ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XII

A

Páginas

B

C

D

E

F

G

I

J

K

L

M

N

O

P

R

S

V

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XII

A

B

D

E

F

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO DUODÉCIMO

62

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1897

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando empleados para la Secretaría de la Suprema Corte

En la ciudad de Buenos Aires, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en su sala de acuerdos los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Juan E. Torrent, dijeron : que habiendo la ley de presupuesto para el corriente año, introducido modificaciones en el personal de la Secretaría, acordaban nombrar, de acuerdo con dicha ley, para desempeñar los puestos de oficiales mayores á los actuales oficiales primeros, don Cornelio Coyar y don Toribio Bonel; en reemplazo de éstos á los escribientes don Jorge de la Torre y don José T. Maxuach, todos con antigüedad del primero de Enero del presente año; y para llenar las vacantes de escribientes, dejadas por los últimos, á don Uladislao F. Padilla y don Roberto J. Bunge.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Acuerdo estableciendo el reglamento interno para la Secretaría de la Suprema Corte.

En la ciudad de Buenos Aires, á los trece dias del mes de Febrero de 1896, reunidos en su sala de acuerdos los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron : que considerando conveniente organizar el servicio de la Secretaría, acordaban sancionar el siguiente :

Reglamento Interno

Art. 1°. — La Secretaría de la Suprema Corte permanecerá abierta al público todos los dias hábiles, y en aquellos de fiesta en que se reuniere el Tribunal, ó se indique por los secretarios.

Art. 2°. — Los empleados de la Secretaría deberán dar todas las informaciones que respecto á sus asuntos los interesados les requieran, teniendo siempre presente que el empleo que desempeñan se ha creado para el servicio público; y por consiguiente, estarán obligados á atender á éste con actividad y cortesía.

Art. 3°. — La hora de concurrir á la oficina queda fijada en las once y media (11 y 30 a. m.) para todos los empleados, los que no podrán retirarse, en los dias que celebra acuerdo la Suprema Corte, hasta que no recibieren órden de los secretarios; y en los demás dias podrán hacerlo á las cuatro y media (4 y 30 p. m.). Pero, en todo tiempo, estas horas de asistencia como de salida, quedarán subordinadas á las necesidades del trabajo de oficina ó del servicio público.

Art. 4°. — Todo empleado tiene la obligacion de dedicar su tiempo, habilitando las horas necesarias, á los trabajos de carácter urgente ó extraordinarios, sin tener derecho á otra remuneracion que la señalada por el presupuesto general.

Art. 5°. — Ningun empleado podrá retirarse de la oficina durante las horas reglamentarias sin previo permiso de los secretarios ó del jefe inmediato en su caso.

Art. 6°. — Por cada falta no justificada se descontará al empleado el equivalente de un dia de sueldo ; y de medio dia toda vez que llegare á la oficina con retardo, ó se retire de ella sin licencia.

Art. 7°. — Todo empleado que por enfermedad ú otra causa no pueda concurrir á la oficina lo participará á los secretarios, en el mismo dia, por escrito; pero si estas faltas excedieran de cinco en el mes, estará sujeto, por las que pasen de aquel número, al descuento establecido.

Art. 8°. — Todo empleado que, sin causa justificada y sin aviso previo, falte á la oficina por ocho dias consecutivos, quedará separado de su empleo. Sufrirá igual pena el que contraviniere á las disposiciones del artículo 11 de este reglamento.

Art. 9°. — Si por enfermedad notoria ó ausencia justificada no pudiese concurrir el empleado por más de diez dias consecutivos, podrá nombrársele un reemplazante, quien percibirá la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al empleado.

Art. 10. — Todo empleado que desobedeciera las órdenes que se le dieran, ó reincidiese en las faltas no justificadas ó se ausentare frecuentemente de la oficina sin aviso, será suspendido sin goce de sueldo por el término de ocho á veinte dias, segun la gravedad del caso.

Art. 11. — Se prohibe á los empleados :

1° Usar en la oficina palabras ó expresiones ajenas al buen lenguaje;

2° Dar noticias ó referencias de actos que por su naturaleza sean de carácter reservado;

3° Dar copias de documentos en tramitacion ó archivados sin autorizacion previa del Tribunal ó de los secretarios en su caso;

4° Gestionar asuntos que se tramiten en la Corte y Juzgados federales;

5° Abandonar su oficina sin el permiso correspondiente;

6° Sacar ó permitir que se saquen fuera de la oficina los expedientes, libros ó documentos pertenecientes á ella;

7° Negarse á dar las informaciones que les exijan los interesados respecto al estado en que se hallase la tramitacion de sus expedientes;

8° Recibir dinero para efectuar reposicion de sellos.

Art. 12. — Ningun empleado deberá dirigirse al Presidente de la Suprema Corte, sinó por intermedio de los secretarios, para todo asunto que se relacione con el servicio, salvo el caso de reclamo por la suspension ú otro acto disciplinario en que se crea indebidamente castigado.

Art. 13. — El número de empleados de la secretaría será el fijado por la ley general de presupuesto y en ningun caso será permitido aumentarlo con supernumerarios ó meritorios *ad honorem*.

Art. 14. — Los oficiales mayores rubricarán todos los dias, á las doce meridiano, el libro de asistencia de los empleados, en el que éstos, al entrar á la oficina, pondrán su nombre en la casilla que les corresponda. Elevarán tambien á los secretarios la planilla mensual de las faltas de asistencia de los empleados y las sumas que deben descontárseles del sueldo.

Art. 15. — Las sumas que se obtuvieren por descuentos del sueldo de los empleados, ingresarán á la caja de la secretaría, para invertirse en gastos generales de la misma.

Art. 16. — Los empleados estarán en el deber de realizar

todo el trabajo que se les encomiende por los jefes de la oficina, sin tener derecho para escusarse por razones de otro trabajo ó de este reglamento.

Art. 17. — Es deber de todos los empleados de la secretaría, ayudarse y reemplazarse en todos los quehaceres de la oficina, siempre que el servicio público lo requiera ó lo dispongan los secretarios.

Art. 18. — Todos los empleados están obligados á conocer y cumplir este reglamento, no pudiendo escusar ninguna falta por ignorancia del mismo.

Art. 19. — Este reglamento empezará á regir desde el 1° de Marzo próximo, debiendo darse conocimiento de él á todos los empleados y colocarse impreso en las oficinas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo designando los jueces suplentes y fiscales ad hoc para el año 1897

En la ciudad de Buenos Aires, á 26 de Diciembre de 1896, reunidos en su sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia nacional, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de

formar la lista de abogados que, con arreglo á la ley de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y siete, á los jueces federales de seccion, legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas :

Para la *Capital* : doctores don Miguel G. Mendez, don Francisco Ayerza, don Bernardino Bilbao, don Raymundo Wilmart, don Santiago Balestra, don Federico Pinedo, don Juan A. Bibilone, don Francisco Canale, don Norberto Piñero, don Angel E. Casares.

Para la sección de *Buenos Aires* : doctores don Pedro F. Agote, don Emilio Carranza, don Nicolás E. Videla, don José N. Matienzo, don Enrique Rivarola, don Julio Sanchez Viamonte, don Jacob Larrain, don Emilio Ocampo, don Manuel A. Portela, don José María Gamas.

Para la seccion de *Santa Fé* : doctores D. P. Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don Calixto Lassaga, don Pedro A. Echagüe, don José Leguizamon, don Nicanor de Elía, don José María Ferro, don Julio Rodriguez de la Torre, don Federico Molina, don Guillermo San Roman.

Para la seccion de *Entre Rios* : doctores don Miguel M. Ruiz, don Ramon Calderon, don Cárlos M. de Elía, don Valentin A. Mernes, don José del Barco, don Martin Ruiz Moreno, don Andrés G. Gallino, don Ramon Febre, don Martin Meyer, don Marciano E. Torres.

Para la seccion de *Corrientes*: doctores don Juan Valenzuela, don Pedro T. Sanchez, don Fermin E. Alsina, don Rómulo Amadey, don J. Alfredo Ferreyra, don Martin Goitia, don Primo Diaz Colodrero, don José F. Soler, don Ernesto E. Esquer.

Para la seccion de *Córdoba* : doctores don Agustin Patiño, don Juan M. Garro, don Teodomiro Paez, don José M. Ruiz,

don Tomás Garzon, don José J. del Prado, don Rafael Garcia Montaño, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez, don Cipriano Soria.

Para la seccion de *Santiago del Estero*: doctores don Napoleon Taboada, don Manuel Argañarás, don Benjamin Gimenez, don José Ramon Bravo, don Ramon I. Agüero, don Remigio Carol, don Dámaso Gimenez Beltran, don Adolfo Sanchez, don Mariano Santillan.

Para la seccion de *Tucuman*: doctores don Francisco Marina Alfaro, don Emilio Terán, don Juan M. Terán, don José Frias Silva, don Patricio Zavalía, don Servando Viaña, don Rufino Cossio, don Alberto E. Padilla, don Abraham de la Vega, don Felipe Bravo.

Para la seccion de *Salta*: doctores don Felipe R. Arias, don Juan T. Frias, don Pedro I. Lopez, don Domingo Güemes, don Damian Torino, don Anacleto La Torre, don Julio Torino, don Eliseo J. Outes, don Luis Peña, don Luis Linares.

Para la seccion de *Jujuy*: doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Delfin S. de Bustamante, don Cosme Arias, don Anibal Helguera Sanchez, don Pablo Arroyo, don Daniel Ovejero, don Teófilo S. de Bustamante, don Francisco Acuña, don Octavio Iturbe.

Para la seccion de *Catamarca*: doctores Guillermo Correa, don Fidel Barrionuevo, don Santiago Santa Coloma, don Guillermo Leguizamon, don Máximo Vera, don Simon Avellaneda, don Estaurófilo Nieto.

Para la seccion de *La Rioja*: doctores don Marcial Catalán, don Segundo A. Colina, don Pedro Agost, don J. Vicente de la Vega, don Arcadio de la Colina, don Wenceslao Frias, don Serafin de la Vega (padre), don Delfin N. Baca, don Carlos Diaz Garzon.

Para la seccion de *San Juan*: doctores don Secundino Navarro, don Arístides Martinez, don Benjamin Sanchez, don

Javier M. Garramuño, don Manuel García, don Alejandro Garramuño, don Pedro A. Garro, don Juan M. Contreras, don Doroteo Basañez, don Pedro A. Correa.

Para la seccion de *Mendoza*: doctores don Isaac Godoy, don Juan E. Serú, don Manuel Bermejo, don Angel D. Rojas, don Francisco Ruisuarez, don José Palma, don Pedro N. Ortiz, don José R. Lencinas, don Pedro I. Anzorena, don Julian Barraquero.

Para la seccion de *San Luis*: doctores don Cristóbal Pereyra, don Marcelino Ojeda, don Teófilo Saa, don Domingo Flores, don Mamerto Gutierrez, don Juan Daract, don Juan G. Beltran, don Benigno Rodriguez Jurado, don Juan Garro Allende, don Victor S. Guiñazú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José E. Dominguez,
Secretario.

Acuerdo designando ministro y secretario para la feria de 1897

En la ciudad de Buenos Aires, á los treinta y un dias de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte nacional, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent,

con objeto de nombrar al juez de feria con arreglo al artículo cuarto del reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor ministro doctor don Luis V. Varela, para desempeñar las funciones de tal, actuando como secretario el doctor don José A. Frías, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la secretaría para el servicio de ella.

Asi lo dispusieron y mandaron, ordenando se registre en el libro correspondiente y se publique.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo designando conjueces para la Suprema Corte durante el año 1897

En la ciudad de Buenos Aires, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en su sala de acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de justicia nacional, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la ley de procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores don Exequiel Pereyra, don Manuel Obarrio, don Juan J. Montes de Oca, don Honorio Martel, don Enrique Martinez, don Juan S. Fernandez, don José Maria Gutierrez, don Juan Manuel

Terrero, don Rafael Ruiz de los Llanos, don Luis Lagos García, don Juan E. Barra, don Daniel J. Dónovan, don Luis Saenz Peña, don Manuel Quintana, don Leopoldo Basavilbaso, don José Maria Rosa, don Luis Beláustegui, don Mariano Castellanos, don José V. Zapata, don Baldomero Llerena, don Pascual Beracochea, don Juan J. Romero, don Dardo Rocha, don Joaquin M. Cullen, don Julian L. Aguirre.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro corespondiente.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo sobre turno y reparto de expedientes de los juzgados federales de la Capital

En la ciudad de Buenos Aires, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en su sala de acuerdos, el señor presidente de la Suprema Corte de justicia nacional doctor don Benjamin Paz, y los señores ministros doctores don Abel Bazan y don Octavio Bunge, dijeron : que habiéndose nombrado al doctor Agustin Urdinarrain, segun comunicacion del poder ejecutivo, de la fecha, para desempeñar el nuevo cargo de juez federal, en lo civil y comercial, creado por la ley de presupuesto del presente año, acordaban :

Primero : Que las causas civiles y comerciales existentes hasta el treinta y uno de Enero próximo pasado, en los juzga-

dos federales de la Capital, se repartan por mitad entre los jueces doctores Olaechea Alcorta y Urdinarrain.

Segundo: Que los secretarios Juan C. Almandos y Daniel S. Tedin presten sus servicios en el juzgado á cargo del doctor Urdinarrain con todo el personal de sus respectivas oficinas, continuando los secretarios Eduardo M. Zavalía y Enrique Amaya, tambien con su respectivo personal, al servicio del juzgado del doctor Olaechea y Alcorta, y los secretarios Luis Rodriguez de la Torre y Benigno Zanoletti en el juzgado de lo criminal y correccional.

Tercero: Que el turno de los juzgados civil y comercial se establezca en el corriente año en la siguiente forma: meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, juez doctor Urdinarrain; y los meses restantes el juez doctor Olaechea y Alcorta; debiendo en los años sucesivos invertirse este órden, esto es, juez doctor Olaechea y Alcorta en los meses que hubiere tenido en el anterior el doctor Urdinarrain, y éste los que hubiere tenido aquel.

Cuarto: Que se comunique al Poder Ejecutivo y á los jueces federales de la Capital.

Con lo que terminó el acto firmando el señor presidente y los señores ministros por ante mí.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo adoptando diversas medidas para la tramitacion de los juicios y sobre residencia de los jueces de seccion, jueces letrados, etc.

En la ciudad de Buenos Aires, á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte de justicia nacional, doctor don Benjamin Paz, y los señores ministros doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con asistencia del señor procurador general, doctor don Sabiniano Kier, dijeron: que consultando la más ordenada tramitacion de los juicios y en ejercicio de las facultades que confieren las leyes á la Suprema Corte, acordaban que se librase oficio por secretaría, á los jueces federales y á los jueces letrados de los territorios nacionales, previniéndoles que en las causas en que intervengan deben observar y hacer observar cuidadosamente lo siguiente:

1° Al pié de todos los escritos debe ponerse el correspondiente cargo de presentacion autorizado por el secretario con indicacion de dia y hora. Cuando el escrito sea de aquellos que, por la ley, debe presentarse dentro de un término fatal, el cargo deberá ser firmado por el interesado, ó por quien lo presentase, conjuntamente con el actuario.

2° La reposicion del papel sellado y uso de estampillas de abogados, procuradores, peritos, etc., se hará en todos los casos sin demora, y en los términos fijados por la ley de la materia.

3° Los jueces federales y los de los territorios nacionales dirigirán todas las comunicaciones al secretario de la Suprema Corte.

4° En todos los casos en que se otorguen libremente los

recursos para ante la Suprema Corte, fijarán en el mismo auto, el término de emplazamiento á que se refiere la segunda parte del artículo 211 de la ley de procedimientos.

5° Las causas por infracciones á la ley de enrolamiento, deben tramitarse, en lo pertinente, segun las reglas establecidas en el artículo 1°, seccion 1ª, libro 4° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

6° Las citas de las leyes se harán con toda precision, sin dejarse en blanco fecha alguna, como tampoco el número de las fojas de autos, escritos ó diligencias á que se haga referencia.

Igualmente acordaron se hiciera saber á los jueces federales, procuradores fiscales, jueces letrados de los territorios nacionales, agentes fiscales, defensores de pobres y menores, secretarios y demás empleados de unos y otros juzgados, que la féria no los autoriza para ausentarse de la seccion ó territorio de su jurisdiccion; y que deben residir en el lugar designado para asiento del juzgado, como está dispuesto para los jueces letrados de los citados territorios, por el artículo 33 de la ley sobre organizacion de los mismos.

El señor ministro, doctor Bazán, manifestó que, á su juicio, no era necesaria la disposicion que se consigna en la segunda parte del número primero de este acuerdo.

Con lo que terminó el acto firmando el señor Presidente, los señores ministros y el señor procurador general, por ante mí.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — SABINIANO KIER.

José A. Frias,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1895

(Continuacion)

BREVE

De su S. Leon XIII instituyendo á Monseñor Uladislao Castellano arzobispo de Buenos Aires

Sumario. — Con las reservas correspondientes al Patronato Nacional, puede concederse el pase al breve pontificio instituyendo al arzobispo de Buenos Aires.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

Suprema Corte:

La investidura conónica que el breve pontificio, acompañado del sagrado palio, confiere á Monseñor Castellano ha sido solici-

HOJA COMPLEMENTARIA



Corte Suprema de Justicia de la Nación
REPUBLICA ARGENTINA

tado de su santidad por el señor Carlos Calvo encargado especial del Gobierno argentino al efecto, como lo demuestran las notas precedentes. La aceptacion de parte de su Santidad Leon XIII de la presentacion del Gobierno Argentino del Prelado designado para la arquidiócesis de la República, la premura con que el Sumo Pontífice ha apresurado la institucion dispensando benignamente el proceso canónico, su expedicion por breve á que se ha dignado acceder, á fin de que la provision de la huérfana Arquidiócesis no se retarde más tiempo segun la comunicacion de su Eminencia el Cardenal Rampolla y los benévolos conceptos expresados por su Santidad, segun las notas del encargado especial, hácia la Nacion Argentina y su Gobierno, son títulos de valiosa consideracion para el inmediato acuerdo del pase. El Breve de su Santidad reviste caracteres de una autenticidad incontestable, siendo remitido con los documentos y notas anexas por el señor Ministro Plenipotenciario de la República, en Alemania, acreditado especialmente para ese acto ante su Santidad y en sus disposiciones de fondo no afecta los derechos del Patronato que ha ejercido el Gobierno Argentino en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 67 de la Constitucion Nacional. El juramento canónico impuesto al Prelado instituido segun la fórmula acompañada al Breve de Institucion, no excluye el que ha de prestar ante la autoridad nacional, segun la forma precedentemente establecida y practicada. Nada obsta por ello á que V. E., en uso de la atribucion que le confiere el inciso 9 del artículo 86 de la Constitucion Nacional, otorgue su superior acuerdo al pase del Breve Pontificio que instituye á Monseñor Castellano, arzobispo de la Sede Vacante Metropolitana.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

De conformidad con el dictámen del señor Procurador General y con las reservas correspondientes al Patronato Nacional, la Corte Suprema de Justicia Federal, presta el acuerdo que la Constitucion exige para que el Presidente de la República conceda el Pase del Breve expedido por su Santidad Leon XIII en Roma, el día doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, instituyendo Arzobispo Metropolitano de Buenos Aires á Monseñor Doctor Uladislao Castellano, Obispo titular de Ankialo, elegido por el Gobierno de la República Argentina y presentado en forma al sumo Pontífice para dicho cargo.

Devuélvase, en consecuencia, este expediente con el correspondiente oficio.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXX

Contra Nazareno Mengarelli y otros, por contrabando; sobre sobreseimiento definitivo

Sumario.—Procede el sobreseimiento definitivo respecto de los procesados contra los cuales, despues de agotados los medios de investigacion, no resultan cargos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 23 de 1895.

Autos y vistos: Resultando: 1° Que en 22 de Junio de 1893, siendo las 2 p. m., se recibió en el Juzgado á mi cargo la nota cabeza del proceso, suscrita por el jefe del resguardo de la Capital federal, don R. Igarzabal (véase foja 1ª), denunciando el hecho de un contrabando de tabacos, llevado á cabo por medio del pailebot «Triton».

2° Que en esa nota se decía «se le había denunciado», había

cargado en Montevideo el pailebot «Triton» una partida de 175 fardos de tabacos, unos habanos y otros de Bahía, con el propósito de contrabandearlos en costas argentinas, eligiendo para el efecto el puerto de Necochea ó Quequen; y que conociendo eran las únicas vías por las cuales podrían ser traídos á esta Capital las del Ferrocarril del Sud, como medida preventiva, obtuvo del señor don Guillermo White, en Junio 15, una carta para el jefe de cargas de la estacion Central á fin de que le prestara todo su concurso en lo que le manifestara, haciendo conocer en ese momento á dicho empleado el propósito que le llevaba, pidiéndole en consecuencia que se sirviera detener todo wagon que condujera tabacos de las procedencias ya citadas (véase foja 1ª vuelta).

3º Que en la referida nota se agregaba que «para proseguir las investigaciones, levantar el sumario preventivo del caso, hacer comparecer los individuos particulares complicados en este asunto, como para detener cosas y personas, mientras sea preciso, se hace necesario la autorizacion del caso, solicita de este Juzgado, en su carácter de jefe del Resguardo de la Aduana de la Capital, se le acuerde la mencionada autorizacion, facultándose á la vez para que la policía de la provincia le preste el auxilio necesario».

4º Que en la misma fecha se dió vista al Procurador Fiscal, quien á las 3 p. m. se expidió (foja 2) reconociendo la competencia del Juzgado y aconsejando la formacion del oportuno sumario, debiendo facultarse al funcionario denunciante para llevar adelante la investigacion y expedirse las órdenes necesarias á la Policía para que le prestase el auxilio que le fuese requerido para la aprehension de las mercaderías, allanamiento del lugar donde se encuentren, debiendo disponer la detencion de las personas ó empleados que apareciesen como autores, cómplices ó encubridores y demás que fuese conveniente; á lo cual el Juzgado proveyó, *incontinenti*, de conformidad, mandando se

librasen las órdenes del caso, lo que en el mismo día fué cumplido (véase foja 3).

5° Que en 30 de Junio, el jefe del Resguardo pasó una nueva nota al Juzgado, que fué entregada el 6 de Julio, en que manifestaba que consecuente con la autorizacion conferida, se trasladó á Necochea, donde pudo comprobar la existencia del contrabando *denunciado* en su nota de 21 de Junio, siendo la mercadería desembarcada del pailabot «Triton», y conducida á la Capital federal en wagones del Ferrocarril del Sud, en la forma siguiente:

De Quequen Grande, Junio 14, wagon número 1146, 18 cajones. Idem. Junio 20, wagon número 1587, 13 cajones. De Lobería, Junio 20, wagon número 7083, 3 cajones. De Pieres, Junio 18, wagon número ..., 30 cajones. (Estos cajones marca R Y contienen los fardos de tabacos cuyas marcas son A G C, 75 fardos, J G 25 fardos, Pinto Irmao / E G 50 fardos y D G H / E G 25 fardos) (véase foja 4 vuelta).

6° Que en la misma nota dice el señor Igarzabal haber telegrafiado al jefe de cargas en 24 de Junio, reiterándole el pedido de embargo de los artículos enunciados; y que el día 29, despues de concluir en parte la sumaria instruida en Necochea y que más tarde elevara por intermedio del señor Administrador de Rentas al conocimiento de este Juzgado, «ha sabido que en la estacion Central del Ferrocarril del Sud se encuentran algunos wagones con los cajones á que hace referencia». Que en Julio 6, se corrió vista al Procurador Fiscal, el que expidiéndose en el día, dice: «En razon de la urgencia y gravedad del hecho que se expresa en la comunicacion adjunta, se ha de disponer por el Juzgado lo siguiente: se libre oficio al Administrador de la Aduana de Buenos Aires y gerente del Ferrocarril del Sud para que las mercaderías manifestadas, que se encuentran detenidas en la estacion Central, sean puestas á disposicion de

este Juzgado, depositándolas en los almacenes fiscales ó particulares bajo segura custodia» (véase foja 5 vuelta); peticion que fué proveída en el día de conformidad, librándose los oficios puntualizados (véase foja 6).

7° Que informando el señor gerente del Ferrocarril del Sud, á la nota dirigida por este Juzgado con fecha 6 de Julio, dice con fecha 8 del mismo: «Que los bultos referidos fueron entregados á la Aduana de la Capital en virtud de órden del Juez Federal doctor Lalanne, copia de la cual se adjunta y dice así: «Señor gerente etc.: Sírvase Vd. impartir las órdenes que sean necesarias á fin de que le sean entregadas bajo inventario, al Administrador de Rentas de la Capital, *los cuarenta y siete cajones de tabaco que con fecha 25 de Junio* (de 1893) fueron detenidos en virtud de órden de ese Juzgado etc.» (véase foja 8).

8° Que corrida nueva vista al fiscal, éste se expidió en 25 de Agosto (foja 10) sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondía á la jurisdiccion federal de la provincia de Buenos Aires, por cuanto de ésta formaba parte el partido de Necochea, donde el delito se había cometido, siendo circunstancia meramente accidental el que el cuerpo del delito, la mercadería contrabandeada, se encontrase en una jurisdiccion extraña, correspondiendo en consecuencia: 1° *Recabar* del señor administrador general de Aduana, la remision de la sumaria informacion que ordenó este Juzgado instruir al empleado don R. Igarzabal, de esa reparticion; 2° Promover incidente de competencia al señor Juez Federal de la Capital de la República doctor Lalanne, á la cual el Juzgado proveyó de conformidad, librándose en el día el oportuno exhorto al señor Juez doctor Lalanne para que se inhibiese de conocer en el asunto (foja 10).

9° Que en 22 de Junio de 1893, el Administrador de Aduana se dirigió al Juez doctor Lalanne haciéndole saber que aquella administracion acababa de recibir la denuncia de que en noches pasadas se ha efectuado un fuerte contrabando de tabacos por

el puerto de Necochea con la probable complicacion de los empleados del resguardo, y que parte de ese tabaco, trasladado á cajones, había seguido para Balcarce y que con toda probabilidad seguiría por el tren hasta la Capital federal, para donde iba destinado; que la administracion, en salvaguardia de los intereses que le están encomendados, se permitía solicitar se sirviese ordenar á la Empresa del Ferrocarril del Sud la detencion de dichos bultos de tabaco, en caso de que, como se creía, se hubiese encargado de su trasporte, solicitando dichas medidas sin perjuicio de las que dentro de sus atribuciones pudiese adoptar la administracion para el esclarecimiento de los hechos, y que el señor Juez doctor Lalanne, en fecha 23, autorizaba al administrador de la aduana para que procediera á la detencion de las mercaderías de su referencia.

10° Que en 26 de julio, el subaministrador de aduana don Manuel Camelino, pasa al señor Administrador de Rentas nacionales una nota (v. f. 12) comunicándole que el día anterior, se había contituído en la estacion Plaza Constitucion del Ferrocarril del Sud, á fin de verificar, en uso de la autorizacion conferida por el señor Juez Federal, doctor Lalane, el contenido de varios wagones que en esta mañana habían entrado con procedencia de las estaciones Quequen (Necochea), Pieres y Lobería; que el resultado ha sido encontrar que en el wagon número 1587, procedente de Quequen, venían trece grandes cajones conteniendo dentro, uno, dos fardos de tabaco y otro, uno. No abriéndose el resto por considerar que todos tenían el mismo contenido; que en otro wagon número 7083, cargado de papas, venían tres cajones, de los cuales hizo abrir uno, el que contenía tambien tabaco; no abriéndose los restantes, pues se creyó innecesario, declarando en ese acto el señor Gerente de Ferrocarril del Sud, que quedaban aprehendidos los 16 cajones por el informante señor Camelino; y siendo sus consignatarios los señores Ramirez, Golú y Cª.

11° Que nuevamente se da cuenta (v. foja 14) por el administrador de aduana, de haberse comprobado la existencia de otros 31 cajones más conteniendo fardos de tabaco, en vista de lo cual el señor Juez doctor Lalanne pasó los autos al señor Fiscal, quien solicitó se impartieran las órdenes del caso, á fin de que el gerente del Ferrocarril del Sud (véase foja 14), entregara á la Administracion de Aduana los 47 cajones con tabacos de que se había dado cuenta existían detenidos como correspondientes al contrabando de Quequen Grande; lo cual fué proveído de conformidad.

12° Que en julio 14 de 1893, el jefe del Resguardo de la Capital, sin dar cuenta de su contenido al juez de la causa, dirige al administrador de aduana de la Capital (véase foja 17), un extenso informe haciéndole saber que en los últimos días del mes de mayo de 1893, tuvo conocimiento por comunicaciones reservadas que le hizo saber el segundo jefe del Resguardo don Alfredo Silva, que el pailebot nacional « Triton » había sido despachado el 19 del mismo mes, por el encargado del destacamento del Quequen, en lastre con destino al puerto de Montevideo; que más tarde llegó á su conocimiento que el mismo pailebot se preparaba en el puerto de Montevideo para cargar una partida de fardos de tabacos, unos de calidad habanos y otros Bahía, habiendo sido despachado en Julio 2 con 172 fardos, con destino á Punta Arenas, territorio chileno; que dada la capacidad de este buque (30 toneladas de registro) y la calidad de mercaderías cargadas en dicho puerto de Montevideo, lógico era presumir que el referido buque salía en esa forma para proyectar un contrabando en costas argentinas, tanto más cuanto que este buque ha tenido establecida, desde años atrás su carrera desde este puerto al de Quequen, y viceversa (véase foja 17 vuelta); contrayéndose, en consecuencia, desde aquel momento, á seguir las operaciones y movimientos de la dicha embarcacion, tomando las medidas aconsejadas en tales casos.

13° Que en la referida nota agrega el señor jefe del Resguardo: que entre las medidas que puso en práctica, una de ellas fué constituir en las estaciones de los ferrocarriles que pudieran servir de transporte, en caso de ser descargados, personas que constantemente vigilaban, con las reservas consiguientes, todas las cargas que esos vehículos conducían; que de investigacion en investigacion pudo cerciorarse que el pailebot « Triton », fletado expresamente para cargar en Montevideo 175 fardos tabaco se había dirigido al puerto de Quequen ó Necochea (v. f. 18), donde, con el beneplácito y complicidad de los empleados del Resguardo, debía practicar la operacion de descarga fraudulenta; mencionando nuevamente la carta-órden del señor White, de fecha 15 (véase resultando 2°), sin que hasta ese día nada hubiera venido que hiciera sospechar que se hubiese realizado el transporte en cuya virtud resolvió trasladarse personalmente al Quequen, para practicar las investigaciones del caso; pero como tenía que verse fuera del centro de su jurisdiccion, creyó prudente revelar sus sospechas al señor Juez seccional de la provincia de Buenos Aires, pidiéndole á la vez le muniera de una órden para proceder segun el caso (véase foja 18 vuelta); órden que fué acordada, como para la Policía de la Provincia.

14° Que en su referido informe declara el señor jefe del Resguardo: «que provisto de esos indispensables documentos, se disponía á partir para el Quequen, el día 23, cuando fué llamado á la Administracion y allí se le preguntó por el señor Subadministrador Camelino qué antecedentes tenía respecto á una denuncia que había recibido de unos fardos de tabaco del puerto del Quequen, contestando que estaba en antecedentes, desde tiempo, que se proyectaba un contrabando, y que habiendo tomado todas sus medidas como jefe del Resguardo, esa misma noche partía para el punto indicado; y que, habiendo llegado á Necochea el día 24, supo que el contrabando se había verificado, y que los fardos en cajones habían sido llevados, unos á

la estacion de Necochea, otros á Pieres y algunos á Lobería (véase foja 19), reiterando ese mismo día, por telegrama al jefe de carga de la Estacion Central, la órden de detener todo bulto, que en esa forma fuera conducido por wagones del Ferrocarril, órden que fué repetida al día siguiente.

15° Que en la misma nota, agrega el señor jefe del Resguardo, que dando cumplimiento á la órden recibida de este Juzgado, procedió á instruir la correspondiente instruccion, de la que resulta se ha comprobado el contrabando de 175 fardos de tabaco, y más se ha justificado la complicidad de los empleados fiscales como la de algunos vecinos comerciantes de aquella ciudad, y entrando á comentar los antecedentes que ha acumulado, el jefe del Resguardo, designa precisamente, segun su apreciacion, los puntos y responsabilidades de los que asegura han intervenido en el hecho del contrabando; juicio que el Juzgado no relaciona, por cuanto en oportunidad será ello apreciado y en el *sub-judice* se trata de una opinion *homini*.

16° Que segun el informe del jefe del Resguardo, los 175 fardos de tabaco, cargados en Montevideo y descargados en Quequen, se descomponen así: AGG 75 fardos tabaco habano con 3200 kilógramos; J.G., 25 fardos tabaco habano con 1100 kilógramos; tabaco habano 4300 kilógramos; Pinto Irmao, 50 fardos tabaco Bahía G.B. con 4720 kilógramos; I.G.A. 25 fardos tabaco Bahía, con 2280 kilógramos; tabaco Bahía 700. Total 11.300 (véase foja 21). Que el capitan y tripulantes del «Triton» señor Nazareno Mengarelli, domiciliado en la Boca del Riachuelo, calle Olavarría número 757; Antonio Roldani, César Cerrani, Pedro Fontolini y Orestes Pantolini, los que abandonaron el buque, dejando el referido patron Mengarelli al individuo Atilio Marinciani, encargado de él, con la consigna de que si alguien preguntaba por el dueño del «Triton», dijera que lo era Estevan Almandoz, domiciliado en la calle de Chacabuco número 243, primer piso; y agrega que el título del

pailebot « Triton », se encuentra á nombre de Benjamin Richemond, domiciliado en la misma casa que Almandoz. Que comprobado el contrabando, correspondía, con arreglo á los artículos 893 y 1041, Ordenanza de Aduana, proceder á la detencion : 1° del pailebot « Triton », conductor del contrabando; 2° embargo del depósito de Abázalo, donde se depositaron los fardos de tabaco y en donde los envasaron en cajones ; 3° embargo de la chata « Catalina », de propiedad de Marcos Maritrano y Manuel Fernández, por haber sido intermediario en la descarga del buque « Triton » (notificacion de foja 16); 4° Embargo de un carro de Costa Nieto y tres carros de Miguel Bilbao, por ser con quienes se hizo conducir los fardos á las estaciones Quequen, Lobería y Pieres; 5° Embargo de las casas de negocio del señor Adolfo Trelles, en Quequen y Lobería, hasta la resolucion que dictaría este Juzgado (v. foja 23). Que, como elementos ilustrativos de la sumaria, acompaña el rol de la tripulacion del « Triton » con el despacho indebido del guarda Montenegro, en lastre con destino á Montevideo. El conocimiento de la carga tomada en Montevideo por el mismo buque con destino á Punta Arenas. El manifiesto de la Aduana de Montevideo visado por el cónsul de Chile y la patente de sanidad del puerto de Montevideo despachando el buque « Triton » con destino á Chile.

17° Que asimismo acompaña una carta, sin fecha, dirigida por don Adolfo Trelles á un don Pedro, que el señor jefe del Resguardo supone es el guarda don Pedro Montenegro, la cual cree relacionada con el contrabando; y termina solicitando la separacion de los empleados Montenegro y Sanchez, sosteniendo que la operacion llevada á cabo por el « Triton », es una infraccion prevista por el artículo 890 de las Ordenanzas de aduana, y castigada con las penas designadas en los artículos 1023 al 1024; y que, habiendo salido las mercaderías de la jurisdiccion de la Aduana, en el hecho se encuentra comprendido un

delito conexo, segun lo dispuesto por el artículo 1060 de las mismas ordenanzas.

18° Que el señor jefe del Reguardo de la Capital don Ramon Igarzabal, haciendo uso de la autorizacion que le fué acordada á foja 3, procedió con fecha 24 de Junio á tomar declaracion á don Pedro Montenegro, guarda del destacamento del Resguado en el puerto del Quequen (fojas 26 á 29); don Pedro Chego, encargado del depósito de don José Abazálo en el referido puerto (f. 29 vuelta á 31); don Miguel Bilbao, carrero (f. 32 vuelta á 34); en 25 del mismo mes, á don Adolfo Trelles, comerciante (f. 34 vuelta á 38); don Miguel Gabiso, carrero (f. 38 vuelta á 40); en 27 del mismo á don Francisco Bernal (f. 40 vuelta y 41); á don José Guenaga, habilitado de don Adolfo Trelles (foja 41 á 43); á don Miguel Bilbao, nuevamente (f. 43); á don Casto Nieto, carrero (f. 44); don Lorenzo Bozzo, empleado de de Abásalo (f. 45); don Eugenio Natalucci, tambien empleado de Abásalo (f. 46); en 28 de dicho mes, á don Tomás Sanchez, al servicio del destacamento de Quequen (f. 47 á 48); y habiéndose trasladado á la Capital Federal, el referido jefe del Resguardo, tambien tomó declaracion á don Atilio Marincioni, tripulante del « Triton », firmando á su ruego don A. J. Fernandez (f. 48 vuelta á 50); apareciendo tomadas todas estas declaraciones sin la presencia de testigos.

19° Que á fojas 51, 52, 53 y 54 corren respectivamente el rol de la tripulacion del « Triton », el conocimiento de la carga que se especifica en el resultando 16°, el manifiesto de la misma y la patente de sanidad, documentos visados por el cónsul de Chile, en Montevideo, con destino á Punta Arenas, en 31 de Mayo de 1893.

20° Que de fojas 55 á 59 se hallan agregadas las guías de mercancías, y á foja 63, una nota del gerente del Ferrocarril del Sud al administrador de la Aduana, y memorandums que comprueban la remision por el Ferrocarril del Sud de las esta-

ciones Quequen, Pieres y Lobería á la Plaza Constitucion, del tabaco descomisado á que se refiere el resultando 5°, figurando como remitentes don Miguel Bilbao, don José Guenaga, don A. Kelles, Castelli, Gilardi y otros ; y como consignatarios, los señores Ramirez, Irazú y Cª, J. B. Anasagasti, Jorge Martinez hermanos, J. B. Reynoso, R. Irazú, G. Podestá, Apellaniz, Parodi, Bonorino, Errecaborde, Gonzalez y Laford, J. Jubé, Mallmann, J. Ortiz, J. M. Martinez, Mendoza, Echevarría, disfrazando la verdadera naturaleza de la mercadería porteada con inscripciones en que hacían aparecer los fardos y cajones, conteniendo trigo, cueros, artículos de almacen y ferretería, etc. De fojas 66 á 72, se halla el inventario de los bultos recibidos por la Aduana, del jefe de carga del Ferrocarril del Sud, con expresion de marcas, números, envases, etc.

21° Que de fojas 72 á 74 corre una resolucion dictada por el señor Administrador de la Aduana de la Capital Federal, en 11 de Agosto de 1893, en que se dice que el contrabando efectuado por el «Triton» se hallaba plenamente comprobado por los expedientes iniciados, uno por el Sub-Administrador de la Aduana, cuyos antecedentes obran en el Juzgado Federal de aquella Capital y otro por el jefe del resguardo, habiéndose llevado á cabo con la complicidad del guarda 1° don Pedro Montenegro y del 2° don Tomás Sanchez, y siendo tan público el hecho, que se presentaron á denunciarlo á la administracion don Domingo Belazco y don Domingo Echegaray, que «tanto la mercadería contrabandeada como el buque autor del contrabando han sido tomados en esta capital, *no habiendo tenido el Juzgado Federal de La Plata otra intervencion que autorizar la aprehension de mercaderías y detencion de personas en Quequen, á objeto del sumario que se debia levantar* ».

22° Que el señor administrador de la aduana termina resolviendo que pasen las diligencias practicadas al señor Juez de la capital federal y se dirija nota al señor Ministro de Hacienda

pidiendo la separacion de los guardas Montenegro y Sanchez; y siendo necesario esclarecer los derechos de los que se pretenden denunciantes debe pedirse los antecedentes del caso á la direccion del Ferrocarril del Sud, asícomo dirigir nota al señor Ministro de Hacienda de la Nacion, haciéndole saber que segun informes que tiene la administracion, don Adolfo Trelles ha sido cómplice como consignatario ó actor principal del hecho de contrabando.

23° Que de fojas 75 á 77 corre una nota pasada por el señor administrador de rentas nacionales al juez federal de la Capital enviándole todas las actuaciones relativas al contrabando del *Triton*, y manifestando en qué forma vino á tener conocimiento del hecho por los señores Domingo Velazco y Domingo Echegaray, con fecha 22 de Junio de 1893, á las 2 p. m., habiéndose limitado el administrador señor Camelino y el jefe del resguardo señor Igarzabal á cumplir las órdenes que le fueron comunicadas como consecuencia de la referida denuncia.

24° Que reconocida la jurisdiccion de este Juzgado por el auto del señor juez federal de la ciudad de Buenos Aires (foja 78), pasó el expediente en vista al señor Procurador Fiscal, quien se expidió (á fs. 80 vta. y 81) pidiendo se tomase declaracion á don Adolfo Trelles, don Pedro Chego, don José Abásalo, don Marcos Narizano, don Manuel Fernandez, don Miguel Bilbao, don Miguel Garbiso, don José Goenaga, don Casto Nieto, don Estevan Almandoz, don Benjamin Richemond, don Nazareno Mengarelli, capitan del *Triton*, y á los tripulantes del mismo don Antonio Baldini, Cesar Serrani, Pedro Gontolini y Oreste Pantoloni, se embargase el vapor *Triton*, y la chata *Catalina* como tambien el carro de Casto Nieto; y finalmente, que fuesen puestos á disposicion del Juzgado los fardos de tabaco que se encontraban en la aduana; á todo lo cual el Juzgado proveyó de conformidad, librándose las órdenes necesarias (f. 81 v.).

25° Que á foja 82 comparece don Adolfo Trelles y declara

que nada sabe acerca del contrabando efectuado por el *Triton*, negando haber tenido participacion alguna en este hecho; y agrega que se ratifica en la declaracion prestada al señor Igarzabal, en Necochea, con idénticas afirmaciones, pero que este señor le amenazó con ponerlo preso; á fojas 82 vuelta y 83 declara don Miguel Bilbao que no se ratifica en la declaracion que aparece suscrita por él con el señor Igarzabal, por cuanto no es suya ni le fué leido lo que firmó, todo lo cual hizo constar al día siguiente, es decir en 2E de Junio, por acto público ante el escribano de Necochea señor Anguisola y negando por lo demás todo conocimiento del hecho del contrabando denunciado así como su participacion en él; á fojas 83 vuelta y 84 declara don José Guenaga manifestando que nada sabe del contrabando, que la declaracion firmada por él, que aparece hecha ante el señor Igarzabal, no es suya, por cuanto se la hizo firmar amenazándole con ponerlo preso, habiéndole obligado á levantarse de la cama á pesar de hallarse enfermo, siendo conducido á la comisaría; á foja 85 declara don Eugenio Nataluccio, quien se ratifica en su declaracion prestada ante el jefe del resguardo, en la cual dice que nada sabe acerca del contrabando de que se trata; á foja 85 vuelta presta declaracion don Tomás Sanchez, manifestando que se ratifica en la prestada á foja 74 ante el señor Igarzabal, en la cual dice que nada sabe acerca del contrabando de tabaco, agregando que aquel amenazó al declarante con meterlo en la penitenciaría si no declaraba lo que sabía; á foja 95 vuelta declara don Pedro Chego, quien afirma que ignora por completo la existencia del contrabando, ni quién puede haberlo realizado, agregando que la declaracion que se le pone de manifiesto, prestada ante el señor Igarzabal está firmada por él, pero que protesta de su contenido, que la prestó la noche de San Juan, hallándose algo ebrio, y que para prestarla fué sacado de su lecho á la una y media de la mañana; y, finalmente, á foja 96 vuelta, presta su declaracion don José Abásalo, afirmando que

sólo tiene conocimiento del contrabando por haber oido hablar de él á varias personas de Necochea y Buenos Aires y que no sabe ni ha oido decir quiénes puedan ser sus autores, cómplices ó encubridores.

26° Que á foja 90 el sub-administrador de rentas nacionales señor Camelino da cuenta de haber sido detenidos 6 cajones provenientes de la estacion « El Moro », conteniendo tabaco, que se suponía contrabandeado, y pidiendo que para legalizar la aprehension, diese este Juzgado las órdenes necesarias para que trasladándose á « El Moro » el inspector del resguardo señor Egberto Sotomayor, pudiese no sólo levantar el sumario correspondiente, sinó aprehender los demás bultos que pudieran existir en esas condiciones, para lo cual se hacía necesario la facultad de allanar domicilios, etc.; peticion á la cual se opuso el señor agente fiscal á foja 91, haciendo suyo su dictámen este Juzgado, á foja 92.

27° Que á foja 108 presta declaracion don Domingo Echegaray, que se pretende denunciante del contrabando á la administracion de rentas nacionales, el cual afirma que tiene conocimiento de haberse efectuado un contrabando en el puerto de Quequen Grande, y que tuvo lugar en Junio 22 el hecho de la denuncia en la aduana; que el contrabando se depositó en las casas de comercio de Trelles hermanos, de Necochea y Lobería; que el declarante, en union con Domingo Velazco y Juan Echegaray presenciaron el desembarco de la mercadería del pailebot *Triton* siguiendo en medio de la obscuridad de la noche todas las operaciones de los contrabandistas, indicando como tales á Miguel Bilbao y sus peones Blas Calicati y Domingo Laborda, los tripulantes del *Triton*, A. Trelles y hermano y Miguel Garbiso, explicando detalladamente la participacion que cada uno tomó en el hecho denunciado.

28° Que á foja 119 vuelta declara Juan Echegaray manifestando que el 9 de Junio de 1893, en union con su hermano Do-

mingo y Domingo Velazco, siendo como las 11 de la noche, presenció el desembarco de los fardos de tabaco del pailebot *Triton*, en el que intervinieron Miguel Bilbao y sus peones Domingo Laborda y Blas Calicati, á quienes, desde la distancia en que se hallaba con sus compañeros ocultos en la oscuridad, oyó decir que iban á llevar los fardos á las casas de Trelles y hermano, en Necochea y Lobería, sin que él viese personalmente adonde los condujeron, y sin que tampoco ni él ni sus compañeros supieren que lo que descargaban era tabaco, sinó por la conversacion de los peones.

29° Que á foja 126 declara Domingo Velazco que el 9 de Junio, acompañado de los hermanos Juan y Domingo Echegaray, presenció el desembarco que hizo el pailebot *Triton* de fardos, por medio de la chata de Fernandez, oyendo decir á los carreros desde el sitio en que el declarante y sus compañeros se hallaban apostados, que lo que se descargaba era tabaco habano, siendo aquellos Miguel Bilbao, Domingo Laborda y Blas Calicati, habiendo seguido á los carros hasta una chacra de Lobería, de lo cual deduce que se depositaron en la casa del señor Trelles y hermano, por lo que habían hablado los carreros mientras hacían la descarga; que en la noche siguiente continuó la descarga en el muelle de Abásalo, quedando los fardos en el depósito de éste, de donde el día 13 fueron llevados por Miguel Bilbao y sus peones á la casa de Adolfo Trelles y hermano, de Necochea, y de allí Miguel Garbiso, el capataz y un peon los llevaron el día 17 á la estacion Pieres, adonde llegaron el 18, habiendo llevado tambien varios cajones Miguel Bilbao el dia 19 á la estacion Quequen, donde se cargaron en el wagon número 1587; despues de lo cual resolvió con sus compañeros, los hermanos Domingo y Juan Echegaray, hacer viaje á Buenos Aires para hacer la denuncia de contrabando ante el administrador de la aduana, como así lo efectuaron Domingo Echegaray y el declarante, contestando á la última pregunta que se le hizo de cómo

en la oscuridad de la noche podían observar todos los movimientos y operaciones cuando estaban en acecho á la orilla del rio Quequen: que porque tenian fija la vista hácia la chata, buque y carros y el mar estaba en calma (f. 131).

30° Que á foja 133 obra una nota del jefe del resguardo don Ramon Igarzabal, detallando los medios por los cuales llegó á su conocimiento el contrabando que se proyectaba realizar por medio del pailebot *Triton* y las medidas que adoptó para comprobar la consumacion del hecho, es decir, del desembarco por el puerto de Quequen de 175 fardos de tabaco, así como para el aseguramiento de los objetos afectados á las responsabilidades consiguientes á la infraccion de las leyes aduaneras.

31° Que á foja 137 declara nuevamente don Adolfo Trelles, quien niega, como en su declaracion anterior, toda participacion en el hecho que motiva este proceso, siendo completamente falso que en las noches 9 y 10 de Junio se haya llevado mercadería de ninguna clase á sus casas de negocio de Necochea ni de Lobería; que esta falsa suposicion trae su orígen de un complot entre Domingo Velazco y los hermanos Echegaray para envolver al exponente en este asunto, á fin de sacarle una cantidad de dinero con la cual se han jactado públicamente se proponían hacer un viaje á Europa; agregando que por medio del señor Galarreta, escribano de Necochea, hicieron saber al declarante y á don José Abásalo que si les entregaban 20.000 pesos cesarían en sus calumnias y acusaciones; que en cuanto á la carta de foja 61 es efectivamente suya, pero al don Pedro á quien va dirigida no es el guarda Montenegro, como se pretende sinó don Pedro Chego, á quien la escribió un año antes del suceso que dió orígen á esta sumaria, con motivo de cuentas pendientes entre ambos, siendo posible que á Chego se le hubiese extraviado por su ninguna importancia; y termina su declaracion afirmando que los hermanos Echegaray y Domingo Velazco, por cuyos dichos á su respecto se le hizo cargo, no habían podido

intervenir en los hechos que refieren, por cuanto dichos individuos no sólo en la noche del 9 sinó en la del 10 se encontraban ébrios en su casa de negocio en el pueblo de Necochea.

32° Que á fojas 145 y fojas 146 corren las declaraciones de *Ramon Moure, Fidel Pintos, Cayetano Lochi y German Daniel Welsch*, vecinos de Necochea, los cuales ratificándose en sus cartas de fojas 140, 141, 142 y 143 respectivamente, afirman que «en la noche del 9 de Junio último, la misma en que se dijo que el paibeiot *Triton* había desembarcado mercaderías en el puerto, los señores Domingo Echegaray y Domingo Velazco, hallándose éste presente desde despues de comer hasta altas horas de la noche jugando á los naipes y bebiendo»; y agregan que «en la noche siguiente, 10 de Junio, los mismos Domingo Echegaray y Domingo Velazco, desde las 8 ó las 9 hasta la una de la mañana, estuvieron tambien en la citada casa de don Juan Echegaray, jugando y bebiendo como de costumbre».

33° Que á fojas 146 vuelta y 147 declara *Pedro Chego*, quien interrogado si la carta de foja 61 le ha sido dirigida al declarante por don Adolfo Trelles y en qué época, contestó: que es cierto que le fué dirigida hace poco más ó menos un año; explicándose el que se halle en poder de Montenegro, porque concurriendo el declarante casi todos los dias al resguardo á despachar guías, es posible que se le haya caido del bolsillo ó de entre los papeles que siempre lleva, y que la haya recogido el señor Montenegro.

34° Que á foja 151 el procurador fiscal se expide pidiendo la ampliacion de varias diligencias para comprobar: 1° Quiénes son los autores y cómplices en el contrabando; 2° Si están ó no complicados en él los empleados de la aduana en Quequen; 3° Qué se han hecho los fardos no aprehendidos todavía; 4° Y, finalmente, quiénes son los denunciantes y aprehensores. Agrega que nada de eso se ha constatado, *con excepcion de la existencia y comprobacion del cuerpo del delito*, solicitando, en consecuen-

cia, diferentes medidas que se ampliaron con las pedidas en la nueva vista de foja 171, á las cuales se proveyóde conformidad á fojas 174 vuelta y 175, con excepcion del embargo de los bienes de Esteban Almandoz y Adolfo Trelles, por no creerlo el Juzgado procedente.

35° Que á foja 146 se halla agregada una declaracion de Nazareno Mengarelli, patron del pailebot *Triton*, prestada ante el señor Stuchi, de la oficina de sumarios de la aduana, remitida á este Juzgado por la nota de foja 170 del administrador de la aduana de la capital federal, cuya declaracion no es del caso examinar, por cuanto Mengarelli, lejos de ratificarse en ella cuando declaró ante este Juzgado á foja 176, manifestó que había sido llamado á la fuerza ante la aduana para prestar una declaracion y que aunque aparece con su firma «no ha sido prestada por él, pues si la firmó fué porque el jefe del resguardo señor Igarzabal le obligó á ello *amenazándolo con ponerlo preso si no firmaba y ni se le dió lectura de la declaracion*».

36° Que interrogado *Mengarelli* por el Juzgado, en su referida declaracion sobre el contrabando llevado á cabo por el buque de su mando en el puerto de Quequen en las noches del 9 y 10 de Junio de 1893, negó tener conocimiento de él, diciendo que salió de Montevideo cargado de tabaco con destino á Punta Arenas y que habiendo hecho agua el buque tuvo que arrojar el tabaco al agua porque se había mojado y era un peligro para el buque, dirigiéndose vacío á Necochea, de arribada, en cuyo punto entregó los papeles á Montenegro á quien dió cuenta de lo sucedido y que despues de componer el buque como pudo, salió vacío para Buenos Aires. Interrogado quién era el dueño del pailebot *Triton* contestó que no lo conocía, porque el primitivo dueño del buque era un señor Carbone, el cual á bordo del *Triton* le presentó otro señor á quien manifestó haberlo vendido, sin decirle el nombre; declarando tambien que ignoraba quiénes fueran los consignatarios de la mercadería que llevaba á bordo, pero que

ello constaba en los papeles que llevaba y que entregó en Necochea al guarda del destacamento del puerto del Quequen Grande, don Pedro Montenegro.

37° Que á Estevan Almando ó Benjamin Richemond y Pedro Montenegro no ha podido tomárseles declaracion por el Juzgado en este proceso, por no haber sido habidos, á pesar de las órdenes que se libraron al efecto á la Capital federal y á Necochea (fojas 188 vuelta, 189 vuelta y 199).

38° Que evacuadas las diligencias pedidas y haciendo al señor Fiscal un minucioso estudio de la sumaria, en este órden : *hechos*, *comprobacion*, *responsabilidades*, *denunciantes y aprehensores*, *consideraciones*, arriba finalmente á las siguientes *conclusiones:* 1ª Que deben declararse caidos en comiso los fardos de tabaco aprehendidos, debiendo procederse á su clasificacion y venta con arreglo al artículo 1052 de las ordenanzas de aduana, y ser depositado su importe en el Banco de la Nacion á la órden del Juzgado; 2ª Que debe imponerse una multa igual al valor de los 175 fardos de tabaco al patron del pailebot *Triton*, Nazareno Mengarrelli, al coautor del hecho Estevan Almandos ó Benjamin Richemond, dueño de los galpones don José Abásalo y su dependiente Pedro Chego, y á los consignatarios y porteadores José Goenaga y Miguel Bilbao, debiendo pedirse para la estimacion de la multa una liquidacion al administrador de la aduana; 3ª Que procede el arresto del guarda Pedro Montenegro en vista de su declaracion de foja 26 y la existencia en su poder de los papeles de la carga y los papales de Montevideo relativos al vaper *Triton*, que hace suponer la existencia de un delito *conexo*, con arreglo al artículo 1060 de las ordenanzas de aduana, y quizá el de *cochecho*, previsto por el artículo... de la ley de 14 de Setiembre de 1863; 4ª Que deben ser citados por edictos Estevan Almandos ó Benjamin Richemond; 5ª Que procede el sobreseimiento definitivo con relacion á Adolfo Trelles, Miguel Garbiso, Casto Nieto, Miguel Natalucio y Tomás San-

chez; 6ª Y, finalmente, que deben sacarse testimonios de las declaraciones de fojas 28 vuelta, 137, 883 vuelta, 84 vuelta, 85 vuelta y 179, á los efectos que en la vista se indican, es decir para el procesamiento del jefe del resguardo, don Ramon Igarzabal.

Y considerando: 1º Que allí donde existe *responsabilidad criminal*, necesariamente se presupone existe la *civil*, pues es ésta una consecuencia de aquella, pero la absolucion *del hecho del contrabando* y la declaracion de la responsabilidad en cuanto á los presuntos autores, no impone sin embargo la *absolucion civil de los que tomaron parte en él*, fuera del caso en que las mercaderías no hubiesen sido aprehendidas, siendo los *delitos conexos*, los únicos que caen bajo el imperio de una sancion penal.

2º Que el contrabando *en sí*, segun lo clasifica la ley de 5 de Octubre de 1875, *no es* propiamente un *delito*, desde el momento en que no puede clasificarse de *un acto violatorio de la ley penal*, si en el propósito del que lo ejecutó no hubo ningun fin que lo revistiera de los caracteres que tiene todo delito contra la propiedad; luego, en tal caso, solamente se encuadraría en los delitos *conexos* ó, mejor, los ordinarios que se hubieren ejercitado para alcanzar el fin propuesto.

3º Que cuando la ley penal deja de comprender un hecho en la categoría de punible, infligiendo pena corporal, no puede comprenderse en ninguna de las causas que taxativamente enumera la misma ley: la accion de la penalidad de hoy no alcanza á la no penalidad de la última citada, no importa que se haya clasificado de delito y se opone el contrabando por una ley exterior, no sólo á la comision del *delito*, sinó tambien á la misma formacion de sumaria. La ley penal no tiene efecto retroactivo, sinó en cuanto favorezca al reo, ya sea en la imposicion de la pena ó en la clasificacion del acto.

4º Que propiamente hablando, *el contrabando*, segun nuestra

ley aduanera, es la importacion ó exportacion clandestina de mercaderías ó cosas introducidas fraudulentamente contra las prescripciones de la hacienda y cuya entrada ó salida del país se encuentra prohibida por las leyes del estado. Lo que propiamente ha acontecido en el *sub-judice*, donde se ha evidenciado la introduccion de mercaderías sin pago de derechos aduaneros.

5° Que asimismo se comprende en la denominacion anterior *todo fraude* con que se elude el pago de las tarifas aduaneras, como se ha mostrado en el considerando que antecede sobre los objetos que introduce ó exporta el comercio, y, en fin, todo *fraude* con que se esquiva el ingreso á las cajas del tesoro de los derechos impuestos sobre los géneros nacionales ó extranjeros que hayan sido exportados ó introducidos clandestinamente.

6° Que entre nosotros la administracion de aduana comprende únicamente el *poder administrativo*, pero en momento alguno le cabe la aplicacion del *derecho*. Luego nuestro carácter constitucional *representativo especial ó facultativo*, que le ha reconocido nuestra legislacion tan sólo se comprende: *por el conjunto de todos los servicios aduaneros* en sus relaciones con la administracion y la hacienda.

7° Que de aquí parte necesariamente la divergencia de atribuciones que engloba en su *servicio*, llegando en ciertos momentos á caer en conflictos inexplicables cuando invade atribuciones que *corresponden á jurisdicciones interprovinciales*, como sucede en el presente caso, en que la administracion aduanera, por el hecho de que un destacamento de su dependencia cae bajo su inmediata vigilancia, se permite desconocer la jurisdiccion territorial de un juez seccional para pasar los antecedentes de la instruccion á otro completamente ajeno en sus atribuciones á su conocimiento.

8° Que la administracion aduanera involucra necesariamente dos faces extremas en las relaciones de sus servicios: la una

suprema y administrativa, la otra tan sólo legal, comprendiéndose en ésta lo contencioso-administrativo ó contencioso-aduanero.

9° Que en la primera se comprende la aplicacion de las leyes del presupuesto, en el órden y formas puntualizadas por el departamento de hacienda, de quien depende, y la superintendencia, la otra es la aplicacion directa de las leyes, ordenanzas aduaneras, decretos, reglamentos ó instrucciones relativas á la manera de intervenir en los juicios de contrabando, cuando aún las mercaderías no han salido de su dominio ó de la esfera que le es propia.

10° Que de lo dicho se desprende que *los delitos de contrabando* y defraudacion al tesoro público, que con otros *conexos* vienen siendo objeto de preferente atencion en la legislacion fiscal, han de salir del conocimiento aduanero para entrar al *fuero federal*, pero aun reduciéndose ese conocimiento al artículo 1034 de la ley de Octubre 5 de 1875, cuya disposicion supone que las mercaderías hayan salido de la jurisdiccion aduanera.

11° Que de todas maneras, la misma justicia nacional se encuentra sujeta á la aplicacion de las ordenanzas de aduana encuadrando su procedimiento en un todo al precepto y espíritu de la citada ley, de que el demandante sea el aprehensor, porque es la única manera de probar con evidencia un hecho ó mejor la efectividad del comiso.

12° Que desde luego el contrabandista no se encuentra sujeto á las disposiciones de la ley federal ni del Código Penal, no sufriendo por su acto doloso pena corporal alguna; así, desde luego, no puede decirse ha de comprenderse un delito y por consiguiente una responsabilidad penal en el mismo que aun confiese ejercitó el hecho de haber introducido clandestinamente al país mercaderías que la ley grava con impuestos, prohibiendo su introduccion bajo otra forma.

13° Que al presente, en vista de la nueva legislacion que al

respecto se ha sancionado por nuestro Honorable Congreso, cesará de aplicarse la doctrina sentada: pero como la sancion penal referida no tiene alcance al *sub-judice*, ha de reservarse el estudio de ella para cuando fuere oportuna su aplicacion.

14° Que el derecho no es una ciencia puramente especulativa y teórica sinó más bien eminentemente práctica, y constituye la regla á la que han de sujetarse los actos del hombre en la sociedad y en la familia; es, además, el modo y forma constante regulada por los poderes públicos constituidos para que sus preceptos tengan la debida aplicacion.

15° Que de otra manera, nada sería uniforme y armónico, las relaciones del hombre con la ley chocarían ineludiblemente, desapareciendo el regular funcionamiento de los poderes del estado; en una palabra, permaneceríamos por siempre *in potentia* sin alcanzar en momento alguno la verdad de la justicia en el terreno de los hechos.

16° Que sosteniendo ó, mejor, aplicando otro criterio que el apuntado, la aplicacion del derecho sería un caso abandonado al capricho individual ó á la arbitrariedad del juez, sin que llevara en manera alguna el sello y majestad de la justicia, como sucede en el *sub-judice*, si tan sólo con las constancias del proceso llegáramos á la clasificacion de un delito y por consiguiente á la imposicion de una pena corporal, cuando en efecto no existe comprobada la delincuencia del autor ó autores del contrabando, de tal manera que al ejercitar su accion hayan cometido un delito conexo ordinario.

17° Que no basta la existencia del cuerpo del delito para de aquí desprender haya un delincuente, cuando se trata de la aprehension de un contrabando, en los términos que lo ha clasificado la ley aduanera de 1875; la certeza absoluta de la delincuencia de su autor resultará tan sólo de las razones ó motivos de credibilidad cuando se hayan producido delitos ordinarios; no existiendo éstos, toda responsabilidad penal ha desa-

parecido; no habiendo delincuente, imposible es designarle, aunque exista como en el *sub-judice* la aprehension de las mercaderías contrabandeadas, y falta, ante la ley misma, la clasificacion de delito. Nuestra constitucion nacional en su artículo 18 ha dicho: « solamente son penables los delitos que se han clasificado de tales con anterioridad al hecho»; igual doctrina consagra el Código Penal vigente: luego falta la comprobacion y clasificacion del delito, falta el ser moral responsable corporalmente del hecho comprobado ante la sociedad, ante el tribunal de la ley; pero no falta el responsable á la infraccion aduanera, esta es otra responsabilidad de distinto órden que la anterior: es la responsabilidad pecuniaria, á la cual se halla sujeta la cosa decomisada ó el infractor á la prescripcion prohibitiva aduanera.

18° Que además del procedimiento establecido por la ley para realizar el derecho en sus diversas manifestaciones, así en materia civil como en la penal, existen procedimientos especiales en razon á la legislacion especialísima porque se rigen y una de las partes contendientes de la administracion no considerada como persona jurídica sinó como poder del estado, como sucede con lo centencioso-aduanero.

19° Que de lo dicho se desprende, no existen más antecedentes jurídicos que precisen la clasificacion de los delitos conexos en materia aduanera, que aquellos sentados por los principios generales del derecho ó los fallados dentro de los extremos del procedimiento federal, pero siempre concretando el caso á la simple imposicion de las penas pecuniarias, sin que ellas puedan trocarse por penas que priven del honor, de la libertad.

21° Que en el caso *sub-judice* existen varios denunciantes, que en momentos dados, los unos aprehendieron las mercaderías, otros los vehículos que los condujeron, otros tan sólo anunciaron su existencia, y esto en diversos momentos y circunstancias sin que se hayan acordado en caso alguno en cuanto á la prela-

cion del momento ó fecha de su denuncia. Así, unos y otros, han de discutir y justificar en juicio ordinario el derecho que cada uno de ellos invoca para hacerse efectiva la remuneracion que acuerda la ley al que aprehende el contrabando.

21° Que examinado en concreto el caso, resulta demostrado palmariamente que se ha efectuado un contrabando de tabaco habano y de Bahía, no obstante existir, en cuanto á la identificacion de sus autores, una discordancia perfecta; y esto mismo se apoya en la relajacion de circunstancias, en el procedimiento observado por el jefe del Resguardo, de haber tomado sin testigos extraños sus primeras declaraciones, las que en el transcurso de la sumaria han sido objetadas de inexactas y sosteniendo el empleo de fuerza dolosa al habérseles hecho firmar sin leérseles, como es de práctica; hechos que invalidan en manera alguna la fuerza probatoria que semejantes hechos tendrían en cuanto á la aprehension de las mercaderías y su secuestro; únicamente alcanzaría su fuerza probatoria con relacion al autor ó autores del contrabando, si él fuera penable con alguna sancion penal aflictiva; luego, no es posible, en manera alguna, clasificar el hecho en los límites de la penalidad.

22° Que cuando ha de aplicarse el sobreseimiento en una causa de contrabando con relacion á las personas, terminando así las cuestiones relativas á ellas, como autores en el hecho de la responsabilidad penal, es de notar que tan sólo queda al juez, entrar á conocer de la aplicacion del comiso.

23° Que no tiene fundamento legal lo pedido por el procurador fiscal, en cuanto solicita la formacion de una instruccion sumaria al objeto de investigar la verdad de las afirmaciones del jefe del Resguardo, ni menos base suficiente para tomar como fundamento esos hechos de una instruccion en materia de contrabando, cuando tan sólo se apoya en las declaraciones prestadas ante el investigador, como lo era el señor Igarzabal, las que no han sido ratificadas en juicio, antes por el contrario

han sido desechadas por los que estaban interesados de no mantenerse en sus dichos, y aún, ni se han corroborado por las constancias de autos, en cuanto á la culpabilidad que se decía imputaba á determinadas personas, como á Trelles, Garbiso, Chego y otros.

24° Que entrando á considerar el comiso en cuanto á las mercaderías introducidas clandestinamente por el *Triton* y que fueron aprehendidas en distintos momentos y circunstancias, segun las constancias de autos, como lo demuestra el procurador fiscal en el capítulo II (véase foja 205) de su acusacion, fundamentos que el Juzgado no trepida en hacer suyos, en cuanto ellos están de acuerdo con las precedentes consideraciones.

25. Que otro tanto ha de decirse en cuanto á las responsabilidades (véase foja 205), de que se ocupa el capítulo III de la dicha acusacion fiscal; en ella se ha mostrado con sobrados razonamientos la inculpabilidad de A. Trelles, Miguel Garbiso, Casto Nieto y Tomas Sanchez, como la participacion en el hecho del contrabando del patron del *Triton*, Nazareno Mengarelli, Miguel Bilbao, José Goenaga y Estevan Almandos ó Benjamin Richemond, los que caen bajo el imperio de los artículos 788, 789 y 790 de las ordenanzas de aduana.

26° Que en cuanto á la carta de foja 61, sin fecha, suscrita por don Adolfo Trelles y dirigida á un don Pedro, lejos de haberse justificado que se dirigió por aquel al guarda Pedro Montenegro, se probó por el reconocimiento de don Pedro Chego que es á éste á quien Trelles la escribió, mucho antes de haberse efectuado el contrabando y con motivo de cuentas que entre ambos existían; cuyo conocimiento coincide con lo declarado por Trelles, contra el cual, por otra parte, ninguna declaracion se ha prestado ante el Juzgado que pueda comprometerle como partícipe en el hecho del contrabando.

27° Que si bien Domingo Velazco y Domingo Echegaray, en

sus declaraciones de fojas 108 á fojas 131, inculpan á Trelles como complicado en el hecho, debe tenerse en cuenta que su testimonio carece de valor para perjudicarle, desde que, como denunciantes que son reconocidos por el certificado del administrador de la aduana, de foja 159, tienen interés en el asunto (artículos 276, incisos 8 y 10, y 277 del Código de Procedimientos Criminales). Además las declaraciones de Velazco y Echegaray, aparte de las numerosas contradicciones que contienen, aparecen rodeadas de circunstancias que las hacen inverosímiles, como muy acertadamente lo observa el señor fiscal en el capítulo «denunciantes y aprehensores», calificando las aseveraciones de aquellos, de burda trama de sorpresas, accidentes espeluznantes de que se hacen protagonistas, siguiendo entre la densa oscuridad de una noche de invierno los movimientos del buque y las más minuciosas operaciones de los contrabandistas, con las precauciones más sigilosas y extremas» (foja 209).

28° Que á la completa inverosimilitud de las enunciadas declaraciones de Velazco y Echegaray, debe agregarse la prueba existente en autos de la imposibilidad en que se hallaron de presenciar los hechos acerca de los cuales deponen. En efecto: á fojas 145 y 146 corren las declaraciones de Ramon Moure, Fidel Pintos, Cayetano Lochi y German Daniel Welsh, los cuales están contestes en que, tanto en la noche en que el *Triton* hizo el desembarco de la mercadería contrabandeada, como en la siguiente, hasta muy tarde, Domingo Echegaray y Domingo Velazco estuvieron en la casa de negocio de Juan Echegaray hermano, jugando y bebiendo como de costumbre.

29° Que en cuanto á José Abásalo, dueño del galpon inmediato al muelle, así como su dependiente Pedro Chego, niegan toda participacion en el hecho, sin que ante el Juzgado se haya prestado ninguna declaracion que afirme lo contrario, salvo las referidas de los denunciantes Velazco y Echegaray, que por las razones expuestas, no pueden ser tomadas en consideracion para

servir de base al criterio judicial; siendo de observar en cuanto á Abásalo que ni aún aquellos afirman que hubiese tenido intervencion alguna en el contrabando ni siquiera que en la fecha en que se efectuó se encontraba en Necochea.

30° Que en cuanto al guarda Pedro Montenegro, aun prescindiendo de su declaracion de foja 126, prestada ante el jefe del Resguardo y que tiene, en cuanto personalmente pueda afectarle, el valor de lo dicho bajo su firma, ante su superior jerárquico, toda vez que era entónces empleado del destacamento del Quequen, siempre demostraría su complicidad en el desembarco de la mercadería el solo hecho de haber retenido en su poder los documentos de fojas 51 á 54, de que venía habilitado el «Triton», referentes á la mercadería contrabandeada, los cuales entregó al señor Igarzabal para ser unidos al expediente.

31° Que por lo que se refiere á los denunciantes y aprehensores, ha de estarse á las prescripciones de las ordenanzas de Aduana en sus artículos 1029, 1030, 1031 y 1032 y demás concordantes como lo demuestra con toda precision el señor Procurador Fiscal en el capítulo IV citado «denunciantes y aprehensores» de su acusacion, á los que el Juzgado nada tiene que observar y acepta como parte de esta sentencia.

32° Que aún establecido el hecho del contrabando, esto no importa presuponer se haya llegado á comprobar la *persona de sus autores* de una manera clara y evidente; luego, declarado el *comiso,* no por eso se ha de proceder necesariamente á la declaracion de cargos, sin antes debatirse en juicio abierto la responsabilidad de los que se sospechan sus autores.

33° Que aceptados estos principios, se ha demostrado plenamente que las mercaderías han sido contrabandeadas; mas no por ello, en presencia de los hechos producidos y comprobados, reconocidos por la misma acusacion, *es dado hacer responsables ante la ley* á los dueños de los vehículos y cosas que han servido

para la traslacion de las mercaderías *comisadas*, sin antes ser oídos en juicio contradictorio; y tanto es de sustentarse esta doctrina cuanto que lo contrario importaría violar la prescripcion constitucional (véase artículo 18, Constitucion Nacional) que garante plenamente la defensa en juicio, mandando que nadie pueda ser condenado sin ser oído. Sólo una vez discutidos en juicio pleno los hechos, habrá llegado el momento de apreciar sus resultados y efectos con relacion á las leyes penales.

34° Que es digna de notarse la doctrina entrañada por la ley de Aduana vigente cuando tuvo lugar el hecho *sub-judice*. Prescribir la imposicion de una *multa* que si no es cumplida se convierte en una pena corporal, es algo que choca ante nuestros principios generales del derecho y más ante nuestra propia Constitucion; pues al trocarse la pecuniaria en corporal, privativa de la libertad con la simple apariencia de una condena meramente civil, se impone una pena corporal.

35° Que tan es así que basta penetrarse de la doctrina entrañada por el artículo 1050 de las Ordenanzas de Aduanas cuando declara que no podrán ser vendidas las mercaderías antes de dictarse *su comiso*, los trasportes tampoco podrán ser vendidos sinó para cubrir el importe de la condena y el artículo 1045 de las mismas que permite entregar á sus dueños los objetos reclamados antes de que se dicte sentencia.

36° Que el artículo 1032 de las citadas ordenanzas dice textualmente: «En el caso de que alguno de los penados no tenga bienes con qué abonar la multa, sufrirá una prision cuya duracion se regulará á un peso fuerte por día» etc., artículo que concuerda con el 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Luego en el caso de su aplicacion ha de mediar juicio criminal, defensa y sentencia; y encontrándose los individuos Mengarelli, Bilbao y Goenaga en estas condiciones, previamente han de intervenir en juicio y una vez producidos sus descargos, habrá llegado el caso de dictar sentencia sobre su culpabilidad, y no antes.

37° Que en cuanto al «Triton», la chata «Catalina», los carros y caballos secuestrados, si bien han caído en comiso de acuerdo con las ordenanzas, bien puede suceder no tengan sus armadores ó dueños otra responsabilidad que la de la pérdida del vehículo ó cosa que sirvió para el trasporte y aún que ni esa tengan si no se ha probado la intencion dolosa de contribuir al hecho del contrabando y esa intencion dolosa ha de se probada en juicio. El mismo Ferrocarril del Sud ha sido portador de la mercadería contrabandeada y no por eso ha de presumirse cómplice en el contrabando mientras no se pruebe lo contrario, y esta doctrina se halla corroborada por el artículo 1050 de las citadas ordenanzas.

38° Que por lo que especialmente se refiere al pailebot «Triton» se hallará comprobado por su propia documentacion, existente en autos si fué armado en su último viaje al objeto de contrabando, y entónces, del mismo modo que la carga de que fué portador, deberá caer en comiso.

39° Que no basta haberse realizado una accion sospechable de dolosa para que pueda ser clasificada de *delito* y su autor comprendido en la categoría de responsable, es menester algo más, la libertad de accion, la voluntad y la malicia del infractor y hasta conciencia del hecho realizado; sin estas indispensables circunstancias, que son las que engendran la verdadera criminalidad, el delito deja de serlo, no existe accion punible, no hay caso.

40° Que la instruccion formada ha servido meramente al objeto de convencerse de la existencia del contrabando hasta llegar al comiso; sin que pueda ni deba al declararse éste, comprender á sus autores, co-autores, cómplices ó encubridores, salvo el caso de delitos conexos, si existieren, y cuya sumaria se mandará instruir sirviendo de cabeza de proceso los antecedentes que resultaren contra sus autores.

Por estos fundamentos, y los del Procurador Fiscal en la vista que antecede, fallo declarando:

1° Caídos en comiso los fardos de tabaco habano y de Bahía aprehendidos segun constancias de autos y que se encuentran embargados por este Juzgado en el depósito de la Aduana de la Capital federal (artículos 890, 1023, 1024 y 1052 de las ordenanzas de Aduana), debiendo darse por el administrador de Rentas nacionales las órdenes del caso para que el rematador público don Antonio Varela proceda, con las formalidades de estilo y prévia aceptacion del cargo en forma por ante el actuario, á la clasificacion y venta en remate de dichas mercaderías, cuyo importe deberá ser depositado en la sucursal del Banco de la Nacion Argentina en esta Capital á la órden de este Juzgado; debiendo abonársele en oportunidad la comision que fuere de práctica en estos casos.

2° Que en este proceso existen elementos para establecer la presuncion de que el patron del «Triton», Nazareno Mengarelli, el carrero Miguel Bilbao y José Goenaga han tomado participacion dolosa en el contrabando; y, en consecuencia, cíteseles para que comparezcan á estar á derecho á los efectos de la imposicion de la multa en que puedan haber incurrido por la prescripcion del artículo 1025 de las ordenanzas de Aduana, debiendo continuar el pailebot «Triton», chata «Carolina» y los carros de Bilbao, embargados á la órden de este Juzgado á fin de que se haga efectiva en ellos la referida multa (artículo 1050, ordenanzas de Aduana). En cuanto á Esteban Almandos ó Benjamin Richemond, que no han podido ser habidos, cíteseles por edictos con arreglo á lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3° Que siendo pasibles de pena los hechos ejecutados por Pedro Montenegro, sáquese testimonio de las piezas indicadas por el señor Procurador Fiscal á fin de que instruya la sumaria del caso librándose órden á la Policía para que constituya en arresto al referido Montenegro y, una vez habido, lo ponga á la disposicion de este Juzgado.

4° Que en cuanto á la formacion de la instruccion sumaria sobre las afirmaciones que aparecen contra el jefe del Resguardo señor Ramon Igarzábal habiendo éste desempeñado las funciones de instrucctor, no le alcanza la acusacion de los indicados como partícipes en el hecho del contrabando, pues sería en último caso, una accion personal de estos la única que vendría á tener efecto; además de que las simples afirmaciones de los mismos sospechados no pueden hacer fé en casos como el presente, mientras nuevas circunstancias no vengan á corroborarlas; y en consecuencia, no se hace lugar á ella.

5° Que no se ha justificado de una manera concluyente á quiénes de los denunciantes ó aprehensores, corresponda el comiso en la parte que la ley les acuerda, sosteniendo cada uno de ellos distintas pretensiones, y á fin de que una sentencia justa en juicio contradictorio acuerde á cada uno lo suyo, sáquese testimonio de las piezas pertinentes y fórmese incidente por separado en que puedan alegar, discutir y justificar sus derechos.

6° Y, finalmente, que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 134, inciso 3°, del Código de Procedimientos Criminales se sobresee definitivamente con respecto á Adolfo Trelles, Miguel Garviso, Casto Nieto, José Abásalo, Pedro Chego, Pedro Nataluci y Tomás Sanchez, con expresa declaracion de que la formacion de la presente sumaria no perjudica la reputacion y buena fama de los mismos. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1894.

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal ha recurrido de la sentencia de foja 212, solamente en la parte que dispone el sobreseimiento, en cuanto á José Abásalo y Pedro Chego.

El Juzgado, en la sexta conclusion, á foja 253 vuelta de su sentencia, ha incluido en efecto á aquellos dos procesados, entre los que amparan el sobreseimiento definitivo dictado segun el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Estudiado detenidamente el proceso, resulta que agotados los medios de investigacion no arrojan los reunidos, cargos fehacientes contra los procesados.

Abásalo ignora quiénes sean los autores ó cómplices del contrabando, á foja 96; Boso y Mataluci, sus empleados, segun sus declaraciones de fojas 45 y 46, nada saben respecto del depósito del contrabando, que se suponía depositado en los galpones de Abásalo. El otro dependiente Chego, que lo reconoció á fojas 29 y 30, en declaracion firmada ante el inspector señor Igarzabal, desconoce y protesta contra aquella declaracion, á foja 96, asegurando que la firmó estando ébrio, con ocasion de la fiesta de San Juan, siendo sacado para ello de la cama, á la una y media de la mañana.

Juan Echegaray, á foja 121 vuelta, y Domingo Velazco, á foja 128, han declarado que el contrabando se efectuaba por el muelle de Abásalo, y que se depositaba provisoriamente en sus galpones próximos.

Fuera de que no resulta demostrado que aquellas operaciones se hicieran con conocimiento del propietario, en un lugar apartado y en altas horas de la noche, fuera de que, los peones de la casa que dormían á esa hora, no lo vieron ni supieron, las

declaraciones de los deponentes Echegaray y Velazco, resultan despojadas de valor probatorio: 1° Por su propia inverosimilitud, refiriéndose á hechos distantes, en lugar solitario, y noche oscura; 2° Por ser interesados en el resultado de la investigacion, como denunciantes, segun sus propias declaraciones y certificados de la Aduanas corrientes á foja 159; 3° Por haberse comprobado con la declaracion de Maure, Pintos y hermanos Welsh, de fojas 145 y 146, ratificando sus exposiciones escritas, que aquellos testigos no pudieron presenciar los hechos afirmados, por cuanto la noche del desembarque y la siguiente, las pasaron hasta muy tarde jugando y bebiendo en la casa de negocio de Juan Echegaray.

No existe prueba legal de la complicidad de los procesados. No es ya permitido esperar la ampliacion de las diligencias, concluida la causa y agotados los recursos de la investigacion. El sobreseimiento definitivo se impone al respecto.

No creo deber por ello sostener el recurso traído por el Procurador Fiscal, y me limito á solicitar de V. E. la confirmacion de la sentencia en la parte recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja doscientas doce en cuanto ordena el sobreseimiento respecto de José Abásalo y Pedro Chego. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXI

El defensor de Luis F. Cattaneo, procesado por falsificacion de billetes de Banco, en recurso ante la Suprema Corte contra sentencias de los Tribunales de la Capital.

Sumario. — Cuando en la causa se ha debatido solamente la aplicacion de artículos del Código penal, no procede el recurso establecido por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas :

RECURSO

Buenos Aires, Agosto de 1895.

Suprema Corte:

Julio V. Villafañe, en su carácter de defensor de don Luis F. Cattaneo, en el incidente sobre prescripcion de la pena que se le impuso en la causa seguida á Luis Gerusso y otros, por falsi-

ficacion de billetes de Banco, constituyendo domicilio legal en mi estudio de abogado, calle General Lavalle número 673, á V. E. respetuosamente me presento y digo :

Que vengo ante V. E. á deducir recurso de hecho de una resolucion de la Exma. Cámara en lo Civil de la Capital, denegándome el recurso de apelacion de la sentencia que ha desestimado la excepcion de prescripcion á que me he referido. Y en tal virtud y fundado en los hechos y consideraciones que paso á exponer, pido á V. E. que, prévia remision de los autos de la referencia, declare en oportunidad mal denegado el recurso de apelacion, pronunciándose en consecuencia sobre el fondo de la cuestion.

Antecedentes

A fines del año 1893 quedó, de conformidad al artículo 90 del Código Penal, trascurrido el tiempo necesario para que se declarase operada la prescripcion de la pena que en rebeldía de Cattaneo, por encontrarse ausente de la República, se le impuso en la referida causa Luis Gerusso y otros.

En tal situacion y como defensor de Cattaneo, me presenté al juez del crímen doctor French deduciendo la mencionada excepcion, quien no hizo lugar á ella, por considerar que un exhorto librado á Montevideo sobre extradicion de Cattaneo, había interrumpido la prescripcion, de conformidad al artículo 93 del Código Penal.

Como este exhorto volvió diligenciado no haciéndose lugar á la extradicion pedida, por oponerse ella al tratado celebrado entre la República Oriental del Uruguay y la Argentina, cuyo artículo 6° no permitía, de conformidad á las leyes orientales, la extradicion de delincuentes en condiciones á las de Cattaneo, esto es, de que hayan sido condenados en rebeldía, y otras cir-

cunstancias que figuran fundadas en el citado exhorto, por la autoridad judicial que entendió en su diligenciamiento; por todo esto, y en vista del resultado negativo del exhorto, al que como fundamento de la excepcion de prescripcion, que tal hecho ó acto (el exhorto librado) no había interrumpido la prescripcion, pues el decreto ó auto que mandó librar el exhorto era contrario á disposiciones expresas del tratado mencionado, no pudiendo en consecuencia cumplirse.

Apelada esta sentencia, la Exma. Cámara la confirmó, y apelada á la vez la sentencia confirmatoria para ante V. E. y fundado en las artículos 14 y 15 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, y en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, acaba de denegárseme este recurso que á mi juicio se encuentra perfectamente autorizado por el inciso 2º artículo 14 de la ley citada del 63, é inciso 2º del artículo 22 del Código tambien citado, por haber sido y ser el decreto ó sentencia que no hizo lugar á la excepcion de prescripcion repugnante al tratado que he mencionado.

Sírvase V. E. proveer como lo dejo solicitado al comienzo de este escrito.

Será justicia.

Julio V. Villafañe.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.

Suprema Corte :

Si la resolucion recurrida hubiese necesitado apreciar el alcance internacional del exhorto librado al Estado Oriental, para

la extradicion del procesado; y, en el mismo órden de ideas, fuera procedente el estudio é interpretacion de las cláusulas del tratado de extradicion con aquella República, para la decision del punto *sub-judice*, el recurso traído á V. E. fuera legítimo y debiera prosperar.

Pero en la resolucion recurrida no se ha discutido ni interpretado cláusula alguna del tratado, ni punto que se relacione con el derecho establecido en ese convenio internacional.

Sólo se declara que el exhorto librado para la captura y extradicion del procesado, con prescindencia de sus resultados afirmativos ó negativos, es un acto de procedimiento directo, que interrumpió la prescripcion invocada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

La interpretacion y aplicacion del texto legal citado, no da ocasion al ejercicio de la jurisdiccion nacional, pues el artículo 15 de la ley de competencia de 1863, exige para la procedencia del recurso, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitucion, leyes ó tratados. Opino, en consecuencia, que el recurso instaurado de foja 521, ha sido bien denegado. Si el más ilustrado criterio de V. E. creyere, no obstante, autorizada su introduccion, pienso que los fundamentos del auto recurrido de foja 520 suministran mérito incontestable para la confirmacion que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que en la causa sólo se ha puesto en debate la aplicacion de artículos del Código Penal,

lo que no da lugar al recurso establecido en el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, segun expresamente lo determina el artículo quince de la misma ley.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido por vía de informe, y devuélvase al tribunal de su orígen. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXII

Recurso de habeas corpus á favor de Marino Franzese, preso á bordo del vapor « Uruguay » de bandera francesa.

Sumario. — No procede el recurso de habeas corpus á favor del preso por órden del comandante de un buque de bandera francesa, por delitos cometidos en alta mar.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

RECURSO

Buenos Aires, Octubre 12 de 1895.

Señor Juez Federal:

Antonio Franzese, constituyendo domicilio legal en la calle Azcuénaga 1254, ante V. S., como mejor proceda, digo:

Que mi padre Marino Franzese se embarcó como pasajero el 10 de Setiembre último, en el puerto del Havre y con destino á esta capital en el « Uruguay » de la compañía Chargeurs Réunis.

De informes fidedignos que he obtenido, resulta que el 27 de Setiembre último, en alta mar y víctima mi padre de un ataque de enajenacion mental, hirió á tres de los pasajeros de dicho buque.

El presunto delincuente fué reducido á prision á bordo del mismo buque y se le mantiene aún en la misma calidad, y lo que es peor se pretende retenerlo á bordo hasta que regrese al punto de salida.

El « Uruguay » entró á nuestro puerto el 9 del corriente y se encuentra actualmente en el dique número 2, sin que el capitan del buque haya dado cuenta á las autoridades del país, del hecho ocurrido y que motivó la detencion de mi padre.

Con arreglo al Código de Comercio, artículo 906, inciso 3°, el capitan del buque estaba autorizado á proceder al arresto del supuesto culpable, levantar la informacion del hecho, y tenía deber de entregar el presunto delincuente á la autoridad competente de nuestro país (Segovia, nota número 2995 al artículo 906 del Código de Comercio).

El capitan del buque ha faltado á la prescripcion legal citada, al mantener á mi padre á bordo en calidad de detenido, é infiere con su proceder una ofensa á la soberanía nacional, ejer-

ciendo, en territorio argentino, sin derecho alguno, actos jurisdiccionales.

Ocurro á V. S., deduciendo el recurso de *habeas corpus*, y solicito se libre oficio en el día á la Prefectura marítima, ordenándole tambien en el día al capitan del «Uruguay», de la compañía Chargeurs Réunis, que se encuentra en el dique número 2, comparezca ante V. S. conduciendo al detenido Marino Franzese, á la audiencia que V. S. señale, traído que sea el preso, debe el Juzgado ordenar sea entregado á las autoridades nacionales, para que procedan con arreglo á derecho.

Escuso fundar el recurso que interpongo, pues me basta, conociendo la ilustracion del Juzgado, hacer la relacion de los hechos, para tener la seguridad de que V. S. ha de declararlo procedente.

Sírvase V. S. tenerme por presentado y resolver como lo pido, que será justicia. A ruego de Antonio Franzese por no saber firmar.

Juan Ratto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1895.

Autos y vistos: Resultando de la propia peticion del recurrente que el individuo Marino Franzese, en cuyo favor se deduce el presente recurso, se halla detenido en el vapor «Uruguay» de la compañía Chargeurs Réunis, surto en el puerto de esta capital y á cargo de su capitan don Augusto Thomas, con motivo del hecho criminal que en la misma solicitud se enuncia y que se dice ejecutado por el detenido en alta mar y á bordo del expresado buque.

Y considerando: que el enunciado capitan, en su escrito fecha de ayer, comunica á este Juzgado que en cumplimiento de lo

dispuesto por el Código Marítimo Francés presentó y puso al culpable á la disposicion de la Legacion de Francia en el acto de llegar á este puerto, manifestando que desde ese momento el nombrado Marino Franzese no está á su disposicion sinó á la del señor ministro de aquella nacion.

Que en el caso presente no se trata propiamente de ejercitar una accion de *habeas corpus* en el sentido único de obtener la libertad del detenido por ser ilegal su detencion, por falta de autoridad al efecto en el capitan señor Thomas; único caso en que la ley declara procedente el ejercicio de tal accion ante cualquiera de los jueces federales, cualquiera que sea su jurisdiccion y los del crimen de la capital, y los territorios nacionales (artículo 618, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que puesto el detenido á disposicion del señor Ministro de Francia, por las razones que se invocan en el citado escrito del capitan señor Tomas, no cabe ya decision por tal recurso desde que sólo queda en pié propiamente una cuestion de competencia de jurisdiccion respecto al conocimiento del hecho denunciado; que esta conclusion se robustece si se tiene en cuenta que el recurso de *habeas corpus* se acuerda al solo objeto de investigar la legalidad de la detencion y es innegable la facultad de los capitanes de buque para conservar el órden á bordo de los mismos y constituir en prision á los que cometieren delitos en ellos, entregándolos á la autoridad competente para su juzgamiento.

Que tratándose entónces propiamente de una competencia de jurisdiccion ajena á este Juzgado por la naturaleza del hecho, no corresponde su conocimiento al infrascrito, que la tiene únicamente en materia civil y comercial.

Por tanto, se declara este Juzgado incompetente para conocer de la presente causa.

Hágase saber al recurrente y al Procurador Fiscal.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1895.

Suprema Corte:

Requiriendo las gestiones de don Antonio Franzese la libertad de don Marino Franzese por medio de un auto de *habeas corpus*, y tratándose de un detenido á bordo de un buque francés, por órden de su comandante y á disposicion del señor Ministro de Francia, á causa de heridas inferidas en alta mar, durante la travesía, encuentro ajustados á los principios del derecho público y prescripciones nacionales, los fundamentos y conclusiones de la resolucion recurrida de foja 9, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1895.

Autos y vistos: Considerando: Que Marino Franzese se encuentra detenido dentro de la jurisdiccion territorial de la República Argentina, aún cuando esta detencion se opere á bordo de un buque mercante de la marina francesa, y por tanto corresponde á las autoridades territoriales averiguar la causa de esa detencion, y proveer lo que á su respecto corresponda, siendo de la competencia de los jueces de seccion resolver sobre las gestiones que al respecto se deduzcan (artículo seiscientos diez y ocho, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que segun resulta de autos, la detencion del mencionado Franzese tiene por orígen un delito cometido en alta mar, fuera de jurisdiccion territorial argentina y á bordo de un paquete que enarbola bandera francesa, no correspondiendo, por tanto, á las autoridades de esta república conocer de ese delito.

Que en las circunstancias del caso, el derecho de gentes autoriza á los comandantes de buques donde tales delitos se cometen, á adoptar las medidas precautorias de seguridad contra los presuntos delincuentes, hasta someterles á sus jueces naturales.

Que en el caso ocurrente, la detencion de Franzese, segun resulta de autos, sólo responde á la necesidad de conducirle bajo segura custodia, para entregarle á la autoridad judicial de la bandera del buque.

Que, en consecuencia, la restriccion en la libertad de Franzese no emana de un funcionario público que carezca de facultades para imponerla, en cuyo caso no procede el recurso de *habeas corpus* (artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja nueve, en cuanto no hace lugar el recurso de *habeas corpus* interpuesto á favor de Marino Franzese. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIII

Don Zenon Ortiz Molina contra don Florentino Vocos, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de nulidad

Sumario. —La circunstancia de ser preventivo el embargo trabado en el juicio ejecutivo, no produce nulidad de lo actuado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 25 de 1893.

Y vistos: la excepcion de nulidad en el procedimiento alegada por el señor Justino Cesar, en representacion del doctor Florentino Vocos, en el juicio ejecutivo que contra éste sigue el doctor Zenon Ortiz Molina, fundándose el ejecutado en que en el presente juicio se ha omitido el embargo, y que por lo tanto no puede válidamente ser citado de remate antes de llenarse aquella formalidad, porque los procedimientos judiciales son de órden público, y su omision causa la nulidad de lo actuado.

El ejecutante contesta ser falso que no haya embargo, pues él fué decretado á foja 42 y consentido por la contraria.

Que ese embargo no fué preventivo, como ésta lo dice, sinó definitivo, pues el juez de seccion no ha hecho otra cosa que conservar el que trabó el juez de 1ª instancia, que fué definitivo: que así lo ha reconocido y aceptado el ejecutado. Que en todo caso, esta excepcion no es de las que pueden alegarse en juicio ejecutivo, por no estar expresa en la ley (artículo 270) de procedimientos nacionales.

Considerando: 1° Que en este juicio, como en el ordinario, puede oponerse la excepcion de nulidad de lo obrado que está implícita en las leyes de procedimientos, y basada en la consideracion de que lo nulo, no produciendo efecto alguno, no puede tampoco servir de base á ninguna resolucion judicial (Caravantes, libro 3°, número...).

2° Que no es exacto que se haya omitido el embargo en este procedimiento, pues como lo dice el demandante, el ejecutado lo ha reconocido y hecho mérito de su existencia (foja 39).

3° Que la circunstancia de ser puramente preventivo el embargo no trae nulidad de lo actuado, porque no lo ha establecido la ley, y porque no toda omision á los trámites del juicio lo produce; sinó sólo aquellos en que por expresa disposicion de la ley anula las actuaciones (artículo 233, ley de procedimientos; Fallos, tomo 2°, serie 2ª, página 193; Caravantes, tomo 3°, número 1198; tomo 4°, número 1580).

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, se resuelve: no hacer lugar á la excepcion de nulidad de la ejecucion deducida por el representante del doctor Florentino Vocos en la ejecucion que le sigue el doctor Zenon Ortiz Molina, debiendo, en consecuencia, llevarse la ejecucion adelante, con expresion de que ella deberá hacerse con preferencia en los bienes hipotecados, con costas. Y habiendo una tercería de dominio deducida por el señor Manuel Vocos, suspéndase el procedimiento

hasta su resolucion una vez ejecutoriada (artículo 302, ley de enjuiciamiento nacional).

Notifíquese con el original, transcríbase en el libro de resoluciones y repónganse.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIV

El Banco Nacional contra don Paulino Speratti, por cobro de pesos; sobre amparo de la ley de liquidacion del Banco Nacional.

Sumario. — La ley de liquidacion del Banco Nacional no ampara á los deudores contra quienes existe una cosa juzgada que les manda satisfacer íntegramente la deuda.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 30 de 1895.

Por las razones aducidas en el precedente escrito y considerando, además, que el ejecutado no ha ofrecido ni ofrece garantir suficientemente su deuda para acogerse á los beneficios de la ley sobre liquidacion del Banco Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de ella, no ha lugar á la revocatoria

solicitada en el escrito de foja... y se concede en relacion el recurso interpuesto para ante la Exma. Suprema Corte á la que se elevarán los autos en la forma de estilo.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1895.

Vistos y considerando: Que en virtud de la sentencia ejecutoriada de foja treinta y nueve vuelta, que manda llevar adelante la ejecucion por el capital, intereses y costas, existe cosa juzgada respecto de la obligacion de satisfacer íntegramente el crédito que se persigue.

Que en tal caso, no puede el recurrente acogerse á los beneficios de la ley que invoca.

Por esto, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXV

José Milessi y hermanos contra don Heraclio Roman, sobre ejecucion de sentencia

Sumario. — Cumple la sentencia el que condenado á escriturar una venta prévia fianza de restitucion, pendiente la peticion del comprador que solicita se escriture por el juez, ofrece hacerlo dejando el precio á la órden del Juzgado en garantía.

Caso. — Por sentencia ejecutoriada se mandó que el señor Roman otorgue escritura de venta á favor de Milessi hermanos, de un campo, con arreglo al boleto suscrito por ambos, y en el término de 10 días, y que Milessi hermanos abonaran el precio convenido, prévia fianza de restitucion que Roman debía otorgar en la forma que convenga con aquellos.

La parte de Milessi se presentó al Juzgado diciendo que ha vencido el término señalado, sin que haya escriturado; que en consecuencia pide se mande extender la escritura de venta, la que debe ser firmada por el juez en virtud de la autoridad pública que inviste.

Roman, á quien se dió vista, expuso: Que razones ajenas á su voluntad le impiden dar cumplimiento á la sentencia, pues no

tiene fianza para otorgar, como está mandado, habiéndose rehusado las que ofreció á Milessi hermanos;

Que aun cuando el juicio pendiente ante los tribunales de la Provincia se halla en estado de sentencia, pasará mucho tiempo para que quede definitivamente terminado, pues en todo caso, dados los antecedentes de aquel, deberá venir en apelacion á la Suprema Corte;

Que en esta virtud y para terminar, ofrece escriturar la mitad del campo, ó sea, la parte libre del citado juicio por la mitad del precio, ó lo que corresponda proporcionalmente.

Posteriormente el mismo señor Roman presentó nuevo escrito diciendo: que está dispuesto á otorgar la escritura, debiendo quedar el precio depositado en la misma forma en que se halla á la órden del juzgado, como fianza á los efectos del artículo 1425, Código Civil, hasta que sea definitivamente fallado el pleito pendiente ante la justicia local.

Pide que sin resolverse la peticion de la parte de Milessi, se ordene proceder á la escrituracion en la forma indicada.

El apoderado de Milessi solicitó que no se haga lugar á ello, con costas.

Dijo: Que el término acordado para el cumplimiento de la sentencia, se hallaba vencido cuando presentó su escrito pidiendo que el juez otorgue la escritura. Que en esta virtud y no habiendo Roman cumplido sus obligaciones, el contrato ha quedado resuelto y aquel debe pagar los daños y perjuicios causados, lo que se ha presentado reclamando ya en juicio separado. Que la negativa anterior de Roman, á escriturar, no se aviene con la forma en que pretende más tarde hacerlo, y sobre todo cuando se halla en la imposibilidad de entregar el campo á mérito del pleito seguido ante los Tribunales de la Provincia.

Que en esta situacion no se puede acceder á la solicitud del demandado.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 7 de 1894.

Vista la solicitud del señor Heraclio Roman, de foja 189, y lo contestado por la parte de Milessi hermanos y teniendo en consideracion :

1° Que en esta solicitud como en reiteradas ocasiones anteriores, ha manifestado el señor Roman no serle posible hacer la entrega del campo vendido.

2° Que en tal caso, carece de objeto su escrituracion ofrecida, desde que la parte de Milessi no acepta otro temperamento que la entrega total de lo comprado.

3° Que el señor Roman tuvo el término de 10 dias para otorgar la escritura y se ha vencido ya con mucho exceso, por lo que no puede pretender ahora acogerse á los beneficios que el cumplimiento de sus obligacienes en el término debido le habría reportado.

Por estos fundamentos: se resuelve no hacer lugará la solicitud precedente. Hágase saber y repóngase el papel.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1895.

Vistos y considerando: Que por la sentencia ejecutoriada de foja ochenta y dos se ha mandado otorgar escritura, prévia fianza dentro del término de diez dias.

Que vencido este término la parte de Milessi (foja ciento sesenta y cuatro) solicitó que se extendiera la escritura, debiendo ser ella firmada por el juez, con la autoridad pública que inviste, á nombre de Roman.

Que pendiente la resolucion de esta solicitud y de la contenida en el escrito de foja ciento sesenta y cinco, en que Roman ofrecía extender escritura por la parte del campo que no se halla comprendida en el litigio á que se refiere el certificado de foja cuarenta y uno, el mismo Roman, en escrito posterior (foja ciento ochenta y nueve), manifestó que estaba dispuesto á otorgar la escritura de venta á que estos autos se refieren, quedando depositado á la órden del juez el precio estipulado, á los efectos de la fianza que él mismo debía extender de acuerdo con la sentencia de foja ochenta y dos, no habiendo en tal caso razon para escusar el cumplimiento de dicha sentencia, desde que el precio de compra constituye garantía suficiente á los efectos de la referida fianza.

Que además, por las sentencias ejecutoriadas corrientes en autos sólo se ha resuelto el otorgamiento de la escritura de compra-venta en la forma convenida por las partes, sin que haya sido materia de una demanda en forma el cumplimiento de las obligaciones que puedan derivarse de aquel contrato.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja ciento noventa y tres vuelta, y se declara que don Heraclio Roman cumple con la sentencia de foja ochenta y dos otorgando la escritura que ella le prescribe, y dejando el precio de venta depósitado á la órden del juez como fianza bastante á las resultas del juicio pendiente á que se refiere el certificado de foja cuarenta y uno. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVI

Doña Ana Feluyas de Casotana, don Juan y doña Rosa Casotana contra don Mateo Enrique; por cobro de fletes

Sumario.—1° Los propietarios del buque pueden cobrar directamente los fletes procedentes de contratos hechos por el capitan.

2° El deudor del flete no puede compensar deuda con lo que personalmente le deba el capitan.

3° El acreedor de fletes no tiene derecho contra el deudor moroso á más indemnizacion de perjuicios, que la del pago de intereses.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 27 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos, por don Roque D. Languasco, en representacion de doña Ana Feluyas de Casotana, doña Rosa

y don Juan Casotana, contra don Mateo Enrique, sobre pago de flete de una máquina trilladora.

Y resultando: 1º Que por la demanda y contestacion quedan establecidos como verídicos é incuestionables los siguientes hechos: que el pailebot nacional «Norvegio» condujo del Rosario á Gualeguay la máquina trilladora, en virtud de contrato entre el capitan del pailebot don Luis Casotana y el demandado don Mateo Enrique; que el flete se convino entre los mismos en la suma de 300 pesos y la máquina fué entregada en su destino sin observacion por parte del cargador; y, finalmente, que los demandantes son los propietarios del buque fletado y don Luis Casotana capitan de él simplemente.

Y considerando: 1º Que los capitanes de buque, cuyas funciones son análogas á la de los patrones, obran como mandatarios de los armadores ó propietarios, en todos los actos de administracion y contratos relativos al buque, siempre que obren dentro de sus instrucciones, y de las prescripciones legales, y en tal concepto obligan á los propietarios y están en el deber de rendirles cuenta de su gestion (artículos 963, 950, Código de Comercio).

2º Que de esto se deduce que los propietarios tienen accion directa contra terceros, para el cumplimiento de los fletes y otros contratos celebrados por el capitan en tal carácter (artículo... Del mandato, Código Civil).

3º Que en conformidad con estos principios, doña Ana Feluyas, doña Rosa y don Juan Casotana, propietarios reconocidos del pailebot «Norvegio», están en su derecho al demandar á don Mateo Enrique el pago del flete de la máquina trilladora, convenido entre éste y el capitan de dicho pailebot don Luis Casotana, y Mateo Enrique en la obligacion de satisfacerlo, desde que confiesa haberse hecho el transporte de la máquina y haberla recibido en su destino sin observacion de ningun género.

Considerando en cuanto á la compensacion: 1º Que es necesa-

rio que los créditos pertenezcan por derecho propio á dos personas que reunan la calidad de deudor y acreedor recíprocamente (artículo 818 del Código Civil).

2° Que la deuda detallada en la cuenta de foja..., con la que se pretende compensar la que procede del flete, es personal de don Luis Casotana, pues no consta, como la ley lo exige en el artículo 950 del Código de Comercio, que esos artículos los haya tomado el capitan con destino á la habilitacion ó aprovisionamiento del pailebot «Norvegio», ni el mismo demandado afirma tal circunstancia, expresando, al contrario, que es una deuda del capitan don Luis Casotana.

3° Que por consiguiente no procede la compensacion del crédito de doña Ana Feluyas, doña Rosa y don Juan Casotana contra don Mateo Enrique, con el de éste contra don Luis Casotana. Por estas consideraciones, el Juzgado resuelve: que don Mateo Enrique está obligado á satisfacer á los demandantes los 300 pesos importe del flete, en el término de tercero día, no haciendo lugar á la compensacion opuesta por aquel, con costas. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y tres, con la ampliacion (1) contenida

(1) El auto de ampliacion mandaba pagar los intereses de la suma demandada.

en el auto de foja treinta y seis vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVII

Don Felipe S. Torea, contra don Pedro Patiño y Espino, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda y arraigo

Sumario. — 1° Cuando la demanda contiene todos los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley de procedimientos, no puede oponerse la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla.

2° No procede la excepcion de arraigo contra el demandante domiciliado en la República.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1895.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja ... reune todos los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley nacional de procedimientos.

2º Que sólo en la omision de algunos de esos requisitos puede fundarse la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, segun lo tiene resuelto este Juzgado y lo establecido por la Suprema Corte en diversos fallos.

3º Que la excepcion de arraigo sólo procede en el fuero federal cuando el demandante fuere extranjero no domiciliado en la República.

Por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas y contéstese derechamente la demanda en el término legal. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la ley de procedimientos, en cuanto á la excepcion de arraigo, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVIII

Contra don Luis Morat; por contrabando

Sumario.—No hay contrabando, y no caen en comiso los bultos secuestrados y descargados por los empleados de Aduana antes de entrar el buque al dique, si vienen como equipaje y el interesado pide su despacho antes de la descarga del buque.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1895.

Y vistos: Considerando: Que está debidamente acreditado en autos y lo ha reconocido el propio apelante, que los seis baules conteniendo mercaderías á que esta causa se refiere, fueron traídos á este puerto á bordo del vapor «Don Pedro», en calidad de equipaje, sin que ellos constaren en el manifiesto general del referido vapor.

Que formalizada la entrada del buque y en razon de la falta de manifestacion, la Aduana procedió á detener los baules con mercaderías, pasando el empleado autor de la detencion el parte correspondiente.

Que de tal suerte, se ha contravenido á las disposiciones de las ordenanzas de Aduana que determinan la manera y forma en que deben hacerse la introduccion de mercaderías, sin que el manifiesto de despacho presentado con posterioridad á la detencion hecha por la Aduana, pueda surtir el efecto de cancelar ó atenuar la infraccion cometida.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolucion apelada de foja 77 se confirma ésta con costas. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1895.

Suprema Corte:

Don Luis Morat conducía á bordo del vapor «Don Pedro», y en condicion de equipaje, seis bultos de mercaderías procedentes del Havre.

Al llegar el vapor á la rada, y antes que hubiera entrado á los diques, el empleado del resguardo que fué á darle entrada, requirió esos bultos de mercaderías, comprobó el manifiesto general del buque para establecer que no figuraban en el manifiesto de carga, los secuestró y los condujo á tierra, depositándolos en la Aduana, segun resulta de la nota y diligencia de foja 24.

Esto ocurría el 13 de Diciembre de 1892. Entre tanto, el mismo día 13, y antes que se hubiera comunicado al Resguardo la diligencia de foja 24 vuelta, que tiene la fecha del 14, el pasajero conductor de esos baules de mercaderías, se presentaba á la Aduana pidiendo su despacho, segun resulta del informe de la oficina de Registro, corriente á foja 71.

Puede haber preexistido al embarque de esas mercaderías en el puerto del Havre, un propósito de defraudacion de las rentas de Aduana, puede solamente haberse intentado al eludir manifestarlos á bordo, evitar el pago de fletes, haciendo pasar las mercaderías no manifestadas por equipaje del pasajero Morat.

En cualquier caso, la precipitacion de los procedimientos de la autoridad aduanera aprehendiendo anticipadamente las mercaderías á bordo, antes de entrar el buque á los diques y realizar su entrada, ha perdido la oportunidad de constatar si realmente el fraude supuesto era realizado, ó al menos llegaba á tener principio de ejecucion.

Segun el artículo 846 de las ordenanzas de Aduana, en los buques á vapor que gozan privilegio de paquetes los errores del manifiesto general, pueden salvarse sin reato alguno, mientras la carga permanezca á bordo, y segun el artículo 847, inciso 4°, el término para salvar los errores cometidos en el manifiesto general, no es el de 48 horas acordado á los buques de vela, sinó el que dura su descarga.

Si con arreglo á estas prescripciones legales, pudo la mercadería en cuestion ser incluida en el manifiesto general sin reato, el hecho del desembarco anticipado, contra la voluntad del conductor y por órden del oficial del Resguardo, no pudo imponerle responsabilidades que no le afectan segun la ley, antes de venir la carga á tierra. Y en tal caso el procedimiento establecido en el artículo 218 de las ordenanzas se imponía con mayor razon cuando las mercaderías se manifestaban en tiempo y en solicitud de despacho.

El conductor de esa mercadería ocurriendo en el mismo día de entrada del buque, á la oficina de registro con el manifiesto de despacho, informado á foja 71, muestra su sumision á las disposiciones legales, trayendo sus mercaderías, aunque en baules marcados y numerados sin reserva ni ocultamiento entre ropas ú otros objetos de equipajes, previene toda confusion tendente á la defraudacion de los derechos de Aduana, y no pudiendo desembarcarse bulto alguno, segun decreto gubernativo de 1891 antes de arribar el vapor á los muelles, no puede imputarse intencion dolosa, que ninguna circunstancia autoriza á establecer en el hecho de no declarar sus mercaderías antes del arribo del buque al puerto de su destino.

Considero por estas circunstancias, aplicable la doctrina de V. E. en un caso análogo que se registra en la série 3ª, tomo 12, página 27, de sus fallos, y por ello y fundamentos concordantes del escrito de expresion de agravios, corriente á foja 116, pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 108, con declaracion de no haber lugar en el caso, á la pena de comiso para las mercaderías secuestradas.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos y especialmente de los documentos de foja veinte y dos y foja veinte y cuatro, los seis baules de mercaderías que conducía don Luis Morat, en el vapor «Don Pedro», fueron secuestrados á bordo, por órden del jefe del Resguardo señor Igarzabal, por el oficial Trebino y desembarcados en el depósito de la Exclusa antes de

entrar el buque al dique y por consiguiente de comenzar su descarga.

Que semejante procedimiento no está autorizado por ley alguna.

Que reconociéndose por los mismos empleados de Aduana que los bultos en cuestion venían como equipaje, ellos estaban sujetos á las prescripciones de los artículos ochocientos cuarenta y seis y ochocientos cuarenta y siete de las ordenanzas de Aduana que autorizan la agregacion de nuevas partidas en el manifiesto general, durante la descarga del buque, no siéndole en el caso, imputable al recurrente el hecho de haberse desembarcado por órden del jefe del Resguardo de la Aduana los bultos de que se trata en este proceso.

Que por parte del propietario de esos bultos, su presentacion á la Aduana pidiendo su despacho, aunque fuese irregular en la forma, en el mismo día en que se produjo el secuestro, basta para excluir la idea de que se intentara cometer un contrabando, no habiendo sido el interesado quien verificó la descarga de los citados bultos.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y con lo resuelto por esta Suprema Corte entre otros casos, en el que se registra en el tomo doce, página noventa y cuatro, série tercera de sus fallos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento ocho y se declara no haber lugar á la condenacion impuesta al recurrente. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. -- JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIX

P. Omarini y compañía contra los capitanes del vapor «Isis» y de la barca «Edmund Phinney», por daños y perjuicios; en recurso de hecho.

Sumario.—Sin apelacion denegada no procede el recurso de hecho.

Caso. — Lo explica el siguiente:

INFORME

Rosario, Octubre 17 de 1895.

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Cumpliendo con lo ordenado por V. E. en el recurso de queja interpuesto por el procurador don Antonio Hernandez en la causa seguida en representacion de los señores P. Omarini y compañía contra los capitanes de los buques «Isis» y «Edmundo Phinney», elevo ante V. E. el informe correspondiente.

Principiaré por manifestar á V. E. que el suscrito no ha negado la apelacion interpuesta, sinó que se ha limitado, como lo expresa el auto de Agosto 28 pasado, transcrito en las copias, á mandar al recurrente se circunscriba á la mera interposicion del recurso de apelacion, de acuerdo con las leyes citadas.

La lectura del escrito en que se interpone apelacion justificará, creo, la resolucion recaída, porque son tan complejas las peticiones, que no he alcanzado á comprender lo que se proponía el litigante. En efecto, hay un juicio principal en el que he resuelto primeramente, correspondía la causa por averías á la jurisdiccion arbitral; existe tambien un incidente sobre insolvencia del fiador de los demandados, y en este incidente hay una queja contra el secretario de la causa y contra los conceptos injuriosos que dice le dirige la otra parte. Sin embargo, como verá V. E., se han involucrado todos estos reclamos en el escrito de apelacion, tanto lo que corresponde á los incidentes, cuanto á lo principal.

Es esta la razon que he tenido para ordenar se circunscriba á la mera interposicion del recurso, y he mandado que se deje constancia de la fecha de presentacion del escrito de apelacion, para que no pierda el derecho de interponer el recurso.

Al mismo tiempo que el representante de los actores apelaba, porque declarara que la causa correspondía al tribunal arbitral, el demandado pedía revocatoria del mismo auto, fundado en que las averías no eran en los buques sinó en el muelle, producidas por aquellos.

En mérito de esa observacion, no tuve inconveniente en dejar sin efecto el auto del que me desprendía de la jurisdiccion y dicté el de foja 36, por el que reasumo la jurisdiccion. Por consiguiente, se ha satisfecho los propósitos jurídicos del procurador señor Hernandez en el recurso de apelacion.

Para mayor satisfaccion del juez apelado y para que la Suprema Corte pueda resolver el recurso de queja con mayor conoci-

miento, tengo el honor de elevar á V. E. los antecedentes. Dios guarde á V. E.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando del informe del Juez de Seccion y de los antecedentes remitidos, que no ha habido apelacion denegada y que el auto á que se refiere el recurrente ha sido revocado por contrario imperio, háse por terminado este incidente. Agréguense estas actuaciones á los autos remitidos y devuélvanse al juez de la causa. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXC

El Banco Nacional contra don Rafael Icasate, por cobro de pesos; recurso de hecho

Sumario.—No es apelable en el juicio ejecutivo, el auto que niega al deudor una espera para el pago.

Caso. — Lo explica el siguiente

INFORME

Buenos Aires, Octubre 22 de 1895.

Exmo. Señor:

Habiéndose dictado sentencia de trance y remate en el juicio ejecutivo á que se refiere este recurso, el representante del Banco pidió se procediera á la tasacion del bien raiz embargado proponiendo por su parte un perito al efecto, debiendo el ejecutado manifestar su conformidad ó disconformidad con dicho nombramiento, bajo apercibimiento de darlo por nombrado en u rebeldía.

El Juzgado proveyó de conformidad notificándose esta resolucion al ejecutado, el 30 de Julio del corriente año.

El 2 de Agosto presentó escrito manifestando «que había sido notificado de una resolucion en que se le avisa que se va á nombrar perito tasador de un campo que se le ha embargado. Que por ello suplica al Juzgado se le conceda una espera de 60 dias, suspendiendo el procedimiento, para realizar una hipoteca dentro de ese término que le permita dar cumplimiento á su obligacion con el mencionado Banco».

De esta peticion se le dió vista al representante del Banco, quien se opuso, manifestando que demasiadas esperas se le habían dado, sin resultado.

En vista de esto, el Juzgado no hizo lugar á las peticiones del demandado y de acuerdo con lo pedido por el Banco ordenó que hiciera la manifestacion ordenada respecto del nombramiento de perito, bajo apercibimiento, en el término de 24 horas.

Esta resolucion fuéle notificada el 9 de Setiembre y al dia siguiente presentó escrito manifestando que, causándole ella gravámen, por no hacerse lugar á sus pedidos, apelaba para ante la Exma. Suprema Corte.

El Juzgado dictó entónces el siguiente decreto: «Buenos Aires, Setiembre 27 de 1895. No siendo apelable el auto recurrido, no ha lugar á lo pedido en el presente escrito, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, en rebeldía del demandado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo... de la ley de Procedimientos nacionales, en su rebeldía nómbrase perito por su parte á don Eduardo Puebla, prévia su aceptacion del cargo en forma».

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento del mandato de V. E.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe del juez de la causa, remítansele estas actuaciones para que lleve adelante sus procedimientos. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCI

Contra don N. Zavala y otros, por contrabando; sobre pruebas

Sumario. — No debe recibirse la prueba producida despues del término acordado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 25 de 1895.

Considerando: Que dentro del término probatorio debe no sólo articularse sinó tambien rendirse la prueba ofrecida, pues de lo contrario sería inútil que la ley hubiese fijado el máximun de los plazos con ese objeto, siendo estos mismos principios los que rigen en el procedimiento criminal, por expresa disposicion de la ley, artículo 477 del Código de la materia, siendo una consecuencia lógica de ésto, que la prueba producida despues del término acordado, no debe recibirse.

Que en el presente caso, la testimonial ofrecida por Zavala, para la República del Paraguay, fué evacuada con fecha 1° de Julio, cuando ya el término probatorio había vencido el 25 de Junio (informe de foja ...), habiéndose presentado en este Tribunal recien el 20 de Julio, cuando la discusion de la causa estaba ya cerrada, por el llamamiento de autos para sentencia.

Que es tanto menos admisible esta prueba, cuanto que su retardo debe imputarse exclusivamente á Zavala, que pudiendo pedir el término extraordinario, no lo hizo, ni siquiera aprovechó el ordinario, pues habiéndose abierto la causa á prueba en 8 de Mayo, foja 179, él recien presentó su interrogatorio el 4 de Junio, foja 190, casi un mes despues.

Por esto, y no siendo esta prueba de las que el juez pueda pedir de oficio para mejor proveer, con excepcion del informe de la oficina de Registro, no obstante lo expuesto por el fiscal, resuelvo que no debe agregarse á los autos la prueba á que se

deja hecha referencia, con excepcion del informe de foja 27. Y devuélvanse al interesado.

T. Pinto.

Auto del Juez Federal

Paraná, Agosto 2 de 1895.

Resultando de estos autos que con fecha 8 de Mayo se abrió esta causa á prueba, por el término de 15 días, foja 179 vuelta, y en 4 de Junio Zavala solicitó prórroga por todo el término ordinario y además el término extraordinario para producir prueba en el Paraguay, resolviendo el Juzgado conceder la prórroga del primero y negar el extraordinario, por no haberse solicitado bajo juramento y estar vencidos los 10 días primeros del término probatorio, únicos en que pudo y debió pedirlo, segun el artículo 95, inciso 3º, de la ley de procedimientos, escrito de foja 190 y auto de foja 191; que esta resolucion fué consentida por Zavala, quedando desde luego ejecutoriada.

Que, por consiguiente, el único término hábil era el ordinario de 30 días, y éste estaba vencido ya en 25 de Junio, como lo dice muy bien el secretario en su informe de foja 209, por lo que el llamamiento de autos resulta haberse hecho en la oportunidad correspondiente.

Por esto, no se hace lugar á la revocatoria del auto de 26 de Julio último, y se concede en relacion y ambos efectos el recurso interpuesto. En consecuencia elévense á la Suprema Corte federal en la forma de estilo.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1895.

Suprema Corte:

El auto de foja 191 denegó el término extraordinario de prueba por no haberse solicitado dentro del término de 10 días y bajo el juramento requerido al efecto por la ley de procedimientos.

Ese auto fué consentido.

Vencido el término ordinario de prueba, segun certificado de foja 209, resulta que la diligenciada en la República del Paraguay, que corre de foja 218 adelante, está fuera del término acordado.

Se invoca, no obstante, en favor de su aceptacion, la ampliacion de un día por cada 7 leguas, acordada en la ley de procedimientos para la prueba que se diligencie fuera del territorio del municipio, ó ciudad asiento del Juzgado.

Esto es exacto respecto á la prueba dada fuera de él, *pero en el territorio de la República*, segun la expresion textual del artículo 471 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No podría aplicarse tal prescripcion á la prueba rendida en país extranjero, sin exponer el proceso á una prolongacion de términos, que á distancia de miles de leguas, podría alcanzar una duracion de meses y hasta de años.

Por ello, la ley ha circunscripto los términos expresados en el artículo 471 del Código de Procedimientos en lo Criminal á la prueba dentro del territorio de la República, estableciendo para la ofrecida fuera de ella, los términos extraordinarios á que se refiere el artículo 472, pero bajo las condiciones de los artículos 473 y 483.

Resultando, por ello, bien denegado el término extraordinario, segun el auto consentido, y no mediando causa alguna de nulidad, considero justo el auto de foja 250, y su correlativo de foja 244, y pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de los autos de fojas doscientas cuarenta y tres vuelta y doscientas cuarenta y nueve vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja doscientas cuarenta y tres vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCII

E. Cusenier Fils Ainé y compañía contra don Camilo L. Sona; por falsificacion de marca de fábrica.

Sumario. — Sin la prueba de haber sido los vendidos por el acusado los productos falsificados, y sin la de haber éste hecho uso del nombre y etiqueta del demandante, procede su absolucion de la demanda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 23 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos por don Fermin Rischenbilder, en representacion de la casa de los señores E. Cusenier Fils Ainé y compañía, de la plaza de Buenos Aires, sobre falsificacion de marca de fábrica, de que resulta:

Que á foja 1ª se presenta dicho apoderado y expone: que sus representados, los señores Cusenier Fils Ainé y compañía son

propietarios de una marca de fábrica que obtuvieron para la fabricacion del ajenjo que expende la casa, la marca que se registra en la etiqueta, sellos y faja que contiene la botella que acompaña, así como la forma de ésta y la envoltura de papel rosa que cubre aquella, segun lo comprobará oportunamente; que ocurre ahora que don Camilo L. Sona, domiciliado en la calle Salta, esquina á la de Santiago del Estero, ha comenzado, desde hace algun tiempo á esta parte, á fabricar un licor análogo al de sus representados, usando del mismo nombre, y para su espendio emplea la misma marca de fábrica, emblemas y grabados que los ya expresados, y concedidos por derecho para el uso exclusivo de la casa demandante; que en virtud de lo expuesto, y con lo estatuído por la ley de marcas de fábrica, inicia formal demanda contra don Camilo L. Sona, para que se le prohiba usar en adelante la marca de la casa Cusenier Fils Ainé y compañía en el ajenjo que expende, se le condene al máximo de la pena, á los daños y perjuicios causados, y costas del juicio.

Don Augusto Mosna, en representacion de Sona, contestando la acusacion manifiesta: que son falsos los hechos en que se funda la acusacion; que es falso que su poderdante haya empleado en los licores que fabrica y expende, el nombre de los demandantes ni la marca de fábrica ó emblemas de éstos; que es falso que Sona haya efectuado falsificacion alguna, que por lo tanto debe desestimarse la acusacion con costas.

Recibida la causa á prueba, se ha producido por parte de los demandantes la que corre de fojas 30 á 91, y por la del demandado, la que va de fojas 92 á 93.

Y considerando: Que aunque los demandantes no citan el artículo de la ley de marca de fábrica en que se fundan para deducir su accion, en vista de los términos de la acusacion que queda trascrita más arriba, es indudable que se han fundado en el artículo 28, inciso 2°, de dicha ley, que estatuye: que serán castigados con multa de 20 á 500 pesos fuertes, ó una

prision de 15 dias ó un año (entre otros casos) los que pongan sobre sus productos, ó los efectos de su comercio, una marca ajena.

Que siendo esto así, y de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1ª, título 14, partida 3ª, los actores han debido justificar: 1º que don Camilo L. Sona ha fabricado los productos ó efectos análogos á los fabricados por los demandantes y á que se refiere la demanda; y 2º que Sona ha puesto sobre esos objetos ó efectos, la marca de fábrica de los señores Cusenier Fils Ainé y compañía.

Que tratándose de la imputacion de un hecho que constituye delito y puede dar lugar hasta la imposicion de pena corporal ó aflictiva, la prueba al respecto debe ser plena y completa, de manera que lleve al espíritu la conviccion firme de haberse cometido el delito acusado, como dice la ley 27, título 7º, partida 7ª.

Que lo único que se encuentra para demostrar que el demandado ha fabricado el ajenjo análogo á que se refiere la demanda, es lo declarado por los testigos don Máximo García y don Cárlos Penseroli, á fojas 44 y 48, cuando éstos se presentaron á la casa de Sona, en busca del ajenjo que se suponía elaborado por él.

Que esas declaraciones, aseveran que Sona prometió á los testigos venderles el ajenjo que buscaban, pero al día siguiente, por no tenerlo preparado al momento, no son bastantes para declarar autor de la falsificacion que se persigue, ni indirectamente, al demandado, mientras que no se pruebe la concurrencia de otras circunstancias, tales como haberse encontrado en la casa los aparatos ó elementos de la falsificacion, botellas vacías, etiquetas, etc., lo que constataría el cuerpo del delito, es decir, el hecho mismo de la falsificacion.

Que por lo que respecta á la venta por Sona del ajenjo con marca que se supone falsificada, para que el hecho caiga bajo la sancion penal del artículo 20 de la ley nacional de 19 de Agosto de 1876, hubiera sido necesario que se demuestre ó resulte de

las circunstancias del caso que esa venta se hacía por Sona con perfecto conocimiento de la falsificacion, sin cuyo requisito el hecho sólo de la venta, no puede constituir delito, como se deduce de lo dispuesto en los incisos **2**, **3** y **6** del artículo citado.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja **114** á foja **125** vuelta, fallo: absolviendo á don Camilo L. Sona de la demanda interpuesta contra él á foja **4**, condenando á los demandantes señores Cusenier, Fils Ainé y compañía, á las costas del juicio, dejando á aquel á salvo las acciones que le corresponden; hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1895.

Vistos y considerando: Que tanto la prueba testimonial de fojas cuarenta y cuatro á cincuenta, como el informe pericial de la Oficina Química de Tucuman, corriente á foja ochenta y una, no bastan para acreditar la falsificacion del ajenjo que motiva este proceso, pues no se ha probado que el líquido examinado sea el mismo que contenían las botellas que, en cajones, segun el recibo de foja treinta, compraron los testigos Máximo García, Cárlos Penseroli y Basilio Díaz al demandado Sona.

Que en cuanto al uso del mismo nombre y etiqueta del demandante, por parte del demandado, tampoco se ha producido prueba alguna que acredite su empleo por el último, no apareciendo siquiera en los autos la marca de fábrica y de comercio que se dice falsificada ó fraudulentamente aplicada en los artículos espendidos por el demandado.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y una, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAÑ.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIII

El doctor Antonio Arraga y otros contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, por expropiacion; sobre costas

Sumario. — Debe ser condenado en las costas del juicio el demandante que lo inició para ser pagado del precio de expropiacion, con conocimiento de que el demandado se hallaba en posesion del terreno con títulos de propiedad.

---

de

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 18 de 1895.

Y vistos: estos autos iniciados por el doctor Antonio Arraga y otros, contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, sobre expropiacion.

Y considerando: Que, segun lo exponen los propios demandantes en su escrito de foja... el terreno á que este juicio se refiere, está ocupado desde muchos años atrás por la Empresa demandada; y ésta en el juicio verbal á que las partes fueron convocadas de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, ha negado á aquellos el carácter de propietarios que invocan, sosteniendo que dicho terreno le pertenece á ella, en virtud de los títulos que ha presentado y obran á foja...

Que en tal concepto, el juicio de expropiacion que se le ha iniciado no puede prosperar, habiendo controversia relativamente á la cuestion de dominio del bien á expropiarse, la que no puede ser resuelta en juicio sumario de la naturaleza del presente. Por esto fallo: declarando no haber lugar á la demanda interpuesta, sin expresa condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerla. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Vistos y considerando: Que al iniciar la demanda de expropiacion, la parte actora sabía que la Empresa demandada se halla-

ba en posesion, con títulos de propiedad, del terreno materia de la expropiacion solicitada, por los documentos por ella misma exhibidos.

Que, en tal caso, ha procedido con manifiesta sin razon al promover el presente juicio sumario, siendo por ello pasible de las costas que ha ocasionado á la Compañía demandada.

Por esto se revoca el auto de foja sesenta y una vuelta, en la parte apelada, declarándose que las costas son á cargo de los demandantes. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIV

El Juez Letrado de la Pampa Central, pidiendo revocatoria de una resolucion de la Suprema Corte

Sumario.—Las resoluciones de la Suprema Corte dictadas en ejercicio de su superintendencia, no son suceptibles de revocatoria.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

General Acha, Setiembre 24 de 1895.

Suprema Corte:

Reclamando para la autoridad de este Juzgado sus fueros jurisdiccionales y para los actos que de él emanan el amparo de las leyes, séame permitido manifestar á V. E. respetuosamente que al dictámen del señor Procurador General, adoptado como resolucion en la queja que el defensor de menores ha elevado á V. E. con motivo de una nota circular dirigida á los jueces de paz de este Territorio, le han faltado los elementos informativos requeridos como indispensables.

Esa nota circular no contiene, Exmo. Señor, solucion alguna que estorbe las funciones del ministerio de menores dentro de la órbita de sus facultades y deberes, siendo de notar por consiguiente que no ha podido recurrir en queja ante V. E., por actos que sólo tienden á prevenir irregularidades de otro órden y que no afectan sus atribuciones.

Ejerciendo la superintendencia que por el artículo 37 de la ley de Organizacion de los Territorios Nacionales, tienen los jueces letrados sobre los de paz, en la misma forma que la ejercen las Cámaras de Apelacion de la Capital, sólo se han producido en la circular de la referencia, resoluciones de carácter reglamentario y que se dirigen á normalizar el ejercicio de las funciones propias de la justicia menor, neutralizando por otra parte las tendencias usurpadoras de autoridades extrañas que minan siempre las intituciones y corrompen los principios de independencia que ellas establecen para el funcionamiento regular de los poderes públicos.

Fuera de esto, que está demostrado por la misma circular y

que había podido esclarecer mediante los informes del caso para que quedase demostrada la inconsistencia de esa queja, me encuentro tambien obligado á oponer á la afirmacion del señor Procurador General, sobre la falta de superioridad jerárquica de los jueces letrados respecto de los de paz, la prescripcion del artículo 37 ya citado y lo estatuido en el título V de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de estricta aplicacion.

Si no hubiese superioridad jerárquica no habría facultad de superintendencia, y si la facultad de superintendencia no llegase hasta encarrilar las funciones de los subalternos, para corregir abusos provocados por ignorancia ó malicia, esa facultad sería estéril é ilusoria.

Estos ligeros razonamientos y la conveniencia de prevenir las frecuentes perturbaciones que tienen, en consecuencia, que desarrollarse contra el órden y disciplina á que se encuentran subordinados los inferiores, me inducen confiadamente á pedir á V. E. que revocando por contrario imperio la resolucion aludida, se sirva dejarla sin efecto, circunscribiéndola á sus verdaderos términos.

Así lo considero de justicia.

A. Cardassy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1895.

Suprema Corte:

No se derivan de la superintendencia ni la facultad de impedir á los jueces de paz relaciones directas con la gobernacion del territorio, ni la de producir resoluciones de carácter reglamen-

tario de las funciones propias de la justicia menor, á que alude el señor Juez de la Pampa Central en su precedente escrito.

Los jueces de paz tienen, por su ley orgánica, atribuciones propias, que autoridad superior jerárquica nunca podría desconocer ni coartar.

En el caso que motiva este incidente, sólo se trataba de hacer saber á los jueces de paz, que el Gobierno había nombrado un defensor de menores é incapaces, á los efectos á que por derecho hubiere lugar, puesto que la ley de organizacion de la justicia encarga á los jueces de paz, por su artículo 24, prestar toda cooperacion para el desempeño de sus funciones á los defensores de menores é incapaces... dando cuenta á estos funcionarios, de cualquiera circunstancia que haga necesaria su intervencion.

Si la ley establece relaciones directas entre los defensores y los jueces de paz, la comunicacion del nombramiento de aquel no infligía agravio á las atribuciones legales del señor Juez Letrado, entre las que ninguna ley ha incluido las de proceder como intermediario, ni menos la de vetar las resoluciones que no vengan á su jurisdiccion por el recurso de apelacion ó queja.

Opino por ello á V. E. debiera mantener la resolucion recurrida.

Sabiniano Kier.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Contéstese al Juez Letrado de la Pampa Central que las resoluciones que esta Suprema Corte adopta en ejercicio de su superintendencia, no son suceptibles de revocatoria, solicitada en la forma en que él lo ha hecho en su oficio de veinticuatro de setiembre último; agregándosele que el oficio en que se comunicó á los jueces de paz el nombramiento del defensor de menores, Señalándoles la obligacion en que están de mantener relaciones directas con aquella defensoría, no importa otra cosa que facilitar el cumplimiento de las atribuciones que están encomendadas á los defensores de menores por los títulos octavo y noveno de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, puesta en vigor, á este respecto, por el decreto de diez y seis de Febrero del presente año; que en cuanto á la circular dirigida por el Juez Letrado del Territorio á los jueces de paz departamentales dejando sin efecto la comunicacion administrativa del nombramiento del defensor de menores, no entra entre las facultades de superintendencia que sobre los jueces de paz le atribuye el artículo treinta y ocho de la ley orgánica de los Territorios nacionales, por cuanto esa superintendencia está limitada á la que « por la ley respectiva corresponde á las Cámaras de Apelaciones de la Capital », y en ninguno de los tres incisos en que taxativamente define dicha superintendencia el artículo ciento tres de la citada ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, está comprendida la atribucion que se ha arrogado el juez doctor Cardassy en la mencionada circular.

Que, en concecuencia, proceda como está resuelto, quedando sin efecto la mencionada circular, y remítasele testimonio de la

precedente vista del señor Procurador General, cuyos fundamentos se aceptan en la presente resolucion.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCV

El defensor de menores del territorio de la Pampa Central; sobre informes pedidos al Juez Letrado

Sumario. — El defensor de menores en los territorios nacionales puede pedir informes al juez letrado de los mismos, á los efectos de su ministerio.

Caso. — Resulta de la siguiente

PETICION

General Acha, Setiembre 26 de 1895.

Señor Juez Letrado Nacional.

En las actuaciones promovidas ante esta Defensuría por don Felipe Merilen, reclamando se le haga entregar su hija la menor

Felipa ó Aurora Merilen, que se encuentra indebidamente en poder de la mujer Aurora Rojas de Quinteros; y habiendo esta última manifestado que dicha menor le fué concedida en tutela por el Juzgado á cargo de V. S., á su concubino Adolfo E. Meana, hoy preso en la cárcel pública del territorio del Río Negro, y procesado por delito de homicidio; el infrascrito ha resuelto dirigirse á V. S., pidiéndole se sirva informar sobre la tutela invocada, para ilustrar el criterio con que deba resolver esta reparticion.

Dios guarde á V. S.

Miguel F. Freire.

Resolucion del Juez Letrado

General Acha, Setiembre 30 de 1895.

Considerando que es depresiva para la autoridad de este Juzgado la forma inadecuada en que el defensor de menores ocurre en el presente caso, demostrando el hecho producido la subversion de principios á que obedece, y un propósito manifiesto de extralimitar las funciones peculiares á su investidura.

Considerando que el Ministerio de Menores debe sujetar su accion á las disposiciones del título 14, seccion 2ª, libro 1° del Código Civil, sin pretender facultades jurisdiccionales, cuyo ejercicio sólo corresponde á los jueces, ni forzar el alcance de las prescripciones del título 8° de la la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de la República, que, como ley reglamentaria, no puede pugnar con la ley fundamental.

Considerando, por último, que este Juzgado está dispuesto á reprimir severamente las irregularidades que se cometan contra

su decoro, y á contener dentro de sus justos límites los actos del defensor de menores que importen una usurpacion, porque cuando se va más allá de la funcion legal se incurre en las responsabilidades consiguientes á la falta del deber.

Por esto, y observando al Defensor de menores que la diatriba empleada contra la mujer honesta, que la ley reputa tal por su calidad de casada, no es aceptable ni legítima, y lo es menos en este asunto por falsearse la verdad, dispongo se devuelva el presente escrito por improcedente, apercibiéndose al defensor de menores por la falta de consideracion guardada para con este Juzgado y el injustificado giro que imprime á los asuntos de su ministerio.

A. Cardassy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1895.

Suprema Corte :

El señor Juez del Territorio no ha debido rechazar *in limine* el pedido de informe del defensor de menores, sobre el hecho del discernimiento de tutela de la menor, invocado como excepcion contra la entrega al padre, por doña Aurora Rojas de Quinteros. La constatacion de ese hecho, era procedente para la prosecucion del juicio; pues si había una tutela discernida, el defensor, tal vez, no podría proceder y debiera remitir los antecedentes al señor juez letrado que había hecho el discernimiento; pero en caso negativo, el defensor de menores estaba autorizado á resolver por sí, segun las atribuciones de su cargo, que especialmente detallan los artículos 128 y siguientes del título 8°, capítulo 4° de la ley orgánica de su institucion. Pero

ni el defensor de menores ha dictado resolucion, ni la parte ha interpuesto recurso alguno.

Faltando la resolucion ó el recurso, y no viniendo este asunto, por ninguno de los que autorizan el ejercicio de la juristiccion de V. E., opino que no debiera hacer de oficio la declaratoria solicitada; devolviendo los antecedentes al funcionario de que emanan, para que proceda á resolver como crea procedente con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1895.

Vistos : Las precedentes actuaciones, y resultando de ellas que el defensor de menores al dirigirse al Juez Letrado de la Pampa Central en el oficio que corre á foja primera, se ha limimitado á usar de la atribucion que expresamente le confiere el artículo ciento treinta y uno de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, aplicable en los territoris nacionales en virtud del artículo segundo del decreto de diez y seis de Febrero del corriente año.

Que si los defensores pueden dirigirse á cualquiera autoridad ó funcionario público á los objetos de su ministerio, el de la Pampa Central no ha incurrido en ninguna de las incorrecciones que le atribuye el Juez Letrado de dicho territorio.

Que no tratándose de un caso litigioso, no ha sido indispensable la interposicion de recurso alguno, por parte del defensor de menores, respecto del auto que manda devolver el oficio de foja primera.

Que traídos los hechos á conocimiento de esta Suprema Corte entra en los deberes de la superintendencia que ella ejerce, de velar por el órden y disciplina de los tribunales y funcionarios de su dependencia.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se declara: Que el defensor de menores de la Pampa Central no se ha excedido en sus atribuciones ni ha faltado á las consideraciones debidas al Juzgado, por no haber en el oficio de foja primera, concepto alguno deprimente de su autoridad, y que el Juez Letrado del territorio está obligado á evacuar el informe que le ha sido pedido á sus efectos, remitiéndosele estas actuaciones y avisándose por oficio al defensor de menores.

Notifíquese con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVI

Don Vicente Ruiz y don José Rodriguez, contra don Antonio Lanusse, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda y arraigo del juicio.

Sumario. — 1° La omision de las copias de los documentos acompañados á la demanda, no autoriza la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla.

2° No procede el arraigo del juicio, cuando con el nombramiento de procurador se hallan garantidas las costas.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 22 de 1894.

Y vistos: No habiendo el actor contestado el traslado de las excepciones opuestas, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre su mérito.

Y considerando: Respecto de la primera: que la falta de las copias prescriptas por el artículo 8 de la ley de procedimientos no constituye un defecto legal en el modo de proponer la demanda (série 1ª, tomo 3°, página 271); y respecto de la segunda: que el arraigo del juicio á que se refiere el artículo 74 de la ley de procedimientos tiene por único objeto garantir á los habitantes de la República contra las demandas injustas y temerarias de los extranjeros no domiciliados.

No habiendo más responsabilidad que por las costas, y estando éstas garantidas con el nombramiento de un procurador, no procede el arraigo (série 2ª, tomo 10, página 380).

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas y contéstese directamente el traslado de la demanda en el término de ley. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVII

Criminal contra Pascual Bayante, por violacion de correspondencia con dinero, apropiacion de encomiendas y otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones como empleado del Correo.

Sumario.—No es admisible la indivision de la confesion, cuando no es la única prueba de los delitos acusados, y cuando los hechos en ella contenidos para disculpar la responsabilidad, se hallan contradichos, por las constancias de autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Salta, Diciembre 28 de 1894.

Vistos: Este proceso criminal seguido á instancia fiscal contra don Pascual Bayante, ex-encargado de la estafeta de Metán, acusándole por sustraccion de correspondencia con dinero, violacion de una encomienda para usar su contenido y por otros delitos, resulta:

Que el 29 de Mayo de 1892 don Belisario Castellanos, ante el jefe de este Distrito de Correos y Telégrafos, denunció que dicho encargado había sustraído una carta certificada con 10 pesos incluidos en la misma, que al exponente remitió su esposa el 18 de aquel mes, como lo demostraba la afirmacion de la remitente en la carta que exhibía, y en la que decía haberle remitido cuatro más que no las recibió.

Que el 2 de Junio siguiente, don Elias Gallardo hizo igual denuncia, por desaparicion de dos cartas certificadas, dirigidas á la señora Nicolasa Gallardo, la primera con 10 pesos, la segunda con 15 pesos incluídos.

Que el encargado de Correos informa que las cartas certificadas por don Elías Gallardo para la señora del mismo apellido fueron tres, expedidas á Metán, la primera con el número 1019, el 5 de Abril, en guía 897; otra, número 1182, el 21 de dicho mes, en guía 973; y la tercera, número 1537, el 19 de Mayo del mismo año de 1892, en guía 1204, habiéndose devuelto sólo el recibo de la primera.

En el sumario mandado organizar por la Administracion de Correos, ampliacion y ratificaciones ordenadas por este Juzgado

aparecen las pruebas siguientes: La señora Nicolasa Gallardo declara, á foja 4 vuelta y foja 5, que del 5 de Abril al 20 de Mayo de ese año sólo recibió una carta certificada; pero sabía que su hijo Elias Gallardo le remitió de Salta otras dos, que no las recibió, y que Bayante le contestó que debían haber pasado á Tucuman.

En sus declaraciones de foja 6 y foja 118, Dª Candelaria Perez de Castellanos dice: que el 18 de Mayo del mismo año certificó, entregándola en mano propia á Bayante, una carta para Salta, dirigida á don Belisario Castellanos, que no la recibió, y á quien remitió el comprobante relativo con el número 62; que en la misma oficina depositó despues tres cartas francas, que tampoco fueron recibidas por sus destinatarios.

Don Casimiro Rebuffo, despues de rectificar su declaracion de foja 11, dice á foja 22 y á foja 81 que le contaron que Bayante sustrajo una carta con dinero para don Miguel Concha Arredondo, á quien reembolsó el dinero; que recibió cartas en el correo del 22 de Abril del año 92; que oyó á don Antonio Collado que Bayante usó el traje venido en encomienda para don José Mosqueira; que ignora si Bayante estuvo enfermo, y respecto á la inversion que dió al importe de estampillas y retencion del sueldo del mensajero José Ignacio Lopez (hijo), se refiere al dicho de éste.

A foja 12 el comisionado por la Administracion informa que en los libros de la oficina á cargo del sindicado, no existía anotacion alguna de haberse expedido ó recibido las cartas, ni las guías ordinarias, ni las de certificados, encontrándose únicamente el rótulo que adjunta á foja 13 con sello de Salta fechado el 19 de Mayo, que debía ser el del paquete en que fué la mala número 1204 con la carta para la señora Gallardo.

El guarda hilo José Ignacio Lopez, á foja 12 vuelta, y de foja 14 á foja 25 y foja 84 vuelta, confirma la embriaguez de Bayante, la irregularidad del trasporte de la correspondencia de la esta-

cion á la oficina, y el hecho de retener aquel el sueldo correspondiente al empleado que lo hacía; agrega que debió recibirse correspondencia el 22 de Abril, porque Rebuffo recibió varias cartas en esa fecha; que presenció la entrega de la encomienda á Mosqueira; que estaba con los sellos rotos y desatada, por lo cual éste se negó á firmar los recibos, pero á ruego de Bayante firmó; que nunca vió enfermo á Bayante sinó ébrio algunos días, y que no creía se hubiese extraviado carta alguna en el trasporte de la estacion á la oficina, porque la correspondencia venía en paquetes cerrados.

El ex-mensajero José Ignacio Lopez (hijo), á foja 14 vuelta y foja 15, concuerda en todo con el anterior, afirma haber oído decir á Collado que Bayante se sirvió del traje contenido en la encomienda dirigida á Mosqueira.

De foja 15 vuelta á foja 19 declara el sindicado no haber recibido la correspondencia referida, como lo demostraba el hecho de no encontrarse en la oficina constancia que lo acreditara; presentándosele el rótulo de foja 13, fechado en Salta el 19 de Mayo de 1892, que probaba haber recibido el paquete en que fué la mala con la carta certificada para la señora Gallardo; contesta que eso es lo que no se explica, porque otras personas le ayudaban á abrir los paquetes, y sin duda fué abierto por alguna á quien encargó el declarante, lo que hacía por no tener mensajero, porque su apoderado en Salta no le remitía el sueldo para pagarlo. Confiesa haber recibido de la señora Perez de Castellanos una carta para certificar, fechada el 18 del mismo mes de Mayo, segun lo acreditaba el talonario de comprobantes; pero que por falta de tiempo la expidió como franca, y cree se remitieran tambien las otras tres francas á que se refiere esta señora; que retuvo la encomienda de Mosqueira por no habérsele presentado oportunamente la guía aviso; que el traje que se puso parecido al de Mosqueira se lo prestó un amigo; que casi nunca tenía timbres postales, y no los pedía porque el jefe

no se los había mandado, á causa de que su apoderado no entregaba con regularidad los ingresos de la oficina á su cargo, y tomaba para sí el producido de aquellos timbres, porque su apoderado abonaba el importe de ellos al Distrito; que bebía, pero no hasta el extremo de no poder desempeñar su cargo.

A foja 60 se ratifica en la anterior indagatoria; reconoce que la pieza de foja 40 es guía de correspondencia de Salta á Metán y escrita por el declarante, y el rótulo de foja 13 el que debió cubrir el paquete remitido de Salta el 19 de Mayo de 1892; agrega que las cartas certificadas para la señora Gallardo, el 25 de Abril, y 19 de Mayo de dicho año, tal vez se recibieron cuando el declarante estuvo enfermo en cama, que fué desde Febrero hasta fines de Marzo de ese año, segun podían declararlo don Casimiro Rebuffo, Dª Cármen Figueroa y el guarda-hilos José Ignacio Lopez; que quien le prestó el traje parecido al de Mosqueira fué don Pedro Castañeda, domiciliado en Jujuy.

A foja 24, don José Mosqueira declara que la referida encomienda le fué entregada con todos los sellos á lacre rotos, y su contenido en mal estado, pues el pantalon estaba sucio, y que el guarda-hilos presenció la entrega.

Antonio Collado niega á foja 25 haber dicho nada respecto al traje de Mosqueira.

El comisionado por la Administracion de Correos hace constar á foja 26, que en las fojas del libro de estadística, que encontró sueltas y adjunta al sumario, aparece anotado un paquete de correspondencia, recibido de Salta el 22 de Abril de 1892, que dice ser el mismo indicado en el telegrama del encargado de Correos, corriente á foja 32, paquete que contenía 20 cartas y una mala certificada, y que, por tanto, era aquél en el cual fué la certificada para la señora Gallardo.

A foja 37, don Miguel Concha Arredondo declara: que el 1° de Mayo le remitieron de Salta 50 pesos en una carta certificada; que teniendo conocimiento de ello, á los seis días le reclamó

á Bayante, quien llamándole aparte le dijo que se la habían robado, que le avisara lo que contenía para reembolsarle, y en el acto le entregó los 50 pesos, diciéndole que se callara y no diera cuenta; que la carta debieron remitírsela el 1° de Mayo de 1892.

A continuacion el jefe del Distrito informa que la carta 1322, para el señor Arredondo, se remitió en guía 1126, mala 1126, el 1° de Mayo citado, anotada en guía ordinaria número 1678, lo cual confirma la guía de foja 40, encontrada por el comisionado en la oficina de Metán, quien, al adjuntarla, observa que no aparece ninguna anotacion que acredite la entrada de dicha carta.

A foja 84, Dª Cármen Figueroa dice que sólo vió á Bayante enfermo durante tres días, en la época á que él se refiere.

El señor Fiscal examinando la prueba del sumario, acusa á Bayante por los delitos siguientes: 1° Reiterada violacion ú ocultacion de cartas, algunas con dinero; 2° Violacion de una encomienda y haber servídose de su contenido; 3° Haber empleado en uso propio el producto de la venta de estampillas, con entorpecimiento del servicio público; 4° Haber retenido sin causa el sueldo del mensajero, con grave daño público y, en consecuencia, pide que, como á tal autor, se le apliquen las penas de inhabilidad para obtener cargos públicos, trabajos forzados por cinco años, multa de 2000 pesos y el 10 °/ₒ de la suma de los sueldos que hubiese retenido al mensajero, de conformidad á los artículos 52, 53, 83 y 93 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, y artículos 270, 84 á 88 del Código Penal.

El defensor contradice la acusacion, agregando que la prueba no es completa para imponer á su defendido las penas tan severas que pide el Ministerio Fiscal; que las declaraciones de los denunciantes, acusando la pérdida de correspondencia certificada, con inclusion de valores, son singulares, porque cada una se refiere sólo al hecho denunciado, y ninguno de los otros

testigos esclarece nada sobre tales hechos; que la declaracion de Mosqueira es lo mismo, y se contrae á decir que recibió la encomienda con los sellos rotos y su contenido en mal estado, lo cual no era extraño por cuanto el lacre sobre el género se quebrajea y aun salta al más ligero movimiento, y para hacer cargo á Bayante por el mal estado de la encomienda debió comprobarse que su contenido era flamante, y que la encomienda se recibió en buen estado, y que no habiéndose probado que se entregó abierta al destinatario, lo afirmado por éste, no es suficiente prueba para declarar culpable al acusado.

Sometida la causa á prueba, don Belisario Castellanos confirma la denuncia de foja 3, comprobando su exactitud con el recibo adjunto á foja 97, bajo el número 62, fechado el 18 de Mayo de 1892, y suscrito por Bayante.

Ratificadas las declaraciones y vencido el término, el Fiscal alega el mérito de la prueba en el plenario, y sostiene que ésta confirmando la del sumario, por confesion, deposiciones, documentos reconocidos y presunciones legales, demuestra plenamente, tanto la comision de cada uno de los delitos acusados, como que Bayante es autor de todos ellos. Analiza la prueba relativa á la violacion de la encomienda dirigida á don José Mosqueira y deduce que Bayante no podía saber cómo era el traje contenido en la misma, porque Mosqueira no se lo mostró, sinó que lo remitió á otro lugar; que esta circunstancia, es la prueba completa de que entregó violada la encomienda, como no lo niega el sindicado; la afirmacion de varios testigos de que Bayante se puso el traje referido, y especialmente la de resultar contradicho por Castañeda que le prestó el traje parecido al de Mosqueira, mientras tuvo aquel en su poder la encomienda, son hechos que concurren á probar de una manera completa el delito acusado, y señalan á su autor en la persona de Bayante.

En el informe *in voce* reproduce lo alegado, y pide se tenga presente que la ebriedad consuetudinaria en que el procesado

servía la estafeta á su cargo, es una presuncion más de que él es el autor de aquellos delitos.

Refutando la defensa, dice: que el cuerpo del delito no siempre consiste en un hecho visible, porque segun la naturaleza del crímen y el modo cómo se haya cometido resulta la evidencia de lo que se llama cuerpo del delito; que en el presente caso lo es la sustraccion de correspondencia y, accidentalmente, la del dinero que contenía, lo cual no ha podido dejar señas materiales, pero cuya existencia se prueba por la confesion del acusado y declaracion testimonial, confirmadas por el recibo de la certificada, y el hecho de no haberlas entregado á sus destinatarios, y la sustraccion del dinero se desprende de la prueba anterior, sin que puedan tacharse de parciales las declaraciones de los remitentes ni las de los destinatarios, porque no reclamando aquellos valores no tienen interés en el juicio, ni en la condenacion del acusado.

El defensor reproduce la contestacion, sosteniendo no estar probado el cuerpo del delito, pues dice: que la sola declaracion de los interesados no justifica la inclusion del dinero en las cartas, que, por otra parte, no se ha probado que fueran sustraídas, sinó simplemente, que se extraviaron; que la embriaguez habitual, en vez de la presuncion de los delitos acusados, establece la de la pérdida de las cartas por completo abandono en el recibo y reparto de la correspondencia, y porque ninguna ley establece presuncion de delincuencia contra el ébrio; que el señor Fiscal confundía los modos de probar el delito con el hecho de su existencia misma; que la remision de las cartas certificadas y su falta de entrega era un medio de probar la sustraccion ó violacion de ellas; pero no la prueba de la misma sustraccion, pues aquellos hechos sencillamente implican la pérdida de las cartas, y no estando probada la sustraccion de éstas, ni la inclusion del dinero, no puede sostenerse que esté probada la sustraccion del mismo, tanto más, cuanto que las declaraciones al

respecto son de los interesados, que denunciaron el hecho, y por la condenacion del acusado, esperan la devolucion del dinero, así como el señor Mosqueira la reparacion del daño causado en la encomienda; en cuanto á la cual, si bien el mal estado de los sellos á lacre es un indicio, no constituye por sí solo, segun la ley, prueba de haber sido violada; de todo lo cual deduce que no está probada la comision de los delitos acusados, ni existe base para la penalidad pedida por el señor Fiscal.

Y considerando: En cuanto á la violacion ó sustraccion reiterada de cartas, algunas con dinero incluído, que, segun el precepto del artículo 229 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en los casos de robos y hurtos y sustracciones, debe comprobarse, cuando menos, por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparicion de las cosas que se suponen robadas ó sustraídas, y en defecto de aquella, por declaracion jurada del dueño, siendo de notoria honradez, y que por su estado haya podido estar en posesion de las cosas sustraídas; así, en el caso de que se trata, tenemos que la remision de las cartas certificadas por don Elias Gallardo, una el 21 de Abril y otra el 19 de Mayo de 1892, se constata por la denuncia del primero, la anotacion de la entrada de correspondencia de foja 18, reconocida por el acusado en la indagatoria de foja 60, concordante con el informe telegráfico del encargado de Correos de foja 32, y por el rótulo de foja 13, reconocido en la misma indagatoria, y concordante con el informe de este funcionario á foja 2, y la inclusion del dinero, en las tres cartas reclamadas, por la deposicion de sus remitentes.

Que el acusado, en presencia del documento de foja 18 y cubierta de foja 13, confiesa, por otra parte, que las cartas reclamadas se recibieron y desaparecieron en la oficina á su cargo. Es verdad que pretende excusarse diciendo que, sin duda, fueron sustraídas por otras personas á quienes confió la apertura de los paquetes, mientras estuvo enfermo; pero esto está

contradicho por los testigos á quienes se refiere, y por el mismo procesado que dice haber estado enfermo sólo hasta fines de Marzo de 1892, confesando que las cartas se recibieron en su oficina mucho despues; la primera el 22 de Abril y la segunda el 19 de Mayo siguientes, cuando se encontraba sano y en ejercicio de su cargo.

Que el recibo de la carta para certificar, entregada en la oficina de Metán, por la señora Perez de Castellanos al mismo Bayante, está igualmente demostrado por la declaracion de aquella y confesion de éste; quien agrega que por falta de tiempo, la expidió franca, mas estándole esto prohibido por la ley de Correos y Telégrafos, es un hecho ilícito que no puede eximir al acusado de la responsabilidad de la pérdida de aquella carta, máxime cuando recibió el importe del certificado.

Que acreditada así, legalmente, por el testimonio de los dueños y la confesion del procesado, el recibo y pérdida en la oficina de Metán de la referida correspondencia, siendo Bayante el único encargado de entregarla, y no habiendo probado que la entregó á terceras personas, surge espontáneamente la conclusion de que es el único autor de la sustraccion de dichas cartas; deduccion que se impone tanto más, cuanto que la precaucion de no dejar en la oficina comprobante alguno del recibo ni entrada de aquellas cartas, circunstancia que, confirmando la anterior, forma la plena prueba establecida por el artículo 358 del Código citado.

Que si bien el acusado nada declara respecto de la certificada dirigida á don Miguel Concha Arredondo, por la disposicion del artículo 229 antes citado, la declaracion de éste, concordante con el informe del jefe del Distrito de Correos y Telégrafos á foja 39, y la guía número 1126 de foja 40, reconocida por el acusado, demuestra que efectivamente fué recibida en la oficina de Metán y no entregada al destinatario, y que Bayante la violó para sustraer su contenido, lo prueba el hecho de haberlo de-

vuelto voluntariamente al serle reclamada por el interesado, diciéndole que se callara y no diera cuenta.

Que en cuanto al segundo delito, las conclusiones del señor Fiscal son exactas, porque no habiendo sostenido siquiera Bayante que, al recibir la encomienda, hubiese reclamado y hecho constar el mal estado de cerradura en que la entregó, resulta evidenciada la violacion de ella, por el testimonio conteste de don José Mosqueira y de don José Ignacio Lopez, y si Antonio Collado niega haber dicho que Bayante usó el traje contenido en la encomienda, don Casimiro Rebuffo, á foja 81, é Ignacio Lopez (hijo) á foja 83, afirman que lo dijo; lo cual, concurriendo con el hecho confesado por Bayante de haber usado en esos días un traje ajeno, semejante al de Mosqueira sin ser cierto que don Pedro Castañeda ni otra persona se lo hubiese prestado, prueba que el acusado es el autor de aquella violacion y que se sirvió del contenido de la encomienda, incurriendo en la sancion del artículo 83 de la ley nacional sobre delitos y crímenes sometidos á la jurisdiccion federal.

Que el tercero y cuarto delito lo prueban las declaraciones de José Ignacio Lopez (hijo) á foja 4 vuelta, de José Ignacio Lopez de foja 12 á foja 14, y de don Casimiro Rebuffo, concordantes con la confesion del acusado, quien dice que, sin embargo de que su apoderado en esta ciudad no entregaba con regularidad los ingresos de la oficina de Metán, él tomó para sí el producido de la venta de timbres postales, y por esta causa no pudo proveerse nuevamente de ellos, con grave entorpecimiento del servicio público; delito comprendido entre los penados en el artículo 80 de la ley citada.

Que estando los delitos de que se trata previstos y penados por la ley especial ya citada, no es aplicable la ley general del Código Penal.

Por estos fundamentos, los concordantes de la exposicion fiscal, y de conformidad á las leyes citadas, fallo: declarando á

Pascual Bayante autor de los delitos acusados, y como á tal le condeno á ser inhabilitado para obtener cargos públicos, á sufrir 5 años de trabajos forzados y á pagar 2000 pesos moneda nacional, ó en su defecto, al tiempo de prision que le corresponda, segun la equivalencia establecida en el artículo 49 del Código Penal, descontándosele el tiempo de prision preventiva que tiene sufrido; con costas. Notifíquese original.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1895.

Suprema Corte:

Los plausibles esfuerzos del defensor en la expresion de agravios, no han podido desvirtuar el convencimiento que sobre la criminalidad del procesado, lleva al espíritu el estudio comparativo de la prueba de autos.

Esa prueba, condensada en los considerandos de la sentencia recurrida, demuestra acabadamente, la perpetracion de los cuatro delitos hechos, de violacion de correspondencia y encomiendas y apropiacion de dineros públicos procedentes de la venta de timbres.

No es admisible la division de la confesion en el caso, ya porque esa confesion no es única prueba, pues se halla confirmada por las múltiples declaraciones de los testigos, é informaciones y anotaciones de la oficina de Correos, ya porque en la parte que invoca, disculpa ó niega los hechos, está comprobada la falsedad de esas negaciones; como en el caso de la enfermedad, que si existió, fué en época distinta de la de los sucesos.

La embriaguez misma, admitiendo que ella fuera causa de inconveniencia en el procesado por su intensidad y su persistencia sin intermitencias, no se ha justificado; y al contrario, el mismo procesado le desconoce tales caracteres cuando á foja 18 vuelta declara, que «bebía, pero no hasta el extremo de no poder desempeñar su cargo».

Invocando por ello, los considerandos de la sentencia recurrida, corriente á foja 128, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVIII

El Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires contra don Hipolito Benet, sobre pruebas; por apelacion denegada

Sumario. — Es apelable todo auto que conceda ó niegue diligencias probatorias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable para la definitiva, todo auto que conceda ó niega diligencia de prueba, en cuyo caso se halla el recurrido directamente por la parte del Banco, y es apelable, en consecuencia, con arreglo al artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara mal denegado el recurso, y se concede en relacion. Líbrese oficio al Juez de Seccion para la remision de la causa, con noticia de las partes. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIX

Doña Florinda P. de Villanueva contra el doctor Oseas Guinazú, por reivindicacion; sobre cobro de honorarios del abogado de la parte vencedora.

Sumario. — El procurador de la parte vencedora puede cobrar á la vencida los honorarios regulados á su abogado.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 2 de 1895.

Vistos y considerando: 1° Que el poder de foja 19 no atribuye facultades al mandatario sinó para representar al demandado en el juicio promovido contra él por la señora Florinda P. de Villanueva, como asimismo en cualquier otro juicio relativo al inmueble objeto de la reivindicacion; no expresándose poder

alguno para cobrar y percibir sumas de dinero, á cuyo objeto se requiere cláusula especial (artículo 1888, Código Civil).

2º Que el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse á otros análogos, aunque pudieran considerarse consecuencia natural de las que el mandante ha encargado hacer (artículo 1884, Código Civil).

3º Que el derecho de cobrar honorarios corresponde directamente á quien los ha devengado, pudiendo ejercitarlo contra la persona á quien prestó el servicio ó contra la parte condenada en costas.

4º Que á título de costas no puede la parte vencedora en un juicio, exigir y percibir de la parte vencida, el honorario del abogado patrocinante de aquella, salvo que justifique haberlo satisfecho; pues de otro modo, podría menoscabarse la responsabilidad que por una y otra parte garantiza los honorarios respecto del patrocinante, además que la satisfaccion de costas no pagadas, á quien no las ha devengado, no libraría al que ha sido condenado en ellas, de su responsabilidad respecto del abogado que á título de costas las cobrase directamente de él (Fallos de la Suprema Corte, serie 1ª, tomo 7º, página 307).

Por tanto, y omitiendo mayores consideraciones, declaro improcedente el recurso de reposicion interpuesto á foja. . . concediéndose el de apelacion subsidiario, en relacion y en ambos efectos; elévense los autos bajo certificado á costa del recurrente con emplazamiento de 30 dias. Hágase saber con el original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1895.

Vistos y considerando: Que la condenacion en costas pronunciada en juicio es á favor de la parte que resulta vencedora en él.

Que comprendiéndose en esa condenacion, no sólo los honorarios del abogado y del apoderado sinó los demás gastos de la parte, corresponde á su apoderado, debidamente constituido para seguir el pleito y hacer los gastos necesarios para su terminacion, la facultad de cobrar todo lo que se comprende bajo la denominacion de costas procesales, sin necesidad de poder especial dado al efecto por el mandante, por cuanto esa facultad va implícita y es consecuencia necesaria del poder otorgado para el pleito, segun se desprende de los términos de la ley veinte y cinco, título cinco, pratida tercera, que es supletoria de la ley de procedimientos para los Tribunales Federales con arreglo á lo dispuesto en el artículo trecientos setenta y cuatro de esta última, en la cual nada hay que se oponga á aquella.

No existiendo, como no existen, relaciones de derecho entre el abogado de la parte vencedora y la contraria, por razon de los servicios prestados á aquella, es evidente que no necesita el apoderado de la misma, poderes del abogado que la patrocinó, para cobrar de la contraria los honorarios que le sean regulados, desde que estos honorarios, como correspondientes á costas causadas, no se deben directamente á dicho abogado, sinó á la parte á quien defendió, y que es la que por derecho debe satisfacerlos, como en su caso, los de la iguala que tuviese estipulada al respecto.

Que no se opone á la verdad de esta conclusion, el hecho de haberse ordenado muchas veces tanto por esta Suprema Corte

como por los Jueces de Seccion, que los honorarios regulados se paguen directamente por el litigante vencido al abogado que así lo solicita, porque esa órden ha debido entenderse se cumpliera siempre que no mediase oposicion de las partes.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja doscientos noventa y dos vuelta, declarándose que el procurador don Ciriaco Bravo tiene personería suficiente para deducir la gestion (1) que ha promovido en su escrito de foja doscientos noventa y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCC

Don E. Real de Azúa contra don Laureano Bonorino, por escrituracion; sobre embargo preventivo

Sumario. — La sentencia apelada en juicio ordinario sobre escrituracion, no autoriza el embargo preventivo.

(1) La gestion á que se refiere este fallo comprendía el pago de las costas causadas en segunda instancia, á que fué condenada la señora de Villanueva, costas que fueron reguladas ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1895.

No procediendo el embargo preventivo, segun el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de procedimientos, sinó cuando se acompaña escritura pública ú otra prueba fehaciente que apoye la accion que se deduce; y no pudiendo considerarse tal una sentencia apelada en juicio ordinario sobre escrituracion, como lo tiene declarado en varios casos esta Suprema Corte, no ha lugar al embargo solicitado.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCI

Contra la barca «Giuseppina G.», por infraccion de las ordenanzas de aduana; sobre intervencion del denunciante en el juicio.

Sumario. — El artículo 33 de la ley de aduana de 1895, que autoriza la intervencion del empleado denunciante en los jui-

cios de contrabando, es aplicable á los juicios que tienen este carácter, pendientes en la fecha de la ley.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 16 de 1895.

Y vistos los autos llamados á foja 79, para resolver el incidente sobre falta de personería del señor Cueto para intervenir en esta causa.

Y considerando: 1° Que á foja 5 se presenta el señor Félix Cueto denunciando que se ha introducido la barca «Giuseppina G.» sin observar las disposiciones legales.

2° Que el artículo 33 de la ley vigente en la fecha sobre aduanas, le confiere el derecho de figurar como parte en los juicios de contrabando, independiente de la accion fiscal.

3° Que en mérito de esta disposicion legal ha aceptado el juzgado, por decreto de Abril 6 ppdo., la participacion que en el presente juicio corresponde al señor Cueto; intervencion que no significa dar efecto retroactivo á la ley, sinó la aplicacion de la ley vigente desde la fecha en que se presentó el señor Cueto para adelante. Dar efecto retroactivo á la ley de Aduana sería en el caso que se permitiera al señor Cueto el derecho de observar y reveer los procedimientos firmes pasados bajo el imperio de la anterior legislacion. La participacion que hoy toma el denunciante en el juicio, por autorizacion del artículo 33, es semejante á la que, en juicio ordinario cualesquiera, solicitara una persona se le tuviera por parte en el juicio seguido entre otros,

demostrando que tiene legítimo interés en el pleito y pide intervenir. El Juez le acepta como parte desde ese momento para adelante: no significa este proceder dar efecto retroactivo. La no retroactividad de las leyes no es un principio absoluto, sinó que debe aplicarse de acuerdo con el artículo 4044 del Código Civil y su nota: « la nueva ley deberá aplicarse *aun* á las consecuencias de los hechos anteriores, que sólo son meras espectativas y no derechos ya adquiridos ». La capacidad civil de las personas es regida por las nuevas leyes, aunque abroguen ó modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores; pero sólo para los efectos y actos posteriores, sin que la nueva ley pueda invalidar ó alterar lo que se hubiese hecho en virtud de la capacidad que tenían las personas por las leyes anteriores ni los efectos producidos por el imperio de la antigua ley. (Artículo 4046, Código Civil.)

4° Que segun las disposiciones contenidas en los artículos 1037 y 1038 de las Ordenanzas de Aduana, toda defraudacion á la renta nacional, es equiparada al contrabando para los procedimientos y aplicacion de la pena.

Por estas consideraciones, fallo: confirmando el decreto de 6 de Abril del corriente año. Concédese el recurso de apelacion en relacion, emplazándose á las partes á oir sentencia ante el superior.

Fórmese cuerpo separado de autos desde foja 73 con las piezas respectivas de este incidente, y elévese á la Suprema Corte con la nota de estilo.

Se condena en costas á la parte de Santa María, por considerar que hay mérito para ello. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo mil treinta y seis de las Ordenanzas de Aduana se reputa contrabando el hecho denunciado que sirve de base al juicio á que estas actuasiones se refieren.

Que el artículo treinta y tres de la ley de Aduana en vigor para el corriente año, autoriza la intervencion en los juicios de contrabando al empleado de aduana que lo hubiese denunciado.

Que el carácter de empleado de aduana y denunciante del contrabando á que estos autos se refieren, que se atribuye don Félix Cueto, no le ha sido desconocido por la empresa denunciada.

Que la disposicion citada de la mencionada ley de aduana, refiriéndose exclusivamente á la forma de los juicios, es aplicable á los promovidos con anterioridad á su sancion, como toda ley de procedimiento.

Por estos fundamentos y concordantes del auto de foja doce, se confirma el apelado de foja una vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCII

Don Bartolomé Bertorello, contra don José Canero, por cobro de pesos; sobre prescripcion

Sumario. — La excepcion de prescripcion puede ser opuesta en segunda instancia, y debe ser admitida, resultando justificada de autos.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Marzo 10 de 1892.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Juan Bresciano en representacion de don Bartolomé Bertorello, contra don José Canero, representado por don Cárlos Montola, sobre cobro de cantidad de pesos, de los que resulta:

1° Que con la cuenta de foja 1ª se presenta el actor demandando el pago de 777 pesos 71 centavos nacionales que dice adeudarle el demandado.

2° Contestando éste, á foja 17, manifiesta no deber al actor cantidad alguna, ofreciendo probarlo en oportunidad, por tener en su poder los justificativos que así lo acreditan.

3° Recibida la causa á prueba, las partes han producido la que instruye el certificado de foja 43.

En sus alegatos de fojas 44, 45 y 46, ambos litigantes solicitan se condene en costas al contrario.

Y considerando: 1° Que segun resulta del escrito del demandado de foja 38, y declaraciones de ambas partes de que instruyen las actas de juicio verbal de fojas 49 y 50, y fojas 52 á 56, la causa de la obligacion demandada fueron actos comerciales, comprendidos en el primer inciso del artículo 8° del Código de Comercio, en cuyo caso le son aplicables las disposiciones de éste Código, segun dispone el artículo 5° del mismo.

2° Que de las mismas constancias de autos se constata que la casa comercial del actor entregó al demandado, en calidad de venta á plazo cierto, cantidad de mercaderías generales que éste las compraba para revenderlas, y sin tener plazo fijado para el pago, porque existía entre ambos una especie de cuenta corriente mercantil, por lo que la casa Bartorello remitía al señor Canero las mercaderías que le solicitaba, y éste á su vez á aquel cantidades de dinero ú otros productos del país en pago á cuenta de dichas mercaderías, cuenta corriente que despues de haber durado algunos años, feneció por haberse suspendido en definitiva las operaciones comerciales entre uno y otro.

En sentir del suscrito, tal acto cemercial fué una cuenta corriente mercantil, comprendida en el capítulo 1° del título XII, libro 2° del Código de Comercio.

3° Que corrobora la disposicion expresa del artículo 773 del mismo Código, concordante en sus términos con las relaciones

jurídicas existentes entre actor y demandado, con motivo de sus recíprocas negociaciones comerciales, cuya conclusion definitiva, prévia compensacion de valores, resulta determinando al demandado como deudor, por cuyo saldo tenía el acreedor derecho para girar, y reclamar, en caso negativo, ejecutivamente el pago (artículos 784 y 787 del citado Código).

4° Que habiendo confesado categóricamente el señor Canero haber recibido la mercadería anotada en la cuenta corriente presentada por el actor, anotacion conforme con su propia cuenta corriente, en la cual cuenta se hallaban incluídos los valores cobrados en esta accion, para exonerarse de la obligacion de pago de la cantidad demandada, ha debido presentar documento ó producir prueba de su liberacion.

5° Que el señor Bertorello ha justificado su accion: 1° porque al negar el demandado la deuda perseguida, no ha hecho observacion alguna sobre la causa de la obligacion, lo que importa reconocerla (1er inciso del artículo 100 del Codigo de Procedimientos); y 2° por confesion expresa que hace el mismo demandado de haber recibido la mercadería cuyo valor se demanda, como se menciona en el considerando anterior.

6° Que la excepcion opuesta por el señor Canero, no ha sido justificada, porque fundándose ella en la compensacion que debía haber, de ser obligacion con los valores que dice entregó al acreedor, era su deber constatar la evidencia de tales entregas, en vista de que éste las negaba, constatacion que no resulta de la prueba producida por su parte.

7° Que el recibo de cancelacion de foja 37, en el que tambien apoya su excepcion el demandado, no destruye la accion intentada, por no merecer fé: 1° porque se halla negada su autencitidad por la parte á quien se opone, segun resulta de la diligencia de foja 39, en cuyo acto el declarante confiesa que el dependiente que aparece suscribiendo el recibo no estuvo autorizado para otorgarlo, y no se ha producido prueba en contrario;

y 2° porque sin autorizacion expresa está prohibido á los dependientes de comercio poner recibo en las letras giradas (artículo 147 del Código de Comercio).

Que si bien por el artículo 148 el portador de un documento con recibo se encuentra autorizado para recibir su importe, esta autorizacion es sólo, como dice la ley, para recibir el valor, pero no para otorgar recibo de él; pues para que el recibo puesto al pié de la letra de foja 37 fuese válido, y aceptable como legal, el demandado ha debido justificar que el dependiente que lo suscribe estaba autorizado para ello, segun lo requieren los artículos 149 y última parte del 151 del mismo Código.

A más de esto, la expresion de chancelacion consignada en el mencionado giro de foja 37, no está conforme con los términos de la carta comercial dirigida por el deudor al acreedor en la misma fecha, y agregada á foja 27, en la cual le avisa simplemente haber girado tal cantidad por su cuenta, pero sin expresar, como en la letra, que era en chancelacion de cuenta.

Por consiguiente, con tal documento no queda el deudor libre de su obligacion.

8° Que tampoco puede compensarse parte de dicha obligacion con el importe de los sueldos que reclama el demandado en el juicio verbal de que instruye la diligencia de foja 53 vuelta, por haberse negado la causa de la obligacion por parte del señor Bertorello; y no se ha deducido accion relativa en oportunidad ni se ha intentado probar su existencia.

9° Que el pago á cuenta en una letra girada por el deudor contra don Pedro Diez Arenas á favor del acreedor, no es aceptable sinó en la parte que éste confiesa haber recibido; parte que consta cargada en la cuenta corriente y por la cual no hay gestion.

Que la argumentacion del girante (diligencia de foja 52 vuelta), de que el déficit ó parte no pagada de dicha letra debía ser á cargo del acreedor por no haberla protestado ni dádole aviso

en oportunidad, no es procedente: 1° porque esta excepcion no la ha opuesto al contestar la demanda, que es la estacion oportuna del juicio, pues ni mencion ha hecho siquiera de dicha letra, ni la ha presentado, sirviendo de prueba al respecto la confesion del mismo señor Bertorello, que niega haber recibido esta parte del valor de la letra, y su confesion es indivisible; 2° porque segun el artículo 621 del Código de Comercio, el librador señor Canero era responsable de las resultas de su letra, aun en el caso de que el tenedor de ella señor Bertorello no la hubiese protestado, por cuanto no ha probado ni ha intentado probar que al vencimiento de dicha letra tenía hecha provision de fondos para su pago total en poder del señor Diez Arenas; subsistiendo, por consiguiente, su obligacion con respecto á aquel.

10° Que las demás partidas de pequeñas sumas por diferencias de precios de las mercaderías y entregas de especies al actor, tampoco están justificadas, y por ello no pueden ser imputadas en pago á cuenta de la cantidad demandada.

11° Que del exámen de cuentas y comprobantes presentados por las partes en la audiencia de que instruye la diligencia de foja 54, resulta que la cantidad adeudada por el señor Canero al señor Bertorello es de 703 pesos 69 centavos nacionales, y no de 727, como se especifica en la cuenta de foja 1.

12° Que no estando fijado por las partes el plazo para cumplir la obligacion, procede fijársele por el juzgado (artículo 618 del Código Civil, en relacion con el 207 del Código de Comercio).

Que segun el artículo 221 del Código de Procedimientos la parte vencida en juicio, debe pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

Por estos fundamentos, y leyes citadas, fallo: condenando al demandado don José Canero á pagar dentro de ocho días al actor señor Bartolomé Bertorello la cantidad de 703 pesos 69 centavos nacionales, y las costas del juicio. A cuyo efecto regulo

en 100 pesos nacionales el honorario del procurador don Juan Bresciano. Y ejecutoriada que sea, archívese.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que el apelante ha opuesto en esta instancia la prescripcion de la accion, fundado en el artículo ochocientos cuarenta y nueve del Código de Comercio, usando del derecho que le acuerda el artículo tres mil nuevecientos sesenta y dos del Código Civil, que autoriza á oponerla en cualquier estado del juicio.

Que ya se aplique el citado artículo ochocientos cuarenta y nueve del Código de Comercio, ó el inciso primero del artículo ochocientos cuarenta y siete del mismo, habiendo cesado la cuenta corriente en mil ochocientos ochenta y seis, como consta de la carta de foja veinte y cuatro, presentada por el demandante, la prescripcion se había operado ya á la fecha de la iniciacion de la demanda.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho y se absuelve al demandado don José Canero de la demanda de foja dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIII

Don Bernardino Acosta, contra don Silvio Biscuccia, por desalojo de un campo; sobre apelacion denegada

Sumario. — No es apelable el auto que deniega la admision de la causa á prueba, y ordena una diligencia para mejor proveer.

Caso. — Resulta del siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Junio 8 de 1895.

Suprema Corte:

Pedro de Biscuccia, por don Silvio N. de Biscuccia, con domicilio legal en la calle San Martin número 1120, á V. E., con el mayor respeto, expongo:

1° Que ante el Juzgado de seccion de esta Capital, á cargo del doctor Del Campillo, secretaría del doctor E. M. Zavalía, tramita una demanda seguida contra mi poderdante, por el señor Bernardino Acosta, sobre desalojo de un campo situado en el partido del Baradero, jurisdiccion de la provincia de Buenos Aires.

2° En tiempo oportuno, opuse como excepcion dilatoria, de prévio pronunciamiento, la incompetencia de jurisdiccion, de la cual se dió traslado, que fué evacuado; y cuando esperaba la re-

solucion del Juez, ó que recibiera á prueba el incidente, fuí sorprendido con la siguiente provindencia:

«Buenos Aires, 9 de Mayo de 1895. —Para mejor proveer acredítese el domicilio real del demandado don Silvio N. de Biscuccia. Repónganse las fojas. —*Campillo.*»

3° Como la medida ordenada con carácter de «para mejor proveer», no estaba comprendida entre las que autoriza la ley nacional de enjuiciamiento en su artículo 16, y considerando que si había necesidad de justificar algun hecho, debía procederse en la forma establecida por el artículo 77, reclamé del inferior la reposicion de aquella providencia é interpuse en subsidio los recursos de apelacion y nulidad.

4° El Juez *a quo*, despues de oir al adversario, ha resuelto el punto, manteniendo su auto y denegando los recursos deducidos, con costas, y á esto he llegado del Baradero, donde tengo mi domicilio real. Se ha informado en el domicilio constituido, que ha sido dejado allí por un jóven, el papel que acompaño, que si bien lleva muchos sellos, carece de firma alguna y no puede surtir legalmente los efectos de una notificacion por cédula, porque le falta precisamente el requisito principal, que es la firma del actuario.

5° Denegados por el inferior los recursos de apelacion y nulidad, no me queda, Exmo. señor, otro camino que ocurrir en queja ante V. E., de conformidad con el artículo 229 de la citada ley, y pedir, como lo hago, se ordene la remision de los autos y se me otorguen dichos recursos, resolviendo en definitiva que no es arreglado á derecho el auto recurrido y dejándole sin efecto, lo mismo que la condenacion en costas, injustamente aplicada por el Juez *a quo*.

En consecuencia: dígnese V. E. resolver como lo dejo solicitado.

Es justicia, etc.

P. de Biscuccia.

INFORME

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Suprema Corte :

En cumplimiento de lo ordenado, informo á V. E.:

Que en el juicio que por desalojo sigue don Bernardino Acosta contra don Silvio de Biscuccia, el representante de éste, Pedro Biscuccia, opuso la excepcion de incompetencia y tramitada ésta con intervencion del Procurador Fiscal, el Juzgado, para mejor proveer, decretó se acreditase el domicilio real del demandado en vista de las manifestaciones contradictorias de las partes respecto de esta circunstancia. De esta providencia el demandado pidió revocatoria y apelacion en subsidio, recursos que le fueron denegados, por considerarlos el Juzgado improcedentes.

Respecto de la cédula sin firma, el secretario me informa en este acto lo siguiente:

Que el señor Pedro Biscuccia, á quien conoce el actuario y con quien habló en la oficina en esta ocasion, se presentó en ella el día 13 de Junio á las 2 de la tarde, preguntando si tenía algo para notificarse; uno de los empleados, estando hechas ya las cédulas para la notificacion en el domicilio, extendió en una de ellas las diligencias de práctica, en la que el señor Biscuccia se notificó firmando «Parini», guardándose la otra cédula en el bolsillo y diciéndoles á los empleados que le serviría como copia de la providencia de que se acababa de notificar, ahorrándose así el trabajo de sacarla.

Es cuanto tengo que informar al respecto, habiendo ordenado la correspondiente averiguacion para resolver lo que corresponda dentro de las atribuciones del Juzgado.

Dios guarde á V. E.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que el auto para mejor proveer de foja sesenta ha sido expedido despues de sustanciar con un traslado al actor, la excepcion de incompetencia deducida por el demandado.

Que ese auto, aunque por su alcance no es lo mismo que el de prueba que prescribe el artículo setenta y siete de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, tiene sin embargo por objeto que se produzca, dentro de los términos del artículo diez y seis de la misma ley, aquella que el juez estima necesaria para la resolucion del incidente respecto del hecho en que se funda, en cuyo caso es inapelable, como lo ha declarado esta Suprema Corte en otras ocasiones, siéndolo igualmente el auto que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya otorgue ó niegue su admision (artículo doscientos siete de la citada ley).

Por estos fundamentos: se declara bien denegado el recurso. Agréguense estas actuaciones á la causa de su referencia, y devuélvanse. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIV

Don Victor Klotz, contra Gutierrez, Lamar y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre perencion de la instancia

Sumario. — Lo dispuesto por el artículo 36 de la ley sobre marcas de fábrica y de comercio se refiere á los plazos dentro de los cuales puede iniciarse la accion; y una vez presentada la demanda, cualesquiera que sean las actuaciones que se produjeren en el juicio, bastan para excluir el abandono á que se refiere el artículo 174, Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso. — Resulta del siguiente

ESCRITO

Señor Juez Federal:

Ernesto J. Borré, por don Victor Klotz, dueño de la perfumería «Ed. Pinaud», en la causa que, sobre falsificacion de marca, sigue contra los señores Gutierrez, Lamar y Cª, evacuando el traslado conferido, á V. S. respetuosamente digo:

Que se ha de servir V. S. rechazar con costas, la excepcion opuesta.

I

Los querellados pretenden que ha sido abandonada la causa y se ha operado la prescripcion de la accion intentada: 1° porque el proceso ha quedado paralizado durante cerca de dos años; 2° porque la accion para pedir el castigo de la falsificacion de marca de fábrica, no puede intentarse despues de un año de haberse tenido por el propietario de la marca conocimiento del delito por primera vez (artículo 36 de la ley de la materia), y porque el supuesto abandono de la causa ha durado más de ese tiempo; 3° porque la prescripcion se opera aun despues de iniciado el proceso, siempre que éste quede paralizado por el tiempo que la ley establece como término para que se verifique.

Ninguna de estas razones puede justificar la excepcion opuesta.

II

Desde luego la inaccion ó abandono del querellante, despues de interpuesta la querella, se halla regida por el artículo 174, Código de Procedimientos en lo Criminal, y los requisitos para que se considere desistida la querella son: 1° que la causa se halle paralizada por falta de instancia del actor; 2° que el Juez ordene que aquel pida lo que convenga á su derecho, dentro del término de cinco días; 3° que el actor no haya instado el procedimiento dentro de ese término.

Nada de esto ha ocurrido aquí.

La causa no ha quedado paralizada por falta de instancia mía y si el Juzgado ha creído deber hacer la intimacion del artículo 174, la intimacion ha sido obedecida dentro del término.

III

En segundo lugar, tratándose aquí de causa que sólo puede ser perseguida á instancia de parte, y en que no se halla afectado el interés y órden público, la prescripcion es renunciable; y en nuestro caso, si por hipótesis denegada, ella se hubiese operado, habría quedado renunciada tácitamente por los querellados, por haber consentido despues de ella, en la prosecucion de la causa consintiendo las providencias que han recaído sobre las diligencias de pruebas, dejando que ellas quedaran ejecutoriadas y fueran cumplidas, é interviniendo personal y directamente en las mismas y en su cumplimiento.

La renuncia á la prescripcion, como toda renuncia, es sabido que puede ser no sólo expresa sinó tácita (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 1°, página 328).

IV

En tercer lugar la excepcion de prescripcion no es atendible cuando el demandante demuestra que, lejos de hacer abandono de su derecho, lo persigue judicialmente con intervencion del demandado (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 12, página 454).

En nuestro caso no sólo resulta que mi parte ha perseguido su derecho, con intervencion de los querellados, pidiendo el cumplimiento de la sentencia que resolvió el acto prévio, deducido por ellos, y procediendo luego de liquidadas las costas, siempre con su intervencion, á producir pruebas en lo principal, una vez terminado aquel incidente, sinó que los querellados han reproducido la contestacion á la demanda, sin oponer

la prescripcion que segun ellos se habría operado con anterioridad.

V

En cuarto lugar, los demandados fundan la prescripcion en la pretension de haber pasado más de un año, sin haberse producido acto alguna contra ellos, que importe interrupcion, y esto es inexacto.

En efecto, despues de resuelto el artículo por la sentencia de foja 42 que los condenó en costas, y fué notificada el 28 de Julio de 1893, yo pedí en contra de ellos, y para que fuera ejecutada la sentencia, la liquidacion de costas, en 6 de Noviembre de 1893 (foja 44), que se mandó hacer el mismo día por el doctor Miranda Naon; y luego, como éste falleciera, encontrándose en su poder el expediente (que fué devuelto á secretaría con posterioridad), el Juzgado mandó hacer la regulacion por el doctor don Benjamin Paz, hijo, por auto de 5 de Julio de 1894, notificado á ambas partes (foja 46 vuelta), sin reclamo.

Hecha por el doctor Paz la regulacion (foja 46 vuelta) devolvió los autos en Marzo de 1895, dictando V. S. la providencia de «hágase saber», que fué notificada á Gutierrez, Lamar y C^a^, el 16 de Marzo, como consta á foja 48.

Despues de esto, insté el procedimiento en contra de los querellados, presentando el escrito de foja 50, y procedí á producir pruebas en 12 de Agosto, una vez concluído el incidente sobre costas.

Como se ve no ha pasado jamás el término de un año, sin haberse producido actos interruptivos, en los que han intervenido directamente los querellados, como resulta del escrito de foja 53, en que reprodujeron su contestacion á la demanda.

VI

En quinto lugar, no es exacto tampoco que la excepcion quede justificada por el transcurso de un año, como lo pretenden los demandados.

La disposicion del artículo 36 de la ley de marcas, que ellos invocan, no comprende el caso de la prescripcion por la inaccion posterior á la instauracion de la demanda.

Ese artículo se refiere al derecho de intentar la accion, no al derecho de proseguir la accion intentada.

Una vez deducida en tiempo la demanda, si pudiera caber la prescripcion por la inaccion posterior, ella no podría ser regida sinó por las reglas establecidas por el Código Penal, que toma como base de prescripcion, la clase de pena impuesta al delito, fijando: el término de 15 años para la acusacion de los delitos que tengan pena de muerte y de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; el de 10 años para la de los delitos que tenga pena de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado; el de 3 años para los delitos que merezcan pena de prision, y de un año para los que tengan pena de arresto ó multa (artículo 89).

El delito de falsificacion de marca de fábrica tiene pena de prision y multa, y por consiguiente, la prescripcion por inaccion en el procedimiento no podría operarse sinó á los tres años, término que los mismos querellados reconocen no haber transcurrido.

VII

En sexto lugar, tratándose de prescripcion fundada en la inaccion despues de instaurada la querella, el Código Penal es-

tablece en el artículo 93 que *todo acto directo del procedimiento, contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripcion, la interrumpe.*

De manera que, en el negado supuesto de que no fuera renunciable y no hubiese sido renunciada la prescripcion, por la intervencion espontánea de los propios querellados en todas las diligencias relativas al cumplimiento de la sentencia de foja 42, obradas en su contra y en las subsiguientes á la liquidacion de las costas, relativas á las pruebas, tendríamos que decir que los actos producidos respecto á la ejecucion de dicha sentencia y liquidacion de costas, que han sido actos de procedimientos directos contra la persona de los querellados, han interrumpido todo término, manteniendo viva é ilesa, la accion deducida en la demanda.

VIII

Por todas estas razones, que demuestran la improcedencia é injusticia de la excepcion opuesta, pido se sirva V. S. rechazarla, con costas.

Es justicia.

Tarnassi. — E. J. Borré.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos del escrito que antecede, que el Juzgado encuentra ajustados, no se hace lugar á la excepcion de prescripcion opuesta por los señores Gutierrez, Lamar y Cª, siendo á cargo de éstos las costas de este incidente.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1895.

Vistos y considerando: Que el artículo treinta y seis de la ley de marcas de fábrica y de comercio, no es aplicable al caso ocurrente por cuanto él sólo se refiere á los plazos dentro de los cuales puede iniciarse la accion por parte del que se considere damnificado.

Que una vez presentada la demanda y andando el pleito, cualquiera que sean las actuaciones que en juicio se produzcan, ellas bastan para que no ocurra el abandono á que se refiere el artículo ciento setenta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento diez vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion recayó en los autos de Roger y Gallet, y de don Antonio Barpraud, contra los mismos.

CAUSA CCCV

José Galarreta y Cª contra don Domingo Velez, por cobro de pesos; sobre incompetencia y embargo preventivo

Sumario. — 1° En los juicios ante los jueces de los Territorios Nacionales no procede el embargo preventivo si el crédito que se cobra no se halla justificado por alguno de los medios que prescribe el artículo 443 del Código de Procedimientos de la Capital.

2° Cuando no ha habido eleccion de domicilio, la demanda por cobro de una obligacion personal debe deducirse ante el juez del domicilo real del demandado.

Caso. — Con una cuenta por mercaderías vendidas, José Galarreta y Cª obtuvieron embargo preventivo contra don Domingo Velez por auto del Juez Letrado de la Pampa Central.

El señor Velez, domiciliado en la Capital, notificado del embargo y de la demanda, pidió que el juez se declarase incompetente y revocara el auto de embargo.

El juez no accedió al pedido y concedió el recurso de apelacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1895.

Suprema Corte:

En un juicio llevado con tal violencia de procedimientos, que al solo anuncio de la demanda, y antes de citarse y oirse al demandado, se traba embargo de los semovientes de un establecimiento de campo á mérito de la cuenta anónima de foja 2; el demandado pide vista y opone la excepcion de declinatoria de jurisdiccion.

Fúndase en que el demandante es vecino de la Pampa Central y el demandado de la Capital Federal, y estos hechos están reconocidos por el mismo demandante, que, á foja 3 vuelta, confiesa que el demandado vive en la Capital Federal. En efecto, el poder de foja 8 hace constar que don Domingo Velez tiene su domicilio en Buenos Aires, en la calle Belgrano 3366.

La cuenta de foja 2 y el detalle de foja 8, no contienen reconocimiento de obligacion de parte de don Domingo Velez.

Tampoco consignan expresion de lugar. No es aplicable entónces el artículo 101 del Código Civil y si el artículo 100 del mismo, que establece el domicilio de derecho y el domicilio real, como determinantes de la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Por ello, pienso que el auto del Juez *a quo*, debiera revocarse, declarándose la procedencia en el caso, de la jurisdiccion del domicilio del demandado, y la consiguiente nulidad de lo obrado sin los procedimientos prévios indispensables, para el establecimiento de la jurisdiccion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun la propia exposicion del actor en su escrito de foja tres, el demandado á quien califica de ex-vecino de Victorica, se ausentó de allí, no creyéndose que vuelva á dicho punto.

Que segun el mismo actor, se halla el demandado en la Capital de la Repúblíca, aunque ignora la calle y número en que vive, constando, por otra parte, por el poder de foja ocho, que es vecino de la misma capital.

Que el crédito que se reclama no es el de una obligacion que conste bajo la firma del que se dice deudor, y que deba abonarse en el lugar donde se dice contraida.

Que dicho crédito tampoco se halla justificado por alguno de los modos que prescribe el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos de la Capital.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y una, y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde al Juez Letrado de la Pampa Central, debiendo levantarse, en consecuencia, el embargo preventivo que se ha trabado. Devuélvanse y repóngase el papel ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCVI

El Procurador Fiscal ad hoc, doctor don Diego Gonzalez, contra don Abrahan Medina, por defraudacion de impuestos internos; sobre incompetencia.

Sumario. — La ley sobre impuestos internos no ha alterado los principios generales que rigen la jurisdiccion en materia criminal; y por lo tanto el juez competente para conocer en la acusacion por defraudacion de dichos impuestos, es el del lugar en que se manifiesta haberse cometido ésta.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 15 de 1894.

Autos y vistos y considerando: Que de todos los antecedentes de autos, así como de la misma acusacion instaurada por el señor Procurador Fiscal *ad doc* doctor Gonzalez, resulta que el hecho imputado á don Abrahan Medina consiste en haber puesto en circulacion en el comercio, cantidades de alcohol elaborado en su fábrica de Tucuman sin cumplir con los requisitos prévios

que para ello establece la ley correspondiente sobre impuestos internos.

Que, por lo tanto, de esos mismos antecedentes resulta que la infraccion, si es que ha tenido lugar se ha verificado en Tucuman y no en esta ciudad, pues ella consiste en la salida de la fábrica de los productos antes mencionados sin los requisitos establecidos por la ley, y no en la introduccion en plaza, cualquiera que ésta sea, de las indicadas mercaderías.

Que el mismo Procurador Fiscal implícitamente manifiesta entenderlo así al solicitar la citacion del acusado Medina por medio de exhorto dirigido al señor Juez de Seccion de Tucuman.

Que no siendo en este caso prorrogable la jurisdiccion y debiendo el juzgado pronunciar la incompetencia en el acto de apercibirse de ella para evitar un juicio frustráneo, ha llegado la oportunidad de hacerlo.

Por esto, el juzgado se declara incompetente para conocer en el presente juicio debiendo estos antecedentes ser remitidos al señor Juez de seccion de Tucuman á sus efectos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1894.

Suprema Corte:

Los principios generales que rigen en materia de jurisdicciones, no han sido alterados respecto á las responsabilidades por defraudacion de la ley sobre impuestos internos.

Las prescripciones del Código de procedimientos, que reconocen como primera causa de la jurisdiccion, el lugar en que fué

cometido el delito, son aplicables lo mismo á aquellas defraudaciones que á cualquiera otra contra el Fisco nacional.

La ley de impuestos internos número 3057 no parece haya querido derogar el principio general de las jurisdicciones locales. Cuando en su artículo 6º prescribe que los Procuradores Fiscales, en todos los casos litigiosos á que diere lugar esta ley, intervendrán en representacion del Estado, ante cualquiera jurisdiccion, se refiere puramente al ejercicio de la representacion acordada ante cualquiera jurisdiccion á que corresponda la causa. Pero de sus términos no se deduce que puedan ejercer su mandato ante Juez que fuese incompetente, ni alterar el órden general y legal sobre preeminencia de la jurisdiccion legal.

El mismo artículo 6º, en su parte final, aclara esta inteligencia de su mandato, cuando prescribe que el Poder Ejecutivo pueda nombrar los Procuradores Fiscales que fueren necesarios ya porque no los haya en la seccion respectiva, ya por demasiado recargo de trabajo en los existentes.

Por estas consideraciones legales y las demás expresadas en el auto recurrido de foja 20 vuelta, creo deber pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinte vuelta. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCVII

Don Honorio Acevedo contra don Adolfo Grümbein, por cobro de pesos; sobre devolucion de cartas

Sumario. —No procede la devolucion de una carta acompañada por el demandado á su contestacion, mientras no se pida su reconocimiento y llegue el caso de juzgar si se encuentra comprendida en la disposicion del artículo 1036 del Código Civil.

Caso. —Don Emilio Silveyra Leanes por Acevedo, dedujo demanda contra Grümbein para que se condenara á éste á pagar la cantidad de 159.000 pesos, más ó menos, con sus intereses. Se fundó en que en 20 de Mayo de 1887, Grümbein compró á don Cárlos Daniovitch un campo situado en Bahia Blanca; en 1° de Junio de 1887 Grümbein reconoció una cuarta parte en las utilidades ó pérdidas que dejara el negocio. Grümbein vendió á diversas personas el campo, realizando una utilidad cuya cuarta parte representa la cantidad demandada.

Corrido traslado á Grümbein, reconoció el convenio celebrado con Acevedo, pero se excepcionó diciendo que éste, en 19 de Enero de 1889, ó sea casi dos años despues de comprado

el terreno, cedió su parte por la suma de 6000 pesos, como lo manifiesta en la carta que original presenta, dirigida por el mismo Acevedo á don Cárlos Schweitzer, desligándose de todo derecho. Agregó: que dos meses despues, en 19 de Marzo de 1889, Acevedo le comunica por la carta que tambien presentó original, que el dueño de su parte en el negocio era Schweitzer, para con quien exclusivamente existían sus obligaciones, y más tarde, él (Grümbein) entregó á Schweitzer el monto de su importe. Deduce de esto que el demandante Acevedo no tiene accion alguna que ejercitar.

Las cartas presentadas con la contestacion fueron reservadas en la secretaría del juzgado á pedido de la parte.

Contestada la demanda, el Juez llamó autos; y notificado el actor se presentó exponiendo: que debía ordenarse la devolucion de la carta presentada por el demandado y dirigida á Schweitzer; que éste es un tercero y las relaciones que haya podido tener con Acevedo, nada tiene que hacer con estos autos; que el artículo 1036, Código Civil, prohibe que las cartas dirigidas á terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, sean admitidas para su reconocimiento; que si Schweitzer estimase que tiene derechos que ejercitar, puede hacerlo por sí mismo.

Corrido traslado, contestó el demandado: que no se trata en la carta presentada, de una obligacion de Acevedo respecto de Grümbein, confesada á Schweitzer; ni era la actual la oportunidad de resolver á propósito de la procedencia ó improcedencia de los documentos agregados, ni menos de su mérito, sinó en la sentencia definitiva. Que la ley de procedimientos autoriza la presentacion de documentos, que hagan á su derecho, sin perjuicio de que el juez resuelva en oportunidad respecto de su valor (artículos 11 y 13).

Que no puede pretenderse que desde ahora se resuelva si la carta de que se trata es de las misivas á que alude el artículo 1036, Código Civil, porque ello sería prejuzgar.

Que esa carta es, en el fondo, de propiedad del portador y comprueba un mandato otorgado á Schweitzer. Acevedo declara en ella haber cedido su parte en las ganancias del campo de Bahia Blanca «á la persona que entregare la suma de 6000 pesos».

Él (Grümbein) la abonó á Schweitzer y por eso tiene la carta en su poder para acreditar su propiedad (artículo 1457, Código Civil).

Que la oposicion formulada se concebiría si se tratase de una obligacion contenida en carta misiva dirigida por Acevedo á Schweitzer, á favor de Grümbein; pero esto no es lo que ocurre, sinó lo opuesto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Y vistos: Considerando que el artículo 11 de la ley nacional de procedimientos establece que el demandado presentará con la contestacion de la demanda los documentos en que funda sus excepciones, sin hacer distincion alguna respecto de la clase ó naturaleza de los documentos, y que si bien el artículo 1036 del Código Civil dispone que las cartas misivas dirigidas á terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, no serán admitidas para su reconocimiento, la oportunidad de aplicar esta disposicion, si en ella se encontrasen comprendidos los documentos presentados por el demandado, recien llegaría en el caso en que se pidiese el reconocimiento de ellos.

Por esto, desestímase la peticion contenida en el escrito de foja 22, y corran los autos segun su estado.

Sin expresa condenacion en costas, por no haber mérito para imponerla. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que el rechazo solicitado de la carta dirigida por don Honorio Acevedo á don Cárlos Schweitzer y presentada en estos autos por don Adolfo Grümbein, se funda en la disposicion del artículo mil treinta y seis del Código Civil que prescribe que las cartas misivas dirigidas á terceros, no serán admitidas para su reconocimiento.

Que no habiéndose aun pedido el reconocimiento de la referida carta por parte del demandado, no ha llegado la ocasion de juzgar si ella realmente se encuentra comprendida en la disposicion del citado artículo mil treinta y seis.

Que resolviéndolo así el Juez no se ha pronunciado ni sobre la oportunidad del rechazo ni sobre la eficacia como prueba de la mencionada carta, limitándose á desestinar la articulacion promovida.

Por estos fundamentos: se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCVIII

Don Cárlos Bianchi contra don Gregorio Dónes, por cobro de pesos; sobre posiciones

Sumario. — No puede pedirse que absuelva posiciones la persona que no figura como parte en los autos.

Caso. — Dones pidió que fuera citado á absolver posiciones don Jacobo Martinez, por ser su verdadero contrario en la causa.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 15 de 1895.

No siendo parte en el juicio la persona de quien se solicita la absolucion de posiciones, no ha lugar.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1895.

Vistos: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos, y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento veinte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIX

El Banco Hipotecario Nacional contra don Francisco Dasté, por entrega de posesion de una finca; sobre recurso de apelacion.

Sumario.—No es apelable el auto que confiere traslado del pedido de posesion hecho por el Banco Hipotecario Nacional y cita á juicio verbal.

Caso. — El agente del Banco se presentó al juzgado exponiendo: que no habiéndose vendido por falta de postor, un fundo situado en el departamento Guaimallen, lugar denominado «Buena Nueva», afectado al Banco por sus propietarios señores José Auriol y Cª, ha querido tomar posesion de él, de acuerdo con el artículo 55 de la ley orgánica, habiéndose opuesto á ello el señor don Francisco Dasté, que lo ocupa; que el derecho del Banco para obtener la posesion del fundo, es incuestionable, en mérito de las disposiciones de la ley orgánica y de las facultades que el deudor le ha acordado en la escritura hipotecaria, por lo cual pide el auxilio de la fuerza pública para que se le dé la posesion, haciéndose saber al ocupante señor Dasté, para que lo desaloje.

El agente presentó los antecedentes del remate, el que aparece haberse efectuado en 12 de Octubre de 1844 á favor de don Pascual Toso.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 3 de 1895.

Traslado al detentador y cítese á juicio verbal para la audiencia del 10 del corriente á las 9 a. m., bajo apercibimiento de la ley (artículos 332 y 333 de la ley de procedimientos).

Al otrosi devuélvanse los antecedentes de su referencia, dejando copia del acta de foja 11 y bajo constancia de los demás.

Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1895.

Vistos: No trayendo gravámen irreparable el auto apelado de foja quince vuelta en el caso ocurrente, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCX

La Compañía de Mandatos y Préstamos contra la provincia de Santa-Fé, por cobro de pesos; sobre diligencias de embargo, devengadas por el escribano don Inocencio Bustos.

Sumario. — Los derechos del escribano por diligencias de embargo deben ser regulados con arreglo á la ley número 3094.

Caso. — En la expresada causa se designó al escribano don Inocencio Bustos para que, asociado al oficial de justicia del juzgado de Santa Fé, por no poder asistir el secretario de éste, proceda á trabar embargo de las estaciones, materiales, etc. de los ferrocarriles de la provincia.

Practicada la diligencia de embargo, el escribano Bustos presentó su cuenta de honorarios. La parte actora sostuvo que éstos debían pagarse con arreglo al arancel de la ley de 26 de agosto de 1863.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Estando suprimidos para los escribanos nacionales los derechos de arancel establecidos en el título primero de la ley número cuarenta y dos, de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, por el artículo tercero de la ley número mil ciento noventa, de once de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en cuyo caso el escribano comisionado para la diligencia de embargo, ordenado por esta Suprema Corte, no puede hallarse sujeto á dicho arancel para la apreciacion de los derechos devengados por la expresada diligencia; y corresponde por ello que se regulen en la forma determinada por la ley número tres mil noventa y cuatro.

En consecuencia, pasen los autos al señor Ministro doctor Torrent á los efectos del artículo cuatro de la citada ley número tres mil noventa y cuatro.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXI

Don Gabriel Paz contra don José Navas, por entrega de un terreno; sobre desercion de recurso

Sumario.—El término para la mejora corre desde el día siguiente de la notificacion del auto que concede el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando de la providencia de foja ciento seis vuelta, que el término para la mejora del recurso no se concedió con la cláusula que expresa la parte de Navas García, y siendo de ley que dicho término corre desde el día siguiente de la notificacion del auto que otorga el recurso, en cuyo caso la desercion ha sido bien decretada, con arreglo á las constancias de la causa, no ha lugar, con costas, á lo pedido en el escrito de foja ciento cincuenta y seis. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXII

Furtado, Diaz y Cª contra don Juan Simon, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — La palabra *vecinos* de diferentes provincias empleada en el artículo 100 de la constitucion, se refiere á los nacionales y no á los extranjeros.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Febrero 18 de 1893.

Autos y vistos: Considerando que segun el telegrama de foja 14, presentado por el mismo demandante, la sociedad en cuyo nombre se presenta, se compone de extranjeros, y siendo extranjero tambien el demandado, don Juan Simon, segun así resulta del escrito de demanda, de acuerdo con el artículo 10 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, se declara que el presente caso no cae bajo la jurisdiccion de este

Juzgado, y ocurra el demandante donde corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfín Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1893.

Suprema Corte:

La razon comercial demandante en esta causa, se forma, segun el telegrama de foja 14, de personas de nacionalidad extranjera, y el demandado lo es tambien, segun exposicion de foja 8.

No surge entónces el fuero federal por causa de la diversa nacionalidad de los litigantes, á que se refieren los artículos 2 y 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de la justicia nacional.

Pero, segun la exposicion del poder de foja 1ª, las cuentas corrientes de fojas 3 y 4, y referencias de foja 5, la razon demandante tiene su domicilio establecido en la capital federal, mientras que el demandado es vecino de la provincia de Tucuman, segun afirmaciones de la demanda.

En este caso, y por razon de la *diversidad de domicilio*, esta causa podría caer bajo la jurisdiccion federal, según el inciso 2º del artículo 2º de la ley citada que se refiere expresamente á las causas en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra.

Por ello opino por la revocacion del auto recurrido de foja 2.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1895.

Vistos y considerando: Que de las constancias de autos resulta que tanto el demandante como el demandado son extranjeros, aunque vecinos de diferentes provincias.

Que para sostener la competencia de los Tribunales Federales se invoca el texto del artículo cien de la Constitucion nacional cuando declara que « corresponde á la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas... entre *vecinos* de diferentes provincias», así como el inciso segundo del artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia que establece que corresponden al fuero federal « las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra ».

Que si bien en ambas disposiciones el empleo de la palabra *vecino*, ha podido dar lugar á creer que ellas comprenden á todos los habitantes de las distintas provincias, sin tener en cuenta su nacionalidad y considerando sólo el hecho de la vecindad, semejante inteligencia no puede hoy sostenerse con éxito despues de la invariable interpretacion que esta Suprema Corte ha dado á esa voz durante más de treinta años.

Que habiendo esa jurisprudencia venido á determinar que en el espíritu de los constituyentes y de los legisladores el empleo de la palabra vecino en los artículos cien de la Constitucion, y dos, inciso segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, ha sido sólo en un sentido restrictivo, y aplicable exclusivamente á los ciudadanos vecinos de distintas provincias, no es dable venir á buscar, despues de tan larga sé-

rie de resoluciones, una interpretacion distinta de la que ellos han consagrado con el derecho constitucional del pais.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIII

Don Juan Alberti contra don Adolfo Kratzenstein, por cobro de pesos; sobre presentacion de un testigo y alegato

Sumario. — No puede declararse perdido el derecho de alegar y de presentar un testigo, si la parte no ha sido notificada del certificado sobre vencimiento del término, y si el testigo presentado oportunamente no fué citado por omisiones de la secretaría.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DEL SECRETARIO

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.

Señor Juez :

En cumplimiento de lo ordenado por V. S. en el decreto de foja . . . debo informar lo siguiente:

Que á foja 20 vuelta de los presentes autos y con fecha 1° de Diciembre del año ppdo., fué recibida esta causa á prueba por 15 días comunes y prorrogables, habiendo el demandante señor Alberti solicitado á foja 24 fuese prorrogado dicho término por todo el de la ley, el que fué concedido á foja 24 vuelta, resultando que el término comun de prueba empezó á correr desde el día 12 de Diciembre del mismo año y venció el 18 de Febrero del corriente año.

Dentro del término de prueba, segun consta á foja 24, el señor Alberti presentó los siguientes testigos: Juan Raulay, Juan Chelio y José Zaninotti, habiendo los dos últimos prestado declaracion el día 18 de Febrero del corriente año presentados por la parte, no así el testigo Raulay, por cuanto no fué notificado.

A foja 42 el demandante Alberti pidió fuese citado en forma el testigo Raulay para que compareciese al juzgado á prestar declaracion en la audiencia que se señalase, debiendo hacérsele la notificacion en la calle Balcarce número 1008; pero por un error de la oficina se le pasó cédula en el primitivo, denunciado en la nómina de foja 27, calle Balcarce número 1053, donde se informóque dicho testigo no vivía allí, segun consta de las diligencias de foja 45 vuelta.

A foja 47 la parte demandada presenta su alegato en vista de estar vencido el término de prueba, segun resulta del certificado

de foja 43, el que se manda agregar con noticia contraria, segun consta á foja 48 vuelta, de cuyo auto se notificó el demandante Alberti con fecha 27 de Marzo del corriente año; siendo de advertir que no ha sido notificado del certificado del actuario corriente á foja 43, en que se da cuenta de estar vencido el término de prueba, y los autos se encuentran en secretaría á los efectos del artículo 177 de la ley nacional de procedimientos.

A foja 50 y con fecha 23 de Marzo le acusa el demandado rebeldía al demandante, por no haber presentado su alegato, cuyo término venció el 19 de Marzo, y el juzgado provee de conformidad á foja 50 vuelta con fecha 27 de Marzo, siendo notificado el demandante Alberti de la rebeldía acusada, el 1° de Abril del corriente año.

A foja 51 insiste Alberti en que sea citado el testigo Raulay en la calle Balcarce número 1008, y el Juzgado con fecha 29 de Marzo no le hace lugar por estar agregadas las pruebas producidas; de cuyo decreto se notificó Alberti el 1° de Abril, y pide revocatoria de dicho auto el día 2 de Abril, de la que se da traslado al demandante, el que lo contesta á foja 56 oponiéndose á la revocatoria.

Es todo cuanto tengo que informar á V. S.

E. M. Zavalía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.

Y vistos: Por lo que resulta del precedente certificado del actuario y considerando:

1° Que el término para alegar no se halla vencido respecto de Alberti, por cuanto no se le ha notificado el respectivo certificado.

2º Que el testigo Raulay, ofrecido en tiempo hábil, no ha sido examinado por no haberse hecho la citacion correspondiente en el nuevo domicilio indicado en el escrito de foja... ; revócase por contrario imperio la providencia de foja 29 vuelta, y en consecuencia señálase la audiencia del día 24 del corriente mes á las 2 p. m. para que declare el testigo Raulay, á quien se le citará en forma con ese objeto. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1895.

Vistos y considerando : Que la providencia de foja cuarenta y dos vuelta, mandando citar al testigo Raulay, recaida en el escrito de foja cuarenta y dos, en que se rectificaba el domicilio de éste, ha sido consentida por parte del recurrente, no obstante de haberse presentado aquel escrito despues de vencido el término de prueba.

Que si no se ha dado cumplimiento á dicha providencia de foja cuarenta y dos vuelta, es por las omisiones de secretaría, de que instruye el informe de foja sesenta y cuatro, no siendo por tanto imputable á la parte actora la incomparecencia del mencionado testigo.

Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja sesenta y seis, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIV

Criminal contra Leon Dupit y otros, por sustraccion de efectos en los depósitos de aduana

Sumario. — Debe confirmarse la sentencia que condena al reo convicto y confeso del delito acusado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1895.

Vistos : estos autos seguidos contra Leon Dupit, de 28 años, casado, argentino, empleado como guarda almacen de la aduana, domiciliado en la calle de Perú 868; José Macias, argentino casado, de 45 años, empleado como guarda almacen de la aduana de la Capital, domiciliado en la calle Bolivar 1554 y Augusto Villegas, oriental, de 32 años de edad, casado, empleado como guarda almacen en la aduana de la Capital, domiciliado en calle Cerrito 367, por sustraccion de revólvers existentes en los

depósitos de la aduana de la Capital, de los cuales resultan los siguientes antecedentes:

A foja 1ª se presentó ante la comisaría 14ª de la Policía de la Capital, don José Poodts, representante de la agencia marítima de los señores Maumus y Dodero, manifestando que por cuenta de los señores Bassetti y Cª, dueños de la armería de París, habían despachado en la aduana un cajon conteniendo revólvers Smith Wesson, habiéndose notado en el acto de la apertura del cajon, que éste en lugar de los 64 revólvers que debía contener, sólo contenía 47, habiendo, por lo tanto, sido sustraidos los restantes.

Que con tal motivo se practicaron privadamente averiguaciones en las armerías de esta ciudad, y al fin se descubrió que el procesado Leon Dupit había ofrecido en venta, en una armería de la calle Moreno, revólvers con la misma marca y numeracion que los faltantes, por cuyo motivo, simulando tomarselos en venta, se dió aviso á la Policía, la cual detuvo á Dupit en el acto de hacer la entrega de los revólvers, secuestrándole los 10 que tenía consigo en aquel acto.

Que Dupit, que resultó ser empleado como guarda almacen en la aduana de la Capital, confesó que efectivamente había sustraido los revólvers, y agregó qua lo había hecho en complicidad con otros empleados de la misma, que resultaron ser los procesados José Macias y Augusto Villegas. Termina Poodts manifestando que avalúa los revólvers sustraidos en 400 pesos.

Que esta exposicion resulta comprobada en la parte pertinente por las declaraciones prestadas en el sumario por Cárlos Bassetti (foja 4 vuelta) y Cárlos Herfst (foja 7) y demás testigos.

Que por su parte Dupit despues de confesar y retractarse luego en cuanto á la culpabilidad de Villegas y Macias en la sustraccion denunciada, reconociéndose sin embargo como participante en ella, concluyó por declarar que lo había efectuado en connivencia con aquellos dos empleados, quienes niegan sin

embargo haber tenido participacion alguna, manifestando Macias á foja 11, que si bien és cierto que tuvo en su poder alguno de los revólvers sustraidos por Dupit, fué inocentemente y por que éste le pidió que le guardara un paquete que resultó despues contener dichos revólvers.

Por su lado el procesado Augusto Villegas, á foja 12, niega tambien tener participacion alguna en el hecho, manifestando que un revólver que resultó en su poder, de los sustraidos, lo tenía por habérselo regalado Dupit, sin avisarle de donde lo había obtenido.

Despues de practicados en el sumario las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, el Procurador Fiscal dedujo á foja 52 vuelta su acusacion, pidiendo contra Dupit la pena establecida en el inciso 1° artículo 139 del Código Penal, y contra Villegas y Macias como cómplices en primer grado, la que impone el inciso 6° artículo 34 del mismo Código.

Corrido traslado de la acusacion contestó el defensor de Macias, foja 59, el de Villegas, foja 73, y el de Dupit, foja 86, pidiendo los dos primeros la absolucion de sus defendidos y el último la aplicacion del mínimun de la pena fijada por el inciso 1° artículo 193, Código Penal. Recibida la causa á prueba se produjo la que consta de foja... á foja... de estos autos.

Y considerando: Que segun consta de autos, 10 de los revólvers sustraidos le fueron secuestrados al procesado Dupit en circunstancias que éste los ofrecía en venta en una armería.

Que tanto en su declaracion de foja 8 vuelta como en la protesta ante el juzgado á foja 20, Dupit ha confesado su participacion en el delito de la sustraccion de los revólvers; si bien en la primera se dijo autor único del hecho, y en la segunda modificó esta confesion, manifestando que había efectuado la sustraccion conjuntamente y de comun acuerdo, él, Dupit, y los procesados Villegas y Macias.

Que la participacion en el hecho atribuida á éstos, no resulta

justificada de las constancias de autos: obrando sólo como indicios al respecto: el haberse encontrado uno de los revólvers sustraidos en poder de Villegas y cinco en poder de Macias, y el puesto que ellos ocupaban en el depósito, donde la sustraccion se llevó á efecto.

Que esa posesion de algunos de los revólvers sustraidos, ha sido explicada por Villegas y Macias de una manera verosímil, del todo concordante con la primera declaracion de Dupit, de foja 8 vuelta; y no hay en autos elementos que la contradigan fuera de la imputacion misma del procesado Dupit, hecha en su segunda declaracion; no resultando prueba de cargo eficaz de las declaraciones del plenario.

Que á esto se agregan los informes y declaraciones segun las cuales Villegas y Macias son antiguos empleados que han observado siempre una buena conducta, lo que constituye una presuncion favorable á ellos y contraria á la imputacion; pues en vista de tales antecedentes aparece improbable que hayan sido cómplices en una sustraccion avaluada por menos de 400 pesos por los mismos perjudicados.

Que en atencion á este valor, corresponde aplicar á Dupit, como culpable de la sustraccion, la pena establecida en el artículo 193, inciso 1°, del Código Penal, teniéndose además en cuenta su calidad de empleado público cuando cometió el delito.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de culpa y cargo á los procesados Villegas y Macias, y condenando al procesado Dupit á 10 meses de arresto y al pago de las costas del juicio. De la pena impuesta, se deducirá el tiempo de prision preventiva sufrida por el condenado, en los términos del artículo 49 del Código Penal. Notifíquese con el original y en oportunidad líbrense las órdenes conducentes al cumplimiento de esta sentencia, cancelándose las fianzas otorgadas para la excarcelacion de Villegas y Macias.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1895.

Suprema Corte:

El procesado Leon Dupit está convicto y confeso: no es posible poner en tela de juicio su responsabilidad penal por el hecho del hurto de revólvers que ha reconocido y explicado en todos sus detalles, siendo además aprehendido infraganti, en el momento de entregarlos en una armería.

La expresion de agravios de su defensor no ha podido desconocer la evidencia de esos hechos, y más que á disvirtuar la criminalidad de Dupit, tiende á establecer la complicidad de los procesados Villegas y Macias, absueltos en la misma sentencia.

Pero la sentencia recurrida, en cuanto á Dupit, no lo ha sido en cuanto á los procesados absueltos, está para ellos ejecutoriada y el defensor del único condenado, carece de personería para pedir respecto de aquellos en esta instancia, la imposicion de pena.

Aun entrando, no obstante lo expuesto, al exámen de lo actuado á su respecto, la sentencia no debiera ser modificada.

Ninguna prueba resulta demostrar la complicidad de los procesados absueltos. Desde el primer momento negaron por sus declaraciones de fojas 11 y 12, ratificadas despues á fojas 27 y 28, toda participacion en el hecho, explicando de una manera verosímil la posesion de algunos revólvers hurtados. Esas explicaciones fueron exactamente corroborantes de la primera declaracion prestada por Dupit, corriente á foja 2.

Invoca la expresion de agravios contra ellos, no obstante, la confesion extrajudicial que revelan las declaraciones de fojas 133 y 134. Pero aparte de la ineficacia como prueba jurídica

de la confesion extra-judicial, tal confesion no existe en las declaraciones invocadas; ni es de tomarse en cuenta lo expuesto á foja 143, desvirtuado por el mismo declarante, en la carta autenticada de foja 145.

Refiriéndose este proceso á un robo perpetrado en la aduana nacional, corresponderíale mayor pena, segun el artículo 81 de la ley especial sobre crímenes contra la Nacion de 14 de Setiembre de 1863. Pero no habiendo sido recurrida la sentencia que aplica el Código Penal, por el representante del Ministerio público, pienso que el aumento de pena no procedería en esta instancia y por ello debiendo disminuirse la discrecionalmente impuesta al recurrente en la sentencia, con sujecion al texto del artículo 93, inciso 1° del Código Penal, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja doscientos veinte y una, y por los fundamentos con ella concordantes de la sentencia de foja doscientas una, se confirma ésta en la parte apelada, no haciéndose lugar á la apertura de la causa á prueba en mérito de las consideraciones aducidas en el dictámen de foja doscientos veinte y seis. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXV

Don H. Brisson, contra don Valentin Ortelli y otros, por falsificacion de marca de fábrica; sobre desistimiento

Sumario. — El demandado que ha consentido el auto admitiendo el desistimiento de la querella, no puede pedir revocatoria del mismo, y solicitar se pronuncie á su respecto sobreseimiento definitivo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

PETICION

Buenos Aires, Junio 28 de 1895.

Señor Juez Federal:

Joseph Brisson, en representacion de H. Brisson, en los autos seguidos contra Valentin Ortelli, M. Fernandez y otros, por falsificacion de una marca de fábrica, á V. S. expongo:

Que me he notificado de la contestacion al traslado de la demanda interpuesta en estos autos, hecha por los señores Tejaira y M. Fernandez, en representacion de Valentin Ortelli, y de las demás diligencias practicadas.

Por medio del presente escrito vengo á desistir de la demanda entablada contra don Valentin Ortelli, pues aun cuando se tenían vehementes sospechas de la complicidad de dicha persona, por haber visto subir de la casa de dicho señor á los autores del delito con paquetes y haber observado otros hechos que lo comprometían, no contamos con la suficiente prueba para demostrar su coparticipacion en el hecho de la falsificacion. Un error de esta naturaleza es explicable en casos como el presente y desde ya protestamos en contra de cualquiera suposicion de mala fé por nuestra parte, así como garantimos que no hemos causado perjuicio alguno al señor Ortelli.

Al mismo tiempo vengo á acusar rebeldía á don Macedonio Díaz y don M. Fernandez por no haber contestado la demanda dentro del término legal, y en cuanto á la mujer Dª Francisca de Nicolai, cuyo nuevo domicilio no se conoce, V. S. se ha de servir ordenar se continúe este juicio sin tomar en cuenta á la demandada, pues sería inoficioso recurrir al defensor de ausentes, medida que complicaría este juicio innecesariamente, desde que yo no considero necesario que se le condene. Advierto al juzgado que esta declaracion no importa mi desistimiento, pero sí un compromiso de no hacer uso de mi accion contra dicha persona, para que pueda continuar el juicio. Queda así observada la nota que corre á foja 46 vuelta.

Por tanto á V. S. pido:

1° Se sirva aceptar el desistimiento de la accion contra Valentin Ortelli;

2° Dé por decaído el derecho de contestar la demanda á don Macedonio Díaz y á don M. Fernandez;

3° Se siga el juicio sin tener en cuenta la demanda contra Dª Francisca de Nicolai.

Perez Gomar.—Joseph D. Brisson.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.

Admítese en cuanto ha lugar el desistimiento hecho en el precedente escrito respecto de la parte de Ortelli, siendo á cargo del actor las costas correspondientes. Intímese á los demandados Macedonio Díaz y Manuel Fernandez contesten la demanda, dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de darla por contestada en su rebeldía. Téngase por eliminada de la demanda, como se pide, á la señora de Nicolai.

Lalanne.

RECURSO

Buenos Aires, Setiembre de 1895.

Señor Juez Federal:

Benjamin Fernandez, con domicilio legal en la calle Bolivar número 256, por don Valentin Ortelli, á mérito del poder que acompaño, en la causa criminal que le ha promovido calumniosamente don Henry Brisson, ante los respetos de V. S. pidiendo justicia ocurro y digo:

En 13 de Marzo del presente año fué sorprendido el juzgado de V. S. con una querella por supuesta falsificacion de la marca de los cigarrillos «Atorrantes».

No he pretendido averiguar si la acusacion era fundada ó carecía de todo fundamento, como es presumible. Lo que sí afirmo ahora como antes, es que mi mandante ha sido calumniado con la vana esperanza de que la calumnia quedaría impune mediante la farsa del desistimiento tambien calumnioso.

En efecto, en 28 de Junio de este mismo año se presentó el señor Henry Brisson, por medio de su apoderado, declinando de su accion contra mi mandante, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Criminal.

Bien sabe V. S. y consta del sumario que de todas las diligencias seguidas para la comprobacion del hecho delictuoso, no se ha encontrado un indicio siquiera que pudiera perjudicar el buen nombre de don Valentin Ortelli. En vano se le ha paralizado su trabajo por medio de las alarmas y la desconfianza que se producen cuando se acusa criminalmente al jefe de un establecimiento comercial reputado y respetado; en vano se ha procedido al embargo, causándole daños y perjuicios irreparables y en vano se ha pedido el secuestro, porque en la casa no se ha podido hallar nada, absolutamente nada, que hiciera presumir la huella ya que no el cuerpo del delito, base del procedimiento en materia criminal, conforme al artículo 207.

V. S. ha admitido el desistimiento por su auto de 2 de Julio de este mismo año. He esperado el sobreseimiento definitivo, para fundar mis acciones civiles y criminales y como ahora no se ha producido, vengo á pedir á V. S. que usando de la facultad que le confiere el artículo 432, por estar comprendido el caso en el inciso 3° del artículo 433, pronuncie sobreseimiento definitivo conforme á los artículos 439 y 437, y con formal y expresa declaracion de dejarme á salvo las acciones de los incisos 1° y 3° del artículo 496, todos del Procedimiento Criminal.

Así será justicia.

Benjamin Fernandez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1895.

No siendo procedente lo solicitado en el precedente escrito, atenta la naturaleza de la causa, y estando por lo demás consentido el auto de foja 57, no ha lugar.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1895.

Vistos: Habiéndose deducido la peticion contenida en el escrito de foja sesenta y ocho, mucho despues de estar consentido y ejecutoriado el auto de foja cincuenta y siete, se confirma, con costas, el apelado de foja sesenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVI

Don Hugo Grüming, por su esposa, contra el Gobierno de la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—La mujer argentina tiene la nacionalidad del marido extranjero á los efectos del fuero.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que los derechos que en estos autos gestiona don Hugo Grüming, extranjero, son los que atribuye á su esposa, argentina, contra el Gobierno de la provincia de Santa Fé, en el crédito cuyo pago persigue.

Que esta Suprema Corte tiene declarado que la esposa argentina tiene la nacionalidad del cónyuge extranjero á los efectos del fuero.

Que siendo la demandada la provincia de Santa Fé y el demandante un extranjero, la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte es procedente, segun lo establece el artículo cien de la Constitucion y primero de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales.

Que cualquiera que sean los fundamentos de la demanda no es ésta la oportunidad de juzgar su procedencia, por sólo tratarse de resolver sobre la competencia de la Corte para entender en esta causa.

Por estos fundamentos, y oído el señor Procurador General, se declara competente esta Suprema Corte, y córrase traslado de la demanda de foja ciento cuarenta á la provincia de Santa Fé, librándose los oficios correspondientes. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVII

Contra Maumus y Dodero; sobre aplicacion de multa

Sumario. — Cuando no se trata de artículos salidos de la aduana, sinó de infraccion de sus ordenanzas, consistente en

manifestar carga de más, la aduana tiene derecho de imponer la multa de 20 pesos por cada bulto.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1894.

Resultando de los informes producidos que el bulto mencionado en el parte de foja 1, ha resultado de más en la descarga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 905, resuelvo aplicar una multa de veinte pesos adjudicable al fisco por el bulto manifestado de más. Hágase saber, pase á contaduría á sus efectos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1895.

Señor Juez:

Siendo exacto que en el presente asunto se trata de mercadería salida de la aduana anteriormente, considero que por el texto del artículo 1034 de las ordenanzas de aduana, la resolucion aduanera de foja 3 vuelta no ha podido dictarse por ella; en consecuencia, sírvase V. S. declararla nula y mandar instruir el respectivo sumario, á fin de constatar la defraudacion de que se trata.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1895.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad interpuesto respecto de la resolucion de foja 3 vuelta: que no es de aplicacion en el presente caso lo dispuesto en el artículo 1034 de las Ordenanzas de aduana, pues la infraccion denunciada á foja 1, no reza con la mercadería salida de la jurisdiccion de la Aduana, siendo así que ella consiste en haberse manifestado un bulto que no ha aparecido en la descarga; se resuelve que no es procedente la declaracion de nulidad solicitada.

Considerando en cuanto á la apelacion: que la resolucion recurrida se ajusta estrictamente á lo preceptuado en el artículo 905 de las citadas ordenanzas, sin que pueda ser un óbice á su aplicacion el pago de derechos del bulto de la referencia que dice haber hecho el interesado, lo que en todo caso habilitaría á éste para solicitar si fuere procedente, la devolucion de lo pagado indebidamente.

Por estos fundamentos y los de la resolucion de foja 8 vuelta, se confirma, con costas, la apelada de foja 3 vuelta. Repóngase el papel; y en oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que corrosponda.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1895.

Suprema Corte :

Es un hecho averiguado y reconocido además por los agentes del vapor «Reunion», que ha dejado de introducirse al depósito de aduana, uno de los bultos expresados en el manifiesto de carga.

No tratándose de artículo salido de la aduana, sinó de una infraccion de las ordenanzas, consistente en manifestar carga de más, resulta rigurosamente aplicable la penalidad del artículo 905 de las ordenanzas. A ello no obstan los dos años que se dicen transcurridos desde la fecha del despacho; puesto que en cualquier caso, la reclamacion de la aduana, al respecto, resulta dentro de los términos de los artículos 426 y 433 de las ordenanzas.

Por ello solicito de V. E. la confirmacion de la sentencia recurrrida de foja 22 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y ocho, y por sus

fundamentos: se confirma con costas el auto de foja veintidos vuelta; y respuesto los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVIII

Don Valerio Chaves, en recurso de hecho contra sentencia de los Tribunales de la Capital

Sumario. — No procede el recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y compentencia de los tribunales nacionales, cuando se trata de la aplicacion de las leyes comunes y de procedimiento.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Suprema Corte:

Valerio P. Chaves, ante V. E. como mejor proceda, comparezco y expongo:

Que he seguido autos ante el señor Juez de Comercio doctor Peyret y ante la Cámara de Apelaciones en lo comercial, para comprobar que no obstante haber sido declarado en quiebra, no he sido ni soy comerciante.

Como de la declaratoria mencionada pueden sobrevenir consecuencias penales y civiles que quiero prevenir en ejercicio de una garantía constitucional que ampara mis bienes y mi libertad, de los cuales no puedo ser privado sin juicio prévio, promoví demanda ordinaria fundada en el precepto constitucional respectivo, pidiendo me fuera admitida la prueba legal del hecho; pero tanto en primera como en segunda instancia se ha resuelto que no puedo promover este juicio por haber consentido el auto de quiebra.

Creo que en ambas instancias se ha confundido el recurso con la accion, y que, si es verdad que no puedo usar del primero porque dejé vencer el término de la ley, tambien lo es que no existe disposicion legal alguna que me prohiba usar de la última, á nombre de la garantía constitucional invocada.

De la resolucion de la Cámara en lo Comercial interpuse recurso de apelacion para ante V. E., á mérito de la disposicion de la ley de septiembre de 1863, reproducida en la ley orgánica de los Tribunales, y me ha sido denegado el recurso, por lo cual recurro directamente á V. E., pidiéndole que traídos los autos, se sirva declarar concedida la apelacion y revocar las resoluciones mencionadas, mandando admitir y sustanciar la demanda ordinaria interpuesta.

Sírvase V. E. resolver como lo solicito.

Será justicia, etc.

Constituyo domicilio legal en la calle de Piedad 556, escritorio número 6.

Valerio P. Chavez.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Resultando de la propia exposicion de la parte, que se trata de la aplicacion del Código de Comercio y del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, en su caso, y no estando comprendido el recurso interpuesto en ninguno de los incisos del artículo catorce de la ley de jurisdiccion, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo quince de la misma, se declara bien denegado aquel. Hágase saber y archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXIX

Contra Francisco Sonsini, por tentativa de falsificacion de billetes de curso legal; sobre excarcelacion

Sumario. — En la tentativa de falsificacion de billetes de curso legal, no procede la excarcelacion bajo fianza, por ser el máximun de la pena, impuesta por la ley, de tres años de trabajos forzados.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 18 de 1895.

Vistos y resultando: Que Francisco Sonsini, cuya escarcelacion bajo fianza se solicita, está procesado por delito de falsificacion de billetes del Banco de la Nacion.

Que si bien no resulta de las constancias del sumario que el delito se consumase, está comprobada la tentativa.

Que segun el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal, la tentativa debe castigarse con la misma pena del delito consumado, disminuida desde una cuarta parte hasta la mitad. Que siendo la pena del delito de falsificacion de billetes del Banco de la Nacion de cuatro á siete años de trabajos forzados, segun la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y lo que al respecto dispone la ley de Bancos garantidos, el máximun que corresponderia á Sonsini y al que debe atenderse para el efecto de la excarcelacion (artículo 376 del Código de Procedimientos) sería más de tres años de trabajos forzados.

Que no siendo admisible la excarcelacion bajo fianza sinó cuando el hecho que motiva la prision sólo tiene pena pecuniaria ó corporal cuyo máximun no exceda de dos años de prision, no procede en este caso.

Por estas consideraciones, resuelvo no hacer lugar á la excarcelacion solicitada.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1895.

Suprema Corte:

Sonsini aparece gravemente complicado en la tentativa de falsificacion de billetes de banco de la Nacion que dió causa á este proceso. Lo demuestran las constancias en testimonios acompañados á fojas 25, 32, 37, 40, 52 y 57.

No es procedente graduar en el estado actual del sumario, la extension de la responsabilidad penal por esa participacion en el delito. Tampoco es necesario á los efectos de la excarcelacion.

Sólo cuando el hecho que motiva la prision tenga pena pecuniaria, ó menor de dos años de prision, podrá decretarse la libertad provisoria, segun el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Como ese hecho, en el caso, es la tentativa de falsificacion, que tiene mayor pena, segun las leyes citadas en el auto recurrido de foja 94, pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y cuatro. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXX

Don Jesús Malpartida, contra don José A. Velar, por cobro de pesos y prescripcion; en recurso de hecho contra sentencias de los Tribunales de la Capital.

Sumario. — La ley de moratorias de 20 de Junio de 1891 no trata de la prescripcion regida por las leyes de fondo; y las sentencias de los tribunales locales que han aplicado dichas leyes no son susceptibles de recurso para ante la Suprema Corte nacional.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Octubre 24 de 1895.

Suprema Corte :

Jesús Malpartida, constituyendo domicilio San Martin número 76, ante V. E., como mejor proceda, digo:

Que como consecuencia de la excepcion de prescripcion opues-

ta por don José A. Velar, en el juicio que por cobro ejecutivo de pesos yo le promoví ante el Juzgado de Comercio á cargo del doctor Amuchástegui, secretario señor Reinoso, evacuando el traslado que en su virtud oportunamente se me confirió, en la peticion sobre el particular, sostuve:

a) Que era un hecho sobre el cual no podía admitirse discusion que el documento materia de la demanda tenía dos vencimientos: uno ó sea el primero, el estipulado de consuno entre el deudor y el acreedor en el pagaré presentado; y el otro, ó sea el segundo, el que ha venido posteriormente como consecuencia de la prórroga de 90 días, *impuesta* por la ley nacional de 20 de Junio del año 1891, al pagaré de la referencia;

b) Que entre esos dos vencimientos, para los efectos de la prescripcion invocada por el deudor, el segundo primaba sobre el primero, en atencion á que él nacía de una ley de órden público, obligatoria para todos;

c) Que como consecuencia lógica de esos hechos, la prescripcion que había principiado á operarse en aquel pagaré había sido interrumpida por la prórroga que la ley recordada impuso al pagaré mencionado;

d) Que el pagaré exhibido, creado bajo el imperio del antiguo Código de Comercio, por la prórroga que le impuso la ley recordada, dado su carácter de obligacion vencida, había quedado incorporado á la nueva legislacion, siéndole por consiguiente aplicable la disposicion estatuida en el artículo 848 del actual Código de Comercio;

e) Que siendo la fecha cierta para principiar á correr nuevamente la prescripcion, en pro del deudor, la del día siguiente al del vencimiento de la prórroga de 90 días, que aquella ley le impuso al pagaré á mi favor, se imponía, en el caso *sub-judice*, el precepto consignado en el artículo 3998 del Código Civil.

Despues del llamado de autos, el señor Juez *a quo*, sin tomar en cuenta la interrupcion que, en el pagaré á mi favor, por man-

dato imperativo de la ley invocada, se había operado, resolvió el punto sosteniendo: Que el término, en cuanto él se relacionaba con la prescripcion, debía contarse correlativamente en la demanda instaurada. Apelé para el Superior y la Exma. Cámara de lo Comercial, confirmando aquella sentencia, en su fallo, ha establecido al mismo tiempo: Que la prórroga de 90 días, impuesta por la ley que yo invoqué, al pagaré materia de la demanda, es meramente suspensiva y no interruptiva de la prescripcion.

Tan insólita resolucion, como igualmente, tan insólito argumento, repugna en absoluto á la ley de que me estoy ocupando:

1° Porque esa ley claramente dice: *Que todas las obligaciones de dar sumas de dinero, á la vista ó á plazos, vencidas ó por vencerse, se entenderán prorrogadas, desde su promulgacion, por el término de 90 días, en cada caso.*

Su obligacion á mi favor es comercial, estaba pendiente la entrega de una suma de dinero y además ella se encontraba vencida. Todas esas circunstancias, en mi concepto, son causa bastante para considerar comprendida aquella obligacion en la ley mencionada. Y, como es lógico, si esa ley dispone que, *en cada caso*, las obligaciones á que ella se refiere, deben contarse prorrogadas, por 90 días, contados desde su promulgacion, es evidente que la prórroga [illegible] pagaré á mi favor, principió á correr el 21 de Junio de 1891, terminando por consiguiente el día 17 de Setiembre del mismo año.

2° Porque los efectos que nacen de esa ley, en cuanto ellos se relacionan con la prescripcion, en manera alguna pueden ellos considerarse como suspensivos de la misma: no sólo porque la ley no lo dice; no sólo porque la prórroga en sí misma importa interrupcion, puesto que con ella se interrumpió al acreedor el ejercicio de su derecho; sinó, muy especialmente, porque ateniéndonos al principio de igualdad, que en todos los casos debe

regir, la ley no puede querer que todo sea para el deudor, como en efecto sería, si los extremos de la ley invocada fuesen declarados suspensivos y no interruptivos de la prescripcion.

En tiempo y forma interpuse ante la Exma. Cámara de Comercio los recursos de apelacion y nulidad relacionados con la sentencia á que me refiero, y habiéndome sido ellos negados, ocurro directamente á V. E. rogándole quiera dignarse avocar el conocimiento de la causa, llamándola á su despacho, y en su mérito, concederme los recursos de apelacion y nulidad para que yo pueda oportunamente expresar agravios.

Dígnese V. E. haberme por presentado, proveyendo como lo dejo pedido.

Será justicia, etc.

Jesús Malpartida.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1895.

Suprema Corte:

Cualquiera que fuese la interpretacion que se le diere á la ley llamada de moratorias, de 20 de Junio de 1891, sería ineficaz para impedir el cumplimiento de la prescripcion declarada por las sentencias del señor Juez del Comercio y Exma. Cámara de Apelaciones. Porque desde la fecha de vigencia del nuevo Código de Comercio (1° de Mayo de 1890) hasta la de la iniciacion del juicio ejecutivo (Febrero 3 de 1894), habían transcurrido más de 3 años y 9 meses, y aún admitiendo la suspension del término de la prescripcion, por los 90 días que la ley suspendía el ejercicio de los derechos al cobro, siempre resultaría un exceso de 6 meses sobre los términos legales para la prescripcion de la obligacion declarada en el pagaré de foja 2.

Por ello, pienso que la resolucion de la Cámara *a quo*, no afecta la prescripcion de la ley nacional citada; y que aplicando simplemente disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, no es susceptible del recurso instaurado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que los Tribunales de la Capital al resolver el asunto que motiva el recurso directo traído ante esta Suprema Corte, lo han hecho aplicando las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, que rigen la prescripcion.

Que la ley nacional de veinte de Junio de mil ochocientos noventa y uno que se invoca por el recurrente, se limitaba á suspender el deber de pagar en cierto género de obligaciones y por un tiempo determinado, no refiriéndose para nada á la prescripcion regida por las leyes de fondo.

Que, en consecuencia, el caso no se halla comprendido en ninguno de los establecidos por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el artículo quince de la citada ley y con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso.

Agréguense estas actuaciones á los autos remitidos como informe, y devuélvanse al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXI

Criminal contra don Alejandro Amoretti y otros, por muerte dada á don Arturo Lavalle, con motivo de las elecciones nacionales de 3 de Febrero de 1895; sobre excarcelacion.

Sumario. — El auto que concede ó niegue la excarcelacion, es apelable; y habiéndose dictado sin audiencia y notificacion del acusador particular, es nulo.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

Auto del Juez Federal

La Plata, Junio 4 de 1895.

En virtud de lo establecido por la Suprema Corte en la resolucion de foja 22, del expediente principal, acuérdase la excarcelacion provisoria solicitada por el detenido Alejandro Amoretti, bajo la fianza personal del doctor Mariano J. Paunero, cuya responsabilidad se fija en la suma de dos mil pesos moneda na-

cional, y otorgada que sea la respectiva escritura de fianza ante el secretario, líbrese oficio á la Policía para la libertad de dicho Amoretti, con noticia del acusador particular, debiendo aquel y su fiador constituir domicilio legal. Repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

RECURSO

Buenos Aires, Junio 19 de 1895.

Suprema Corte:

Juan M. García, constituyendo domicilio legal en la calle Bolivar número 275, ante V. E. ocurro y como mejor proceda, digo:

Que en virtud del poder que me confirió Dª Angela Montero de Lavalle, para que interviniera como parte acusadora en el juicio criminal que se sigue ante el Juez Federal de La Plata, con motivo de la muerte del ciudadano don Arturo Lavalle, he intervenido en dicha causa y sus incidentes.

Que en uno de estos, sobre excarcelacion del encausado Alejandro Amoretti, he deducido ante el Juez Federal los recursos de nulidad y apelacion en tiempo y forma, haciendo uso del derecho que me acuerda la ley (artículo 395 del Código de Procedimientos).

El Juez *a quo*, sin razon y sin derecho, me ha negado los recursos, violando preceptos claros y expresos de la ley.

Por lo tanto, V. E. se ha de servir ordenar que el Juez Federal de La Plata remita los autos, á efecto de proveer lo que corresponda, con arreglo al artículo 515 del Código citado.

Será justicia, etc.

Otrosi digo: que el poder que justifica mi personería corre agregado á los autos á que me refiero en lo principal, lo que pido tambien quiera V. E. tener presente, por ser tambien justicia, etc.

Juan M. García. — Tomás M. García.

Informe del Juez Federal

Excmo. Señor:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el representante de la señora Angela Montero de Lavalle, debo informar lo siguiente:

En la causa seguida con motivo de los sucesos sangrientos ocurridos en el pueblo de San Vicente durante la eleccion nacional del 3 de Febrero del corriente año, fué detenido uno de los acusados, don Alejandro Amoretti, despues de haber sido devueltos los autos de esa Suprema Corte, con la resolucion de V. E. estableciendo que procedía la excarcelacion bajo fianza de los detenidos.

Una vez que dicho Amoretti prestó declaracion indagatoria, solicitó su libertad provisoria bajo la fianza personal del doctor Mariano J. Paunero, y el Juzgado, en virtud de la citada resolucion de V. E. y estimando que Amoretti se hallaba en las mismas condiciones de los demás acusados, acordó esa excarcelacion, con vista fiscal y citacion del acusador particular.

El representante de estos, señor Juan M. García, dedujo entónces el recurso de reposicion y para el caso de que le fuera denegado, los de apelacion y nulidad, resolviendo el Juzgado lo siguiente:

«La Plata, Junio 14 de 1895. Considerando: Que la natura-

leza del auto de soltura bajo caucion tiene en derecho penal una constitucion propia que no hace ni participa de la *naturaleza y constitucion* de los que rigen los demás juicios.

«La fianza es al solo efecto de restituir la persona del reo en caso de fuga ó desercion del juicio principal, respondiendo la efectividad de la fianza.

«Acordada la excarcelacion, el recurso es acordado en un solo efecto y su forma regida por la prescripcion legal en relacion.

«Luego, resuelto por el superior el caso y declarado excarcelable, todos los detenidos que caen bajo el mismo proceso y cuya acusacion no aumente á la clasificada en su pena, son excarcelables y existiendo acusador particular que coadyuve la accion fiscal no ha opuesto esto á la excarcelacion es inoficiosa la oposicion de aquel y en derecho las tramitaciones inoficiosas no tienen alcance, desde el momento que jamás la justicia puede ponerse al servicio de la venganza privada ni siquiera tolerar manifestaciones de la simple mala voluntad del damnificado, cuya mision en el procedimiento criminal debe subordinarse á los altos principios de represion social que fundamentan la pena en nuestro actual estado del derecho.

«El juzgado en el *sub-judice* nada tenía que oponer, el delito era excarcelable y así estaba decidido por el superior, luego meramente le quedaba el valor de la fianza á discutir y entónces mandó la libertad del reo con noticia de la parte acusadora.

«Los autos que alcanzan una resolucion no apelable como es el de la Suprema Corte, la que clasifica el delito al efecto del afianzamiento, no cabiendo en éi otra clasificacion; no tiene por qué ser nuevamente discutido, ni puede admitir observacion alguna, sobre la identidad de las personas y la suficiencia del afianzamiento.

«Restituir las cosas al estado que tenían antes de la fianza sería un hecho inoficioso y sin provecho para ninguno, para la

acusacion, tan sólo que sus propósitos fueren el de notificar al reo, en los cuales no le puede seguir el juzgado, porque ello sería una pena impuesta por la acusacion y á la que no alcanza la ley.

«Por estas consideraciones, no ha lugar á la reposicion solicitada, ni á los recursos de apelacion y nulidad interpuestos. Repónganse los sellos. — *Aurrecoechea.*»

Estos son los antecedentes que han originado el recurso de hecho de que se trata.

Dios guarde á V. E.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando: Que el procesado Amoretti, no ha sido parte en el incidente sobre excarcelacion anteriormente resuelto, y siendo por su naturaleza apelable, el auto que otorga ó niega la libertad bajo caucion, con arreglo al artículo trescientos noventa y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara mal denegado el recurso, y se concede en relacion.

Líbrese oficio al juez de la causa para la remision de los autos. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1895.

Suprema Corte:

La omision de audiencia y notificacion al acusador particular en el incidente sobre excarcelacion del procesado Amoretti, y la ejecucion de lo resuelto, no obstante los recursos interpuestos, constituyen una violacion de los procedimientos determinados en los artículos 389 y 395 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Esa omision de los procedimientos de notificacion y audiencia establecidos por ley, es causa de nulidad, segun el artículo 509 del Código citado.

Pienso que así corresponde declararse, devolviéndose en consecuencia los autos al juzgado de que proceden, á efecto de que sustancie y resuelva con arreglo á derecho, segun lo prescribe el artículo 512 del mismo citado Código.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara nulo el auto de foja siete. Y devuélvanse para que se proceda con arreglo á derecho.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXII

La sociedad anónima «Seguros Populares» contra don Victor del Carril, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda

Sumario. — Debe rechazarse la excepcion dilatoria de defecto en la demanda, cuando resulta que en ésta se hallan reunidos los requisitos del artículo 57 de la ley de procedimientos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 2 de 1893.

Y vistos: los seguidos por la sociedad «Seguros Populares», contra don Víctor del Carril, sobre cobro de pesos, que dice adeudarle, procedente de la segunda, tercera y cuarta cuotas de cinco por ciento cada una, sobre 250 acciones de la misma, á cuyo númer o se suscribió; y

Resultando: 1° Que la parte de del Carril (véase foja 21) sin contestar la demanda, opone la excepcion prévia de defecto

en el modo de proponerla, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 72 y 73, inciso 4°, de la ley de 1863; 2° Que fundando la excepcion, dice: *que existe oscuridad en los hechos que se enumeran*, y que hay falta de claridad en el modo de entablarla, dejando así demostrado el defecto legal que existe en el modo de proponerla; 3° Que en Febrero 7, contesta las excepciones la parte de la sociedad de «Seguros Populares», pidiendo su rechazo, con costas (véase foja 30).

Y considerando: 1° Que el demandado basa la excepcion dilatoria opuesta, en que el actor no ha expresado con claridad los hechos en que la funda, solicitando, como artículo de prévio y especial pronunciamiento, se instaure en forma legal, con especial condenacion en costas.

2° Que en cuanto á los hechos relacionados por el actor y de que deriva la accion, así como su objeto y cosa demandada, está claramente determinado en la demanda, como lo reconoce implícitamente el demandado en el texto de su escrito de excepcion, y lo observa con justicia el actor, al contestar el traslado de la excepcion.

3° Que es práctica inconcusa en materia federal, que no existe en derecho la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se encuentran claramente relacionados los hechos en que se funda (véase fallos, série 2ª, tomo 12, página 182) como sucede en el presente caso (véase fojas 10 y siguientes).

4° Que el defecto legal en el modo de proponer la demanda resulta tan sólo de la omision de algunos de los requisitos indicados expresamente por el atículo 57 de la ley de procedimientos nacionales (véase fallos, série 2ª, tomo 19, página 320 y páginas 39 y 402) y no fuera de estos casos, como lo pretende la parte excepcionante.

5° Que el actor precisó la accion que ejercitaba, citó el texto de la ley aplicable, y relacionó con claridad los hechos en

que la fundaba, y esto precisa lo que pide y determina la clase á que la accion pertenece (véase fallos, serie 2ª, tomo 21, página 33).

6º Que, por consiguiente, la demanda instaurada contiene todos los requisitos exigidos por la ley de procedimientos, determinando claramente la *cosa* ó *hecho* que demanda y *la razon por qué lo pide*; luego, no infringe dicha ley, ni contraría lo dispuesto por el artículo 57, ni menos los artículos 72 y 73, inciso 4º, citados (véase fallos, serie 2ª, tomo 20, página 464; tomo 6º, página 263; serie 3ª, tomo 1º, página 37; tomo 4º, página 418; ley 40, título 2º, partida 3ª, y ley 4ª, título 3º, libro 11, Novísima Recopilacion; Manresa y Reus, tomo 2º, commentario del artículo 222, ley de enjuiciamiento, página 31).

7º Que si el actor designa con precision en la demanda, lo que pide, determinando la clase de accion que ejercita, y precisando los hechos en que la funda, no cabe la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla, y está el demandado obligado á contestarla derechamente, y tanto más cuando la ley sólo le permite excepcionarse, refiriéndose á las formalidades legales, no llenadas por la instaurada.

Por estos fundamentos y los concordantes de foja 30, que el juzgado encuentra arreglados á derecho, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion opuesta por el demandado don Victor del Carril, y conteste derechamente esta parte el traslado de la demanda conferido á foja 15 vuelta, dentro del término legal. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que en la demanda de foja diez no existe la oscuridad alegada por el excepcionante.

Que en ella se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y siete de la ley de procedimientos.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja treinta y siete, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIII

Don Ricardo Navarro Ouviñas contra el doctor don Rafael Calzada, por cobro de pesos; sobre intereses y costas

Sumario. — No es pasible de intereses y costas el deudor que al ser notificado del auto de solvendo, renuncia los trámites del juicio, pide que se entregue al acreedor el dinero que con

conocimiento de él tenía depositado en el B nco de la Nacion, y hace transferir el depósito á la órden del juzgado para efectuar el pago.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 15 de 1895.

Autos y vistos: No siendo bastante la suma depositada para satisfacer la cantidad demandada, sus intereses y costas, y atento lo manifestado en el presente y anteriores escritos, en que esta parte expresamente renuncia los trámites legales del presente juicio, llévese adelante la ejecucion por los expresados intereses y costas, debiendo entregarse al ejecutante, con noticia del demandado, la suma depositada por éste á la órden del juzgado, librándose el correspondiente oficio: y en cuanto al recurso de apelacion deducido subsidiariamente, atenta la naturaleza y estado de la causa, no ha lugar.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que notificado el deudor del auto pesolvendo, se presentó á foja diez y ocho, manifestando que

el importe del crédito cuyo pago se le ordenaba se hallaba depositado en el Banco de la Nacion á la órden del Juez de Comercio de la Capital, ante quien se le demandó primeramente, y que de un momento á otro se haría la transferencia á la órden del juzgado, como lo había solicitado ya el primero, lo que hacía constar, renunciando á los trámites del juicio ejecutivo.

Que dado este antecedente, del que tenía conocimiento el actor, segun aparece de su escrito de foja diez, y resultando que ese depósito se ha puesto á la órden del inferior, como lo acredita el oficio de foja veintinueve, se han seguido los trámites del juicio cuando éstos habían sido expresamente renunciados por el deudor y cuando lo que procedía en el caso, era ordenar se entregara al acreedor la suma depositada, con la reserva contenida al final del escrito de foja diez y ocho, dándose por terminado el juicio.

Que, en consecuencia, el ejecutado no es pasible de los intereses y costas por los que se manda llevar adelante la ejecucion, no pudiendo imputarse mora ó resistencia al pago, desde que estaba consignado el importe del crédito cuando se dictó el auto de solvendo.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho, y se declara que no ha lugar á llevarse adelante la ejecucion por los intereses y costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIV

El doctor don Gualberto Escalera y Zuviria, contra García hermanos; sobre cobro de alquileres

Sumario. — Dado un contrato de locacion de una finca con varios departamentos, la ocupacion de una parte de éstos tomada por el propietario de acuerdo con el locatario, no importa alterar sus condiciones, y sólo autoriza la disminucion de los alquileres estipulados en proporcion de la parte ocupada por el propietario.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Rosario, Noviembre 11 de 1892.

Y vistos estos autos: Resulta que en 17 de Marzo de 1891 se presentó el procurador Manuel Lopez Zamora en representacion del doctor Gualberto Escalera y Zuviría, ante uno de los jueces de provincia entablando demanda ejecutiva contra los señores

García hermanos, por cobro de 5654 pesos 64 centavos nacionales de curso legal que le adeudaban procedentes de alquileres de una casa situada en esta ciudad en la calle Libertad, entre las de Rioja y San Luis, consistente en dos depósitos ó almacenes en la planta baja y dos casas para familia en la planta alta, que les había dado en alquiler, segun contrato celebrado en 21 de Junio de 1889 por el término de tres años, á razon de 800 pesos nacionales de curso legal mensuales, debiendo abonarle la diferencia una vez que los billetes con relacion al oro tuvieran el ochenta por ciento, y cuyo contrato había principiado á regir el día primero de Octubre del mismo año (1889), manifestando al mismo tiempo que dicho contrato había sido modificado de comun acuerdo con los locatarios el día 10 de Setiembre de 1890 desde cuya fecha el demandante se había hecho cargo de las dos casas de la planta alta y entrado á habitar una de ellas con su familia; quedando los señores García hermanos con los dos almacenes de la planta baja por el precio de 700 pesos mensuales y que la suma que les cobra era parte de saldos anteriores á la modificacion del contrato, y lo demás de los meses vencidos posteriormente, por lo cual, de acuerdo con la ley de procedimientos de la provincia, pide algunas diligencias preparatorias.

No habiendo querido prorogar jurisdiccion los señores García hermanos, por el fuero de que gozan en su calidad de extranjeros, el Juez de Provincia remitió los autos al Juzgado Nacional, tocándole entender en él, como Juez, al proveyente, por impedimento del titular.

Practicadas algunas diligencias con el objeto de constatar la existencia del contrato de locacion y su modificacion para establecer base de liquidacion y hacer procedente la accion deducida, el demandante la circunscribió al importe del mes de Agosto y los primeros diez dias de Setiembre de 1890, al precio establecido en el contracto, cuya existencia hasta esta última fecha fué reconocida por los señores García hermanos,

reservándose su derecho para cobrar lo demás por la demanda correspondiente, por haberle sido negada la modificacion del contrato en los términos manifestados por él.

En vista de esto, los señores García hermanos se apresuraron á consignar en pago la suma de ochocientos ochenta pesos nacionales de curso legal, á consecuencia de haberse pedido y decretado embargo preventivo, cuya consignacion fué aceptada por el demandante, á pesar de ser ella insuficiente para abonar el mes y 10 dias de alquiler que cobraba, diciendo que lo hacía por evitar dificultades.

En tal estado, la parte del doctor Escalera se presenta nuevamente con fecha 16 de Setiembre del mismo año (1891) y dice: que siguiendo á los demandados en el terreno en que habían querido colocar la cuestion, entablaba contra los señores García hermanos y compañía demanda ordinaria por el pago de los alquileres que le adeudan desde 11 de Setiembre de 1890 hasta la fecha, por la ocupacion de los almacenes, ó sea toda la parte baja de la casa expresada, que se les arrendó por contrato de 21 de Junio de 1889, el cual debía vencer el 30 de Setiembre de 1892.

Los fundamentos en que se apoya son: que los señores García hermanos y compañía son ocupantes de la casa del doctor Escalera, en virtud del contrato celebrado entre ambas partes, cuyos términos han sido reconocidos por aquellos y que de consiguiente tienen la calidad de locatarios; que dichos señores estaban obligados á abonar por todo el edificio, incluso las dos casas de familia de la planta alta, la suma de 800 pesos nacionales por mes, con más la diferencia que existiera entre el oro y el billete pasando del 80 por ciento de premio; pero como desde el mencionado día 11 de Setiembre, el doctor Escalera, de acuerdo con los señores García hermanos y á mérito de que éstos se encontraban en dificultades por su penosa situacion comercial, que no les permitía abonar religiosamente los alquileres debidos,

ocupa las dos casas de altos del predicho edificio, el valor de éstas debe ser rebajado de aquella suma en la cuantía que represente esa ocupacion parcial prévia avaluacion hecha por peritos, ya que habían negado los demandados el hecho de la modificacion del contrato, por la que sólo por consideracion personal se les había reducido el alquiler á 700 pesos billetes; y pide se les condene al pago de los alquileres que adeudan con más las costas y costos del juicio.

Corrido traslado de la demanda á los señores García hermanos y compañía, contestan que han sido efectivamente locatarios de la finca de propiedad del doctor Escalera á que se refiere la demanda; pero que tambien es verdad que el contrato primitivo quedó completamente sin efecto por consentimiento expreso de parte del locador desde el 11 de Setiembre de 1890, en cuya fecha el propietario tomó posesion exclusiva de su casa con excepcion de uno de los almacenes de la planta baja que actualmente ocupan y del cual le adeudan los alquileres contra su voluntad; habiéndose resuelto el contrato de esta manera y héchose la ocupacion á que se refieren, quedaban sus relaciones desde esa época reducidos al alquiler de uno solo de los almacenes, pero que como no hablaron entónces de establecer el precio de la locacion, quedó pendiente este requisito, que es lo que falta para su completo y legal perfeccionamiento; que es incuestionable que en virtud de estas circunstancias existe de hecho un nuevo contrato de locacion y como locatarios están obligados á pagar su justo precio, no obstante no haberlo estipulado, para lo cual se han cambiado diversas proposiciones sin poder arribar á un acuerdo sobre el particular; que juzgada bajo este solo punto de vista, la demanda debe ser rechazada con especial condenacion en costas, sin perjuicio de ordenar que se establezca por los medios que la ley provee, el valor de los arrendamientos adeudados bajo las bases del nuevo contrato, y que desde ya prometen satisfacer inmediatamente tan pronto como quede re-

suelto en una forma primitiva y concluyente este asunto; que para arribar á este resultado debe tenerse presente que al convenir con el doctor Escalera en que él se recibiera de la mayor parte de la casa que comprendía el antiguo contrato de locacion, esa parte era precisamente la más importante y que en las actuales circunstancias había producido mejor renta á los locatarios que cuando el doctor Escalera aceptó esta proposision, solicitando le hicieran entrega de la casa que él iba á habitar accedieron no en la inteligencia que se introducía una mera modificacion en el contrato anterior, sinó sobre la base de la extincion completa de aquel, para entrar á establecer uno nuevo y en condiciones enteramente diversas, probándose esto con su propia confesion de que en el nuevo contrato les propuso establecer el precio de 700 pesos nacionales por toda la planta baja, cuya proposicion no fué aceptada por ellos; y, finalmente, que no siendo fundada la pretension del demandante, respecto de la base de que debe partir para establecer el precio al nuevo contrato se sirva el juez fallar en definitiva, rechazando con costas, previos los trámites de ley, su pretension; ordenando se proceda á establecer el precio de la locacion por medio de árbitros.

Abierta la causa á prueba por el término legal, cada parte produce la que cree convenir á sus derechos y vencido y agregadas al expediente, ambas presentan respectivamente los alegatos de bien probado.

No se debe prescindir, por la importancia que puede ofrecer para la resolucion de este asunto, un incidente seguido durante el término probatorio. La parte del doctor Escalante pidió que sin que importe prejuzgar la cuestion que se debate respecto á si los demandados alquilaron los dos almacenes ó uno solo, ni perjudique las acciones que tiene deducidas, se le autorice y ponga en posesion del almacen de la parte sud de la casa, que se encontraba desocupado para alquilarlo á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Dado vista á los señores García hermanos y compañía, contestan que el demandante desde que se apoderó de la parte alta de la casa y del almacen á que se refiere el escrito, tiene tambien en su poder las llaves de esos departamentos y puede disponer libremente de ellos sin su intervencion y consulta.

El proveyente, en presencia de esta manifestacion, dió la autorizacion solicitada y mandó poner en posesion del almacen referido al propietario doctor Escalera, de cuya providencia los señores García hermanos y compañía pidieron revocatoria y apelacion subsidiaria, que les fué denegada, por lo que ocurrieron directamente al superior, sin resultado favorable.

Al ir el agente de justicia á dar la posesion ordenada se encontró con las puertas del almacen cerradas, por lo que á peticion del actor se decretó se requirieran las llaves de los señores García hermanos y compañía *ó de quien las tuviera en su poder*, manifestando éstos que el doctor Escalera y Zuviría estaba en posesion del almacen desde hacía año y medio, por cuya razon ellos no tenían las llaves, y que en cuanto á la posesion, no se le podía dar porque se habían opuesto á la resolucion del juez.

En vista de esto fué necesario mandar abrir las puertas por medio de un cerrajero. No conformes con este procedimiento, los demandados se creyeron habilitados todavía para interponer nuevamente los recursos de revocatoria, apelacion y nulidad, á lo que no se les hizo lugar sin sustanciacion alguna, por su notoria improcedencia.

De esta relacion suscinta, que el infrascrito ha hecho para su mejor inteligencia, surgen como una consecuencia inmediata de la controversia resultante de los hechos manifestados y sostenidos por una y otra parte, las cuestiones siguientes:

1° ¿Existe la modificacion del contrato de locacion en el sentido que lo refiere la parte demandante?

2° ¿Se dejó sin efecto dicho contrato por consentimiento expreso del locador, como lo afirma la parte demadada?

3º ¿Existe nuevo contrato de locacion desde el 11 de Setiembre de 1890, como lo sostienen los señores García hermanos y compañía, ó por el contrario ha continuado rigiendo el celebrado en 21 de Junio de 1889?

Y considerando: 1º Que está fuera de discusion y de toda duda, por haberlo reconocido expresamente repetidas veces, tanto el demandante como los demandados, que el contrato de locacion celebrado con fecha 21 de Junio de 1889, cuya copia certificada corre á foja 191, es el que estableció las relaciones de derecho entre ellos, y en virtud del cual los señores García hermanos y compañía entraron á ocupar y se hicieron cargo de la casa ó edificio que en él se determina.

2º Que por este contrato se establece en sus artículos dos, tres y cuatro el precio de ochocientos pesos nacionales de curso legal, con más la diferencia que exista al tiempo del pago entre el oro con el billete, una vez que el precio de aquel pase del ochenta por ciento, por alquiler mensual, y el término de tres años, á contar desde el primero de Octubre del mismo año (1889), debiendo terminar la locacion el treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, en cuya fecha los locatarios se obligan á devolver la finca en el perfecto estado en que la reciben.

3º Que la modificacion del contrato que se dice por el actor haber sido verificada por el acuerdo entre locador y locatarios, por lo que se reducía la locacion solamente á los dos almacenes de la planta baja de la finca locada, por el alquiler mensual de setecientos pesos de curso legal, habiendo sido negada por los demandados, corresponde ser probada en la forma determinada por la ley, en atencion á su importancia y por cuanto toda modificacion ó alteracion de un contrato para que surta todos sus efectos legales, debe ser hecha en la misma forma que aquel que se trata de modificar.

4º Que el demandante no ha probado, por su parte, esa modi-

ficacion, porque las cartas de fojas veintinueve y cuarenta, cotejadas su exactitud con el libro copiador á fojas doscientas diez, y la cuenta de foja tres á que se refiere el testigo Mauricio Fernandez en su declaracion de foja doscientas ochenta y ocho, son documentos que emanan del mismo locador y no de los locatarios, como lo requiere el artículo mil ciento noventa y dos del Código Civil. Debiendo notarse además que la cuenta referida comprende alquileres anteriores á la modificacion alegada, que no podían ser observados y que no hay hechos ó actos practicados por los señores García hermanos y compañía que presupongan esa modificacion en los términos expresados.

5° Que en cuanto á la afirmacion hecha por los demandados de que el contrato de locacion celebrado por ellos en veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, quedó sin efecto, por consentimiento expreso del mismo locador, el once de Setiembre de mil ochocientos noventa, tambien ha sido negado por éste, desde que *modificar*, *alterar*, ó introducir una reforma en un contrato no es dejarlo sin efecto ó rescindirlo totalmente. De consiguiente, á los locatarios les tocaba probar este hecho y tampoco lo han verificado, porque la ocupacion de una parte del edificio locado hecha por el propietario, que es el punto sobre que versa casi toda la prueba que han producido, no importa ni remotamente, en el sentido jurídico ni vulgar, la extincion de los derechos y obligaciones creados por el contrato de locacion.

La privacion del uso ó goce de la cosa locada es un hecho completamente distinto del contrato, ya sea ella causada por parte del locador, de otra persona ó por accidentes imprevistos, y por eso es que las leyes acuerdan á los locatarios las acciones correspondiente para que se les deje libre el uso exclusivo de aquello de que se les priva, para que se les haga una disminucion proporcional del alquiler, ó para rescindir el contrato en su caso (artículos mil quinientos veintiuno, mil quinientos vein-

te y cinco y mil quinientos treinta y uno del Código Civil).

6º Que no es posible conciliar ó armonizar la rescision del contrato de locacion con el hecho de la ocupacion que han continuado haciendo los demandados de una parte de la finca locada. Si el contrato hubiera quedado sin efecto como lo aseveran, ¿en virtud de qué acto jurídico ó relaciones de derecho quedaban ellos ocupando una parte de la misma finca? ¿acaso en calidad de detentadores de aquella propiedad? No es lógico ni legal suponerlo, desde que los señores García hermanos y compañía habían entrado á ocuparla en calidad de locatarios y en virtud de un contrato por el término de tres años, que no ha sido modificado, segun queda demostrado en los considerandos tercero y cuarto, y cuyo término estaba muy lejos de expirar.

7º Que respecto al nuevo contrato que dicen los demandados quedó de hecho realizado, circunscrito al almacen de la parte norte que ellos quedaron ocupando, carece absolutamente de los elementos esenciales que deben constituirlo; pues prescindiendo de la forma que ha debido ser escrita, por exceder de doscientos pesos, segun se desprende de la oferta de trescientos que ellos hicieron al locador sin que éste lo aceptara (contestacion á la séptima pregunta del interrogatorio de foja treinta y cinco), no aparece ni el acuerdo ó declaracion comun ni el precio determinado en dinero, ni se ha probado en forma alguna su existencia (artículos mil ciento treinta y siete, mil ciento noventa y tres, mil cuatrocientos noventa y tres del Código Civil).

8º Que la novacion de contrato no se presume, porque es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convencion, ó que la existencia de la anterior obligacion sea incompatible con la nueva, lo que no sucede en el presente caso; pues la reduccion de la cosa locada á sólo una parte de ella, que es lo que en el hecho aparece y aun suponiendo que

para esto hubiera mediado acuerdo, ello no formaría un nuevo contrato, sinó una simple modificacion del primero, por cuanto en nada se ha alterado su objeto principal ó su causa, ni el tiempo, lugar ó modo del cumplimiento (artículo ochocientos doce del Código Civil).

9º Que al establecer el artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil que todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demás requisitos esenciales de la compra-venta es aplicable al contrato de locacion, no debe tomarse en un sentido absoluto y creer que le sean aplicables sus disposiciones en toda su latitud, que muchas de ellas son de diversa índole y contrarias en su esencia, porque sería darle una inteligencia distinta de su texto y contrariar la legislacion especial á que está sujeto este contrato. El artículo mil trescientos cincuenta y cuatro del título de la compra-venta que se cita, sólo podría ser aplicable por analogía al caso *sub-judice*, cuando no hubiera mediado el contrato de foja ciento noventa y uno ó se hubiera probado su caducidad, y hubiera habido *acuerdo* entre las partes de celebrar un nuevo contrato: acuerdo sobre cosa materia de la locacion y acuerdo respecto de que el precio en dinero sería determinado despues; pero ninguno de estos requisitos tan sustanciales en todo contrato existe, como queda visto, y es, por consiguiente, de ninguna aplicacion al caso en cuestion.

10º Que no habiendo sido modificado, ni dejádose sin efecto el contrato de foja ciento noventa y uno, ni habiéndose operado novacion ó constitucion de un nuevo contrato, como queda demostrado por los considerandos anteriores, resulta con toda evidencia lógica y necesaria, que no existe más contrato celebrado por el locador y locatarios que aquel; siendo por lo tanto dicho contrato el único que debe reglar sus relaciones de derecho, porque las convenciones en él estipuladas forman para las partes contratantes una regla á la que deben someterse co-

mo á la ley misma (artículos mil ciento noventa y siete y mil ciento noventa y ocho del Código Civil).

11° Que establecida esta base, la ocupacion hecha por el locador de una parte de la finca locada por acuerdo y entrega de los locatarios, segun se ha reconocido por una y otra parte, de hecho ha modificado el precio de la locacion, por cuanto no es justo que los inquilinos paguen aquello de cuyo uso y goce se les ha privado, modificacion que, tanto en este caso como en todos los semejantes, se establece por una disminucion proporcional de la parte que no han podido pagar, segun la ley (artículos mil quinientos veinte y uno, mil quinientos veinte y cinco, mil quinientos treinta y uno y sus concordantes dos mil noventa y cinco y dos mil diez y siete del Código Civil).

12° Que en la controversia existente, respecto de la discusion seguida por las partes, sobre si el locador se hizo cargo solamente de las dos casas de la planta alta, como lo sostiene éste, ó si tambien tomó el almacen de la parte sud, como lo afirman los locatarios, habiendo éste permanecido desocupado y cerrado hasta el momento que el proveyente lo hizo poner en posesion del propietario, es á los señores García hermanos y compañía, que habían tenido á su cargo toda la finca, á quienes les correspondía probar que se lo habían entregado al locador y á falta de esta prueba debe estarse á lo que resulte del mismo hecho de la ocupación, evidenciado por la inspeccion ocular, segun las reglas de sana crítica.

13° Los hechos de haber el propietario comunicado y anexado á la casa que habita las tres piezas y galería de la planta alta de las habitaciones construidas en el fondo del segundo patio, independientes al almacen de la calle del costado sud ; aunque siempre hayan sido tenidas y sublocadas como de este departamento por los demandados; como asimismo haber transitado los patios y colocado en ellos algunos materiales los albañiles que hacían las reparaciones de las casas de la planta alta, y el

haber, finalmente, sacado la escalera que ponía en comunicacion la casa habitada por el doctor Escalera y Zuviría con los patios de la planta baja; cuyos hechos han sido probados por los locatarios y reconocidos por aquel, por sí solos no constituyen una prueba de que el locador se hiciera cargo de todo el departamento del almacen del costado sud, porque ocupar una parte aisladamente, tratándose de casas divisibles y que se encuentran individualmente separadas, no es bajo ningun concepto ocupar el todo. La escalera que existía en el segundo patio no podía ser para los de abajo, sinó para los de arriba; y desde que ella existía, es indudable que éstos debían tener la servidumbre de paso por los patios para sacar agua del algibe ó alguna otra cosa por el estilo; siendo evidente que al ocupar el propietario la casa de la planta alta, á cuyo beneficio estaba la escalera, éste pudo sacarla con todo derecho, renunciando el beneficio que le prestaba; actos todos que no podían alterar la ocupacion ni menoscabar los derechos de los inquilinos de ese departamento, prescindiendo de las tres piezas y galerías de la planta alta de las habitaciones del fondo, que, como queda dicho, el locador ha anexado á la casa que habita dedicándolos á su uso exclusivo.

14° Que las razones anteriormente consignadas respecto á la no existencia de la ocupacion del almacen de la parte sud por el doctor Escalera, se robustecen y confirman de una manera indubitable si se tiene presente que los señores García hermanos y compañía no han dicho y mucho menos probado que ellos entregaron las llaves de ese almacen al locador; pues el testigo Agustín Cordone, á foja 183, además de tener el carácter de singular, declara que no recibió más llave que la de la puerta de calle del zaguan principal, para ver si la cerradura andaba bien y que como estaba descompuesta se la entregó á su patron don Antonio Esteves, de quien recibió órden de ir á recibirla; siendo del caso recordar aquí, que por la falta de

las llaves de ese almacen, fué necesario hacerlas abrir por un cerrajero, y el cual encontró completamente vacío, segun lo dice el oficial de justicia en el acta corriente á foja 113.

15° Por último, lo que claramente aparece de manifiesto por el hecho de la ocupacion del propietario doctor Escalera y Zuviría, es que éste se ha hecho cargo de las dos casas de familia de la planta alta y tambien de las tres piezas y galerías de la misma planta pertenecientes á la habitaciones del fondo del almacen de la parte sud de la finca locada, segun lo ha presenciado y evidenciado el proveyente en inspeccion ocular que ha practicado, cuya diligencia corre á foja 152.

Por estas consideraciones y leyes citadas, fallo: declarando que los señores García hermanos y compañía, en su calidad de locatarios, están obligados á abonar al locador doctor Gualberto Escalera y Zuviría los meses de alquiler vencidos en la finca locada desde el 11 de Septiembre 1890 hasta el 3 de Marzo del corriente año (1892), al precio estipulado en el contrato de foja 191, previa la disminucion proporcional que debería hacerse de las dos casas de familia de la planta alta y de las tres piezas galería de la misma planta, construídas al fondo del almacen del costado sud, ocupadas por el locador; que en la misma forma deben los demandados hacerle el pago del alquiler desde el 3 de Marzo último, que es la fecha en que se puso en posesion al propietario del almacen del costado sud hasta el día en que quede ejecutoriada la presente, si los locatarios no lo desalojaran antes por razon del vencimiento del contrato; debiendo comprenderse en la disminucion proporcional dicho almacen, en este caso; y á fin de que la expresada disminucion proporcional se haga con la debida equidad y justicia, las partes deberán nombrar peritos oportunamente; sin especial condenacion en costas, por no encontrar razon plausible para ello.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo

en la ciudad del Rosario de Santa Fé á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Pedro Sanchez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Vistos : Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientas cinco, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haberse expresado motivos que lo autoricen, ni aparecer ellos de autos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXV

Don Enrique Sabatté contra don José Bernasconi, por cumplimiento de contrato; sobre prueba de testigos

Sumario. — No es admisible la prueba de testigos presentados en el último día del término probatorio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1893.

Debiendo las diligencias de prueba practicarse dentro del término de la misma y no habiendo plazo hábil para la recepcion de la presente declaracion, por vencer en esta fecha el término probatorio, no ha lugar á lo pedido, de conformidad además con la disposicion del artículo 120 de la ley nacional de procedimientos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento once vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXVI

Don Lucas Scarnich contra don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios; sobre agregacion de antecedentes relativos á un informe de la Aduana.

Sumario. — 1° Procede la confirmacion del auto, del cual el apelante manifiesta que no recibe agravio.

2° No puede tomarse en cuenta el pedido del apelado sobre condenacion en costas de 1ª instancia, formulado en el informe *in voce*, si no interpuso recurso en forma á este respecto.

Caso.—Scarnich demandó á Mihanovich para que le indemnizara de los daños que le causó un choque entre los vapores « Enriqueta », de propiedad del demandado, y « General Roca », de que era patron el demandante, y de cuyo choque resultó éste con una pierna fracturada.

Entre sus diligencias de prueba pidió Scarnich que el administrador de Aduana de la Capital informara sobre las circunstancias del choque, y habiendo dispuesto así el juez, dicho administrador informó, con fecha 16 de Julio del corriente año 1895.

Por nota fecha 9 de Agosto del mismo año, vencido ya el término de prueba, el administrador de la aduana se dirigió al

Juez, diciéndole que con posterioridad al informe anterior se habían encontrado en el archivo los antecedentes originales que se remitía por si le era conveniente agregarlos al expediente, para mejor proveer.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 10 de 1895.

Agréguese á los autos y hágase saber. Repónganse los sellos sin más trámite. Provee el infrascrito por resolucion de la Suprema Corte.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos: Teniendo en consideracion que para que un recurso de apelacion prospere es menester que el auto recurrido cause agravios al apelante, y habiendo manifestado en audiencia de esta fecha el abogado de Mihanovich, que el que motiva esta instancia no causa perjuicio alguno á la parte que patrocina, siéndole más bien favorables los documentos mandados agregar: se confirma, con costas, dicho auto, corriente á foja doscientos veintiseis vuelta, no tomándose en cuenta el pedido formulado en el informe *in voce* sobre la condenacion en costas en primera instancia, por cuanto no se ha interpuesto en forma ningun recurso á este respecto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVII

Don Hermenegildo, doña Bernabela y doña Eleuteria Ojeda, contra don José Jacinto Rolon, por reivindicacion; sobre prescripcion treintenaria.

Sumario. — Por la ley de procedimientos de los tribunales federales, la prescripcion treintenaria no puede oponerse por vía de artículo previo á la contestacion de la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 21 de 1895.

Vistos y considerando: Que el demandado opone la excepcion de prescripcion, como artículo de prévio y especial pronunciamiento. Que éste es un punto que toca el fondo de la cuestion y tiende á destruir la accion instaurada y no simplemente á dilatar la entrada al juicio, de manera que es una excepcion perentoria. Que por esta razon no puede hacerse de ella mate-

ria de artículo prévio, debiendo alegarse en la contestacion como razon general de oposicion. Que las leyes de los códigos españoles, invocadas por el demandado para hacer viable la excepcion de prescripcion, como artículo prévio, se oponen á la ley nacional de procedimientos, que no admite otras excepciones que la enumeradas en el artículo 73, y, por consiguiente, deben considerarse derogadas de conformidad al artículo 374. Por estos fundamentos: no ha lugar, con costas, á lo solicitado en el escrito de foja 89, y contéstese directamente el traslado de la demanda en el término legal. Hágase saber, y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo setenta y tres de la ley de procedimientos de los Tribunales Federales, sólo son admisibles como excepciones dilatorias las que en el mismo se determinan, entre las cuales no se encuentra la de prescripcion treintenaria.

Que la ley veintiuna, título veintinueve, partida tercera, que se invoca por el apelante, no puede ser aplicada ante la justicia federal, en virtud de lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cuatro de la citada ley, pues ella se opone á lo prescripto por el artículo setenta y tres.

Que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos de la Capital, que tambien ha invocado el apelante, por las cuales se admite como excepcion dilatoria la prescripcion de treinta años, no rigen en los Tribunales federales.

Que la disposicion del artículo tres mil novecientos sesenta y dos del Código Civil, que autoriza á oponer la prescripcion en todo estado del juicio, no tiene por objeto reglar los procedimientos ni se opone á que en el presente caso sea admitida en la forma de excepcion perentoria al contestar la demanda.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja noventa y seis, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXVIII

Don Eusebio Ullúa contra los herederos Olguin, sobre pago de costas y daños y perjuicios

Sumario. — 1º Dada una sentencia que absuelve al demandado y condena al demandante en daños y perjuicios, las palabras « se confirma en este sentido la sentencia apelada », no importan modificar su pronunciamiento, sinó aceptarlo por las razones que fundan la confirmatoria.

2º Existiendo así cosa juzgada respecto de la indemnizacion

de costas y perjuicios, la sentencia que fija el *quantum* de unas y otros sólo es apelable respecto del *quantum* fijado.

3º Tratándose de los perjuicios por destruccion de casillas de madera, el importe de éstas debe limitarse á las casillas realmente destruidas, renta que pudieron ganar, y no extenderse á las casillas que el demandante alega que iba á construir y no construyó á consecuencia del interdicto de nueva obra, sin haber probado tampoco que tuviese celebrado contrato para dicha construccion.

4º El juramento que se difiere al actor sobre los daños causados debe prestarse dentro de la suma que fija el juez, y no puede ser dejado al arbitrio de aquel.

Caso. — Despues de dictado el fallo de la Suprema Corte que se registra en la serie 3ª, tomo 18, página 84, don Eusebio Ullúa, entabló demanda por cobro de costas y daños y perjuicios.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 12 de 1894.

Vistos: los presentes en los cuales don Eusebio Ullúa demanda á los herederos Olguin por la suma de 55200 pesos, provenientes de los perjuicios que el actor dice se le han irrogado á mérito del juicio posesorio iniciado en su contra por aquellos, respecto á un terreno ubicado en los suburbios de esta ciudad y cuya accion, habiendo sido pedida por los Olguin éstos fueron condenados al resarcimiento de daños y perjuicios.

El actor Ullúa cobra la indicada suma, aplicando, 27.200 pesos moneda nacional por suspension de la obra, destruccion de

la parte que se tenía hecha y la ganancia que dejó de obtener por falta de la obra indicada y consistente en la faccion de 150 cuartos de madera destinados á ser alquilados á razon de 8 pesos mensuales y á contar desde el 21 de Setiembre de 1889, fecha de la iniciacion del litigio, hasta el 5 de Mayo de 1892, en que le fué notificada la sentencia confirmatoria de la Suprema Corte; en 10.000 pesos, la paralizacion del juicio testamentario de doña Isabel Gonzalez, á que pertenecía el bien raiz materia del litigio, y en 8000 pesos por los gastos originados en la cuestion que había seguido y pérdida de trabajo en la atencion del pleito.

Invoca en su favor la prescripcion de los artículos 1077 y 1081 del Código Civil (escrito de foja 1).

Contestándose la demanda á foja 17, se pide su rechazo con costas, solicitándose al mismo tiempo sea condenado Ullúa á la entrega del terreno, á cuyo efecto se le contrademanda entablando la accion reivindicatoria, respecto á cuyo último punto se articula á foja 34, fallándose la excepcion de foja 42, no haciéndose lugar á la excepcion interpuesta y ordenando se circunscriban los demandados á la sola interpelacion que se les había hecho, en razon de no corresponder la iniciacion del juicio petitorio sinó despues de haberse satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas en el posesorio, segun la prescripcion del artículo 2786 del Código Civil. Siendo este fallo acatado y pasado en autoridad de cosa juzgada, se responde á la demanda, expresando los herederos Olguin: que los daños y perjuicios que hoy se reclamaban eran imaginarios; que la Suprema Corte al confirmar la sentencia de 1ª instancia había modificado ésta librando á su parte de esa condenacion, pues ese tribunal no los había mencionado; que aún en la hipótesis de que existiera esa condenacion, las pretensiones de Ullúa eran exageradas, pues los cuartos á construirse no podían producir la renta que el actor le asignaba.

Abierta la causa á prueba por el auto foja 45 vuelta, se produce la de foja 4 á 10, 26 á 33 y 48 á 56.

Y considerando: 1° Que como se ha establecido en el auto de foja 42 y los demandados lo han aceptado, éstos, como que han sido condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios, deben al actor los que se hayan producido.

2° Que la prueba testimonial corriente de fojas 48 á 56 prueba legalmente por medio de los testigos Herrera, Arias y Alvarez, libres de toda excepcion y uniformes en sus declaraciones, que Ullúa tenía dispuesto construir en el terreno materia del primer litigio, la cantidad de 150 casillas de madera con techo de zinc, cuyo alquiler general por cada una de ellas, era de siete pesos al mes y que esta obra se suspendió á mérito del interdicto posesorio que contra Ullúa dedujeron los Olguin.

3° Que asimismo se encuentra probado en autos que la suspension de la obra tuvo lugar á fines de Setiembre del año 1889 y que la sentencia confirmatoria de la Suprema Corte fué notificada á Ullúa en los primeros días de Mayo de 1892, habiendo por tanto transcurrido entre ambas fechas un lapso de tiempo consistente en 19 meses.

4° Que de esos 19 meses deben, empero, rebajarse dos, como necesarios para la construcion de las 150 casillas, quedando así aquellos reducidos á 17 meses: á 7 pesos mensuales, debieron producir á Olguin la suma de 17.850 pesos, puesto que la situacion del terreno, cercano á la Estación del F. C. C. A., hace suponer con fundamento que todas aquellas tendrían una ocupacion fácil é inmediata, que al encargar la realizacion de de la obra, era porque el actor contaba con los fondos necesarios para pagarla.

5° Que el actor no ha probado la paralizacion del juicio testamentario de doña Isabel Gonzalez, por la que tambien cobra indemnizacion, y por consiguiente tal partida debe ser rechazada.

6° Que respecto de los gastos del juicio posesorio, corresponde la indemnizacion á los honorarios pagados y gastos hechos de papel sellado, poderes, etc., cuyo importe total debería ser liquidado por Secretaría.

7° Que respecto á las construcciones mandadas destruir, no se ha probado tampoco su importancia, la que, por otra parte, debe surgir de la clase de materiales que se hubieran empleado en ellas, el estado en que se encontrasen aquellas al tiempo de ser destruídas y demás detalles necesarios para poder formar juicio cabal al respecto, debiendo entónces sobre este punto deferir su importe al juramento que preste el actor.

Por tanto: fallo declarando que los herederos Olguin deben abonar y abonen á don Eusebio Ullúa, dentro de los diez dias posteriores á la ejecutoria de esta resolucion las sumas siguientes:

1ª La de 17.850 pesos moneda nacional legal, valor de alquileres de 17 meses de las 150 casillas indicadas, á razon de 7 pesos al mes;

2ª La suma que resulte de la liquidacion de Secretaría por gastos del juicio posesorio que ha dado orígen al presente litigio;

3ª La suma que el actor jure ser justa y efectivamente la que haya perdido, con la destruccion de las obras comenzadas ó existentes al tiempo de la iniciacion del juicio posesorio; y

4ª Las costas del presente juicio.

Notífiquese con el original y repónganse los sellos

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la sentencia de esta Suprema Corte que se registra en copia testimoniada á foja nueve

vuelta, al confirmar, como lo ha hecho, la de primera instancia á que se refiere, no ha modificado la condenacion en las costas, daños y perjuicios que ésta pronunció contra los herederos Olguin, pues las palabras: «se confirma en es e sentido la sentencia apelada de foja ciento noventa y cuatro», de que ella se vale, no importan la modificacion de ese pronunciamiento, ni tienen otro alcance que el de confirmar el rechazo de la accion posesoria deducida por aquellos, ante la sola consideracion de que no habían justificado que la ocupacion y posesion que pretendían de su parte, se hubiese extendido hasta el área en que las construcciones denunciadas se habían llevado á cabo, segun claramente se desprende de los términos de la misma sentencia.

Segundo: Que habiendo así cosa juzgada, á favor de don Eusebio Ullúa, no sólo sobre el derecho á cobrar las costas que se le causaron en la primera instancia de ese juicio, únicas en que resultaron condenados los herederos Olguin por el fallo de esta Suprema Corte, sinó tambien sobre el derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios que efectivamente hubiese sufrido por la suspension ó destruccion de las casillas que construía, es evidente que la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro es inatacable en la parte que ordena se haga por Secretaría la correspondiente liquidacion de esas costas, como lo es tambien que, por razon del recurso deducido sólo puede examinarse si es ó no justa, con relacion á la cantidad que la misma fija, como indemnizacion de los daños y perjuicios en que fueron aquellos condenados en el juicio posesorio.

Tercero: Que entrando á ese exámen es de observar, respecto á la partida de diez y siete mil ochocientos pesos moneda nacional, que la sentencia declara deben pagar los demandados por alquileres de ciento cincuenta casillas, durante diez y siete meses, á razon de siete pesos al mes por casilla, que si bien se ha probado por las declaraciones de los testigos presentados, que éste era el valor corriente del alquiler de cada casilla, y con tal mo-

tivo es de justicia que los herederos Olguin abonen, por vía de indemnizacion, los alquileres de este tipo, que el actor Ullúa ha dejado de percibir por las casillas de su propiedad, á consecuencia de la órden que mandó suspender ó destruir su construccion, no es menos justo tambien que esta indemnizacion se limite al pago de los alquileres de las casillas que se hallaban en obra y que se inutilizaron para servir á la locacion por efecto de aquella órden, sin que pueda hacerse extensiva dicha indemnización á aquellas casillas que hasta el número de ciento cincuenta, dice el actor que pensaba construir, y á la cual se ha condenado á los demandados en la sentencia apelada.

Cuarto: Que siendo de derecho que sólo se abonen al damnificado los perjuicios que justifique haber efectivamente recibido, mal puede aceptarse como perjuicio inferido á Ullúa la pérdida de los alquileres que reclama por aquellas casillas que no han existido, ni siquiera en principio de ejecucion, y cuando tampoco ha probado que hubiese celebrado el respectivo contrato para llevarlas á cabo en el número que expresa, ni que tuviese los medios, ó hubiese acumulado los elementos necesarios para ello, de suerte que pudiera considerarse, en la suspension ó destruccion de la obra de dos casillas, que fué la que se pidió por los herederos Olguin, justificado algun otro perjuicio que debiera indemnizarse al demandante.

Quinto: Que toda la prueba producida por éste para abonar su rereclamo, segun resulta de las constancias de autos, consiste en el recibo de foja cuarenta y nueve, por valor de veinte pesos moneda nacional, importe de la construccion de dos casillas de madera en el terreno de Ullúa, donde había que hacer ciento cincuenta casas por órden de éste, segun lo dice el otorgante, y en las declaraciones de tres testigos jornaleros, en que figura el firmante del recibo ya mencionado, y con los cuales ha tratado Ullúa probar que había convenido con éste último en la construccion de ciento cincuenta casillas.

Sexto: Que basta el simple exámen de esta prueba para convencerse de que ella carece de mérito para acreditar el perjuicio que se alega: primero, porque el recibo de foja cuarenta y nueve no prueba la celebracion del contrato de construcción de las ciento cincuenta casillas de que se trata; segundo, porque el testigo con el cual pretende Ullúa haberlo celebrado dice, á foja cincuenta y una, contestando una repregunta que se le dirige, que no ha hecho dicho contrato; y tercero, porque los otros testigos declaran que no tenían contrato escrito y que el trabajo se les pagaría semanalmente, y aunque aseveran que debían construirse ciento cincuenta casillas, á su dicho no puede atribuirse más autoridad sobre la seriedad y eficacia de ese proyecto respecto de su ejecucion, que á la del simple dicho del mismo Ullúa, de quien tuvieron la noticia, y que no puede por lo mismo servir de fundamento bastante para acordarle una indemnizacion cualquiera.

Séptimo: Que en cuanto á la parte de la sentencia en que se condena á los herederos Olguin á pagar la suma que jure el actor ser justa y efectivamente la que haya perdido con la destruccion de las obras comenzadas ó existentes al tiempo de la iniciacion del juicio posesorio, debe observarse, que no es correcto librar, en absoluto, al arbitrio del demandante, la fijacion de esa suma, como lo hace aquella, sinó dentro de la cantidad que, prudencialmente y atenta las circunstancias del caso, señale el Juez, de conformidad con lo dispuesto en la ley quinta, título once, partida tercera, á cuyo efecto esta Suprema Corte designa la cantidad de quinientos pesos moneda nacional para que dentro de ella preste aquel el juramento correspondiente.

Por estas consideraciones: se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro en las condenaciones segunda y tercera de su parte dispositiva con la modificacion expresada en el último considerando de esta resolucion, y se revoca en las demás que contiene, declarándose que los perjuicios á cargo de los demandados quedan reducidos al alquiler de siete pesos moneda nacional

mensuales por cada una de las dos casillas, cuya construccion fué suspendida durante los diez y nueve meses desde la fecha en que fué ordenada la suspension hasta la notificacion de la sentencia de esta Suprema Corte de foja nueve vuelta: las costas de ambas instancias producidas en el presente juicio, deben ser satisfechas en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIX

Por recurso de « habeas corpus » á favor de don Atanasio Rodriguez y don Absalon Lopez; sobre competencia

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en 1ª instancia y originariamente del recurso de *habeas corpus*.

Caso. — Resulta del siguiente :

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Suprema Corte :

Manuel Ponce, con domicilio en la calle Paraná número 242, respetuosamente y como mejor proceda expongo :

Que hace cinco días, los señores doctor Atanasio Rodríguez, y Absalon Lopez, ambos argentinos, vecinos de la ciudad de Santiago del Estero, se hallan privados de su libertad y detenidos indebidamente en la policía central de la expresada ciudad, por órden y cargo de la Intervencion Nacional.

En mi carácter de amigo íntimo de aquellos distinguidos caballeros, y de conformidad á lo prescripto por el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, vengo á instaurar el interdicto de *habeas corpus* á favor de los mismos, y á pedir á V. E., prévia la investigacion de las causas que motivaron su prision, decrete su inmediata libertad, sirviéndose comunicarla por telégrafo á los efectos consiguientes al señor doctor Aguirre, interventor nacional en aquella Provincia.

Como el señor Juez de Seccion de Santiago se hallase ausente con licencia, mis patrocinados se vieron en la necesidad de ocurrir directamente ante V. E. por la vía telegráfica interponiendo este mismo recurso, el que no ha sido tramitado en la forma que lo esperaban, por la razon que expresa la providencia recaída en él.

A fin de que el expresado recurso surta los efectos del caso, vengo á reproducir en todas sus partes la exposicion telegráfica de que V. E. tiene conocimiento y existe en la Secretaría de esta Suprema Corte.

De esos antecedentes, expuestos con toda verdad, Exmo. Señor, resulta que se ha violado con marcada falta de consideracion las garantías que la Constitucion y leyes de la Nacion consagran en favor de la persona y domicilio de los ciudadanos.

Mis patrocinados no han efectuado hecho alguno punible y jamás pudieron pensar que una intervencion presidida por un ciudadano distinguido como el señor doctor Aguirre, pusiera su autoridad y la fuerza nacional de que dispone al servicio de una iniquidad, de una venganza personal; porque no puede calificarse de otra manera, la gestion hecha por el titulado presidente de la Cámara de Diputados, cerca de la Intervencion, para que redujese á prision á los expresados señores Rodriguez y Lopez, cuyos domicilios han sido violentados sin forma alguna legal.

Es de notoriedad pública que la Intervencion Nacional sancionada por ley del Congreso para la provincia de Santiago, tiene por objeto exclusivo, garantir el funcionamiento regular de su legislatura.

Es igualmente notorio, por actos oficiales publicados y comentados por toda la prensa de esta Capital, que á pesar de esfuerzos patrióticos del señor Interventor, desde el día que asumió el Gobierno de aquella provincia, hasta la fecha, no ha podido llenar el objeto de su mision oficial; viéndose obligado á solicitar ampliacion de aquella ley de intervencion para convocar al pueblo á elecciones, á fin de constituir por ese medio el Poder Legislativo que no existe en Santiago.

Si todo esto constituye un hecho innegable, ó lo que es lo mismo, que en Santiago no está constitucionalmente organizado el Poder Legislativo, se deduce lógicamente que tampoco existen las autoridades que presiden las dos Cámaras de que se compone.

Por otra parte, á pesar de resultar mis patrocinados privados de su libertad por autoridad de la Intervencion Nacional, á requisicion de un funcionario que no existe legalmente, ni tiene la au-

toridad que invoca; V. E. tiene resuelto en el caso de don Eliseo Acevedo, director del *Debate*, corriente á foja 406 del tomo 19, serie 2ª de los fallos, que una sola Cámara del Congreso no era autoridad competente para decretar la prision del expresado director.

En nuestro caso, Excmo. Señor, y por las razones extensamente expuestas por el señor Dr. Eduardo Costa, Procurador General de la Nacion, en la causa contra don Lino de la Torre (hijo), corriente á foja 463 del tomo y série antes citados, una de la ramas legislativas de un estado, y por razon de desacato á su autoridad, no puede ni tiene facultad para decretar la prision de un ciudadano.

Estos principios consagrados ya de un modo uniforme y constante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, son de la más estricta aplicacion á casos como el que motiva el presente recurso, máxime cuando la contitucion de Santiago y los reglamentos del Senado y Cámara de Diputados, no autorizan un procedimiento tan violento y atentatorio como el que se ha puesto en práctica contra mis representados.

Por estas consideraciones y tratándose de una cuestion sencilla, análoga á las muchas resueltas por V. E.; suplícole haberme por presentado y por interpuesto el recurso correspondiente y prévio los trámites que á continuacion expresaré, se sirva decretar la libertad de los expresados señores Rodríguez y Lopez:

1º Pedir informe telegráficamente al interventor doctor Aguirre si la Legislatura abrió sus sesiones el primero de Mayo del corriente año;

2º Si la Legislatura existe en condiciones constitucionales;

3º Si la Cámara de Diputados nombró sus autoridades para el receso, y si funciona actualmente;

4º Si mis representados, señores Rodriguez y Lopez, han sido arrestados por la policía á cargo de la Intervencion, y si aún

siguen detenidos, y si es cierto que dichos señores fueron sacados de su casa particular, con órden de allanar su domicilio por autoridad que no era competente para expedirla, y cuál era ésta. Es justicia.

Otrosí digo: Que atenta la naturaleza del recurso interpuesto, suplico á V. E. se sirva habilitar las horas que fueran necesarias, hasta su resolucion definitiva, sirviéndose igualmente ordenar que los informes que se pidan al señor Interventor en Santiago del Estero, sean evacuados en el día.

Es justicia.

J. M. del Campo. — M. Ponce.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1895.

Suprema Corte:

En el caso del señor Lainez, propietario y director de *El Diario*, expuse á V. E. que tratándose de una órden de detencion emanada de la Cámara de Diputados, expresamente excluida de la jurisdiccion de los jueces de 1ª instancia por el artículo 618 del Código de Procedimientos en lo criminal, el conocimiento debiera ser atribucion de V. E., segun el artículo 20 de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

Inducía mi juicio á esta conclusion, no sólo la doctrina jurídica que había prevalecido en la resolucion del caso producido por el señor Acevedo, director del *Debate*, ante la Suprema Corte en 1885, no sólo la doctrina sustentada por los señores Ministros de la Suprema Corte, doctores Ibarguren y de la Torre, en el caso del señor don Eduardo Sojo, en 1887, que registran

los fallos de V. E., sinó tambien una consideracion que parecía dominar todo el conjunto de opiniones en divergencia, tanto de los tratadistas, como de los fallos, esto es, que no puede existir un derecho garantido en la Constitucion, sin los medios de hacerlo efectivo ante alguna jurisdiccion legal. Porque si el derecho á la libertad individual fué consagrado en términos y bajo las garantías del artículo 18 de la Constitucion Nacional, la ley no debía negar los medios jurisdiccionales para afirmar su cumplimiento. Y si por justas consideraciones de órden jerárquico, ha declarado que el Juez inferior no puede resolver las causas emanadas del superior ó de alguna de las Cámaras del Congreso, procedería al efecto la autoridad del Supremo Tribunal, llamado á conocer por apelacion en su último término, ú originariamente en los casos de excepcion.

V. E., no obstante, inspirando su resolucion en el texto expreso del artículo 101 de la Constitucion y en las consideraciones extensamente expuestas en la sentencia recaída en caso análogo que se registra en el tomo 32, página 125 de sus fallos, declaró de nuevo á foja 275 del tomo 2°, serie 4ª de los mismos: « que carece de jurisdiccion originaria para el conocimiento del recurso deducido ».

Aquellas repetidas decisiones de V. E., apreciando la doctrina jurídica y aplicando el artículo 101 de la Constitucion, como la ley suprema dominante, son aplicables al caso *sub-judice*, tanto más, cuando se refiere la accion instaurada no á una rama del Congreso sinó á una Cámara de Provincia, cuya existencia real y constitucional se desconoce.

Si el Juez Federal de Seccion no se encuentra en el asiento del Juzgado, como las partes lo aseguran, ésto no autorizaría tampoco en el caso, la interposicion directa de una accion al superior: las leyes han dejado al respecto los medios legales de sustituir, dentro de las jurisdicciones respectivas, á los jueces ausentes é impedidos.

Por todo ello, ante la jurisprudencia establecida en los citados fallos de V. E. y las consideraciones que dejo expuestas en último término, relativas á la especialidad del caso *sub-judice*, opino que no procede, á su respecto, el ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos en el acuerdo: No correspondiendo á esta Suprema Corte el conocimiento originario del recurso de *habeas corpus*, atento lo dispuesto en el artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que este Tribunal carece de jurisdiccion para entender en el recurso deducido á foja catorce. Repuestos los sellos, archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXX

Pini hermanos contra don Egidio Colonnelli; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — Es violatorio de la ley sobre marcas de fábrica y de comercio la incorporacion á una marca de los rasgos característicos de otra, que puede á primera vista producir confusion entre los artículos similares, é inducir en error á los consumidores.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1895.

Y vistos estos autos seguidos por Pini hermanos contra Egidio Colonnelli, por falsificacion de marca de fábrica.

Resulta: Que don Agustin Richieri, en representacion de los actores, deduce la presente accion, exponiendo que como lo comprueba con los documentos expedidos por la oficina respectiva

que acompaña, sus representados tienen la concesion para el uso exclusivo de la marca «Cock», con que distinguen la pintura blanca en pasta y al óleo que introducen.

Que teniendo conocimiento que el demandado falsificaba el producto que introducen sus mandantes, valiéndose de la misma marca, diferenciando el dibujo tan solo con una pequeña variante dentro del círculo central, la que consiste en dos anclas cruzadas en lugar del gallo que tiene la legítima en la palabra *registered*, que no aparece en la falsificada, y otras de menor importancia, interpone la accion correspondiente para que se condene en oportunidad á Colonnelli al máximun de la pena que marca la ley para los que falsifican ó adulteran las marcas de fábrica, y que se les dejen á salvo las acciones por los daños y perjuicios,

Que trabado el embargo solicitado como medida prévia, como consta por la diligencia corriente de fojas 11 á 12, y notificado el traslado conferido á foja 18, se presenta el demandado evacuándolo y oponiendo las excepciones de falta de personalidad en el procurador del demandante y de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Agrega que él no puede ser demandado en juicio particularmente, porque la marca que se pretende falsificada es de Colonnelli y Cª, quienes usan su propia marca desde hace mucho tiempo, la que tienen registrada con fecha 9 de Agosto de 1893 bajo el número 3618, con anterioridad al derecho adquirido por los actores, no pudiendo presentarse caso de confusion entre ellas por ser visiblemente distintas. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con especial condenacion en costas, por ser temeraria, y que se le dejen á salvo las acciones por los daños y perjuicios.

Que recibida la causa á prueba, se produjo la que corre agregada á los autos de foja 26 á foja 52 inclusive y llenados los demás trámites legales quedó la causa conclusa para sentencia.

Y considerando: Que las excepciones opuestas por Colonnelli

al contestar la demanda no se encuentran justificadas, pues el poder presentado por Richieri aparece bastante para deducir la accion entablada y la demanda no adolece de defecto legal, desde que Colonnelli no niega que forme parte de la razon social Colonnelli y Cª, la que reconoce ser la que usa la etiqueta ó la marca incriminada.

Que la cuestion á resolver por el juzgado queda, por tanto, circunscripta á saber si la marca usada por Colonnelli en los tarros de la pintura que elabora y expende, es una falsificacion de la marca usada en sus tarros de pintura por los demandantes Pini hermanos, marca que ha sido debidamente registrada segun el certificado de foja 1ª.

Que á este respecto comparando los tarros de pintura de una y otra marca que se encuentran depositados en secretaría se observa lo siguiente: los de Colonneli son visiblemente de mayor tamaño que los de Pini, tienen en la parte central de la faja, que llamaremos la etiqueta, dos anclas cruzadas coronadas por una estrella que es la marca registrada por Colonnelli, segun el certificado de foja 29, en tanto que en los tarros de Pini se encuentra en esa parte de la etiqueta, la marca por ellos registrada es decir la figura de un gallo con la palabra «cock» al pie y rodeando la figura un círculo dorado con la inscripcion «Pini London». En lo demás, en la colocacion de las etiquetas, en algunos pequeños adornos que contienen y en las palabras «Extra» «White» «Lead» «Trade mark» son casi idénticas.

Que determinadas así en sus rasgos característicos las marcas que cubren respectivamente los tarros de pintura de Pini y de Colonnelli, resulta que si bien al primer golpe de vista presentan gran semejanza, despues de un ligero exámen se llega á concluir que la confusion entre una y otra no es posible. Para apoyar esta conclusion basta notar el tamaño diferente de los tarros y la completa diversidad de la parte central de la etiqueta fuera de que el nombre de Pini se encuentra en los tarros de éste,

mientras que en los de Colonnelli no hay ningun nombre de fabricante ó introductor.

Por lo demás, la marca registrada por los demandantes consiste esencialmente en la figura central de la etiqueta, el gallo, la palabra « cock » que lleva al pié y la inscripcion que la rodea y dice: « Pini » « London ». Las palabras « Extra », « White », « Lead », que tambien aparecen en la etiqueta, son indicativas de la calidad y naturaleza del producto y no forman parte por lo tanto de la marca: su uso no puede ser objeto de privilegio, segun la disposicion del artículo 3° de la ley de marcas de fábrica y de comercio. La confusion entre ambas marcas es menos posible aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, dada la mercadería de que se trata, pintura en tarros, los consumidores que son personas entendidas en la materia, no podrían ser inducidas en error, atentas las diferencias existentes en las etiquetas y en el tamaño de los envases.

Que en tal concepto, la penalidad de la ley de marcas de fábrica y de comercio no es aplicable, la imitacion resulta inocente, desde que no pudiendo ella producir confusion entre los productos no causa lesion alguna al derecho ajeno.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de culpa y cargo al demandado Egidio Colonnelli, cuyas acciones por daños y perjuicios quedan á salvo. Las costas serán á cargo de los actores. Notifíquese con el original y repóngase el papel, debiendo en oportunidad alzarse el embargo trabado á fojas 11 y 12.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la presente contienda procede del uso de dos marcas de fábrica respectivamente patentadas por la autoridad competente.

Segundo: Que la discusion versa sobre la semejanza dada por Colonnelli á su marca, con la de Pini hermanos, incorporando á ella diversos rasgos característicos de la de éstos, que pueden á primera vista, al menos, causar confusion de una con otra al expenderse en el comercio.

Tercero: Que segun las patentes de cada uno de dichos fabricantes, la marca concedida á Colonnelli consiste únicamente en dos anclas cruzadas y una estrella de seis picos en la parte superior con la letra C en el centro de ella, y la de Pini hermanos en una etiqueta cuadrada, oblonga, cuya descripcion minuciosa se halla inserta en la patente de foja tres y cuyo dibujo conforme con ella se encuentra á foja cuatro.

Cuarto: Que dicha etiqueta ha sido imitada en sus más importantes detalles por la que se halla impresa en los tarros de pintura que expende el fabricante Colonnelli, lo mismo que en el color y dibujos de la viñeta, no conservándose otra diferencia importante entre ambas que el emblema de las dos anclas colocado en el centro, en lugar del gallo que corresponde á la marca de Pini hermanos.

Quinto: Que si bien es aceptable que los pintores que usan ó consumen habitualmente ese artículo industrial, pueden distinguir fácilmente una marca de otra, es tambien fácil ó posible el engaño de parte del público por la evidente semejanza que á primera vista se nota entre ambas marcas, engaño que debe

prevenirse y evitarse, en defensa de los derechos del fabricante debidamente patentado.

Sexto : Que es tambien evidente que Colonnelli no ha debido copiar los diversos detalles de la marca de Pini hermanos en la suya, como lo ha hecho, cualquiera que haya sido su intencion, desde que ellos constituyen parte esencial de dicha marca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de la materia y conforme á los términos de su respectiva patente.

Sétimo: Que todos esos caracteres que son parte de la propiedad de éste último y pueden determinar en el comercio la confusion entre ambas marcas, deben ser eliminados de la de aquel, á quien no le corresponden ni le han sido acordados en la concesion de la suya.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada, declarándose que Colonnelli no tiene derecho á usar de la viñeta registrada por Pini hermanos como marca de fábrica, imponiéndosele á aquel por única pena la multa de veinte pesos moneda nacional, por cuanto ha hecho uso de una marca que le fué concedida debidamente, aun cuando la ha incluido sin derecho en la viñeta de Pini; debiendo en consecuencia inutilizarse las viñetas de las mercaderías embargadas, con arreglo al artículo treinta y tres de la ley de marcas de fábrica y siendo las costas de ambas instancias á cargo del demandado (artículo ciento cuarenta y cuatro, Código de Procedimientos en lo Criminal). Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*: Que para que exista imitacion de una marca de fábrica á los efectos de la aplicacion de la ley de la materia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, es indispensable la posibilidad de una confusion entre esa marca y aquella con la que fraudulentamente se trata de perjudicarla, imitando sus rasgos característicos á fin de que puedan confundirse en el comercio los artículos similares á que una y otra marca se aplican.

Segundo: Que en el caso *sub-judice* semejante confusion no es posible, porque la diferencia entre una y otra marca consiste en emblemas completamente diferentes, que hacen el rasgo característico de ambas, siendo el de la marca patentada á los señores Pini hermanos la figura de un gallo en un cuadrado á rayas azules y blancas, teniendo en un ángulo debajo del gallo, la palabra Cock y en un circulo dentro del cual se apoya el cuadrado, las palabras Pini y London; y el de la marca empleada por E. Colonnelli, y tambien patentada por la oficina respectiva, dos anclas cruzadas con una estrella de seis picos en la parte superior de ellas y en el medio de la estrella la letra C, inicial del apellido del patentado.

Tercero: Que aunque la marca registrada de Pini hermanos la contituye no sólo el emblema del gallo con las palabras antes expresadas, sinó toda la viñeta de foja treinta y siete con las locuciones: Extra, Trade Mark, White, Lead, Registered y demás signos gráficos que contiene, y que ha empleado Colonnelli en la suya, sin haber hecho registrar las unas y los otros al pedir patente para la marca de las dos anclas, es de observar, sin embargo, que tales locuciones no forman propiedad de los señores Pini, por pertenecer al lenguaje y al vocabulario comun del comercio, ni pue-

den tampoco, por la misma razon, tomarse como signos característicos de una marca de fábrica, debiendo decirse en cuanto á los otros signos, que no son sinó accesorios insuficientes por sí solos para producir la confusion entre ambas marcas.

Cuarto: Que de la prueba producida por el demandado y consistente en declaraciones de suficiente número de testigos no comprendidos en las generales de la ley, resulta además que en el comercio no se ha causado confusion alguna entre las marcas de que se trata, ni ha intentado Colonnelli producirla cuando ha vendido la pintura de su propia fabricacion en los tarros que la contiene y que por su tamaño y modo diferente de abrirse presentan tambien notable diferencia con los de Pini hermanos.

Quinto: Que lo considerado hasta aquí, se halla de perfecto acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Suprema Corte en el fallo que se registra en la série tercera, tomo doce, página cuatrocientos cinco de sus fallos, donde se establece de conformidad con la doctrina de los autores Pouillet y Pataille, que la confusion sólo debe declararse existente. cuando sea posible incurrirse en ella por un consumidor vigilante preocupado de sus intereses, lo que no podría suceder en el presente caso.

Sexto: Que si es verdad que como consecuencia de este principio no debe tenerse en cuenta para la aplicacion de la penalidad impuesta por la ley de marcas de fábrica, la confusion que puede hacer, entre ambas marcas, la parte del público consumidor no vigilante, ni preocupado de sus intereses, por la similitud de la viñeta patentada á Pini hermanos con los signos y adornos que la constituyen y que ha empleado Colonnelli en sus tarros de pintura exactamente igual y del mismo color, sin haberla hecho registrar como perteneciente á su marca, y sustituyendo en el centro de ella el emblema del gallo, la palabra y el letrero que lo rodea con el de las dos anclas, no es menos cierto tambien que Pini hermanos tienen perfecto derecho para reclamar el uso exclusivo de esa viñeta por lo que hace á los signos, ador-

nos y color en la forma que le ha sido concedida, por ser parte integrante de la marca de su propiedad.

Por estos fundamentos, y sus concordantes se confirma la sentencia apelada de foja setenta y ocho en cuanto exime á Colonnelli de la multa é indemnizacion de daños y perjuicios solicitados en la demanda de foja primera, y se revoca en los demás pronunciamientos que contiene, con declaracion de que deben inutilizarse las viñetas de los tarros embargados á Colonnelli en la parte de los signos y adornos que ha usado idénticos á los empleados por Pini hermanos en la de su marca, y prohibiéndosele usarlos en adelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXXXI

Don Domingo Languasco, contra don Juan Baring; sobre cobro de pesos

Sumario. — Si durante la construccion de un edificio, y sin conocimiento del constructor, el propietario que la contrató vende la finca, el constructor que ha proseguido y concluido el edificio tiene derecho de cobrar al nuevo propietario el saldo que se le adeude por la construccion concluida.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1894.

Vistos: Don Domingo Languasco, argentino, deduce demanda contra don Juan Baring, inglés, por pago de la cantidad de 11.960 pesos moneda nacional, procedente de la construccion de un edificio, reclamando á la vez los intereses correspondientes, con más los daños, perjuicios y costas, exponiendo:

1° Que en 28 de Marzo de 1889, contrató con don Angel Marini, la construccion de un edificio en un terreno de propiedad de éste, situado en esta Capital, calle 53 entre las de Callao y Ayacucho, compuesto de 13 metros 40 de frente al Nordeste por 35 metros 80 de fondo, por un costado y 24.65 por otro, la que fué tratada en 38.000 pesos moneda nacional, con exclusion de los cimientos, desmonte del terreno contiguo y trabajos extraordinarios ó modificaciones del presupuesto, habiendo importado la obra, con arreglo al convenio, la suma de 42.960 pesos moneda nacional de curso legal, de la que había recibido 31.000 pesos, inclusive la última entrega de 6000, de fecha 27 de Enero de 1890, quedando por consiguiente á debérsele el saldo de 11.960 pesos antes expresado.

2° Que Marini había enajenado con pacto de retroventa en 5 de Diciembre de 1889 á los señores Samuel B. Hale y Cª dicho terreno con los edificios existentes en esa época, más el terreno desmontado, todo por la suma de 35.000 pesos moneda nacional y 3700 pesos oro sellado; que posteriormente Marini se vió obligado á hacer cesion de bienes y fué entónces que tuvo conocimiento de la venta, agregando que despues de ella le pagó una cuota de edificacion de 6000 pesos, sin decirle nada de la edi-

ficacion efectuada, que vencido el plazo de la retroventa el concurso no pudo rescatar la finca, pasando ésta en propiedad á los compradores, quienes manifestaron al ser demandados que ella había sido comprada para don Juan Baring, segun escritura que otorgó en su favor don Nicolás Bower, ante el registro del escribano Novaro, á fines de Marzo de 1890.

3º Que Baring entónces está en el deber de abonarle el saldo que resulta á su favor, por cuanto él no ha comprado sinó los edificios existentes á la época de la venta, y lo demás construido no ha sido pagado por él á persona alguna; y tambien porque nadie puede enriquecerse á costa de otro y quedarse con lo ajeno. Que por otra parte, el artículo 3931 le acuerda privilegio especialísimo sobre el valor del inmueble en que ha ejecutado sus trabajos, habiendo además disposiciones expresas sobre el derecho que le asiste para reclamar de Baring la suma demandada, siendo terminante el artículo 2588, é indiscutible que se halla dentro de sus términos, desde que no podria imaginarse que estaba edificando en un terreno que no era ya de propiedad de Marini. Que además los señores Hale, que compraban para Baring, ó éste mismo, debian saber que en dicho terreno estaba edificándose y que no eran ellos quienes ordenaban expresamente esas obras, sabiendo tambien por su misma escritura que sólo habían comprado los edificios que existían á la época de ella, habiendo por consiguiente consentido tácitamente que las obras se llevasen adelante aceptando las obligaciones que de ese hecho debían nacer. Que á sospechar siquiera que la casa era ya de otro dueño, es claro que no habría continuado una obra para cuyo cobro estaba expuesto á verse envuelto en un pleito con todas sus desagradables y perjudiciales consecuencias. Concluye invocando las disposiciones contenidas en los artículos 1927 y 1539, inciso 4º, como pertinentes al caso y pide se notifique la demanda á don Honorio Stoppani, como representante del demandado señor Baring.

4° Que acreditada la competencia del juzgado por la diversa nacionalidad de las partes, y corrido traslado á la de Baring, éste, por intermedio de su apoderado el señor Avelino Rolon, contesta la demanda á foja 7, exponiendo á su vez: Que la demanda era improcedente, por cuanto su representado nada había contratado con Languasco, quien carece de accion para demandarle, siendo un tercero á quien no le pueden afectar los pactos en que no intervino, ni de los que tuvo conocimiento; que á esto se agrega que Languasco ha debido presentar con la demanda los documentos que la justifiquen, segun lo dispuesto por el artículo 10 de la ley nacional de procedimientos, y jurisprudencia de la Suprema Corte, no pudiendo admitírsele despues los de fecha anterior, cuya existencia no ha podido ignorar, siendo indudable que no ha poseído jamás tal contrato, á menos que pretenda exhibir despues documentos privados, sin fecha cierta que no podría oponer á su parte, segun el artículo 1034 del Código Civil y jurisprudencia de la Suprema Corte.

5° Que la casa de que se trata fué retro-vendida por Marini á los señores Samuel B. Hale y Cª, quienes la transfirieron á don Juan Baring, hoy su dueño, pretendiendo Languasco que la escritura de enajenacion pasada ante Salas y Novaro, le da pié para fundar su pretension, no obstante que no determina ni individualiza los trabajos que pretende haber hecho, siendo por ello imposible apreciarlos ni precisar cuándo se construyeron ni terminaron; que la escritura otorgada por Marini á Hale y Cª, y de éstos á Baring, no hizo referencia alguna al contrato de edificacion alegada por Languasco, quien confiesa en su demanda implícitamente la falta de relacion jurídica entre él y Baring cuando reconoce que con posterioridad á la fecha de la escritura de retro-venta, el señor Marini le pagó una cuota de edificacion de pesos moneda nacional 6000, bastando para demostrar la buena fé de su parte su falta absoluta de intervencion en los actos pasados entre Languasco y Marini, debiendo agregar que

en el concurso civil de éste que tramita ante el Juzgado del doctor Mendez Paz, figura aquel entre sus acreedores por la misma suma que pretende cobrar á Baring, resultando así la temeridad de la demanda y la doble posicion que procura asumir el actor.

6° Que á la época de la compra, el terreno contenía sus edificios correspondientes y si bien la escritura no determinaba cuáles fueron éstos, sería imposible á Languasco precisar el estado de la construccion sin un acto público y fehaciente que justifique el estado en que se encontraba la finca y que pudiera oponer á terceros, obligándoles al mismo tiempo, quedando así demostrado: 1° que Languasco carece de accion, para demandar á Baring; y 2° que su misma accion, aun en el supuesto que fuera procedente, no está justificada, ni puede justificarse legalmente.

7° Que en cuanto á la cuestion de derecho provocada por el demandante en la parte fundamental de su demanda, la jurisprudencia francesa como la nuestra, admite y declara el privilegio de los constructores en regla general; pero que ese privilegio y derecho existentes, en cuanto existen relaciones entre locador y locatario, necesita para subsistir, cuando la cosa pasa al dominio de un tercero, de un acto público que garantice el derecho del locador y que haya precisado de una manera evidente el estado de la obra al tiempo de su enajenacion; porque segun Dalloz y otros, si la buena fé del empresario garantiza su derecho, la buena fé del tercer adquirente es tambien evidente y mal podría crearse la relacion jurídica entre dichos empresarios y adquirente si el primero no hubiese tomado las precauciones necesarias para mantener su privilegio sobre la cosa, de una manera eficaz; pues de lo contrario resultaría que el comprador de la cosa tendría que pagar un precio mayor que el que sirvió de base á la compra-venta y que sin saberlo ni presumirlo, tomó sobre sí el cumplimiento de obligaciones con terceros con los cuales nada había contratado.

8° Que el artículo 1539, que cita el actor, es impertinente porque se refiere á las obligaciones del locador en la locacion de cosas, y su lugar en el Código no puede cambiarse, ni sus propósitos y fines en el inciso 4° del artículo pueden ser susceptibles de confusiones antojadizas ó mal intencionadas. Termina pidiendo el rechazo de la demanda y condenacion en costas.

Dados los alegatos de ambas partes el juzgado abrió la causa á prueba por auto de fecha 1° de Octubre del mismo año, sobre los hechos negados en la contestacion, como tambien sobre el hecho de que el actor figurara como acreedor de Marini en el concurso de éste, por la suma materia de la demanda.

Y considerando: En cuanto á la prueba producida por el actor sobre los hechos que fundan su demanda:

1° Que se halla plenamente constatado por la prueba documental y testimonial rendida en autos el hecho alegado en la demanda de haber el actor señor Domingo Languasco construído el edificio materia de este litis por cuenta y órden de don Angel Marini, en virtud de un contrato celebrado al efecto, cuyo hecho, por otra parte, no ha sido negado por el demandado.

2° Que se ha comprobado tambien con el certificado corriente á fojas 134 y 135, que el edificio en cuestion fué vendido por Marini con pacto de retro-venta á los señores Samuel B. Hale y Cª para don Juan Baring, en 5 de Diciembre de 1889.

3° Que se ha comprobado igualmente que á la fecha expresada, el edificio se hallaba en construccion, segun resulta de las declaraciones del ingeniero don Cárlos Maschwitz, de foja 67, y de don Angel Marini, de foja 90, como de las de los testigos señores Teodoro E. Carrére, Pedro C. Barrera, Juan Vacaressa, Honorato Raimondo, Pascual Colombo y Nicolás Giacchino, corrientes de fojas 78 á 80 y 129.

4° Que asímismo y de las cuentas presentadas de fojas 23 á

24, 26, 28, 29 á 33, 35, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50 á 54, 61, 62, reconocidas en legal forma por las declaraciones respectivas de fojas 68 á 91, 119 y 123 á 130, resulta plenamente acreditado el hecho de haber el actor comprado y recibido diversos materiales para esa construccion con posterioridad al 5 de Diciembre, fecha en que se efectuó la venta á Hale y Cª, por Marini, como tambien que diversos sub-contratistas hicieron obras de importancia en el edificio, despues de esa fecha, segun lo acredita las declaraciones de los expresados señores Teodoro E. Carrére, foja 68, Juan Vacaressa, foja 69, Honorato Raimondo, foja 80, José L. Gallino, foja 91, Ignacio Corti, foja 119, Rodolfo Castiglione, foja 123, y Eugenio Conte, foja 141.

5º Que la venta del inmueble se efectuó sin conocimiento ni noticia alguna de Languasco, segun aparece de las declaraciones de Marini y del ingeniero señor Cárlos Maschwitz de foja 67 y 90, y es de presumirse que aquel considerase á Marini siempre dueño del inmueble, como lo asevera en su demanda, desde que con posterioridad de la venta se recibió una cuota por edificacion valor de pesos moneda nacional 6000.

6º Que tambien se han comprobado legalmente los hechos siguientes: 1º Que si bien Languasco se presentó al concurso de Marini cobrando esta misma cantidad, posteriormente retiró de él su reclamo, manifestando que dirigía su accion contra Baring, segun resulta del testimonio de fojas 136 á 139; 2º Que á la fecha de la venta á Hale y Cª, el edificio aún no estaba techado, rebocado, ni por consiguiente pintado, no teniendo tampoco colocadas sus puertas, escaleras, cristales, mármoles, etc., etc., cuyos trabajos han debido efectuarse, consiguientemente con posterioridad á la venta (informe de los peritos Julio B. Figueroa y Félix Amoretti de fojas 142 á 143); 3º Que Languasco contrató la construccion del edificio todo, por la suma de pesos moneda nacional 38.000, con exclusion de

los cimientos, desmonte del terreno ni los trabajos extraordinarios ó modificaciones que se hicieran al presupuesto (copia del contrato presentado á fojas 116 y 117, y declaraciones de Maschwitz y Corti, fojas 118 y 119); 4° Que se adeuda á Languasco por saldo de los trabajos hechos la suma de pesos moneda nacional 11.970, que es la misma que se expresa en la demanda (declaraciones de Marini y Maschwitz, fojas 90 y 67 vuelta); 5° Finalmente, que la expresada suma de pesos moneda nacional 11.970 reclamada por Languasco no es en manera alguna exagerada, por cuanto en el citado informe pericial esos mismos trabajos se avalúan en la cantidad de pesos moneda nacional 24.132 si bien de esos mismos trabajos recibió Languasco la suma de pesos moneda nacional 6000.

7° Que acreditados así amplia y legalmente los hechos alegados en la demanda y contradichos en la contestacion, de conformidad al auto de prueba, corresponde averiguar si la accion deducida contra Baring por el pago de las sumas reclamadas por gastos de construccion hechos con posterioridad al 5 de Diciembre de 1889, ó sea la venta hecha á Hale y C^a^, es ó no procedente en derecho.

8° Que al comprar los señores Hale y C^a^ para Baring el inmueble en cuestion bajo el pacto de retro-venta estipulado en la escritura respectiva, es evidente que éste sólo adquiría derecho á él con las construcciones que á la sazon se habían hecho en el mismo, pues no se ha alegado ni probado lo contrario, ó sea, que quedara á cargo de Marini la obligacion de continuarlos hasta la terminacion del edificio.

9° Que á esto se agrega, que Baring, habiendo comprado el edificio bajo el pacto indicado, no adquirió en absoluto su dominio, sinó despues de vencido el plazo estipulado para la retro-venta, habiendo entretanto aumentádose su valor considerablemente con las construcciones hechas con posterioridad al contrato de compra-venta.

10° Que por consiguiente, y habiendo Languasco continuado en el entretanto las obras contratadas sin observacion alguna por parte de Baring, quien no podía ignorar que el edificio comprado, continuando en construccion, aumentaba por consiguiente su valor, no puede entónces admitirse que pueda tambien aprovecharse de las nuevas obras efectuadas, con perjuicio de Languasco, que con perfecta buena fé las continuaba en cumplimiento de su contrato con Marini.

11° Que ignorante por otra parte Languasco de esa compra, segun se ha dicho, y continuando sus trabajos en la casa, en cumplimiento de su contrato y al amparo del privilegio que le da la ley por ellos sobre el inmueble, no puede en manera alguna considerarse éste perdido por un acto celebrado entre Marini y Baring sin su conocimiento ni noticia, y si bien es verdad que tal privilegio como meramente personal sólo subsiste respecto de los acreedores del deudor cuando la finca se halla en poder de éste, es evidente que en el caso procede tambien respecto de Baring, desde que se trata de valores empleados en el inmueble con posterioridad á su venta y en beneficio exclusivo de éste como comprador.

12° Que el derecho de Languasco á cobrar de Baring esos valores fluye tambien de la disposicion contenida en el artículo 2588 del Código Civil, segun el cual, cuando de buena fé se edificase, plantase, etc., en terreno ajeno, el dueño de éste tiene derecho para hacer suya la obra, prévias las indemnizaciones correspondientes al edificante... y en el caso se han acreditado los extremos de tal disposicion, la buena fé de Languasco y las obras efectuadas por valor de la suma demandada.

13° Que son tambien aplicables al caso *sub-judice* los artículos 1539, inciso 4°, y 1627 del mismo Código, que establecen: el primero, que son á cargo del locador el pago de las mejoras necesarias ó útiles, aunque no se hubiese obligado á pagarlas, ni dado autorizacion para hacerlas; y el segundo, que el que hi-

ciese algun trabajo ó prestase algun servicio á otro, puede demandar el precio, aunque ninguno se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo sea de su profesion ó modo de vivir; y si bien es verdad que no ha existido trato alguno entre Languasco y Baring respecto á las obras ejecutadas por aquel en el inmueble, serían siempre de aplicacion las disposiciones citadas que reposan en el principio de equidad y justicia invocado por el actor, de que á nadie le es lícito enriquecerse á costa de otro.

14° Que finalmente, y si bien es verdad que no ha existido contrato alguno entre Languasco y Baring respecto de las obras ejecutadas por aquel, segun se ha dicho ya, de lo cual deduce el demandado su ninguna obligacion para con Languasco, sosteniendo que el privilegio invocado por éste sólo existe en cuanto existen relaciones de derecho entre locador y locatario, necesitando para su conservacion cuando la cosa pasa al dominio de un tercero de un acto público que garantice el derecho del locador y que á su tiempo se haya precisado de una manera evidente el estado de la obra al tiempo de su enajenacion, invocando en apoyo de esta tésis la doctrina de Dalloz y otros; es de observarse que en virtud del mismo principio invocado de que los contratos sólo afectan á las partes contratantes, no podría, el de compra-venta celebrado entre Baring y Marini, afectar los derechos de Languasco por las sumas que le eran debidas con motivo de su contrato sobre construccion celebrado con Marini, siendo de observarse tambien que esa prevision que se exige de Languasco era imposible tener, desde que la venta del inmueble se efectuó en las condiciones ya indicadas, sin conocimiento ni noticia alguna de éste, habiéndose por otra parte acreditado superabundantemente el estado de la construccion á la fecha de la venta en los términos de la demanda, como se ha dicho ya.

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente: declarando que don Juan Baring debe abonar á don

Domingo Languasco, en el término de 10 días, la suma de 11.970 pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses correspondientes á estilo de Banco y costas causadas. Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que se halla plenamente comprobado en autos el hecho de que don Domingo Languasco ha levantado el edificio materia del presente juicio, por cuenta y órden de don Angel Marini, propietario del terreno donde ha sido construido, y vendedor á don Juan Baring del mismo terreno con todo lo edificado que contenía, segun resulta no sólo de la declaracion del referido Marini sinó tambien de las declaraciones de los testigos don Cárlos Maschwitz, ingeniero director de la obra, foja setenta y siete; Ignacio Corti, foja ciento diez y ocho vuelta; Francisco Desieppe, foja ciento veinte y tres; Tomás Arrique, foja ciento veinte y cinco; Domingo Repetto, foja ciento veinte y siete; Victor Cortesi, foja ciento veinte y ocho, y Angel Vigo, foja ciento treinta, testigos todos que no se hallan comprendidos en las generales de la ley y contra los cuales no se ha justificado tacha que inhabilite su dicho.

Segundo: Que debiendo por lo tanto ser considerado don Domingo Languasco, como edificante de buena fé, su derecho para cobrar del dueño de la propiedad el precio de la edificacion que ha hecho y que aún se le adeude, es incontestable y existe, porque así es de justicia con arreglo á lo dispuesto por los artí-

culos dos mil quinientos ochenta y ocho y mil seiscientos veinte y siete del Código Civil.

Tercero: Que la accion de Languasco para hacer valer ese derecho, no es menos justa y procedente, sea que la dirija contra don Angel Marini, para quien construyó el edificio de que se trata, sea que la deduzca contra don Juan Baring, que se pretende propietario del mismo en virtud de la compra que hizo á aquél del terreno y edificio existente en él, segun el contrato de que instruye el certificado de foja ciento treinta y cuatro vuelta.

Cuarto: Que no puede negarse la legitimidad de esta conclusion, por la circunstancia alegada por el representante de Baring de que no se ha presentado contrato escrito, ni justificádose el que dice Languasco haber celebrado con Marini para dicha obra, ni por la razon que tambien opone, de que aun probado ese contrato, no estaría obligado su representado, como tercero que no ha intervenido en él, á las prestaciones estipuladas en el mismo.

No lo primero, porque no es necesario que haya contrato escrito para que el edificante de buena fé tenga perfecto derecho á cobrar el precio de la obra que aún no se haya pagado, trátese del propietario que se la encomendó, ó del sucesor particular en sus derechos á la cosa, como luego se demostrará.

No lo segundo, porque en obligaciones del género de la presente, tanto el sucesor universal, como el particular, está sometido al cumplimiento de las obligaciones contraidas por contrato debidamente justificado ó por hecho del causante con relacion á la cosa, sobre la cual, éste les ha trasmitido sus derechos á la misma sin otra diferencia que, para que el acreedor haga efectivas esas obligaciones en el caso del sucesor particular, debe hallarse reteniendo la cosa, circunstancia que no es necesaria en el caso del sucesor universal.

Quinto: Que la verdad de ésta tésis se impone con el carácter

de la evidencia, con sólo tener presente la disposicion de los artículos tres mil nuevecientos treinta y nueve y tres mil nuevecientos cuarenta del Código Civil, las notas del codificador argentino á los mismos artículos y el hecho incontestable, de que la deuda cuyo cobro persigue Languasco, como edificante de la propiedad vendida á Baring, es anexa á la cosa que retiene en su poder, y que ha nacido, sinó por ocasion del contrato que invoca, que no ha presentado en autos, ni podido comprobarlo por testigos, á lo ménos por razon del hecho de haber construido la obra de que se trata por órden y cuenta de Marini, hecho plenamente probado en la causa, y que es, sin duda alguna, generador de obligaciones á favor de Languasco, que autorizan la retencion del edificio y que no le pueden ser desconocidas por Baring ni otro cualquier comprador.

Sexto: Que resultando del acta de foja doscientas diez y seis que Baring no se halla en posesion del edificio é ignorando su apoderado quién lo posee, lo que no importa negar la afirmacion de Languasco de ser él quien lo retiene como edificante, y estando, por otra parte, justificado que el saldo que cobra este último por las obras que ha ejecutado, es menor que el precio de ellas, fijado por la tasacion pericial de foja ciento cuarenta y dos, aun descontando la cantidad de seis mil pesos moneda nacional que le abonó á cuenta don Angel Marini, no hay razon para que no se considere procedente su demanda de foja primera.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento setenta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXII

El Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, contra don Martín Boneo y don Ladislao Rua, por mision en posesión de una finca hipotecada vendida en remate; sobre competencia.

Sumario. — Es nulo lo que se obre ante el juzgado nacional, sin haberse acreditado que el caso corresponde á la justicia federal.

Caso. — El representante del Banco ocurrió al juzgado diciendo: que de acuerdo con el artículo 29 de la ley orgánica se sacó á remate un campo denominado « Santa Teresa », sito en el partido de la Magdalena, con la superficie y linderos que expresa, pertenenciente á don Martín Boneo, que no había efectuado los servicios correspondientes á los préstamos hipotecarios números 5531, G; 6923 y 6969, I; 7957, K; 10018, C; 17.358 P.

Que habiéndose dirigido oficio al juez de paz de dicho partido, con arreglo al artículo 30 de ley orgánica, para que se ponga en posesion del campo al comprador don Juan N. Fernandez, no ha podido realizarse dicha diligencia por haberse opuesto don La-

dislao Rúa, en virtud de seguir ante el juzgado un juicio con el deudor Boneo y de hallarse en posesion á título de propietario, segun resulta de las actuaciones que acompaña.

Que siendo el proceder del Banco, ajustado á las prescripciones terminantes de la ley orgánica, solicita se libre oficio al Juez de Paz de la Magdalena para que ponga en posesion del campo al comprador Fernandez, sin perjuicio de las acciones que Rúa puede ejercitar tanto sobre la propiedad, como sobre el saldo que quede una vez cubierta la hipoteca.

Auto del Juez Federal

La Plata, Noviembre 29 de 1891.

Al primer punto, en mérito del certificado precedente, téngasele por parte y por constituido su domicilio legal. Al segundo: que, según resulta de los documentos acompañados por el representante del Banco Hipotecario, que este establecimiento, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 29 de la ley orgánica, ha sacado á remate la propiedad de que se trata, ubicada en el partido de la Magdalena, conocido por « Santa Teresa », compuesta su extension de mil trescientas noventa y cinco hectáreas, 23 áreas y ochenta y tres centiáreas, y ha sido comprador de ella don Juan N. Fernandez, como consta de los mencionados documentos, habiendo abonado cumplidamente su precio.

Que siendo una de las condiciones expresamente estipuladas, en todos los contratos de hipoteca que se celebran con el Banco Hipotecario, la de que se le venderán las propiedades que se la afectan sinó se sirve puntualmente la deuda, sin que para ello sea menester requerimiento judicial, ni deba tenerse en cuenta

operaciones que sus dueños hagan ó hayan hecho con dichos inmuebles, teniendo en cuenta, por fin, que los jueces no deben trabar los actos del Banco, sinó en casos especialísimos, en que no está comprendido el presente, porque á ello se opone el artículo 30 de la ley orgánica; cuyos términos, al contratar se han tenido en cuenta, y el mismo contrato de hipoteca.

Por estas consideraciones: se resuelve acceder á lo solicitado por el representante del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia líbrese sin más trámite, el oficio pedido al Juez de Paz de la Magdalena, para que ponga en posesion del campo de la refencia á don Juan N. Fernandez, ó á la persona que lo represente, y se le autoriza á hacer uso de la fuerza pública, si fuese necesario para el debido diligenciamiento del presente mandato.

Al tercero, téngase presente.

Aurrecoechea.

Rúa interpuso los recursos de reposision y apelacion subsidiaria, manifestando que el juez no había podido dictar el auto to anterior, sin oirlo previamente, y sin haberse acreditado la jurisdiccion federal, que no correspondía, por tratarse de un caso entre vecinos de la misma provincia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.

Vistos: No habiéndose acreditado que el conocimiento del presente caso corresponde á la justicia federal, por ninguno de los medios establecidos en el artículo segundo de la ley de pro-

cedimientos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tres de la misma, se deja sin efecto todo lo obrado en esta causa; y devuélvanse al juzgado de su procedencia, debiendo ante él reponerse los sellos.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIII

Don Joaquin Peñas, por inscripcion de su título de abogado oriental é inconstitucionalidad de un decreto; sobre competencia.

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en la gestion por la cual se pide la declaracion de inconstitucionalidad de un decreto, y la inscripcion, en los tribunales locales, de un título de abogado.

Caso. — Resulta de la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1895.

Suprema Corte:

Joaquín Peñas, abogado, con domicilio en su estudio, Maipú 370, ante V. E., con el más profundo respeto, expone:

Que habiendo presentado ante la Cámara de lo Civil, su título expedido por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, con fecha 7 de Mayo del corriente año, para que fuese debidamente inscripto en la matrícula, como ya lo fué por mandato de V. E. en 25 de Junio último, al folio 13 del libro respectivo, la Cámara, no obstante el certificado que obra á foja 4 del expediente respectivo que, con todo respeto me permito elevar adjunto á V. E., y despues de haberme admitido la oportuna informacion testifical, y el pago del sello de habilitacion por valor de 50 pesos, ha resuelto, de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal « que nada puede resolver, porque en virtud del decreto, fecha 30 de Setiembre próximo pasado, la comprobacion de las condiciones requeridas por los artícalos 1 y 2 del tratado sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo para el ejercicio de profesiones liberales, debe hacerse, en casos como el presente, ante el rector de la Universidad ».

Habiendo acudido el exponente, ante el señor Rector, éste ha manifestado: que, por su parte, él no puede menos de exigir, una tercera informacion testifical y nueva revalidacion, con pago de 600 pesos moneda nacional por derechos universitarios.

Considero, entonces, Excmo. señor, que el decreto de fecha 30 de Setiembre es inconstitucional.

En efecto, los artículos 1° y 2°, del tratado sancionado por

el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo, establecen: « Que los títulos expedidos, por cualquiera de las naciones signatarias, estarán habilitados, en todas las demás con solamente los requisitos de legalizacion consular é identificacion de la persona ».

Las anteriores disposiciones han sido declaradas ley nacional de la República Argentina, con fecha 11 de Diciembre de 1894.

Al amparo de esa ley nacional he obtenido mi título, y de acuerdo con ella, solicité y obtuve la inscripcion ante V. E. en 25 de Junio último.

Si, pues, la ley sólo exige como requisitos, la legalizacion consular y la identificacion de la persona, y estos requisitos los he cumplido ante la Cámara de lo Civil, con más el pago del sello de habilitacion, creo justo se me conceda la inscripcion solicitada.

Si un decreto del P. E. dictado á los diez meses despues de sancionada la ley por el Congreso Nacional, venía á establecer determinadas exigencias universitarias que la ley no establece, y determinadas trabas que la ley no prescribe, ese decreto es anticonstitucional, porque el P. E., como tal, no puede tener otras funciones que las de pura reglamentacion; pero carece de atribucion para crear ó disponer cosas distintas ó contrarias á la ley misma, haciéndola odiosa, ó por lo menos vejatoria.

Con mi humilde criterio, juzgo Exmo. Señor, que por tales razones, el mencionado decreto fecha 30 de Setiembre próximo pasado es anticonstitucional, como creo tambien que es inconstitucional su aplicacion con efectos retroactivos para un título expedido cinco meses antes al amparo de la ley nacional fecha 11 de Diciembre de 1894.

Por tanto, solicito y suplico á V. E. la declaratoria de inconstitucionalidad para el citado decreto fecha 30 de Setiembre último, y la de que, en su consecuencia, la Cámara de lo

Civil puede ordenar la inscripcion de mi título de abogado en la correspondiente matrícula, por haber llenado y cumplido el recurrente todos los requisitos establecidos por ley.

Será justicia.

Joaquin Peñas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1895.

Suprema Corte:

El conocimiento atribuido á V. E., en el escrito del señor doctor Peñas, corriente á foja 11, no se deriva de la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, sólo procede de los asuntos concernientes á embajadores, ministros ó cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, segun el artículo 101 de la Constitucion Nacional.

Tampoco podría derivar del artículo 14 de la ley sobre competencia de la justicia nacional, de Setiembre 14 de 1863, porque el conocimiento sólo puede traerse á V. E. en tal caso, mediante el recurso de apelacion instaurado y fundado contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Superiores en los casos expresamente determinados en los incisos 1°, 2° y 3° de la ley citada. Resultando que la resolucion de la Cámara no ha sido apelada, y no aparece deducido ningun recurso que ese Tribunal haya concedido ó denegado, pienso que V. E. carece de jurisdiccion para conocer de la gestion deducida en el escrito de foja 11, y pido á V. E., se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en la gestion deducida. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIV

La Municipalidad de Buenos Aires contra don Gregorio Soto, por reivindicacion; sobre recurso de sentencias de los Tribunales de la Capital.

Sumario. — Las cuestiones de hecho y la aplicacion de las leyes del derecho comun, no autorizan el recurso establecido por el artículo 14 de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas :

RECURSO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Exma. Suprema Corte:

Gregorio Soto, constituyendo domicilio en la calle Chacabuco número 34, en el estudio de mi abogado, ante V. E. respetuosamente digo: Que vengo á interponer directamente ante V. E. el recurso de apelacion de la sentencia definitiva que ha pronunciado la Exma. Cámara de Apelacion de lo Civil de esta Capital de la República, en el juicio que contra mí ha seguido la Municipalidad sobre reivindicacion de un terreno.

La Municipalidad interpuso su demanda sin acompañar título alguno, invocando solamente la ley de Municipalidades que dictó en el año 1865 la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, que declaró que los terrenos públicos situados dentro del municipio, pertenecen á la Municipalidad.

Yo contesté la demanda pidiendo que sea rechazada. Expuse en mi defensa, que siendo yo poseedor, no estoy obligado á presentar título, en virtud de lo que dispone el artículo 2363 del Código Civil, el cual declara que el poseedor no tiene obligacion de producir su título á la propiedad, sinó en el caso que deba exhibirlo como obligacion inherente á la posesion; él posee porque posee. Expuse tambien, además de manifestar que uniendo mi posesion á la de mi finado padre, ella es de más de 70 años, que segun el acta de fundacion de la ciudad de Buenos Aires, se repartieron todos los terrenos comprendidos dentro del radio, y que, de consiguiente esos terrenos salieron del dominio público.

El juzgado de 1ª instancia rechazó la demanda; pero la Excma. Cámara de Apelacion en lo Civil la ha revocado, mandando que, en virtud de la reivindicacion, se entregue el terreno á la Municipalidad.

La Exma. Cámara de Apelacion considera que la Municipalidad no está obligada á presentar título de dominio, pues que le basta el derecho de soberanía en virtud del cual pertenecen al Estado los terrenos cuyo dominio privado no pueda justificarse, y no aplica el Código Civil, limitándose á aplicar la ley provincial citada del año 1865, citando tambien leyes de Indias, las que no rigen en materia de fondo desde que se publicó el Código Civil.

La Excma. Cámara de Apelacion ha prescindido, pues, de las leyes nacionales y ha aplicado solamente las leyes provinciales que dictó la Legislatura de Buenos Aires, y además ha reconocido á la Municipalidad un privilegio que repugna á la Constitucion y á las leyes del Congreso, segun el cual privilegio tiene facultad, ó autoridad que deriva de la soberanía, de apoderarse de todos los terrenos cuyo dominio privado no se justifique por las personas que los poseen; en contradiccion así al artículo 2363 del Código Civil, que respeta la posesion y á los artículos 41 y 42 del mismo Código que equipara á las personas jurídicas con las particulares respecto á derechos y obligaciones civiles.

Haciendo uso del derecho que me conceden el artículo 23 de la ley de 16 de Octubre del año 1862 y el inciso 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, interpuse apelacion, presentando escrito ante la Exma. Cámara de Apelacion en lo Civil, para que concediéndome el recurso, remita los autos ante V. E. Pero ella me ha negado el recurso, y por eso ocurro directamente ante V. E.

Por tanto, á V. E. pido se sirva, teniendo por interpuesto de hecho ante V. E. el recurso de apelacion de la sentencia de-

finitiva expresada, concederme este recurso y mandar que la Exma. Cámara de lo Civil remita ante V. E. los autos indicados.

Será justicia, etc.

Agustin Matienzo. — Gregorio Soto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1895.

Suprema Corte :

La cuestion fundamental versaba sobre el dominio privado de un terreno, cuya reivindicacion demandaba la Municipalidad de la Capital.

La sentencia de la Exma. Cámara, ha estudiado en su extenso acuerdo de fojas 160 á 183, las cuestiones de hecho, arribando á las dos siguientes conclusiones :

1ª Que el demandado señor Soto, ni sus antecesores, han tenido título alguno de dominio, sobre el terreno reclamado ;

2ª Que no han tenido la posesion por el tiempo y en las condiciones requeridas por la ley civil, para adquirirlo por prescripcion.

Con sujecion á las prescripciones de los artículos del Código Civil citados, que rigen las relaciones del dominio adquirido con título escrito ó por prescripcion, han resuelto las cuestiones de hecho sometidas á su fallo, condenando al demandado á la devolucion del terreno reclamado en las condiciones determinadas por el artículo 2794 del Código Civil, segun la sentencia de foja 183 vuelta.

No se ha discutido punto alguno de la Constitucion ni de la

ley nacional, ni resulta contra garantías ó privilegios de alguna de sus cláusulas.

Las cuestiones de hecho y la aplicacion de los códigos civiles, jamás pueden autorizar el recurso establecido en el artículo 14 de la ley de competencia nacional, porque en tales condiciones expresamente lo rechaza el artículo 15 de la misma ley.

Por ello pido á V. E. se sirva no hacer lugar al recurso de hecho traído á foja 1ª, mandando devolver los antecedentes acompañados, á la Cámara de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador General, se declara bien denegado e recurso. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvase al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXXV

Don Rafael Pastine y don Juan B. Gando, contra don Juan B. Durand, por escrituracion; sobre recurso de sentencias de los Tribunales Provinciales de Buenos Aires.

Sumario. — La aplicacion de las leyes de derecho comun no autoriza el recurso establecido por el artículo 14 de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1895.

Suprema Corte:

Juan B. Durand, constituyendo domicilio legal calle de San Martin, número 172, escritorio del escribano don Juan Miguel Gutierrez, á V. E. respetuosamente y en la forma que más haya lugar, recurro en queja contra la Exma. Cámara 2ª de Ape-

laciones de la ciudad de La Plata, por denegacion de un recurso de apelacion que había interpuesto para ante V. E., el cual recurso decía así:

«La Plata, 18 de Noviembre de 1895. — Exma. Cámara 2ª de Apelaciones: Juan B. Durand, en los autos que indebidamente me han promovido don Rafael Pastine y don Juan B. Gando, sobre pretendida escrituracion, en la forma que mejor proceda, á V. E. digo:

«Que notificado por cédula el 12 del corriente de la sentencia dictada por V. E. confirmando el auto apelado de foja 193 en cuanto no hace lugar á las excepciones opuestas, vengo en tiempo y forma y prévios los respetos que debo y tributo á V. E. á manifestar que la decision de V. E. en lo que atañe á la incompetencia de jurisdiccion, ataca y afecta la inteligencia de las cláusulas comprendidas en los artículos 89, 92, 93, 94, 97, 99, 100 y 1216 del Código Civil, y por consiguiente esa misma decision, en el expresado punto, tambien ataca ó afecta el derecho y el privilegio que yo tenía de ampararme como me he amparado de las citadas disposiciones legales, buscando y prefiriendo el domicilio real de mi familia al domicilio real de mi industria.

«De los autos resulta claramente lo expuesto: resulta así mismo que yo he alegado y probado dos domicilios reales (ninguno accidental), el uno en Barracas al Norte (el de mi familia), y otro en Barracas al Sud, donde tengo un aserradero á vapor y resulta tambien que las partes no han fijado domicilio especial, expreso ó determinado, para el cumplimiento de sus obligaciones.

«En resúmen: tratándose de acciones personales y no existiendo dicho domicilio expreso ó especial, los jueces que deben juzgarme en este asunto, son los de la Capital federal aun cuando el contrato haya tenido orígen fuera de su jurisdiccion. Fundado, pues, en el inciso 3º del artículo 14, y en la primer par-

te del artículo 15 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, vengo respetuosamente á interponer el correspondiente recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de justicia nacional, rogando á V. E. se digne concedérmelo y ordenar se eleven los autos en la forma de estilo.

«Es justicia, etc.»

La referida Exma. Cámara 2ª de Apelaciones de La Plata, me ha denegado el recurso transcrito en los siguientes términos:

«La Plata, Noviembre 21 de 1895. — Autos y vistos: De conformidad con el artículo 15 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales no ha lugar al recurso interpuesto, y cúmplase lo mandado. — *Gomez*. — *F. Varela*. — *Ferreira*. — Ante mí: *Eduardo M. Larroque*.»

De esta resolucion he sido notificado, por medio de la cédula que acompañe, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, y por consiguiente son hoy cinco días, dentro de los cuales, puedo y debo recurrir en queja; tres que me concede la ley y un día más por cada siete leguas, dada la distancia que hay desde la ciudad de La Plata á esta Capital federal; distancia que está calculada próximamente en más de catorce leguas, más ó menos.

Por tanto, fundado en los artículos 229, 230 y 231, ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales, recurro á V. E., rogándole se digne dirigir oficio á la Exma. Cámara 2ª de Apelaciones en La Plata, para que suspendiendo todo procedimiento, remita á V. E. los autos en cuestion; y V. E., en vista de los mismos, se dignará otorgarme la apelacion denegada, etc.

Es justicia.

Juan B. Durand.

Fallo la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.

Resultando de la propia exposicion del recurrente, que solo se trata de la discucion y aplicacion de las disposiciones del Código Civil, y no de los casos á que se refiere el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, se declara, de acuerdo con el artículo quince de la misma ley, bien denegado el recurso, y archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXXVI

Don Juan L. Raffo, contra el Banco Hipotecario Nacional, por nulidad de un remate; sobre absolucion de posiciones

Sumario.—El Presidente del Banco Hipotecario Nacional puede ser obligado á absolver posiciones, en asuntos en que el Banco es parte.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1894.

Agréguese la nómina adjunta, y atento lo solicitado en el presente escrito, al 1er punto hágase como se solicita; al 2°, 3°, 4° y 5° puntos líbrense los oficios que se piden. Al 6° cítese en forma á los testigos que se mencionan para que comparezcan ante este juzgado en la audiencia del 29 del corriente á las 2 de la tarde á prestar declaracion bajo apercibimiento. Al 7° hágase como se solicita. Al 8° cítese al presidente del Banco Hipotecario Nacional Doctor don Cárlos Pellegrini para que comparezca á absolver posiciones en la audiencia del 27 del corriente á las 2 de la tarde bajo apercibimiento de dársele por absuelto en su rebeldía. Al 9° líbrese el exhorto con remision del documento de foja 17. Al otrosí prorrógase el término de prueba por todo el de la ley siempre que estuviere dentro del concedido. Repóngase el sello sin más trámite.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que el Banco Hipotecario Nacional es una persona jurídica que, en sus operaciones, obra con inde-

pendencia del estado, y cuyo representante legal en juicio es su presidente (artículo siete del Reglamento de dicho Banco).

Que la cuestion traída para el conocimiento de esta Suprema Corte en el caso presente, versa tan sólo sobre si las personas jurídicas están en el deber de absolver posiciones por el órgano de sus representantes.

Que no obrando las personas jurídicas sinó por medio de sus representantes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se quebraría la igualdad que debe reinar entre las partes en juicio, haciendo imposible para uno la prueba por confesion que es posible para el otro.

Que nada se opone á que los representantes de las personas jurídicas absuelvan posiciones sobre hechos en que como tales hayan personalmente intervenido ó de que deban tener conocimiento en el mismo carácter, no habiendo razones especiales en contrario.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja treinta y nueve, en la parte apelada. Repuesto los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVII

La Municipalidad de Buenos Aires contra don Juan B. Sivori, sobre expropiacion

Sumario. — Comprendiéndose en la expropiacion todo el inmueble, no corresponde el abono de perjuicios, sinó solamente del precio en que aquel se estima.

Caso. — Lo explica el:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1895.

Y vistos: estos autos promovidos por la Municipalidad de la Capital contra don Juan B. Sivori, sobre expropiacion de una finca ubicada en la calle de Salta entre las de Rivadavia y Victoria, con destino á la Avenida de Mayo.

Y considerando: 1° Que segun resulta de la exposicion formulada por las partes en el juicio verbal á que fueron convocadas, cuya acta corre á foja 45, don Juan B. Sivori ha recibido de la

Municipalidad la suma de diez mil pesos moneda nacional por todas las construcciones y demás existencias sobre el terreno objeto de la expropiacion.

2º Que segun el plano de foja 2, acompañado por la Municipalidad, dicho terreno se compone de 644 metros cuadrados con 40 centímetros, que es la superficie total que la propiedad pierde por la apertura de la Avenida, con lo cual ha manifestado estar conforme el señor Sivori, no obstante la extension que resulta del título de propiedad agregado á foja 48 en testimonio.

3º Que el representante de la Municipalidad ha ofrecido por dicha cantidad el precio de 28.836 pesos con 35 centavos moneda nacional, avaluándola á razon de 45 pesos con 48 centavos el metro cuadrado, precio que no ha sido aceptado por el interesado.

4º Que estando en desacuerdo los peritos nombrados por ambas partes sobre el valor del bien expropiado y el monto de la indemnizacion por los perjuicios resultantes de la expropiacion, el juzgado, para mejor proveer decretó la vista ocular de que instruye el acta de foja 69 vuelta, habiéndose comprobado en ella que todo el terreno perteneciente á Sivori, está dentro de los límites de la Avenida, no siendo pues exacto lo que afirma el representante de la Municipalidad al consignar el precio ofrecido, respecto al mayor valor que adquiere la finca no expropiada, desde que esto no redunda en beneficio de Sivori: que por el contrario, la beneficiada en este caso es la Municipalidad, pues como lo observa el perito señor Iparraguirre en su informe de foja 55, aquella reembolsará el importe de los derechos de edificacion, etc., que ascienden aproximadamente á 90 mil pesos moneda nacional.

5º Que para pronunciarse el juzgado con la equidad y justicia que exigen muy especialmente la naturaleza de estos juicios, sobre el valor de la finca y la indemnizacion correspon-

diente ha tenido en cuenta las transacciones celebradas sobre bienes ubicados en el mismo paraje y sus alrededores, y principalmente la jurisprudencia de la Exma. Suprema Corte de Justicia, en los juicios promovidos por la Municipalidad contra don Juan Barneche Blaquier, Victor Casenave y José María Peña, cuyos expedientes han tramitado por el juzgado que estuvo á cargo del doctor Ugarriza.

6º Que si bien los precios asignados á ésas propiedades han declinado á causa de la depreciacion de éstas, no lo ha sido al extremo de reducir su valor á la mitad del que tenían en aquella época, la que se halla confirmada por las ventas públicas últimamente realizadas.

Por estos fundamentos, fallo: fijando en 300 pesos moneda nacional el metro cuadrado, sin incluir en esta suma los 10.000 pesos entregados á Sivori por la Municipalidad en pago del edificio, debiendo ésta abonar igualmente los intereses á estilo de Banco correspondientes á la diferencia entre la suma consignada y el valor asignado por esta sentencia, desde el dia de la interpelacion judicial: no haciéndose lugar á la partida de 36.664 pesos moneda nacional como indemnizacion de los perjuicios, por hallarse esta suma comprendida en el valor asignado al terreno, pues como lo ha declarado la Exma. Suprema Corte, el precio de venta corresponde siempre á las molestias de la desposesion consiguiente á toda enajenacion, siendo á cargo de la Municipalidad las costas del juicio de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiacion.

Notifíquese original, y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que con lo expuesto por la Municipalidad en el escrito precedente, en cumplimiento del auto para mejor proveer de foja ciento ocho, y relacionado aquel con la oferta hecha por la comision municipal de la Avenida en la nota de foja nueve, resulta que la estimacion hecha por el expropiante mismo del bien expropiado, excede en mucho á la suma que aparece consignada segun el recibo de foja una.

Que tomadas en consideracion las constancias de autos y la situacion del inmueble expropiado, es equitativo reducir la fijacion hecha por el juez *a quo*.

Que siendo expropiado todo el inmueble del demandado no pueden alegarse perjuicios producidos por la expropiacion misma, debiendo soló estimarse la indemnizacion que deba hacerse.

Que en cuanto se refiere á los edificios que existieron en el terreno del expropiado, éste ha arreglado su valor con la Municipalidad expropiante, habiendo ya recibido su importe.

Por estos fundamentos: se reforma la sentencia apelada de foja setenta y una, fijándose el precio del terreno expropiado á razon de doscientos sesenta pesos moneda nacional el metro cuadrado y se confirma dicha sentencia en lo demás que contiene; repuestos los sellos, devúelvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVIII

Don Ladislao Rua, contra don Martin Boneo, por cumplimiento de un contrato; sobre competencia

Sumario. — A los efectos de la competencia del juez, debe primar el lugar del cumplimiento del contrato, indicado por la naturaleza de la obligacion, sobre el del domicilio del demandado.

Caso. — El señor Rua ocurrió al juzgado acompañando varios documentos, entre ellos el siguiente:

La Plata, Noviembre 22 de 1892.

Al señor Presidente y Honorable Directorio del Banco Hipotecario.

Martin M. Boneo, ante los señores directores, se presenta y expone:

Que es deudor cuya garantía son unas fracciones de tierra ubicadas en el partido de la Magdalena.

Número	5531,	Série	G....................	$ 20.000
»	6923.	»	I....................	75.000
»	6969,	»	I....................	75.000
»	7957,	»	K....................	40.000
»	8871,	»	K	180.000
»	10.018,	»	L....................	80.000
»	17.358,	»	P....................	150.000
			Total...	$ 620.000

He vendido al señor Ladislao Rua una fraccion de 1394 hectáreas cuyos linderos son: al N.E. José Mantel y José Graggor, al S.O. Chaves, al N.O. Graiggor y Bello y al S.O. con Bollino; y como esta fraccion está grabada conjuntamente con las otras ya mencionadas, solicito que los 620.000 que gravan todas estas fracciones de campo se adjudiquen á la fraccion vendida 440.000 pesos, quedando los 180.000 pesos m/n restantes pesando sobre la cañada larga de 1200 cuadras. Solicito tambien de ese honorable directorio se me acuerde le vénia para hacer la transferencia al señor Rua.

En garantía de los servicios atrasados de los 440.000 pesos moneda nacional, que transfiero, ofrezco un documento en la forma que estime conveniente ese H. Directorio.

En prueba de conformidad del comprador, firma conmigo esta solicitud.

Martin M. Boneo. — Ladislao Rua.

Dijo: que el señor Boneo se niega á cumplir el contrato de compra-venta realizado con él, por lo cual, de acuerdo con los artículos 1137, 1140, 1184, 1185 y 1187 del Código Civil, entabla demanda contra dicho señor y pide que se le condene á escriturar el campo vendido, con costas, dejando á salvo sus acciones por los daños y perjuicios.

Agregó que procede la jurisdiccion del juzgado por ser el demandado vecino de la Capital, y el actor de la provincia de Buenos Aires, donde se encuentra situado el campo materia del contrato, cuyo cumplimiento demanda.

Acreditada la diversa vecindad, se corrió traslado de la demanda.

El demandado, sin evacuarlo, opuso la excepcion de incompetencia.

Dijo: que se trata de una obligacion personal, como es la de cumplimiento de un contrato de compra-venta, en cuyo caso y estando reconocido por el actor que él (Boneo) tiene su domicilio en la Capital, es ante los jueces de ésta donde debe ser demandado.

Que la disposicion del artículo 2°, inciso 2°, de la ley de jurisdiccion, no se opone á ello, porque no modifica los principios generales sobre competencia.

Que la disposicion del artículo 4° del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, no es aplicable en la justicia federal.

Que, además, no se ha designado lugar para el cumplimento del contrato, ni en la solicitud está indicado por su naturaleza, de manera que sólo puede exigírsele en su domicilio.

Terminó pidiendo que se admita la excepcion opuesta, con costas.

El actor pidió su rechazo, con costas.

Dijo: que se trata de un contrato celebrado para tener efecto en la provincia, y por consiguiente la jurisdiccion de ésta es competente para conocer en la accion sobre su cumplimiento, con arreglo á la doctrina que surge de los artículos 1215 y 1216 del Código Civil. Que tratándose de venta de inmuebles, las partes quedan sometidas á la jurisdiccion territorial donde están situados, como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia.

El Procurador Fiscal, dijo: que tratándose de una accion personal debe entablarse ante el juez del domicilio del demandado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 31 de 1894.

Y vistos: En el incidente sobre competencia deducida por el demandado.

Y considerando: 1° Que la incompetencia alegada se funda en que teniendo el señor Martin M. Boneo su domicilio en la Capital de la república, es allí donde debe ser demandado, en mérito de la conocida regla de derecho, que el demandante debe seguir el fuero del reo.

2° Que ya se ha establecido en este juzgado y confirmado por la Suprema Corte de justicia nacional, que en casos como el presente en que se trata de un juicio civil derivado de un contrato que debe necesaria y fatalmente cumplirse en esta provincia por estar en ella ubicado el bien raíz que lo motiva, es ante los jueces del territorio de ella donde deben deducirse las acciones necesarias para su ejecucion y tradicion de la cosa, porque debe primar el lugar donde debe cumplirse el contrato para determinar el fuero y no el domicilio del demandado. Así se ha resuelto en la causa seguida ante este Juzgado por don Ramon Haróstegui, contra Dª Trinidad L. de Rosas sobre idéntica cosa y que tramita por intermedio del mismo secretario, y confirmado por la Suprema Corte de justicia nacional.

3° Que la misma Suprema Corte ha resuelto en la sentencia corriente en la página 11, tomo 3°, série 2ª de sus fallos, que el fuero lo causa el lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato; sentencia que es de perfecta aplicacion al presente caso.

4º Finalmente: Que no se ha negado que tanto al demandante como el demandado son argentinos y se ha reconocido la distinta vecindad de ambos.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 42, y no obstante lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su vista de foja 44, fallo: no haciendo lugar á la incompetencia deducida y contéstese derechamente la demanda. Regístrese, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1894.

Suprema Corte:

Se trata de la division de una hipoteca otorgada á favor del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, y de la imputacion de esa hipoteca á la parte de campo vendida, para lo que se ha iniciado los procedimientos de que instruyen la peticion é informes de fojas 3 y 4.

Esas operaciones, como la transferencia y su aceptacion por el Banco, para el otorgamiento de la escritura de venta, deben verificarse necesariamente en la provincia de Buenos Aires, donde está situado el bien raíz materia del contrato y las oficinas públicas que deben intervenir en lo relativo al fraccionamiento y transferencia de los gravámenes.

Por ello, creyendo legales los fundamentos del auto recurrido de foja 46, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos: Con arreglo á la doctrina que surge de la ley treinta y dos, título segundo, partida tercera, y á los artículos mil doscientos doce, mil doscientos trece, mil doscientos quince y demás correlativos del Código Civil, y por los fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General y auto apelado de foja cuarenta y seis, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIX

Don Nestor Fernandez, contra don Aquiles Franchini, por embargo y contienda de competencia; sobre recurso de hecho

Sumario. — Sin prévia apelacion denegada, no procede el recurso de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: No apareciendo que la parte de Franchini interpusiera apelacion del auto de foja cinco vuelta, se declara bien denegado el recurso. Repóngase el papel, y agréguense estas actuaciones á los autos de su referencia.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXL

El escribano de marina don Emilio C. Iturralde; sobre escrituras de protesta por averias, otorgadas ante otros escribanos de marina.

Sumario. — Sin demanda definida y concreta no puede pedirse, y menos ante la Suprema Corte, una resolucion que pudiera afectar la validez de escrituras de protesta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1895.

Suprema Corte :

El escribano Iturralde tiene circunscrito su oficio al radio determinado en el decreto de concesion. Ningun otro escribano de ajena jurisdiccion debe ir á otorgar escrituras en la de La Plata; pero si los buques á que se refiere la denuncia del escribano Iturralde, entran al puerto de esta Capital ó están anclados en él, no puede impedirse legalmente á sus capitanes el ejercicio del derecho de protesta, en el puerto donde se encontrasen permanente ó accidentalmente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo : Teniendo por objeto la queja que se deduce por el escribano Iturralde en su escrito de foja primera, recabar de esta Suprema Corte una resolucion que pudiera afectar la validez de las protestas á que se refiere, sin una demanda definida y concreta, contra determinadas personas, demanda de la cual tampoco podría ella conocer originariamente : se declara no haber lugar á la resolucion que se solicita. Repuestos los sellos, archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLI

Don Santiago Rodriguez contra don Juan Vadillo, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre recurso de queja

Sumario. — Corresponde al oficio del juez regularizar el procedimiento en los juicios, y el auto que tiene este objeto, sin resolver nada, dictado en juicio ejecutivo, no es apelable.

Caso. — Resulta del siguiente

INFORME

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1895.

Excmo. Señor :

El juicio á que se refiere el recurso deducido proviene de un pagaré á la órden suscrito por Vadillo y protestado en forma. No habiendo sido esta diligencia practicada en la persona del deudor fué éste citado para el reconocimiento de la firma, señalándose para ese objeto la audiencia del 9 de Mayo á las 2 de la tarde.

En la redaccion de la cédula en que se transcribió dicha providencia, se decía textualmente: « Señor Juan V. Vadillo: En los autos que el señor S. Rodriguez sigue contra Vd. por cobro ejecutivo de pesos, á escrito presentado por el actor, en el que pide sea Vd. citado de remate, el señor Juez ha proveído ».

Como se vé, se trata de un simple error cometido por el empleado que hizo la cédula, del cual quiere aprovecharse el demandado para deducir la excepcion de inhabilidad del título.

El día fijado para el reconocimiento no concurrió al juzgado el demandado, y como á la primera rebeldía acusada por el actor se dió por reconocida la firma, y se dictó auto de solvendo.

Citado de remate Vadillo opone las excepciones de inhabilidad del título y nulidad del juicio.

La primera se funda en que el pagaré no ha sido protestado en forma ó en su defecto no ha sido tampoco reconocido ante el juez.

La nulidad se refiere á vicios de procedimiento que lo afectan de nulidad insanable.

El juzgado, apercibido del error cometido por los empleados de la Secretaría, á que se ha hecho referencia, sin sustanciar la excepcion de inhabilidad del título, puesto que ella se funda en vicio de procedimiento, mandó reponer el juicio sin más trámite al estado en que se encontraba cuando se cometió el error en la cédula, es decir, al del reconocimiento de la firma del deudor. Esta resolucion está perfectamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimientos y, además, no afecta derecho ninguno, pues el actuario pidió, y se ordenó que las costas causadas fueran á su cargo.

Apelada dicha resolucion el juzgado denegó el recurso, por no causar perjuicio ó gravámen irreparable al deudor desde que, en la estacion oportuna del juicio puede oponer las excepciones que viere convenirle, y porque, por otra parte, se desvir-

tuaba la naturaleza del juicio, causando al demandante dilaciones injustificables.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando que el auto recurrido directamente para ante esta Suprema Corte, ha sido dictado para subsanar el error cometido por el actuario en la cédula en que el demando fué citado de remate, cuando debió citarlo para reconocer la firma del pagaré á la órden suscrito por él, como se decretó por el juzgado, á solicitud del demandante, segun todo resulta del precedente informe.

Que correspondiendo á los más claros y estrictos deberes del juez regularizar el procedimiento en los juicios, toda vez que se extravía por falta de cumplimiento, es evidente que el auto que se propone dicho objeto, como sucede en el recurrido, no puede ser ajeno al oficio del juez, ni violatorio, por consiguiente, de la disposicion del artículo dos de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, invocada por el recurrente.

Que el asunto de que se trata no es de aquellos á que se refieren los artículos doscientos setenta y dos y doscientos setenta y nueve de la ley de Procedimientos para la justicia federal, pues no resuelve nada sobre excepciones, ni se halla comprendido en artículo alguno del título veinticuatro de la misma

ley para ser apelable con arreglo al artículo trescientos de ella.

Por estos y los fundamentos del informe de foja tres, se declaran bien denegados los recursos deducidos, y, repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al inferior para la agregacion á los autos de su referencia.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLII

Contra Mascias, Rodriguez y Cª, sobre comiso

Sumario. —Cae en comiso el exceso entre las mercaderías manifestadas en la copia á depósito, y las importadas, aunque en el manifiesto general no resulta dicho exceso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Abril 22 1895.

Resultando de la verificacion practicada en presencia del interesado, comprobado un exceso de 2505 kilos papel de imprenta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 911, 312, 930, 980, y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caido en comiso el mencionado exceso, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono del exceso.

Hágase saber. A sus efectos, pase á Contaduría y repóngase los sellos por el interesado.

J. H. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 1° de 1895.

Vistos: Considerando que se ha constatado la existencia del exceso que ha dado márgen á estos autos, habiéndolo reconocido los propios apelantes.

Que el error de que se hace mérito por éstos, no puede considerarse comprendido en los términos del artículo 1057 de las ordenanzas de Aduanas.

Que la infraccion cometida se encuentra prevista y penada por los artículos 312 y 930 de las ordenanzas, y aun caería dentro de lo prescripto por el artículo 1025, pues la falsa ó

errónea manifestacion, pudo haber pasado desapercibida ó si se hubiese hecho el despacho en confianza posteriormente, ser causa de una diminucion en la renta que legítimamente correspondía al fisco.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la resolucion apelada de foja 6.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportudad devuélvanse los autos á la Aduana.

J V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1895.

Suprema Corte:

Resulta demostrado y reconocido por la misma parte, que en la copia á depósito, declaró 31 fardos papel de imprenta, con peso de 4331 kilos; mientras que de la verificacion resultó á foja 3 el peso de 6836 kilos. La observacion sobre que esta diferencia estando anotada en el manifiesto general no podía pasar desapercibida, no es eficaz para alejar las consecuencias del hecho de falsa ó errónea manifestacion; pues podría suceder que, tratándose de una copia á depósito, esa copia hubiérase tenido en cuenta para el posterior despacho, con perjuicio evidente para las rentas fiscales.

Encuentro por ello, bien aplicadas al caso las prescripciones de los artículos 312, 930 y 1025 de las ordenanzas, y pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 27 vuelta

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintisiete vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIII

Criminal contra don Alberto Beceyro, sobre defraudacion y malversacion de fondos del Banco Nacional.

Sumario. — 1° No siendo empleados públicos los del Banco Nacional, no les son aplicables las disposiciones penales de la ley nacional, que conciernen á aquellos.

2° Las sentencias no pueden ser reformadas sinó respecto de los puntos apelados.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Diciembre 17 de 1894.

Y vistos: esta causa formada al ex-gerente del Banco Nacional de Rio Cuarto, don Alberto Beceyro, argentino, de treinta y ocho años, casado, comerciante y domiciliado en la Capital de la República, se le acusa por los hechos siguientes:

1° Haber aplicado á usos propios ó sin reintegro hasta la fecha, mil pesos tomados del Banco para su traslacion de Mendoza á Rio Cuarto sin autorizacion del Directorio.

2° Haber aplicado indebidamente á usos ajenos los dineros del Banco en todos los créditos acordados en aquella cantidad en que exceden el límite de *cinco mil pesos* fijados por la circular del Directorio de fecha veinte y uno de mil ochocientos noventa y uno.

3° En todos los adelantos en cuenta corriente hechos á personas que tenían deudas pendientes en el Banco, contra la expresa prohibicion del Directorio en la circular referida y á la del artículo 33 del reglamento de Sucursales.

4° En los descuentos de letras y pagarés á personas domiciliadas en extraña provincia, tambien contra expresa disposicion del reglamento de las Sucursales.

5° Aparecer en la cuenta de interés del libro de Caja una partida de 200 pesos entregados á don Napoleon Pizano para su traslacion á Buenos Aires á gestionar para sí la gerencia de dicha sucursal, habiendo sido tesorero de la misma el citado Pizano.

6° Haber sustituido en obligaciones contraidas á favor del

Banco, firmas de personas abonadas por otros de notoria insolvencia, como por ejemplo la de los señores Wenceslao Tejerino, Bernardo Lacasse, Mariano Argüello, Luis Ponce (testamentaría) y Segundo Diaz de Bedoya, por la del señor Ernesto Brandt, recargando la deuda de éste, que alcanzaba á la fecha de la denuncia á 23.342 pesos seis centavos nacionales, siendo el valor de las cantidades sustituidas el de 115.289 pesos trece centavos, y otros, habiendo tenido lugar estas transferencias tres meses ante de que el Banco entrara en liquidacion.

7° Haber tenido interés personal en las negociaciones de letras que el Banco efectuaba con don Ernesto Brandt, del Rosario, pues que el importe de dos giros por 12 y 9000 pesos, aparece abonado en la caja de ahorros en la cuenta del señor Beceyro. Estos 9000 pesos fueron concedidos estando ya en liquidacion el Banco.

8° Haber sacado de la casa hipotecada al Banco por el señor Manuel S. Tissera útiles y artefactos de gas, bañaderas, etc., que ha colocado en una casa de su propiedad, circunstancia porque se hacía imposible su devolucion.

Instruido el correspondiente sumario, se comprueba por la declaracion del procesado y demás piezas del sumario:

1° Que el procesado ha dispuesto de la suma de 1000 pesos para su traslacion de Mendoza á Rio Cuarto, sin autorizacion del Directorio, como asimismo que era de prácticaque el Banco costeara los gastos de traslacion de los empleados de un punto á otro en comision ó servicio de él.

2° Que son exactos los hechos acusados que se indican con los números 2, 3, 4 y 5; pero no el que hayan causado perjuicio al establecimiento.

3° Que es asimismo exacto que se entregara al ex-Tesorero de la Sucursal del Rio Cuarto los 200 pesos á que se refiere el cargo señalado con el número 5, suma que fué devuelta por el

procesado al Sub-Inspector del Campo é ingresada en la Caja del Banco.

4° Que es igualmente cierto que se hayan efectuado las sostituciones á que se refiere el cargo indicado con el número 6 y tambien el cargo 7°, y no así el otro marcado con el número 8.

El señor Procurador Fiscal, haciendo mérito del sumario, dice que los hechos indicados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 constituyen una serie de delitos previstos y penados por los artículos 80, 83 y 84 de ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y pide se aplique al procesado la pena de diez años de trabajos forzados, pues las sumas distraidas están en su mayor parte sin reintegro y han causado evidente perjuicio y entorpecimiento del servicio.

Que si se probase en el curso de la causa el reintegro de dichos caudales, la inhabilitacion por seis años para tener otro empleo y multa de 2000 pesos, ó por lo menos inhabilitacion por cuatro años, en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 citado.

La parte del Banco expresa en su vista, que el Directorio del mismo, á mérito de una solicitud del doctor Wilmart, abogado de Beceyroen Buenos Aires, ha resuelto dejar sin efecto su acusacion, y pidió sobreseimiento.

La defensa no niega los hechos, tampoco su circunstancia, y tiende á demostrar que ellos no importan un delito : en consecuencia pide la absolucion del procesado.

Considerando : 1° Que en cuanto al primer cargo, se deduce claramente del informe del sub-inspector del Campo, de la denuncia del Banco y de la declaracion del procesado, que invirtió la suma de 1000 pesos en la traslacion que se le había ordenado del Banco de Mendoza al de Rio Cuarto, y aun cuando no consta que el Directorio ni el Banco le autorizaron para tal gasto, esta autorizacion se presume siguiendo la costumbre del establecimiento de acordar sumas de dinero á los empleados

que se trasladen de un punto á otro por órden del mismo. Informe del Gerente de la Sucursal de esta ciudad, á foja 107.

2° Que el procesado Beceyro, nunca ocultó tal gasto, sinó que, por el contrario, dió cuenta del mismo sin serle observada durante largo tiempo, hasta que se dedujo la acusacion. No hay, pues, en ello, una malversacion de dineros públicos aplicada á usos propios.

3° En cuanto á haber aplicado á usos ajenos, excediéndose en lo que estaba autorizado para dar en cuenta corriente á préstamo, está probado que el procesado se ha excedido en los préstamos que podía hacer, y ello constituye una malversacion de dineros públicos que está penada por la ley, pero no consta que esa malversacion haya traido perjuicios al Banco, pues que él mismo, en su solicitud de foja 49, manifiesta lo contrario, diciendo que esas operaciones no han importado delito ni perjuicio para el Banco.

4° Menos aun resulta que hayan entorpecido el servicio público, por consiguiente, y subsistiendo el delito de malversacion, no obstante lo dicho por el Banco, pero sin entorpecimiento de servicio ni apropiacion de esos dineros, siempre le corresponde la pena de inhabilitacion.

5° Las mismas consideraciones pueden hacerse de las malversaciones consistentes en adelantos hechos á personas que tenían deudas pendientes con el Banco, lo que, como se ve en el mismo expediente, no eran precisamente deudores morosos, como igualmente á los préstamos de dinero hechos á personas domiciliadas en extraña provincia.

6° Por último, el delito de haber dado ó hecho dar á un empleado del Banco, don Napoleon Pizano, la suma de 200 pesos que empleó para un viaje á Buenos Aires á gestionar para sí la Gerencia del Banco que dejaba vacante el procesado, está comprobado por la confesion de Beceyro, como igualmente que éste devolvió dicha suma.

No siendo aplicables claramente las disposiciones relativas al fraude, artículo 82 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, ni los de hurto, distraccion ó sustraccion, artículo 80, queda sólo á tratar este hecho como la malversacion de que habla el artículo 83, sin apropiacion de dinero ni entorpecimiento del servicio público, es decir, en la misma categoría de los cargos anteriores.

7° Que respecto de todos ellos manifiesta el Banco no haber sido damnificado, subsistiendo sólo el delito de malversacion sin las condiciones señaladas varias veces anteriormente.

El señor procurador Fiscal, por su parte, dice en su vista de fojas 84 vuelta y 88, como de la solicitud del doctor R. Wilmart y de la del doctor Deheza, representante del Banco, aparece que éste había ratificado antes de la iniciacion de este proceso por el hecho de no haber observado los estados pasados al Directorio las operaciones hechas por el señor Beceyro con extralimitacion de sus facultades, es indudable de que, con arreglo al principio que la ratificacion equivale al mandato, aquellas no tienen el carácter criminal que se les había atribuido; y agrega: « Pienso, pues, que V. S. al dictar sentencia definitiva podrá fundar la absolucion del procesado en las declaraciones hechas por el mismo representante del Banco » (fojas 84 y 85).

8° Que exentas aquellas malversaciones de las condiciones de apropiacion de esos dineros y de que hayan producido daño al Banco ó entorpecimiento del servicio público, la penalidad que comprende á los delitos cometidos está netamente determinada por el artículo 84 de la ley penal de Setiembre de 1863 que dice así: « Si el uso indebido de fondos fuese sin daño ni entorpecimiento del servicio público incurrirá en la pérdida del empleo é inhabilitacion por cuatro años para obtener otros ».

Por estos fundamentos, y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: condenando al ex-Gerente de la Sucursal del Ban-

co Nacional en Rio Cuarto, don Alberto Beceyro, á sufrir la pena de inhabilitacion por cuatro años para obtener cargo público alguno por delito de malversacion de los caudales del establecimiento, con costas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 563 del Código de Procedimientos Criminales sobre ejecucion de las sentencias, publíquese esta sentencia por ocho dias en dos diarios de la localidad y de la Capital de la República. Hágase saber, transcríbase en el libro de resoluciones, póngase al procesado oportunamente en libertad y, no siendo apelada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1895.

Suprema Corte:

Esta causa refleja las impresiones de una época.

El apoderado del Banco Nacional, apoyándose en el informe del sub-inspector de sucursales de foja 1ª, denuncia contra el Gerente de la de Rio Cuarto, los delitos de distraccion, sustraccion ó apropiacion de caudales públicos, pidiendo á foja 24 que una vez instruido el sumario, se le pase en vista para deducir la acusacion ó acciones civiles y criminales á que haya lugar.

El procurador fiscal adhirió á aquella denuncia para que se imponga oportunamente al procesado la pena de diez años de penitenciaría ó la inhabilitacion y multa, si se probase el reintegro de los caudales distraidos.

Instruido el sumario, el Juzgado corrió al acusador la vista solicitada para formular la acusacion.

Pero el apoderado del Banco, evacuándola, no acusa, é invo-

cando explicaciones é informes satisfactorios, declara á foja 79 haber recibido instrucciones del Directorio, para desistir de la acusacion y pide el sobreseimiento.

El Procurador Fiscal no cree procedente el sobreseimiento durante el plenario; pero reconociendo á foja 83 vuelta que la falta de observacion á los estados pasados por el Gerente al Directorio importaba una aprobacion equivalente á la ratificacion en el mandato, pide la absolucion del procesado, con sujecion á las declaraciones hechas por el representante del Banco.

Resulta de estos antecedentes que no existe acusacion ni de la parte interesada, ni del representante de la accion pública y que, lejos de pedirse pena alguna contra el procesado, el primero quiere el sobreseimiento por no haber mérito legal para acusar, y el segundo la absolucion, con sujecion á las declaraciones hechas por el mismo representante del Banco.

No se ha justificado, en efecto, que el Gerente procediera dolosamente al ejecutar las operaciones denunciadas, ni que ellas causaran perjuicio al Banco : lo contrario resulta de la exposicion de foja 79 de su mismo representante. No siendo aplibles entónces las disposiciones del artículo 82 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, relativas al que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos.

Es verdad que el gerente, extralimitando sus facultades, ha hecho uso inautorizado de los caudales del Banco, que segun las leyes de su creacion y constitucion tienen el mismo carácter que los bienes fiscales; que esos hechos se rigen por la ley especial de la Nacion de 1863, como ha sido ya establecido por la jurisprudencia, y que el artículo 84 de esa ley declara «que si el uso indebido de los fondos fuere sin perjuicio ni entorpecimiento del servicio público incurrirá en la pérdida del empleo por cuatro años para obtener otro».

Pero las explicaciones dadas al Directorio al respecto, han dado mérito al desistimiento de la acusacion y muestran que no

se trata de apropiaciones ó distracciones sin causa sinó de operaciones de un Banco de descuentos más ó menos regulares y autorizadas en su parte principal.

Si se atiende á que el límite excedido en los descuentos autoriza hasta 5000 pesos, es insignificante, que ese exceso puede haber provenido de una acumulacion de saldos ó intereses ú otra causa atendible, como se asegura, sin que el Banco lo haya contradicho; que los doscientos pesos dados al empleado del Banco, don Napoleon Pizano, importaban una anticipacion de sueldo al objeto de pasar á Buenos Aires, y que los mil pesos tomados para gastos de traslacion de la sucursal, eran de práctica, segun el informe de foja 107 y fueron comunicados al Directorio, no creo procedente aplicar al procesado el artículo 84 de la citada ley nacional.

Ese artículo es correlativo del 83; se refiere á la apropiacion ó distraccion de caudales para usos propios ó ajenos, no se relaciona con las funciones del Gerente de un Banco, que mantiene bajo su administracion los dineros de su activo.

Puede haber extralimitacion de facultades, errores de apreciacion ó de administracion, pero tales hechos no caen bajo el régimen de los artículos 83 y 84 de la ley nacional de 1863. Por ello, teniendo presente lo expuesto por el representante del Banco al respecto, pienso que V. E. debiera revocar la sentencia recurrida, en la parte que impone pena de inhabilitacion por cuatro años para ejercer cargo público alguno al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun las constancias de autos sólo se trata de una querella promovida por el Banco Nacional en liquidacion contra uno de sus propios empleados, con motivo de operaciones anexas al cargo que desempeñaba.

Que andando el pleito y previas explicaciones dadas por el empleado querellado por medio de su defensor, el Banco desistió de su acusacion, y oido el Ministerio Fiscal, éste pidió la absolucion del procesado.

Que no siendo empleado público el encausado, no le son aplicables las disposiciones de la ley penal criminal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, invocadas por el juez *a quo* en la parte recurrida de su fallo.

Que cualquiera que sea la naturaleza del delito atribuido al procesado, dado el hecho de no haberse apelado por el Ministerio Fiscal el fallo que le absuelve de pena corporal, y no siendo aplicable al caso la de inhabilitacion para el desempeño de cargos públicos, que le ha sido impuesta, esta Suprema Corte no puede modificar la sentencia en su primera parte ni confirmarla en su segunda.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ciento ocho, en cuanto condena á la pena de inhabilitacion al procesado, á quien se absuelve en consecuencia de culpa y cargo. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIV

El juez letrado del territorio de la Pampa Central, consultando sobre el modo de reemplazar al secretario del juzgado en casos de impedimento ó recusacion.

Sumario. — La Corte Suprema no puede evacuar consultas de los Jueces en los asuntos sobre que deben expedirse.

CONSULTA

General Acha, Agosto 7 de 1895.

Señor Ministro :

La ley orgánica de los territorios nacionales y la de los Tribunales de la Capital de la República que menciona aquella, establecen respectivamente las condiciones profesionales que deben tener los secretarios de estos Juzgados.

Es indudable que esas condiciones requeridas como una exigencia, para el desempeño del cargo, deben ser las mismas respecto de los que tengan que reemplazarlos por recusacion ó impedimento.

Pero en este territorio no es posible dejar satisfecha la disposicion legal, porque no hay más escribano público nacional que el secretario de este Juzgado.

De modo que, en fuerza de esta circunstancia y para no perjudicar intereses privados ó dificultar la accion pública, considero conveniente se resuelva por V. E. si la facultad conferida á los Jueces por el artículo 401 del Código de Procedimientos en lo Civil, puede llegar en tal caso hasta la designacion de empleados subalternos del Tribunal ó de la Administracion de justicia en reemplazo del titular recusado ó en otra forma impedido.

Saluda atentamente á V. E.

A. Cardassy.
Oscar Diaz,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1895.

Suprema Corte:

Tanto la ley de territorios nacionales, como las demás que rigen los procedimientos de actuacion en los Juzgados Letrados, requieren la condicion de escribano público ó la de abogado en el secretario de actuacion.

Por ello, pienso que no podría V. E. hacer la declaracion solicitada en la precedente nota del señor Juez Letrado de la Pampa Central.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1895.

Contéstese que esta Suprema Corte no puede evacuar consultas que le dirijan los funcionarios del Poder Judicial, en los asuntos sobre que deben expedirse; y que en su jurisdiccion de apelacion emite su juicio en los fallos que dicta en los casos ocurrentes, como ha sucedido en uno idéntico al que motiva esta consulta, interpretando y aplicando las leyes de la materia.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLV

Don Luis J. Palma en el concurso de acreedores del vapor « Curuzú-Chali » ; sobre graduacion

Sumario. —1° El crédito por precio del buque, aun garantido por la hipoteca de éste, ocupa el último rango de los privilegios.

2° El privilegio á favor del crédito por aprovisionamiento del buque no ha sido suprimido por el Código de Comercio vigente, y ocupa el rango indicado por el inciso 9° del artículo 1377.

3° El privilegio á favor del crédito por sueldos produce sus efectos no sólo contra el deudor, sinó contra los acreedores de éste.

4° En los buques que hacen carrera contínua entre diversos puertos, se entiende por viaje entero, el que empieza de uno de esos puertos hasta su vuelta á él, despues de tocados todos los puntos de la carrera.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 18 de 1894.

Y vistos: Estos autos de los que resulta: 1° Que existiendo muchos juicios y ejecuciones contra el vapor « Curuzú-Chali », antes « General Bolivar », la mayor parte de sus acreedores, en el comparendo de foja 147, nombró á don Eduardo S. Scotti, para efectuar la graduacion de los créditos que pretenden deber ser pagados con el producido de la venta judicial de aquel; adheridos posteriormente los demás acreedores á tal acuerdo y habiendo renunciado el señor Scotti, el Juzgado nombró en su reemplazo al doctor Raymundo Wilmart, quien aceptó el cargo á fojas 165 vuelta y 166.

2° Que dicho letrado desempeñó su cometido á foja 181 y habiéndose opuesto varios acreedores á la graduacion practicada, el Juzgado llamó autos para la resolucion definitiva de sus pretensiones (foja 231), y encontrándose posteriormente que

existía otro acreedor, se mandó pasar nuevamente los autos al liquidador doctor Wilmart, quien se expidió á foja 241 exponiendo que el expresado crédito había perdido su privilegio y no podía obtener colocacion útil en la graduaccion, porque la suma producida por el remate del buque no alcanza á cubrir todos los créditos privilegiados.

3° Que don Luis J. Palma, vendió el vapor «General Bolivar» á don Pedro Granel (hijo), en 20 de Febrero de 1890 (foja 2 de estos autos), que don Pedro Granel padre hizo en 26 de Setiembre de 1891 una promesa de venta del mismo vapor á don Pedro Etchetto (foja 179 vuelta), cuya promesa era, por lo que refiere el liquidador á foja 181 vuelta, con el compromiso de que Granel padre hiciera la escritura definitiva una vez que fuese declarado heredero de su hijo que había fallecido; que el vapor cambió de nombre en 8 de Octubre de 1891, tomando el de «Curuzú-Chali» (foja 179 vuelta); que mientras el vapor aparecía así á nombre de Etchetto solamente, varios acreedores han tratado como dueños del mismo á los señores Augusto Plou y Arditi Rocha, como lo explica el liquidador á fojas 181 vuelta y 182, siendo estos datos útiles para mejor inteligencia del resultando siguiente.

4° Que los expedientes cuyo conjunto forma el objeto de la cuestion á resolverse son los siguientes: 1° Palma, Luis J., contra Granel, por parte de precio de la venta del «General Bolivar», en cuyo expediente se han seguido las actuaciones referentes á la graduacion de que se ha hecho mérito; 2° Pedemonte, Agustin, contra Bisso, Gerónimo, ex-capitan del «General Bolivar», por cobro de provisiones de carne y verdura, que es el acreedor mencionado al final del resultando 2°; 3° Manzoni hermanos, contra Pedro Etchetto, por cobro de carbon suministrado y composturas, como tambien por el precio de maderas que éste vendió, empleando su producido, dice á foja 5, en gastos del buque; 4° Latonetti, Francisco, contra el vapor «Curuzú-

Chali », por mercaderías para su provision cuando se llamaba « General Bolivar »; 5° Cánova, Pedro, contra el « Curuzú-Chali », por artículos navales suministrados cuando se llamaba « General Bolivar »; 6° Ratti y Cª, contra el « Curuzú-Chali » por artículos navales suministrados cuando se llamaba « General Bolivar »; 7° Medoni y Siffredi, contra Pedro Etchetto, por artículos navales suministrados cuando el vapor se llamaba « General Bolivar », y por otros más suministrados despues que el vapor cambió de nombre; 8° Guizetti y Cª, contra el « Curuzu-Chali », por artículos navales suministrados cuando el vapor se llamaba « General Bolivar »; 9° Crouther y Cª, contra Pedro Etchetto, por suministros de carbon al « Curuzú-Chali »; 10° Cichero y Drago hermanos, contra Pedro Etchetto, por artículos navales suministrados al « Curuzú-Chali »; 11° Plou, Augusto, contra Pedro Etchetto, por cuentas del vapor que él había pagado; 12° Ferrando, Capurro y Cª, contra el vapor « General Bolivar », por provisiones de boca; 13° Figari y Cª, contra el « Curuzú-Chali », por despacho y pago de impuestos y cuentas; 14° Bisso, Gerónimo, contra Etchetto, Pedro, por sueldos devengados como capitan del « General Bolivar »; 15° Repetto, Manuel, contra el « Curuzú-Chali », por sueldos de marinero y guardian; 16° Mora y Jover, contra Bisso Gerónimo, por despacho del « General Bolivar »; 17° De Benedetti, César, contra Etchetto, Pedro, por proveedurías; 18° Pexio, José, último capitan del buque, por sueldos suyos y de la tripulacion; 19° Casterás, Luis, contra Etchetto, Pedro, por artículos navales; 20° Nuñez y Cerro, contra Etchetto, Pedro, por despacho, comision y pago de derechos; 21° Se hallan tambien agregados: un expediente de Ortiz, José M., contra el capitan del « General Bolivar », por entrega del vapor, y otro de Etchetto, Pedro, por nulidad de venta y devolucion de dinero; uno de Pexio, José, capitan del « Curuzú-Chali », sobre nombramiento de consignatario, el que recayó en los señores

A. Tarando y Cª; otro de Pedro Etchetto y otros, sobre levantamiento de embargo del vapor.

5º Que el estado de graduacion de fojas 181 y siguientes, ha dado colocacion útil á los gastos judiciales que han conducido á la venta del vapor, inclusive honorarios é impuestos de navegacion; á una parte de los sueldos del capitan Pexio y su tripulacion; á la parte de la cuenta de Manzoni, referente á aprovisionamientos; á la de De Benedetti, por proveeduría; aparte de la de Medoni y Siffredi; aparte de la de Figari y Cª; que así los demás créditos por provisiones, mencionados como más antiguos por el liquidador á foja 188 vuelta, y el del señor Palma, por parte de precio de la venta del buque, garantido además por hipoteca, no han obtenido colocacion útil.

6º Que puesto de manifiesto en secretaría el estado de graduacion, por providencia de foja 203, se opusieron á las conclusiones del liquidador el señor Palma, á fojas 200 y 206; los señores Crowtter y Cª, rematadores M. Marasso y Cª, á foja 207; el capitan Pexio, á foja 208; el capitan Bisso, á foja 215; los señores Medoni y Siffredi, á foja 216; los señores Ratti y Cª, á foja 217; los guardianes Coletti y Repetto, á foja 219; los señores Capurro y Cª, á foja 230; don Pedro Cánova, á foja 221; los señores Angel Descalzo y Cª, á foja 222; los señores Cichero y Drago hermanos y don Agustin Pedemonte, á foja 72.

Y considerando: 1º Que ninguna de las oposiciones deducidas se funda en que no existiera algunos de los créditos útilmente colocados en el estado de graduacion, sinó en que se hubiera dado privilegio á unos que no los tendrían, y vice-versa, y tambien en que se ha presupuestado demasiado para honorarios, por cuyo motivo conviene dedicar un considerando á cada opositor del estado de graduacion. Considerando en cuanto á la oposicion del señor Palma:

2º *a*) Que su crédito por parte de precio de venta del vapor, suponiendo que sea la última venta y que no se tome en cuenta

como enajenacion perfecta la promesa de venta del señor Granel á Etchetto, á que se refiere el resultando tercero, no ocupa sinó el último rango de los privilegios, como se ve por el inciso 13 del artículo 1377 del Código de Comercio; *b*) Que la hipoteca que se hizo dar no mejora su condicion, porque la hipoteca naval pasa despues que los privilegios, segun el artículo 1366 del Código de Comercio, y ninguna disposicion autoriza para alterar el órden de privilegios establecido por el Código en razon de que un crédito gozara de dos privilegios, pues tendría que contentarse con el mejor de los dos rangos; *c*) Que su objecion de foja 201 vuelta, de que el nuevo Código de Comercio no ha conservado el privilegio que el antiguo reconocía á favor de los aprovisionamientos, no debe triunfar á pesar de haberse suprimido de los incisos del artículo 1698 antiguo que versaban sobre privilegios marítimos, porque esa supresion no obedece á la intencion de suprimir ese privilegio sinó al método del nuevo Código de colocar en el libro 3º todo lo referente á privilegios marítimos, aparte de que en la nota de la comision reformadora no hay nada que indique el propósito de suprimir ese privilegio que existe en todas las legislaciones, que es indispensable á la navegacion y que corresponde al privilegio de la legislacion civil á favor de los que suministran alimentos.

3º Que el liquidador ha tenido razon para conceptuar ese privilegio como incluido en el inciso 9º del artículo 1377 del nuevo Código, porque si las sumas prestadas al capitan durante el viaje para las necesidades del buque que mediante formas previstas en el artículo 94 que acreditan el destino de ellas, no puede ser sinó porque los créditos creados para la satisfaccion directa de esas necesidades son ellos mismos privilegiados, pues como lo hace notar dicho liquidador, el privilegio del derecho civil á favor del que da dinero para pagar obras presupone el privilegio del que efectúa dichas obras; que á éstas y otras consideraciones del liquidador apoyado en esta parte por

Pedemonte á foja 244, debe agregarse las disposiciones de los artículos 869 y 870 del nuevo Código, pues según el 869 ningun buque puede ser detenido ni embargado sinó por crédito previlegiado, y segun el 870 puede ser embargado ó detenido aún despues de cargado y pronto por deuda proveniente de aprovisionamiento; que resultando así de un modo indudable, por el Código nuevo, que los créditos por tal causa tienen privilegio, la cuestion se reduce á examinar cuál es su rango, y éste no puede ser otro que el del inciso 9º del artículo 1377, por lo ya expuesto; que el oponente á foja 202, no desconoce y si admite que los suministros colocados en el estado de graduacion han sido recibidos á bordo.

4º *d*) Que sus objeciones contra los créditos por sueldos, formuladas á foja 200 vuelta abajo y foja 201, tampoco son aceptables; en efecto, su privilegio no existe sólo contra el deudor, porque esto sería contrario á la esencia de todo privilegio, sinó precisamente para determinar en qué órden debe ser considerado cuando existen otros acreedores, no siendo el privilegio otra cosa que el derecho de un acreedor para ser pagado con preferencia á otro (artículo 3875 del Código Civil).

5º Que es admisible el cómputo hecho por el liquidador en cuanto á los sueldos correspondientes al último viaje, que atribuye á éste un mes y medio de duracion, del 3 de Febrero al 19 Marzo, contando como equivalente de ese período el mes de Febrero entero y la primera quincena de Marzo, al efecto de no rehacer las planillas (prenotado 3º y nota 5ª del estado de graduacion); que el privilegio por sueldos del último viaje, consagrado por el inciso 7º del artículo 1377, no ofrece dificultad respecto de un buque que sale de un puerto para una lejana nacion y vuelve á aquél; pero, que tratándose de un buque que hace en un solo giro la carrera de los ríos y de Montevideo, como un círculo sin fin, habría sido tal vez más sencillo que el Código se hubiera referido á meses y no á viajes; pero que re-

firiéndose á viajes y no existiendo disposicion de detalle que determine lo que en tales condiciones constituye un viaje, lo más aceptable es tomar como tal una vuelta entera desde el puerto de matrícula (Buenos Aires), hasta la Asuncion bajando hasta Montevideo y volviendo otra vez á Buenos Aires, porque no es viaje completo la ida hasta la Asuncion y vuelta aquí, por cuanto en Asuncion y escalas se toma carga y pasajeros hasta para Montevideo, ni viaje completo el de Buenos Aires á Montevideo por análoga razon, y entónces lo que tanto para un pasajero como para un marino debe llamarse viaje entero es desde la salida de Buenos Aires hasta volver á ésta despues de tocar todos los puntos de la carrera y en actitud de hacer otra vez la misma gira; que por lo tanto quedan justificadas las partidas de pesos 1292 y pesos 878 por sueldo de último viaje; que el caso del *Minone*, registrado en la página 252, tomo 14, série 2ª de los Fallos de la Suprema Corte, no se opone á lo expuesto, porque ahí no se trataba de una carrera contínua y seguida, sinó de un viaje á Corrientes y uno á la « Laguna de los Padres » estipulados en un contrato de fletamento como dos viajes distintos, de los que el segundo podría ó no realizarse.

6° *e*) Que la partida de pesos 889,35 por medio sueldo de la gente de mar desde el embargo hasta ser despedida y la de pesos 1125 por sueldo del capitan, posteriores al embargo, están justificadas con las notas 5ª y 6ª de la operacion del liquidador, cuyas notas aplican correctamente los artículos 1000, inciso 4°, y 1001 del Código de Comercio.

7° *f*) Que su alegacion de foja 202 vuelta abajo, de que las cuentas del proveedor De Benedetti se reduzcan á lo correspondiente al útimo viaje, tampoco está fundada, porque el privilegio por suministros consagrado implícitamente por los artículos 868, 869 y 870 del Código de Comercio, virtualmente incluido en el inciso 9° del artículo 1377 no tiene esa limitacion y el inciso 2° invocado por Palma se refiere á gastos de salvamento.

8º *g*) Que tampoco es acertada su alegacion de foja 203 de que los gastos judiciales ocasionados por el cobro de un crédito privilegiado no gozan del privilegio, como puede verse por el artículo 3111 del Código Civil, referente á la hipoteca aplicable por analogía á los privilegios, como se ve en Aubry y Rau, § 285, número 4º, citado por el codificador; que ese principio ha sido adoptado por disposicion especial del artículo 1371, inciso 2º, del Código de Comercio.

9º *h*) Que en cuanto á los honorarios no regulados aún para los que el liquidador ha presupuestado diversas partidas, las observaciones de que las sumas por los que figuran no son equitativas se tendrá en cuenta para cuando se haga la regulacion, pudiendo su resultado dar lugar á cambios en la particion, como lo indica el mismo regulador. Considerando en cuanto á la oposicion de los señores Crowtter y Cª, foja 205:

10º Que éstos se limitan á decir que se ha dado colocacion útil á otros créditos iguales, pero no se hacen cargo de las razones invocadas por el liquidador: que su crédito por carbon es de fecha 13 de Octubre de 1891 y, si bien es un crédito privilegiado por su naturaleza, segun lo expuesto bajo la letra *c* del considerando referente á la oposicion de Palma, el caso es que no existen bastantes fondos para cubrir todos los créditos por suministros al buque y entónces debe procederse como lo dispone el artículo 1371 del Código de Comercio, dando preferencia dentro de un mismo órden de privilegios á los últimamente contratados; que todos los créditos por aprovisionamiento colocados últimamente, fojas 187 vuelta y 188, son posteriores al de los señores Crowther y Cª, pues como se puede ver por los respectivos expedientes los dos de los señores de Manzoni, que se colocaron son de fecha 20 de Febrero y 31 de Enero de 1892, los de De Benedetti, son de Febrero y Enero del 1892, el de los dos de Medoni y Siffredi que se aceptó por suministros es de Diciembre 9 y Enero del mismo, los tres de entre varios

de Cichero y Drago, que se aceptaron, son de Febrero del mismo año, la parte de la cuenta de Figari y Cª que se ha colocado en ese rango (véase nota 11 del liquidador) remonta á lo más á Febrero, pues la cuenta tenía un saldo deudor á favor de éstos en la fecha 5 de este mes; que esto no importa negar el carácter privilegiado de esta clase de créditos como parecen entenderlo varios oponentes, sinó tan sólo declarar que la suma producida por la venta del vapor está absorbida por créditos de mejor rango y por otros del mismo, pero preferidos en razon de su fecha.

Por tanto, fallo definitivamente: aprobando la liquidacion practicada á foja 181 por el perito doctor Raymundo Wilmart, con las modificaciones que se expresan en la presente resolucion. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de foja doscientos cincuenta y tres, se confirma éste, con costas, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLVI

Don Pedro Segrestan contra don Felipe Esnoz; sobre escrituracion

Sumario. —El encargado de vender un inmueble, cesa en su mandato por el hecho de haber verificado la venta, aunque ésta haya sido celebrada con pacto de retroventa. Si el inmueble ha sido retrovendido, no puede volverlo á vender, sin un nuevo poder en forma.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos por don Ezequiel Dudignac, en representacion de don Pedro Segrestan, contra don Felipe Esnoz, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta y escrituracion del mismo, resulta:

1° Que segun manifestacion conteste de ambas partes, don

Francisco Pacheco confirió poder especial á don Juan M. Costas, en fecha 8 de Enero de 1887, ante el escribano público de General Acha, con facuitad de vender, arrendar ó hipotecar una área de campo situada en dicho lugar, y de sustituir dicho poder.

2º Que Costas sustituyó el poder con iguales facultades á don Cayetano Rivero en 12 del mismo mes y año ante el mismo escribano, quien en virtud de las facultades conferidas hipotecó dicho campo al Banco Hipotecario Nacional en 15 de Febrero del expresado año, y despues en 13 de Marzo de 1888 lo vendió á don José J. Gimenez ante el escribano público señor de la Riega, cuya venta se efectuó con pacto de retroventa, mas no habiéndose éste consignado en la escritura, se procedió inmediatamente al otorgamiento de otra en el mismo día y ante el mismo escribano, haciendo constar el indicado pacto é inscribiéndola debidamente en el Registro de la Propiedad.

3º Que en 13 de Mayo de 1890, Rivero entregó á Gimenez la suma debida para recuperar el campo vendido, extendiéndose la correspondiente escritura en 19 del mismo ante el escribano de la Riega.

4º Que posteriormente, Costas revocó el poder conferido á Rivero y lo sustituyó á favor de don Alberto M. Gonzalez, quien vendió dicho inmueble al demandante señor Segrestan en 26 de Abril de 1890, ante el mismo escribano de la Riega.

5º Que en fecha 16 de Diciembre de 1892, vendió Segrestan, por intermedio del martillero señor Manuel Lamas, el mismo terreno, con una extension de tres leguas, al señor Felipe Esnoz, en las condiciones que expresa el boleto presentado á foja 1 y por el precio de seis mil ochocientos pesos moneda legal la legua, habiéndose éste rehusado despues á firmar la correspondiente escritura por considerar que el vendedor carecía de título hábil para trasmitir el dominio, en razon de aparecer de sus escrituras que lo había obtenido de un mandatario cuyo poder

había caducado en los términos de la primera parte del artículo 1960 del Código Civil.

6° Que con estos antecedentes Segrestan deduce su demanda contra Esnoz, sosteniendo la perfecta validez de sus títulos, pidiendo en conclusion se condene á éste al cumplimiento del contrato de compra-venta contenido en el boleto citado, produciendo la correspondiente escritura pública ó, en caso de negarse á ello, al pago de los daños y perjuicios que se justifiquen en oportunidad y costas del juicio.

7° Que don Felipe Esnoz, contestando á la demanda, manifiesta en su escrito de foja 20, que no ha rehusado por su parte el cumplimiento del contrato de compra-venta celebrado con Segrestan y á que se refiere el boleto presentado, pero exige para ello un título perfecto y exento de todo vicio, de que carece el vendedor, puesto que con la venta hecha por don Cayetano Rivero, apoderado sustituto de don Juan M. Costas, á don José Ignacio Gimenez, caducó el poder conferido á dicho Costas por el propietario del terreno don Francisco Pacheco, no habiendo por consiguiente podido celebrarse válidamente la venta á Segrestan en nombre de Pacheco, con un poder que había ya caducado.

Y considerando: 1° Que dados los términos de la contestacion á la demanda, procede sólo averiguar si ante la ley subsistía ó no el poder conferido por don Francisco Pacheco á don Juan M. Costas y en virtud del cual fueron vendidos á Segrestan los terrenos materia del presente juicio, para deducir en consecuencia si los títulos otorgados á éste por esa venta tienen ó no perfecta validez.

2° Que segun se ha constatado, la venta hecha por Rivero á Gimenez fué bajo el pacto de retroventa, habiéndose ridimido la propiedad vendida con la entrega del precio estipulado que efectuara el mismo Rivero en nombre del propietario, á su comprador el señor Gimenez.

3° Que si bien se establece por el artículo 1960 citado, que el mandato cesa por el cumplimiento del negocio para que fué dado, no puede decirse que en virtud de esta disposicion legal, cesara el poder conferido á Rivero por la venta hecha á Gimenez, desde que en ella se contenía la cláusula de retroventa, que facultaba propiamente al vendedor ó su apoderado para rescatar la propiedad vendida con la devolucion del precio convenido, en el término fijado para el efecto.

4° Que además, por la venta celebrada en tales condiciones el comprador no adquiriría el dominio pleno del inmueble vendido, quedando él pendiente de un hecho, cual es de que el vendedor no devolviera en el término fijado el precio convenido, facultad que quedaba reservada implícitamente al mismo mandatario que intervenía en el contrato conservando el derecho de recuperar la propiedad en nombre de su mandante.

5° Que así, pues, y para que un mandato pueda considerarse extinguido en los términos de la disposicion legal citada, es menester que el acto realizado mediante él ponga término definitivamente al negocio ú objeto para que fué conferido, pues de lo contrario subsistirá siempre mientras no se llene cumplidamente su objeto.

6° Que la venta así celebrada no entrañaba la trasmision de un dominio perfecto, desde que quedaba subordinada á una revocacion futura, á voluntad del enajenante (artículos 2507 y 2691 del Código Civil); no habiendo el mandatario señor Rivero trasmitido el dominio pleno del inmueble por la venta celebrada en tales condiciones, es evidente que ese poder quedaba subsistente mientras conservara el derecho de recuperar la propiedad vendida, de cuyo dominio no se hallaba privado en absoluto su mandante.

7° Que es entónces de todo punto infundada la impugnacion hecha por Esnoz á los títulos de Segrestan y no conteniendo ellos el vicio de nulidad que se les atribuye lo es tambien la ne-

gativa de aquel á cumplir el contrato de compra-venta celebrado y á que se refiere el expresado boleto de foja 1.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de demanda de foja 4, fallo definitivamente: declarando que don Felipe Esnoz está en el deber de cumplir el contrato de compra-venta celebrado con el señor Pedro Segrestan, firmando al efecto la correspondiente escritura ó en su defecto á satisfacer los daños y perjuicios que resultasen de su ejecucion, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 1184, 1185 y 1187, del Código Civil.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1895.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo mil novecientos sesenta del Código Civil, el mandato cesa por el cumplimiento del negocio para que fué otorgado.

Que en el presente caso, el poder otorgado por don Francisco Pacheco para vender el campo de que se trata, se cumplió por la venta hecha por el mandatario sustituto don Cayetano Rivero á favor de don José I. Gimenez.

Que la circunstancia de haberse realizado esta venta con el pacto de retroventa, no hace menos perfecto el acto jurídico de aquella, ni puede en su mérito sostenerse la existencia de la facultad de realizar por segunda vez la venta de la misma cosa, en virtud de la retroventa que restituye al dominio del primitivo dueño la propiedad objeto del mandato.

Que el pacto de retroventa no modifica ni desnaturaliza la esencia del contrato de venta, no siendo aquel sinó una condicion accesoria de éste; de manera que al ser él estipulado en la escritura á favor de Gimenez, debe concluirse que el mandatario formalizó el contrato de compra-venta para que estaba facultado.

Que la nueva venta del mismo bien hecha por Gimenez en favor de Pacheco, mandante de Rivero, prueba que era necesario un nuevo poder en favor de éste, para que pudiese volver á enajenar el mismo inmueble, y no habiéndose otorgado ese mandato, la intervencion del segundo sustituto don Alberto M. Gonzalez en la escritura de venta á favor de Segrestan no aparece legalmente justificada, pues sólo al dueño del bien en cuestion le era dado enajenarlo á aquel.

Que dados estos antecedentes, es fuera de discusion que Segrestan no puede obligar al demandado á aceptar los títulos de la propiedad en cuestion en la forma que lo pretende.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y cuatro y se declara que don Felipe Esnoz no está obligado á extender la escritura que se le reclama, en tanto no se hallen subsanadas las deficiencias observadas por aquel.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLVII

Don Jesús Arias contra don Juan Aramburu, sobre reconocimiento y liquidacion de sociedad

Sumario. — Probada la sociedad para la adquisicion de un campo, el que adquirió éste en su nombre, está obligado á reconocer su existencia y proceder á la liquidacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 10 de 1895.

Y vistos: los seguidos por don Jesús Arias contra don Juan J. Aramburu, sobre existencia y liquidacion de sociedad y demás en ellos deducidos:

Y resultando: 1° Que segun consta (véase foja 21) se presentó ante este Tribunal don Jesús Arias exponiendo: que en 17 de Setiembre de 1888 recibió de don Juan J. Aramburu una carta que acompaña, en la que le decía que en aquellos momen-

tos se presentaba un negocio que era, segun tenían convenido entre ellos y que creía era bueno.

2° Que á continuacion expresaba consistía el mencionado negocio en la compra á don Romualdo Chiclana de un campo en Jeppener lindando con la vía del tren, con un área de 197 cuadras, pidiéndole su parecer y esperando su respuesta con urgencia.

3° Que creyendo el demandante que sería un buen negocio le contestó aceptándolo, haciéndose en seguida las diligencias consiguientes, que concluyeron firmándose la correspondiente escritura.

4° Que la escritura de compra-venta se hizo á nombre exclusivo de Aramburu, cuyo señor se niega á darle la participacion que le corresponde y que es la mitad en el negocio ó la mitad en el campo.

5° Que mientras que lo mismo antes que despues de firmada la escritura, la intervencion del actor había sido siempre la de socio activo, con su consulta, con sus actos y con su dinero, como lo acreditaban cumplidamente el telegrama, las cartas y los recibos que acompañaba á su demanda.

6° Que segun se desprende de los documentos presentados y de cartas y recibos archivados en sus libros, había contribuido con 15,553 pesos con 81 centavos moneda nacional á la compra del campo y gastos ocasionados en la formacion del título, y que había invertido posteriormente en el mismo campo 5501 pesos moneda nacional.

7° Que en consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con los artículos 1648 y 1663 del Código Civil entablaba formal demanda contra don Juan J. Aramburu, por reconocimiento y liquidacion de su sociedad con él en el campo que fué del señor Chiclana, ubicado en Jeppener, y solicitaba del Juzgado, caso de oposicion por parte de Aramburu, resolviese declarando la existencia de la sociedad y decretase su liquidacion, y todo con especial condenacion de costas.

8° Que acreditada la competencia del Juzgado, segun resulta de las diligencias corrientes en autos (véase foja 24) se corrió traslado de la demanda (véase foja 24 vuelta), el cual evacuó don Juan J. Aramburu (véase foja 28) pidiendo el rechazo de la instaurada, con costas.

9° Que fundando su derecho expone: que si bien era verdad que había propuesto la compra del campo de Chiclana al señor Arias y que éste aceptó la propuesta, no le entregó, desde el mes de Setiembre de 1888 en que dió comienzo la sociedad hasta 28 de Octubre de 1891 en que se efectuó la escrituracion del campo, ni un solo centavo para concurrir á formar el precio que abonó el mismo Aramburu, el cual ascendió á la suma 34431 pesos con 40 centavos moneda nacional.

10° Que aun de este precio quedó á deber al vendedor la suma de 2009 pesos moneda nacional con el interés de 22 pesos moneda nacional mensuales con hipoteca del mismo campo, segun todo ello constaba de las escrituras respectivas que pasaron en Brandzen, ante el escribano don Rufino Martinez, en 28 de Octubre de 1891, 30 de Abril de 1892 y 28 de Mayo de 1893.

11° Que con este antecedente de la falta de capital que correspondía á Arias, debió considerar como nula y sin efecto la sociedad antes convenida con él.

12° Que por el artículo 1648 del Código Civil es condicion necesaria para la existencia de la sociedad que cada socio se halle obligado á una prestacion, siendo nulo el contrato por el artículo 1650 Código citado, cuando alguno de los contratantes no aporte á la sociedad obligaciones de dar ó de hacer.

13° Que los recibos presentados por Arias como justificacion de la existencia de la sociedad eran insuficientes á ese objeto, especificándose en ellos que una parte del dinero recibido tenía por objeto obtener las partidas de bautismo de los hijos del vendedor Chiclana, lo cual tenía un objeto muy diferente del que pretendía el actor.

14° Que ésto se explicaba porque como Aramburu no acostumbraba á llevar libros ni apuntaciones de ningun género respecto á sus negocios y gastos, quería que quedara consignado en los libros de su depositario Arias el objeto con que hacía las diferentes extracciones del dinero de su propiedad, cuya guarda le confiaba, la cual se evidenciaba aun más, cuando sin necesidad, se indicaba que una parte de los fondos extraidos eran para sus gastos particulares.

15° Que en todo caso y con el propósito de terminar la cuestion promovida estaba dispuesto á reconocer la existencia de la sociedad siempre que Arias abonase : *a*) la mitad del precio que él había pagado á Chiclana, con sus intereses ; *b*) la mitad del precio que se adeudaba todavía con los intereses ; *c*) una indemnizacion que podría fijarse arbitralmente por su trabajo personal en la conclusion y terminacion del negocio, y que bajo tales bases no tenía inconveniente, en obsequio á la conclusion del pleito, en que procediese á la liquidacion solicitada.

16° Que recibida la causa á prueba (véase foja 45 vuelta) y debiendo versar la testimonial : *a*) en qué términos y condiciones se hizo la sociedad entre Aramburu y Arias ; *b*) sobre si aportó Arias capital para ese objeto, á cuánto asciende, y si cumplió por su parte las convenciones; y *c*) sobre el depósito de fondos que dice Aramburu tenía en su poder.

Y considerando : 1° Que segun el artículo 1662 del Código Civil, el contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente ó por escrito, por instrumento público ó por correspondencia, hallándose su justificacion sujeta á lo dispuesto respecto á los actos jurídicos.

2° Que segun el artículo 1648 del mismo Código, había sociedad cuando dos ó más personas se hubiesen mútuamente obligado cada una con una prestacion, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre sí del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

3° Que el demandado señor Juan J. Aramburu confiesa al

contestar la demanda (véase foja 28), que el campo de Jeppener fué comprado á don Romualdo Chiclana, en sociedad con don Jesús Arias, cuando dice que es verdad que le propuso el negocio y que Arias aceptó su proposicion, agregando que la sociedad convenida tuvo lugar en Setiembre de 1888, segun las mismas cartas que presentó Arias y la escrituracion del campo vino á realizarse el 28 de Octubre de 1891, cuya confesion se encuentra corroborada por las cartas y documentos que menciona (véase de foja 1 á foja 19).

4° Que ante el explícito reconocimiento de Aramburu, sobre el hecho de haberse pactado la sociedad, el Juzgado se cree excusado de entrar en apreciaciones acerca de la prueba producida al respecto, por cuanto la confesion hace prueba plena para la parte de quien proviene.

5° Que habiendo don Juan J. Aramburu reconocido el hecho de la sociedad, pero excepcionándose al propio tiempo con la circunstancia de que el contrato debía declararse nulo, segun el artículo 1650 del Código Civil, por no haber aportado don [illegible] Arias capital alguno á la sociedad; la única cuesti[illegible]er, es si efectivamente el último no introdujo ningun aporte en el cual pueda fundar sus derechos á la liquidacion que solicite en su demanda.

6° Que de los documentos acompañados por el actor y de la misma confesion de Aramburu, tanto al contestar la demanda como al absolver las posiciones (véase foja 199) resulta evidentemente justificado que Arias entregó diferentes sumas de dinero á don Juan J. Aramburu, destinadas al negocio común, resultando así del texto mismo de los recibos.

7° Que el señor Aramburu explica esas entregas en efectivo que le hizo el señor Arias, sosteniendo que había depositado una cantidad de dinero en su poder del cual iba haciendo uso segun lo creía conveniente.

8° Que ha de notarse, á pesar de ésto, que á pesar de incumbir

á Aramburu la prueba de su afirmacion no ha intentado justificarla siquiera, militando entónces en favor de Arias la presuncion de que eran de su exclusiva propiedad los fondos que entregaba, aun sin tener en cuenta que de las cartas dirigidas por el señor Juan J. Aramburu al señor Jesús Arias se desprende con toda claridad que el dinero con que éste contribuía no pertenecía á Aramburu.

9° Que con relacion al depósito invocado por Aramburu debe además tenerse en cuenta el artículo 2201 del Código Civil, segun el cual si el depósito excede de 200 pesos moneda nacional y no constase por escrito el que es demandado como depositario es creido sobre su declaracion tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitucion de ella.

10° Que la no existencia en poder del señor Jesús Arias de fondos de ninguna clase de que fuese propietario Aramburu se encuentra además corroborada por las declaraciones del mismo [illegible]or del campo don Romualdo Chiclana (véase foja 162), el es[illegible] Antonio S. Rodriguez (véase foja 62), don Saturnino Justo (véase foja 151) y don Rufino Martinez (véase foja 163) en las cuales se establece, especialmente en la de Chiclana (preguntas 2ª y 3ª), y Rodriguez (preguntas 7ª y 8ª), cuya importancia no puede desconocerse, que Aramburu había declarado que trabajaba con dinero de Arias y que de éste eran los fondos con los cuales se adquirió el campo comprado en sociedad.

11° Que establecida la existencia de la sociedad entre don Jesús Arias y don Juan J. Aramburu, así como que el primero aportó á ella diferentes sumas de dinero, no es el caso de que el Juzgado entre á determinar el monto justificado de ese aporte, porque ello no ha sido materia de juicio y porque además resultará de la liquidacion que se practique en el juicio correspondiente, siendo suficiente para que la sociedad deba liquidarse el hecho en sí de haberse aportado capital con prescindencia de su

cuantía (véase artículo 1778 y siguiente del Código Civil).

Por esto y demás concordantes puntualizados por el actor, fallo: declarando que existe sociedad entre don Juan J. Aramburu y don Jesús Arias, para la adquisicion del campo de don Romualdo Chiclana, ubicado en Jeppener, y que en su consecuencia debe procederse á su liquidacion con arreglo á la ley, y todo con especial condenacion en costas al demandado por haberse opuesto sin derecho á la ya mencionada liquidacion. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1895.

Vistos: Considerando: *Primero*: Que don Juan Aramburu expresa en su escrito de contestacion á la demanda, que propuso á don Jesús Arias el negocio de la compra del campo de Chiclana, y que Arias aceptó esa proposicion por lo cual quedó implícitamente comprometido á aportar á la sociedad el capital que le correspondiera.

Segundo: Que tambien manifiesta el demandado que por la falta de aporte del capital que correspondía á Arias, consideró de hecho y de derecho como inexistente y nula la sociedad formada.

Tercero: Que los términos en que Aramburu ha contestado la demanda importan un reconocimiento claro y expreso de la existencia de la sociedad.

Cuarto: Que el demandante ha probado además diversos hechos que se hacen valer en la sentencia apelada y de los cuales

resulta la existencia de la sociedad (artículo mil seiscientos sesenta y cinco, Código Civil).

Quinto: Que el aporte de capital por parte de Arias y su aplicacion al negocio social, está demostrado por la entrega de sumas de dinero hecha á Aramburu segun aparece de algunos de los documentos agregados y especialmente de los recibos reconocidos por el demandado, que corren á fojas noventa y nueve, ciento cuatro y ciento ocho.

Por esto y sus fundamentos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos treinta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLVIII

Contienda de competencia entre el Juez Federal de la Capital y el Juez de Paz de la 9ª Seccion de la misma, para conocer en la causa de Dª Luisa Doblas contra Don José Gatto; sobre rescision de un contrato de locacion.

Sumario. — En las causas sobre rescision de contratos de locacion, entre un argentino y un extranjero, es competente

la justicia nacional, aunque por el importe de los alquileres, su conocimiento en el fuero comun corresponda á los Juzgados de Paz.

Caso. — En 2 de Setiembre de 1895 la señora Doblas demandó á Don José Gatto, ante el Juez de Paz de la Seccion 8ª por rescision de un contrato de locacion de la casa calle Alsina números 2033 á 39, fundada en que el inquilino adeuda dos mensualidades vencidas y diciendo que expondría otras causas en el dia de la audiencia.

El demandado ocurrió al Juez Federal promoviendo contienda de competencia por inhibitoria, fundado en que él es extranjero y la demandante argentina. Dijo que el contrato de lacacion es por el término de tres años, á razón de 160 pesos moneda nacional por mes, lo que hace un total de 5760 pesos moneda nacional, que, en consecuencia, el Juez de Paz es incompetente para conocér en el juicio de rescicion y desalojo que se ha promovido.

Recibida la informacion para justificar la diversa nacionalidad de las partes, se dictó el siguiente :

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1895.

Por acreditada la competencia del Juzgado con la ratificacion de los testigos que anteceden; líbrese oficio al Juez de Paz de la seccion 9ª acompañándole testimonio del escrito presentado y autos recaidos, para que se sirva declararse incompetente en la causa á que se hace referencia, remitiendo á este

Juzgado todos los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley sobre justicia nacional.

Lalanne.

CONTESTACION DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Octubre 7 de 1895.

Señor Juez Federal:

Con sorpresa he recibido un oficio de V. S. en el que se me ordena inhibirme en el juicio que tramita por ante este Juzgado procedente del de la Seccion 8ª que al objeto remito; y digo con sorpresa, señor Juez, porque en un caso análogo este Juzgado ha sostenido que en la justicia de paz; no existe el fuero federal y por consiguiente no puede deducirse y mucho menos admitirse como excepcion prévia en un juicio sumario, la incompetencia de jurisdiccion.

Al sostener este principio, el infrascripto ha abundado en consideraciones tan legítimas y razonables que V. S. mismo que había ordenado la inhibitoria y remision de autos, con ellos á la vista, resolvió el punto, prévia vista fiscal, declarando la competencia de este Juzgado y no la del de V. S.

Apelada esta resolucion para ante la Suprema Corte de Jusicia Nacional y después de oir al señor Procurador General, este alto Tribunal resolvió la cuestion, confirmándola con costas, es decir, declarando que la justicia de paz es competente para entender en todos los juicios análogos á aquel. Todo lo que consta en el expediente remitido á requisicion de V. S. por este Juzgado y por conducto de la Secretaría á cargo del señor Tedin.

Consignar aquí nuevamente las consideraciones aducidas, en el expediente de la referencia sería interrumpir las múltiples atenciones de V. S., por lo que me limito á reproducir *todos y cada uno de los informes de este Juzgado que constan en los expedientes actualmente ante el Juzgado de V. S. y secretaría de los señores Tedín y de la Torre*, caratulados: «Bos de Prontati, doña Antonia, y Bos de Carzolio, doña Isidora contra Cañora, don José, y contra Meaux, don Manuel, sobre desalojos; y Brano, don Manuel, contra J. Bidot, don Gustavo, sobre desalojo», habiendo sido confirmados los dos primeros, como lo tengo manifestado al principio del presente informe.

Por todo ello, sostengo como principio, que V. S. no es competente, ni tiene jurisdiccion para entender en este juicio, ni en otro análogo, ni siquiera en grado superior, y que V. S. debe resolver el punto levantando la inhibitoria y declarando no corresponder al fuero federal.

Dios guarde á V. S.

Cleto Santa Coloma.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 11 de 1895.

Autos y vistos: Considerando: Que el juicio sobre el cual versa la presente contienda de competencia, tiene por objeto la rescision de un contrato de locacion, siendo de 160 pesos el importe del alquiler mensual, segun se expresa en el escrito de foja 16; y en tal concepto su conocimiento correspondería á la justicia de paz de la Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley de la materia de Noviembre 23 de 1891.

Por otra parte se ha justificado ante este juzgado que el demandante es argentino y el demandado es extranjero, por lo que corresponderia el conocimiento de la causa á la justicia nacional por razon de la distinta nacionalidad de las partes, segun lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, y en el artículo 111 de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital.

Que habiendo dispuesto, sin embargo, la ley de 3 de Setiembre de 1878 (artículo 1°) que quedarían excluidas de la competencia de los jueces de seccion, todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente en las que el valor del objeto demandado, no excediere de 500 pesos, siempre que el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de paz respectiva; para determinar á qué jurisdiccion corresponde esta causa, sólo sería menester averiguar si el valor del objeto demandado en ella excede ó no de 500 pesos.

Que tratándose de una demanda por rescision de contrato de locacion, resulta que no es posible establecer el valor del objeto demandado; no podría decirse que este valor está representado por el importe del alquiler mensual, como si se tratase únicamente del cobro de una mensualidad vencida. Si la demanda se propusiese obtener del demandado el pago de mensualidades que ascendiesen á más de 500 pesos, la causa no correspondería ciertamente á la Justicia de Paz. ¿Cómo habría de corresponderle entónces, conocer en el juicio que tiene por objeto la rescision del contrato mismo? ¿Podría atribuirse á este juicio menos importancia que á aquel?

Que si se tiene en cuenta la ley de 1878 citada, tiene un carácter de excepcion, puesto que no excluye ciertos asuntos de la competencia general atribuida á la Justicia Nacional por el artículo 100 de la Constitucion en las causas entre ciudadanos argentinos y extranjeros, forzoso será intrepretarla restrictivamente y atenerse á lo que de sus términos claramente resulta.

En caso de duda, y, cuando como en el presente asunto, el valor del objeto demandado no aparece determinado, ni puede determinarse con fijeza, y el juicio es de una importancia que no puede decirse inferior á la tasa de la ley de 1878, habrá de estarse á la intrepretacion favorable á la regla general de la Constitucion, segun la cual las causas entre argentinos y extranjeros corresponden á la jurisdiccion de la justicia federal.

No podría argüirse en contra, que habiendo el Congreso establecido en la ley de justicia de paz que ésta es competente en las causas que la misma enumera en su artículo 13, la ley de 1878 quedaba por esto derogada en su significado y alcance; por cuanto la ley de justicia de paz es una ley especial dictada por el Congreso en su carácter de Legislatura local; y porque, en todo caso, se ve que tal no ha sido el propósito del legislador como se desprende claramente de lo establecido en el artículo 133 de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital. Allí se declaran subsistentes las leyes de procedimientos y demás sobre justicia federal, á pesar de que en la misma se había legislado sobre justicia de paz, atribuyendo á ésta una competencia aún más extensa que lo que hoy tiene por la ley vigente.

Que por otra parte, si bien resulta de los autos remitidos por el Juez de Paz de la seccion 9ª que el demandado hizo uso allí de su derecho de recusacion sin causa, éste no importa radicacion del juicio ante la justicia local, por cuanto la recusacion se hizo sin contestar la demanda, forma autorizada por el artículo 30 de la ley de justicia de paz.

Por estos fundamentos, resuelvo insistir en la competencia de este Juzgado. Y encóntrandose aquí el expediente relativo á la contienda trabada elévese con lo actuado en este Tribunal, á la Suprema Corte, en la forma de estilo, haciéndose saber.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1895.

Suprema Corte:

El artículo 1579 del Código Civil, había establecido el derecho á la rescision del contrato de arrendamiento, no pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquileres.

El artículo 13, inciso 4°, de la ley número 2860, sobre justicia de paz de la Capital, atribuye á la jurisdiccion de los jueces de paz, la rescision de contratos de locacion, cuando el alquiler no excede de 200 pesos y la rescision se fundare en el artículo del Código Civil antes citado.

Pero estas prescripciones se refieren á la jurisdiccion comun, por razon de la importancia de la causa; no excluyen al ejercicio del fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de los litigantes, con sujecion á las leyes respectivas.

Establece la de 3 de Setiembre de 1878 la exclusion de la competencia de los jueces de seccion, sólo en cuanto á las ausas de jurisdiccion concurrente, cuyo valor no exceda de 500 pesos *cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de paz*. En el caso *sub-judice* si bien la causa cae bajo la jurisdiccion del juez de paz, segun los términos de la ley orgánica, su valor excede de 500 pesos, por tratarse de un contrato á término de 3 años, cuya totalidad de alquileres se eleva á más de 5000 pesos nacionales, y entónces, es de aplicarse el artículo 2°, inciso 2°, de la ley de competencia de 1863, por no proceder la de los términos excepcionalmente limitativos del artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Por ello y fundamentos del auto del señor Juez de Seccion

de foja 14, pienso que V. E. debiera declarar sucompetencia en el caso, y así lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1895.

Vistos: Considerando: Que la ley de justicia de paz dictada por el Congreso para la Capital de la República, al ennumerar los casos en que aquella es competente para entender en los asuntos á que se refiere, no se ha propuesto con ello establecer los límites de la competencia jurisdiccional entre la justicia federal de la Nacion y la justicia ordinaria de la Capital, como lo comprueba el hecho de que dicha ley se ha dictado por el Congreso en su calidad de legislatura local, para el régimen de las autoridades judiciales del territorio de la Capital.

Que la ley que rige la competencia de la justicia federal tanto en la Capital como en las provincias, con relacion á la justicia de paz de las mismas, en los casos de jurisdiccion concurrente, es la de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, que por su calidad de general para toda la Nacion, prima sobre las leyes de carácter local que reglan las jurisdicciones respectivas de las autoridades de la Capital y de las provincias.

Que no estando exceptuado de la competencia del Juez Federal de la Capital el caso *sub-judice* en ninguno de los artículos de la citada ley, como se demuestra en el auto de dicho Juez, de foja catorce, y en el precedente dictámen del señor

Procurador General, procede declarar la competencia de aquel para conocer del asunto de que se trata, con arreglo á las disposiciones legales que en los mismos se invocan.

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuélvanse al Juez de Seccion haciéndose saber por oficio al Juez de Paz.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIX

La Empresa del Ferrocarril al Pacífico contra el doctor don Amancio Pardo; sobre expropiacion

Sumario. — En las expropiaciones debe fijarse el monto de la indemnizacion segun el mérito de los antecedentes que constan en los autos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1895.

Autos y vistos: estas actuaciones seguidas por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico contra el doctor Amancio Pardo, por expropiacion, de las que resulta lo siguiente:

Que deducida la presente accion y consignado el importe del precio ofrecido por la parte de terreno á expropiarse, se realizó el juicio verbal decretado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia, procediéndose al nombramiento de los peritos propuestos por las partes.

Que no habiéndose éstos puesto de acuerdo en cuanto al precio que debía asignarse por la expropiacion, ó sean 195.44 metros cuadrados, expidieron por separado sus tasaciones, estimando el perito del demandado, ingeniero don Eduardo E. Clerici, el valor del terreno en cuestion en la cantidad de 9700 pesos moneda nacional (foja 22) y el perito de la contraparte, ingeniero don Ricardo Trifogli, lo avalúa en 640 pesos de igual moneda con 88 centavos (foja 24).

Que oidas las explicaciones verbales dadas por los peritos y practicada la vista ocular decretada, como consta por la diligencia de foja 40, el Juzgado designó á don Angel Peluffo para apreciar la importancia del perjuicio causado en la plantacion de árboles existentes en el terreno, materia de este juicio, expidiéndose este perito á foja 45, estimando dicho perjuicio en la suma de 5250 pesos moneda nacional.

Y considerando: Que segun resulta de los dictámenes parciales de fojas 22 y 24, el área que comprende la expropiacion es de 62 metros 41 centímetros de frente por un fondo que varía

de un metro 60 centímetros á 4 metros, ó sean 195 metros 44 centímetros cuadrados.

Que para determinar el monto de lo que el expropiante debe abonar por el valor del terreno, deben tenerse presentes los precios pagados hace poco tiempo por la misma empresa expropiante por terrenos ubicados en la proximidad del de que estos autos tratan.

Que en cuanto á los perjuicios resultantes de la expropiacion, debe tenerse en cuenta la extension y situacion de la porcion de terreno que expropia, que en el presente caso es, como se ha establecido, de 195 metros 44 centímetros cuadrados sobre uno de los frentes de la propiedad, lejos del edificio y en un extremo del parque que ella contiene. Los perjuicios del expropiado se limitan, pues, á la pérdida de algunos árboles de estimacion y á los trabajos que requerirá el regularizar nuevamente la forma del parque, no pudiendo tomarse en consideracion á tal fin los gravámenes que la ley de ferrocarriles impone á las propiedades contiguas á la vía, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte en la serie 2ª, tomo 19, página 456 de sus fallos.

Por esto, fallo: fijando en 6000 pesos moneda nacional el monto de lo que por toda indemnizacion deberá abonar la empresa expropiante al expropiado doctor Pardo, dentro de 10 dias.

Las costas de actuacion y el honorario de los peritos serán á cargo de la empresa. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1895.

Vistos: atento los antecedentes que constan en los autos y de que se hace mérito en la sentencia apelada de foja cincuenta y tres: se fija en siete mil quinientos pesos el monto de lo que por toda indemnizacion deberá abonar la empresa expropiante al expropiado doctor Pardo, con sus intereses desde el día de la ocupacion sobre el excedente de la suma á que se refiere el recibo de foja primera, siendo de cargo del expropiante el pago de las costas, con arreglo al artículo diez y ocho de la ley de la materia, en cuyos términos queda modificada la citada sentencia de foja cincuenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCL

Contra don Serafin Zarasola, por infraccion de la ley de enrolamiento; sobre excarcelacion provisoria

Sumario. — No procede la excarcelacion bajo caucion juratoria en las causas por infraccion á la ley de enrolamiento.

Caso. — Serafin Zarasola, procesado por no haberse enrolado en la guardia nacional, solicitó su excarcelacion bajo caucion juratoria.

El procurador fiscal se opuso á la excarcelacion, diciendo: que la pena establecida por la ley de la materia, es esencialmente personal, de suerte que si el procesado recobrase en cualquier forma la libertad provisoria y no compareciera al llamado del Juzgado para hacerle saber el fallo en el caso que éste fuera condenatorio, frustraría el cumplimiento de la sentencia, volviendo ilusoria la pena, que consiste en servicio militar en el ejército de línea.

El juez, de acuerdo con el dictámen fiscal, no hizo lugar á la excarcelacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1895.

Suprema Corte :

El artículo 386 del Código de Procedimientos en lo Criminal prescribe que la caucion juratoria, sólo se admitirá cuando concurra conjuntamente con otras circunstancias, la requerida en su inciso 2°, esto es, que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto ó 50 pesos de multa.

Que la infraccion á las leyes sobre enrolamiento da mérito á una penalidad muy superior á los términos restrictivos de la caución juratoria, es un hecho evidente ; y por ello y las consideraciones del dictámen del señor Procurador Fiscal de la Seccion de La Plata, corriente á foja 8, creo deber pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 8 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ocho vuelta. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLI

Contra la balandra «Micaela»; sobre contrabando

Sumario. — 1° A menos de caso de fuerza mayor, ningun buque puede fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa que los permitidos para operaciones de carga y descarga.

2° La infraccion de esta disposicion somete á comiso las mercaderías descargadas ó cargadas y las que existan á bordo del buque; no al buque y sus aparejos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 4 de 1895.

Y vistos los seguidos por apelacion interpuesta por el patron de la balandra «Micaela», acusado de haber efectuado un contrabando y demás en ellos deducidos, y resultando:

1° Que en 23 de Setiembre de 1894 (véase foja 1) el guarda A. R. Bianchi da cuenta al Inspector de rentas nacionales don

E. Yañiz, de haber procedido segun sus instrucciones á dar caza á la barca «Micaela», que, segun sospechas, traía mercaderías para el contrabando.

2° Que en la fecha mencionada salió en una lancha á vapor á recorrer los arroyos y costas de la jurisdiccion de la Aduana con rumbo hacia el muelle de Punta Lara, llegando hasta la Boca del zanjon, ó sea arroyo del Gato.

3° Que como á distancia de 400 á 500 metros vió de tierra una balandra cuya arboladura coincidía con la del buque que se le había encomendado buscar; siendo como las 5 p. m. llegó hasta el lugar donde se encontraba anclada, observando que era la que buscaba.

4° Que hace notar que tanto él como el guarda-costa de Punta Lara, señor Ocampo, vieron partir de tierra un bote que iba tripulado por dos hombres y atracó á la barca.

5° Que atracado á la balandra saltó á ella y preguntó por el patron, respondiéndosele que era Gaetano Cataffo, á quien le pidió su rol y los papeles, ordenándole siguiese viaje hasta el puerto de La Plata donde le hizo fondear.

6° Que hablando con el guarda-costa de Punta Lara le manifestó que había encontrado á uno de los desembarcados en el bote é interrogándole sobre el nombre de la balandra había dicho llamarse «María Antonieta».

7° Que observa en el rol que se le presentó fué éste despachado por la Capitanía del puerto de Nueva Palmira (E. O.) el 8 de Agosto pasado, con destino á San Fernando (R. A.), en lastre y dos hombres de tripulacion incluso el patron llamado José Caparelli y el marinero Miguel Joeida. El dorso de este rol se encuentra visado por el consulado paraguayo en Montevideo con fecha veinte del corriente y una anotacion marginal que dice: « El patron se llama Antonio Cataffo ».

8° Que por los conocimientos y demás documentos que se encuentran ya en poder del Inspector señor Yañiz (véase foja 2)

se vé que el buque ha sido despachado de Montevideo con destino á la Asuncion del Paraguay.

9° Que el Inspector Yañiz mandó instruir la sumaria del caso interviniendo personalmente en la investigacion, quedando sin efecto esa instruccion, por cuanto la Direccion de Rentas hace saber al Inspector Yañiz que ha considerado su nota fecha 26 (en el acuerdo de fecha 27) y resolvió manifestarle que es el Administrador de Rentas de La Plata á quien corresponde designar el empleado que debe instruir.

10° Que el Administrador de rentas nacionales de La Plata dió principio á la investigacion por su decreto de fecha 29 de Setiembre de 1894 (véase foja 27 vuelta), nombrando secretario á don Alfredo Garibaldi, de la misma aduana, y dice: que de acuerdo con el artículo 1044 de las Ordenanzas de Aduana, remite al Departamento N° A, seccion Dock, todas las existencias y mercaderías de la balandra nacional « Micaela », debiendo procederse á su inventario en presencia de los interesados y el vista señor Laborda (véase foja 28).

11° Que la dicha operacion recien tuvo lugar el dos de Octubre (véase foja 63), como consta en autos ante los testigos que ahí se mencionan, sin que conste ni la citacion ni la presencia de ninguno de los propietarios ni encargado de esas mercaderías, más una balija de propiedad de Carmona.

12° Que prestando declaracion Antonio Cataffo, confiesa que las mercaderías que llevaba á bordo de su buque iban dirigidas á la Asuncion del Paraguay y que nadie se ha preocupado èn proponerle fueran desembarcadas en las costas argentinas.

13° Que si llegó á anclar frente á Punta Lara fué debido á que el viento le era contrario y por las dimensiones de la balandra se vió en el caso de arribar hasta el lugar en que se le encontró anclado, coincidiendo este hecho con la indisposicion del encargado de las mercaderías que traía á bordo, á quien dejó en tierra para que se asistiera.

14° Que al aceptar esa carga en Montevideo lo hizo en el deseo de ganar algo y no estar desocupado, no designando el precio del flete que podía costar á los interesados.

15° Que en Montevideo, viendo que no le llevaban la carga se fué á casa del agente marítimo señor Vidal, quien le manifestó que la carga le había sido remitida y que en efecto cuando llegó al buque su hermano, le dió cuenta de haberse recibido esa carga, entregándole los papeles que se encontraban en poder de los empleados de esta aduana y son los que corren agregados de fojas 19 á 26; que esas mercaderías se reducen á siete bultos.

16° Que si los papeles del buque no se encuentran suscritos por él es porque el señor Jacques Carmona se encontraba autorizado á suscribirlos por él, como para correr con los despachos del buque.

17° Que declarando Gaetano Cataffo (véase foja 32) dice: que se encontraba en la cámara de la «Micaela» cuando sintió se atracaba un buque á su costado, salió á cubierta y se encontró con una balandra cuyo patron, ignorando su nombre, le dijo al declarante que traía siete cajones de mercaderías para trasbordarlos, á lo que éste no puso inconveniente, por cuanto tenía órden de su hermano Antonio, de recibir una carga que por momentos debía llegar, que en esos instantes llegó su hermano, el que se hizo cargo de las papeletas, por lo que ignora de dónde provenían dichos bultos.

18° Que en cuanto á haber fondeado en costa argentina, sin embargo de ser su direccion á la Asuncion del Paraguay, debe manifestar que al salir del puerto de Montevideo tuvieron mal tiempo, viéndose obligados á fondear en el punto donde fueron encontrados por el vaporcito de la aduana.

19° Que en este paraje su patron bajó á tierra acompañado de un individuo que venía á bordo habiendo oido decir que era el dependiente de la carga; que por encontrarse mareado bajó á

tierra en un bote como á dos ó tres cuadras del lugar donde se encontraba anclada la balandra.

20° Que el dependiente ó dueño de la carga no le ha indicado ni ofrecido dinero alguno al exponente porque llegara á tierra la mercadería que llevaba á bordo.

21° Que prestando declaracion el práctico de la «Micaela», Márcos Carbone (véase foja 33), cree vinieron de tierra los bultos que recibió la balandra «Micaela» en Montevideo, por cuanto al rato de ser recibidos se presentó un empleado del Resguardo á recoger los papeles, ignorando completamente el nombre del patron de la lancha de la que trasbordaron las mercaderías de la referencia y el nombre de aquella.

22° Que continuando su declaracion afirma á preguntas hechas por el Administrador de rentas nacionales, dice: que por un olvido no le hizo presente al patron de la lancha que ese paraje no era puerto habilitado para desembarcar y que al hacerlo llevaba el riesgo de ser aprehendido y clasificado de contrabandista. Que durante el viaje que se efectuaba con la «Micaela» de Montevideo al Paraguay, no tenía otra órden que llevar el buque más que en esa direccion y nadie le hizo proposicion de arribar á costas argentinas á objeto de desembarcar el cargamento. Que no dió cuenta á la autoridad marítima de su arribada forzosa al paraje donde fueron encontrados, por haber bajado su patron y el dependiente de la carga á tierra y creer que ellos llevasen esa direccion, ó sea la del destacamento del Resguardo y cuya bandera argentina no se distinguió.

23° Que el cargamento de los bultos fué hecho el 20 de Setiembre y la salida del buque de costas orientales el 21 del mismo mes á las 7 a. m. más ó menos, con viento al Norte, variando de direccion éste en distintas horas, hasta que anclados en costas argentinas en el paraje denominado «La Magdalena» el dia 23 á las 2 p. m. de donde levaron anclas esa misma noche á las 8 p. m. en direccion al Paraná, fueron á las dos horas

despues obligados á anclar en las costas donde fueron aprehendidos, por el cambio del viento de proa central.

24º Que prestando declaracion don Jacques Carmona (véase foja 36 vuelta) expone: Que venía de Montevideo á bordo de la balandra «Micaela» custodiando las mercaderías en dicho buque embarcadas, como representante y encargado de los siete cajones de que se componía la carga. Que no conoce á los dueños de ésta y que quien le entregó estos bultos en Montevideo fué un señor Santiago Scosería, agente marítimo y despachante de aduana de aquella capital, domiciliado calle Misiones números 77 ó 167.

25º Que las mercaderías que viene custodiando van consignadas para el señor E. Mannier, en la Asuncion del Paraguay, cuyo domicilio lo ignora como tambien lo que contienen los siete cajones, pudiendo afirmar vienen sombreros ya de paja ó fieltro y proceden de la aduana de Montevideo, cuyos despachos se encargó de ellos el agente señor Scosería.

26º Que conoce al señor Scosería y fué éste quien le comisionó nombrándole su representante para que hiciera entrega de los siete bultos en la Asuncion del Paraguay, lo que aceptó, pues tenía la idea de trasladarse á dicha ciudad.

27º Que zarparon de Montevideo el 22 de Setiembre á las primeras horas de la mañana; que como pasajeros venían el declarante, el patron de la lancha Antonio Cataffo, Gaetano Cataffo y un marinero de nombre Marco; que el declarante pasó á la cámara del buque y al zarpar se desencadenó un fuerte temporal por cuya causa el exponente se mareó, sin poder precisar el rumbo que tomó la embarcacion, y lo único que puede decir es que el día 23 del mismo mes arribaron á costa argentina y que antes de llegar á este punto resolvieron anclar en distintos puntos sin poder indicar dónde, por su estado de mareo.

28º Que bajó á tierra en compañía del patron de la balandra Antonio Cataffo á fin de aliviarse del mareo sufrido durante el

viaje, y que aquel se dirigió á visitar á su familia domiciliada en la Ensenada, y el declarante despues de visitar á un amigo en este mismo pueblo se trasladó á Buenos Aires, recorriendo antes de emprender este viaje el trayecto que dista entre un almacen denominado «La Esperanza» hasta el restaurant «La Bodega», donde vive su amigo.

29º Que el motivo que le guiaba al dirigirse á Buenos Aires era el de reponer su salud, de donde regresó al día siguiente al pueblo de la Ensenada, donde se encontró con la noticia de que la «Micaela» había sido detenida por órden de la Administracion de Rentas Nacionales y que ignorando el motivo se trasladó al lugar donde se encontraba anclada y custodiada por dos guardias quienes le manifestaron que estaba detenida. Con esta noticia se trasladó por segunda vez á Buenos Aires para asistirse de sus dolencias y allí permaneció hasta el sábado 29, día en que se presentó á la administracion del puerto acompañado de su abogado el doctor Narciso Sosa.

30º Que durante el viaje no ha hecho proposicion de variar de direccion al patron de la «Micaela» pues no ha tenido tiempo ni poseía nada para proponerle. Que las mercaderías aludidas no sabe en qué casa han sido compradas y que sólo manifiesta que los bultos salieron de la aduana de Montevideo.

31º Que suspendido el acto de la declaracion indagatoria fué continuado en el mismo día 2 de Octubre rectificando el exponente la parte en que afirma salieron de Montevideo el 22, fué el 21, y que la hora de arribada á esta costa fué la de 9 á 10 p. m. y no de 4 á 6, como se ha dicho. Declara que no trepidó en seguir viaje por cuanto el patron de la balandra le había afirmado que tenía toda clase de documentos expedidos en forma, porque así se lo había manifestado el despachante de aduana señor Scosería.

32º Que no comunicó lo ocurrido al Resguardo de la administracion del puerto, por cuanto no conoce las leyes del país y que

á bordo de la «Micaela» tiene una balija conteniendo ropa de su uso.

33° Que el declarante sólo recibió los papeles referentes al buque, los mismos que entregó al patron Antonio Cataffo y que no le han sido entregadas cartas ni facturas para entregar al dueño de las mercaderías señor E. Mannier.

34° Que en este acto solicitaba le fuera entregada la balija que sólo contenía ropa de su uso, á lo que por resolucion del Administrador de Rentas se ordena al alcaide de la misma remita la balija de la referencia, la que más tarde es abierta en presencia del interesado (véase foja 42) y constatado su contenido es entregada al solicitante.

35° Que prestando declaracion ante el mismo Administrador de Rentas señor Quintana, el guarda primero Albino R. Bianchi (véase foja 43) dijo á diferentes preguntas hechas. Que el día domingo 3 de Setiembre pasado, ó sea el día de la aprehension de la «Micaela», se encontraba franco y que consultado por el Inspector señor Yañiz su opinion para facilitar los medios de observar y apresar la balandra nombrada, resolvieron dirigirse á bordo á los parajes que determina en la indagacion y relata además, lo que afirmó en su parte de foja 1.

36° Que de fojas 54 á 61 corren agregados en autos unos documentos, entre ellos un título de propiedad, por los que consta que es dueño de la balandra «Micaela» don Gaetano Cataffo, como se podrá ver en el de foja 60 y el de cesion á su hermano Antonio por aquél, por el de foja 61.

37° Que corren agregadas en autos las demás tramitaciones del proceso y la avaluacion que se hace del valor líquido del buque el que es tasado por don Francisco Arena en la suma de (1100 $ m/n) mil cien pesos moneda nacional como tambien de los datos astronómicos, del cambio del viento durante los días que duró el viaje de Montevideo á costa argentina de la embarcacion (véase foja 72) y un pedido del apoderado del due-

ño de ésta que se presenta á la autoridad marítima reclamando pronto despacho (véase foja 76), terminando las actuaciones con consultas varias hechas á distintas autoridades de la Nacion, en este y otros paises, y pronunciado que fué el fallo de la Direccion General de Rentas Nacionales pasó á este juzgado en apelacion en 4 de Febrero de 1894, por lo que despues de varias diligencias practicadas ha llegado el caso de pronunciarse sobre su fondo y el juzgado dictó autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que para que exista *responsabilidad criminal* ha de comprobarse la existencia de una *delincuencia*, pues ésta no es otra cosa que la existencia de flagrante violacion á la ley penal, de lo que se deduce que si no existe una *violacion flagrante* á la ley, ni la existencia del *cuerpo del delito*, menos ha de subsistir la posibilidad de la imposicion de una pena á quien no ha delinquido.

2° Que el contrabando en sí, segun lo clasifica y define la ley de 5 de Octubre de 1875, no es propiamente un *delito*, y si la ley de 1893, número 3050, le considera en la categoría de infraccion penal y en efecto el artículo 22 dice: « *Los autores del delito de contrabando* definido por el artículo 1036 de las ordenanzas », no ha de por esto pensársele acto delictuoso en la esfera de la criminalidad ordinaria, desde el momento que no puede encuadrársele entre los actos violatorios de la ley penal, si en el propósito del que lo ejercita no hubo ningun fin que lo revistiera de los caracteres de los delitos contra la propiedad.

3° Que cuando la ley penal deja de comprender un *hecho* en la categoría de *punible*, infligiendo pena corporal, no puede comprendérsele en ninguna de la causas que taxativamente señala la misma ley, no obstante que otra ley posterior clasifica de delito é innexcarcelable la infraccion de contrabando, penable segun ella corporal y pecuniariamente y además incompensable la pena sancionada al *hecho punible*.

4º Que propiamente hablando, el contrabando, segun nuestra ley aduanera, es la importacion ó exportacion clandestina de mercaderías ó *cosas* introducidas ó sacadas fraudulentamente contra las prescripciones de la hacienda, y cuya entrada se encuentra prohibida por las leyes del Estado.

5º Que asimismo se comprende en la denominacion anterior *todo fraude* con que se elude el pago de la tarifa aduanera sobre los objetos que introduce ó exporta el comercio, y, en fin, *todo fraude* con que se elude el ingreso á las cajas del tesoro de los derechos impuestos sobre los géneros nacionales ó extranjeros que hayan sido introducidos clandestinamente.

6º Que entre nosotros, la administracion de aduana comprende únicamente el *poder administrativo*, pues en momento alguno le cabe la aplicacion del *derecho*. Luego nuestro carácter constitucional representativo especial ó facultativo que le ha reconocido nuestra legislacion, tan sólo se comprende *por el conjunto de los servicios aduaneros* en sus relaciones con la administracion y la hacienda.

7º Que de aquí parte necesariamente la divergencia de atribuciones que se engloban en su *servicio*, llegando en cierto momento á caer en conflictos inexplicables cuando invade atribuciones que corresponden á jurisdicciones interprovinciales.

8º Que la *administracion* aduanera involucra necesariamente dos fases extremas en las relaciones de su servicio, la una puramente *administrativa*, la otra tan sólo *legal* comprendiéndose en ésta la contencioso-administrativa ó contencioso-aduanera.

9º Que en la primera se comprende la aplicacion de las leyes del presupuesto en el órden y forma que le han demarcado las leyes del Congreso y formas puntualizadas por el Departamento de Hacienda, de quien depende, y la superitendencia; la otra es la aplicacion directa de las leyes, ordenanzas aduaneras, decretos, reglamentos é instrucciones relativas á la manera de intervenir en los juicios de contrabando.

10°. Que de lo dicho se desprende que los *delitos de contrabando* y defraudacion al tesoro público, que con otros conexos vienen siendo objeto de preferente atencion de la legislacion fiscal, han de salir del conocimiento aduanero para entrar al *fuero federal;* pero aun reducido se encuentra ese conocimiento al artículo 1034 de la ley de Octubre 5 de 1875, que dispone simplemente *siempre que las mercaderías hayan salido de la jurisdiccion aduanera.*

11° Que hay que notar que en el *sub-judice no se ha ejercitado acto alguno* que pueda presumirse ni siquiera la tentativa de un acto violatorio de la ley, ni menos del delito de contrabando: en materia aduanera como en materia penal, no se castigan las presunciones de un delito, ni menos aún los *actos preparatorios* no constituyen materia penable.

12° Que el hecho de haber anclado en la costa, fuera de puerto, y haber desembarcado un individuo en un bote sin dar cuenta de la causa que lo indujo á hacerlo *no constituye un hecho violatorio á la ley penal,* luego no es responsable de pena alguna: en la Repúbblica Argentina no hay ley alguna que clasifique tales hechos de delictuosos.

13° Que de todas maneras, la misma justicia nacional se encuentra sujeta á la aplicacion de las Ordenanzas de Aduana sujetando su procedimiento en un todo al precepto y espíritu de la citada ley, *de que el denunciante* sea el aprehensor, porque es la única manera *de probar con evidencia un hecho punible.*

14° Que precisamente, en el presente caso, no se ha ejercitado acto alguno de contrabando, y por ello los denunciantes no han aprehendido un solo objeto contrabandeado. Los objetos depositados y aforados (véase foja 63) fueron sacados de la balandra por órden de la Administracion de Aduana; esas mercaderías no habían tocado tierra por voluntad de sus conductores; podrá ser el hecho de anclar fuera de puerto y en lugares sospechosos una *presuncion* de contrabando, pero propiamente hablando *no*

hay contrabando, pues la tendencia de comprar un arma de fuego no constituye la presuncion de homicidio en su tenedor ó propietario.

15° Que desde luego, el contrabandista, en estas condiciones no está sujeto á las clasificaciones del Código Penal ni leyes de aduana, sufriendo por su acto incriminoso pena corporal alguna: así, desde luego, no puede decirse, ha de comprenderse un *delito* y por consiguiente una responsabilidad penal, en el mismo que aun confiese ejercitó el *hecho* de negar haber (como está probado) introducido clandestinamente al país mercaderías que la ley grava con impuestos, prohibiendo su introduccion en otra forma.

16° Que el derecho no es una ciencia espectativa y teórica, es eminentemente práctica y constituye la regla á la que han de sujetarse los actos del hombre en la sociedad y en la familia, en el modo y forma constante regulado por los Poderes Públicos constituidos para que sus preceptos tengan la debida aplicacion.

17° Que de otra manera nada sería uniforme y armónico en las relaciones del hombre con la ley, chocarían ineludiblemente, desapareciendo el regular funcionamiento de los poderes del Estado, en una palabra, permaneceríamos por siempre sin *potencia*, sin alcanzar en momento alguno la práctica realidad.

18° Que sosteniendo ó mejor aplicando otro criterio que el apuntado, todo sería un caos abandonado al capricho individual ó á la arbitrariedad del juez, sin que llevara en manera alguna el sello y majestad de la justicia, como sucedería en el *sub-judice* si tan sólo con las constancias del proceso llegáramos á la clasificacion de un *delito* y por consiguiente á la imposicion de una pena, cuando en efecto no existe comprobada la existencia del *cuerpo del delito.*

19° Que el procedimiento, propiamente hablando, es la rama de las instituciones jurídicas determinativa de las formas,

modo y trámites conducentes y necesarios para *realizar el derecho*; de otra manera, no sujetándose á fórmulas y trámites ciertos y precisos, jamás cumpliríanse las funciones de su respectiva competencia; he aquí, pues, lo que se llama el *derecho adjetivo* en sus relaciones únicas con la rama judicial.

20° Que el procedimiento se divide segun su objeto en civil y penal, ora se refiera al restablecimiento del órden jurídico perturbado por mala inteligencia del *derecho* ó por infraccion del mismo en virtud de *actos* de la voluntad libre y en razon de la *autoridad* que le ejerce ó ante quien se intenta, es comun ó especial.

21° Que además existen otros procedimientos *especiales* en razon á la legislacion especialísima porque se rigen, y es que una de las partes contendientes de la administracion no es considerada como persona jurídica, sinó como *Poder del Estado*, como sucede con el contencioso aduanero.

22° Que de lo dicho se desprende no existe más antecedentes jurídicos que precisen la clasificacion de los *delitos conexos* en materia aduanera que aquellos sentados por los principos generales del *derecho* ó los fallados dentro de los extremos del procedimiento federal, pero siempre concretando el caso á la simple imposicion de las *penas pecuniarias*, sin que ellas puedan trocarse por penas corporales que priven de la honra ó de la libertad.

23° Que en el caso *sub-judice* existe tan sólo un denunciante, que no ha presenciado ni los actos más íntimos del contrabando, pero que no llegó en manera alguna á mostrar su existencia visible como lo manda la ley, *el no haber aprehendido las mercaderías ni dado la razon que se lo impidió*, no dando igualmente una sola prueba del hecho, limitándose tan sólo á sospechar.

24° Que propiamente hablando, en este caso se pretende demostrar la existencia de una *tentativa de contrabando* y como se ha apuntado, no es penable semejante hecho y si cupiese alguna imposicion penal sería al *hecho* de no haber dado cuenta del desembarco del pasajero ó encargado de la carga.

25° Que la prueba acumulada en autos demuestra clara y precisamente que un pequeño pailebot, debido al viento contrario, llegó á nuestra costa y no dió cuenta de su anclaje; que ese buque tiene sus papeles en regla y que nadie ha podido entrar legalmente á investigar sinó en caso de que hubiere promediado mandato judicial, lo que no ha existido; que se ha creado una delincuencia especial de la que no tratan nuestras leyes.

26° Que propiamente en el *sub-judice* no existe contrabando ni siquiera un principio de ejecucion: acto alguno ejecutado lo revela, luego no hay *caso*.

27° Que lo que ha existido es un buque que toca la costa, no desembarca ninguna mercadería, las autoridades aduaneras sospechan de él, le ocupan, toman todas sus mercaderías, las traen á tierra, ocupa sus papeles y sumaría las personas, hechos todos que no son propiamente autorizados por la ley, desde el momento que los actos producidos, si había alguna sospecha, autorizan á las autoridades de policía marítima á obligar al buque siguiera su ruta y no permitirse su ocupacion.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia *apelada* de foja 90, dictada por el Administrador de Rentas Nacionales de esta ciudad, debiendo en consecuencia ser devueltos á los interesados, la embarcacion y efectos detenidos, y ejecutoriada que sea la presente, devuélvase el expediente como lo establece el artículo 1071 de las Ordenanzas de Aduana.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1895.

Suprema Corte:

Los delitos contra las administraciones de rentas fiscales, aduanas, impuestos internos, se rigen por una legislacion especial.

El hecho de este proceso, no es un delito del derecho comun Las teorías de la sentencia pueden ser exactas en su fondo, pero no proceden respecto de hechos y circunstancias no incriminados á nombre del Código Penal, sinó á nombre de las ordenanzas de aduana dictadas por el Honorable Congreso Argentino, con no desconocida jurisdiccion y aplicables como ley especial á las causas de contrabando ó defraudacion ó simple infraccion á sus disposiciones.

El artículo 1025 de las Ordenanzas pena toda falta de requisito, toda falsa declaracion, todo hecho capaz de producir una defraudacion de la renta.

La balandra «Micaela», fué despachada en Montevideo para el Paraguay; en vez de seguir ese derrotero, cambia de rumbo dirigiéndose á Punta de Lara, al sud de Buenos Aires, allí fondea, y allí desembarca el conductor de la carga.

No se ha probado fuerza mayor, y el informe de foja 72 la excluye.

Es entónces de rigurosa aplicacion el texto del artículo 890 de las ordenanzas que prescribe: «ningun buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la nacion que los exclusivamente permitidos para operaciones de carga y descarga, bajo la pena señalada en los artículos 1023 y 1024».

La infraccion es evidente; la ley expresa la pena de comiso innegable. Por ello, pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 132 y la confirmacion de! fallo de la administacion de rentas de La Plata, corriente á foja 90, en cuanto aplica á la infraccion denunciada las penas especialmente determinadas en los artículos 1023 y 1024 de las ordenanzas.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.

Vistos y considerando: que de autos resulta probada la infraccion del artículo ochocientos noventa de las ordenanzas de aduana, sin que se haya justificado la excepcion que contiene el final del artículo mil veinte y tres para eximir de la pena que dicho artículo impone á la mencionada infraccion.

Que el comiso establecido como pena por el recordado artículo mil veinte y tres, es sólo á las mercaderías que se hayan descargado ó cargado en puerto ó costa inhábil, y á las que existen á bordo del buque fondeado en lugar indebido, sin que en él puedan incluirse el buque y los aparejos, como lo ha hecho el administrador de rentas de La Plata.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General: se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos, y se confirma la administrativa de foja noventa, en cuanto declara caidas en comiso las mercaderías encontradas á bordo de la balandra «Micaela», y se deja sin efecto en cuanto se refiere á dicha balandra y sus aparejos. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLII

Contra el escribano de marina don José L. Dominguez, por denuncia de irregularidades y defraudacion de Rentas en el ejercicio de sus funciones.

Sumario. — Denunciado el hecho de irregularidades y defraudacion de rentas fiscales cometidas por un escribano en el ejercicio de sus funciones, corresponde al reemplazante subsanar las primeras, y al ministerio público deducir las acciones civiles y criminales que correspondan.

DENUNCIA

Santa Fé, Abril 25 de 1895.

A S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion.

Cumpliendo las instrucciones recibidas de ese ministerio con fecha 15 del corriente, puse en posesion del cargo de escribano de marina del puerto de esta ciudad, al escribano público don Roque J. Niklison, para cuyo puesto fué nombrado por decre-

to del Exmo. señor Presidente de la República de fecha 28 de Febrero del presente año.

Al hacerse la entrega de la oficina por el escribano saliente señor Rodriguez, he notado que los protocolos á más de haberse llevado sin ninguna de las formalidades prescriptas por la ley, tales como formarse de cuadernos de cinco pliegos trabados unos dentros de otros y sellados por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, han sido formados en fojas sueltas adheridas unas á otras por medio de broches, y sin más formalidad que la foliatura en números que les ha puesto el escribano.

Además de esto, que por sí solo constituye una falta, el protocolo del año 1888 se encuentra todo escrito en papel comun, y los de los 1885, 86, 87, 92 y 93 parte han sido escritos en papel sellado y parte en papel comun.

Tambien he podido notar que desde el año 1885, en que parece que el escribano Dominguez ha principiado á otorgar escrituras, pues los protocolos que ha entregado datan desde esa fecha, en ningun año ha cerrado aquellos de acuerdo con la ley que rige el caso, los cuales se encuentran actualmente sin ninguna anotacion en que conste que la última escritura que aparece en ellas es la última que ha autorizado en el año. Este mismo defecto se nota en los protocolos llevados por otros escribanos que lo han precedido en el desempeño del cargo.

Tampoco se ha preocupado de hacer firmar los contratos por los testigos que han intervenido en ellos y aun en muchos casos por las partes contratantes, notándose esta omision en varios de los contratos extendidos desde el año 1885 hasta el 94 inclusive.

Las reposiciones de sellos en las escrituras de compra-venta, hipotecas y otros instrumentos públicos, que segun la ley nacional debe ser hecha en los protocolos tampoco lo ha sido en la forma determinada por la ley, habiendo expuesto el escribano

Dominguez que ella ha sido verificada en las copias expedidas á los interesados.

En resumen, el escribano cesante don José L. Dominguez ha entregado los protocolos de la escribanía de marina desde el año 1863 al 79 inclusive faltando de este año una foja en que termina la última escritura, y desde el año 1886 á 1894 inclusive, cinco fojas del protocolo que había principiado este año y doce expedientes y tres solicitudes correspondientes á los años 1873 á 1880, que no revisten ninguna importancia. Todo esto consta del inventario levantado, el cual ha quedado archivado en la oficina á mi cargo.

Dejando de esta manera cumplida la comision que V. E. se sirvió confiarme, me es grato saludarle y ofrecerle las seguridades de mi mayor consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

Felipe Lopez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1895.

Suprema Corte:

Las irregularidades encontradas en los protocolos de la escribanía de marina que regenteaba el escribano Dominguez, son de tal gravedad y de tan difícil subsanacion algunas de ellas, que he vacilado largo tiempo respecto á la eficacia de las providencias que conviniera adoptar.

Desde luego, todos los sellos correspondientes á los pliegos en que han sido escritos los contratos y demás actos, y todos los que han debido agregarse por cuenta del escribano infractor, con las multas correspondientes.

Los protocolos de cada año que no han sido cerrados en la forma legal, deben serlo por medio de una nota puesta á la terminacion de cada uno, por el escribrano Niklison, actual regente, expresando las circunstancias en que se verifica la clausura y la órden referente.

Las escrituras que aparecen sin firma de otorgantes y testigos, debieran ser firmadas en un nuevo acto de ratificacion de lo obrado, para lo cual el escribano regente, debiera convocar á los interesados en cada caso y expresar en la escritura de ratificacion, los motivos y autorizacion superior, que determinan aquel procedimiento.

Las fojas que no hayan sido halladas, debieran mencionarse expresamente en la nota ó certificado que debe cerrar el protocolo cada año, y como los hechos mencionados, inducen la comision de delitos graves como la defraudacion de los derechos fiscales por la omision sistemada de los sellos requeridos y la falsificacion que resulta del otorgamiento de testimonios referentes á escrituras irregulares é ineficaces por falta de forma para constituir derechos, el juzgamiento para el castigo de los procederes culpables del escribano Dominguez, se impone con arreglo á las leyes penales.

Se ha de servir V. E. así disponerlo dictando al efecto las providencias del caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.

De acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, ofíciese al escribano Niklison, con transcripcion del precedente

dictámen, á fin de que proceda en cada caso con arreglo á lo en él indicado, y remítanse estas actuaciones al Procurador Fiscal de la seccion de Santa Fé, para que deduzca las acciones civiles y criminales á que hubiere lugar por los procedimientos del escribano Dominguez, durante su permanencia al frente de la escribanía de marina. Avísese por oficio al Poder Ejecutivo.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLIII

Don Antonio Oliveira contra Guzman y C^a^, por contrato de sociedad; sobre indemnizacion de perjuicios

Sumario. — 1° Dado un contrato de sociedad sobre explotacion agrícola de un establecimiento de campo, por el cual un socio industrial queda encargado de la administracion, si los socios capitalistas y dueños del campo lo transfieren á otras sociedades sin mencion ni intervencion del socio industrial, éste no puede considerarse socio de dichas sociedades, y deman-

darlas por falta de cumplimiento del contrato de sociedad, aunque hayan continuado en la misma explotacion.

2º Si el socio industrial siguió en la administracion, tiene accion contra estas últimas para que le paguen, por sus servicios, el precio de costumbre que determinen los árbitros, sin perjuicio de los derechos que le correspondan contra la primitiva sociedad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 19 de 1893.

Vistos: En la demanda entablada por don Antonio Oliveira contra los señores Guzman y compañía, por indemnizacion de daños y perjuicio provenientes de falta de cumplimiento de un contrato formulado entre ellos para la explotacion agrícola de la finca denominada «Monte Grande», en esta provincia, resulta lo siguiente:

1º El demandante, acompañando el contrato de fojas 1 á 2 y que está suscrito por él y los señores Lídoro J. Quinteros, don Silvano Bores, don Eudoro Vasquez y don Eudoro Robles, expone en resumen: que en 16 de Julio de 1889, formó con dichos señores un contrato de sociedad que giraría en esta plaza bajo la firma «Vazquez y compañía», para la explotacion agrícola de la referida finca «Monte Grande»; que dicho contrato tenía por objeto determinar explícitamente las bases de la negociacion entre ellos concertada, asociándolo á la firma Vazquez y compañía para la explotacion de «Monte Grande», en el carácter de socio industrial; que por el contrato se le atribuía el

diez por ciento en las utilidades líquidas del negocio, deducido que fuera el interés que los socios capitalistas debían aportar en la forma allí convenida, quedando la administracion de la sociedad á su cargo por cláusula expresa del contrato; que la negociacion se llevó adelante, emprendiendo él, inmediatamente, los trabajos convenidos, y aunque los socios capitalistas no cumplieron desde el primer año, en parte muy principal, las obligaciones de aporte de capital y determinados materiales, que se habían impuesto por el contrato, él sin embargo continuó su tarea para poner el establecimiento en el pié de importancia que se había tenido en mira darle; que con fecha 9 de Octubre de 1890, modificóse la constitucion de las ociedad, retirándose de ella los señores Vazquez, Bores y Robles y entrando en su reemplazo los señores Guzman y Leston, y cambiándose la firma «Vazquez y compañía» por la de «Guzman y compañía»; que esta modificacion se hizo con anuencia suya, y la carta que acompaña bajo el número dos, suscrita por Guzman y compañía, tuvo por objeto manifestarle, explícitamente, que como era entendido entre él y dichos señores Guzman y compañía, no se alteraba en nada su situacion, respecto de la negociacion en que era parte y de cuyas obligaciones hácia él se hacían responsables los nuevos socios, como de derecho proceda; que la base de la negociacion concertada era la plantacion de caña dulce y la elaboracion de sus productos por medio de maquinarias apropiadas para extraerles el mayor rendimiento posible, segun los últimos adelantos en este ramo; que consecuente con el objetivo social, á la vez que planteaba en todos sus ramos la negociacion, transformaba el bosque inculto que se le entregara en centro de actividad y de trabajo reproductivo, preparaba especialmente la tierra adecuada al objeto y sembraba en dos años trescientas cuadras de caña; que era terminantemente convenido en el contrato, que tan pronto como hubiere él sembrado doscientas cuadras de caña tendría á su disposicion

una maquinaria completa para su elaboracion y alambique para la preparacion del alcohol; que á pesar de esto, y mal grado de sus protestas, los socios capitalistas faltaron tambien sobre este punto á sus compromisos, y comenzó á disminuir sensiblemente el diez por ciento estipulado que le correspondía percibir de las utilidades; que la sociedad continuó así su marcha hasta los últimos meses en que los socios capitalistas le manifestaron que deseaban concentrar sus negocios y con ese propósito deshacerse del establecimiento de « Monte Grande »; que en efecto y con sorpresa de él, « Monte Grande » fué vendido á los señores « Padilla hermanos », á quienes entregó el establecimiento, retirándose de él en seguida; que esta venta importa, por parte de Guzman y compañía, romper el contrato de sociedad que tenían celebrado, con él en 16 de Julio de 1889, para la explotacion agrícola de « Monte Grande »; contrato que debía durar seis años, segun una cláusula del mismo. El demandante, despues de enumerar y precisar los hechos y antecedentes que pueden servir de base á la apreciacion de los daños y perjuicios demandados, concluye por estimarlos en la suma de ciento veinte mil pesos, cantidad que, segun él, deben indemnizarle Guzman y compañía por su voluntaria falta de cumplimiento, al contrato de referencia, demandándolos, en conclusion, por dicha suma.

2º Los demandados piden el rechazo de la demanda, con costas al demandante, exponiendo en resúmen: que el convenio de sociedad celebrado en 16 de Julio de 1889 y que aparece suscrito por el demandante y los señores Bores y Quinteros, Vazquez y Robles, apenas tuvo tres meses y días de existencia, pues que, en 9 de Noviembre del mismo año, quedó disuelta dicha sociedad, constituyéndose por escritura pública una otra bajo la razon social de Vazquez y compañía, con nuevos socios, entre los que entraban ellos, los demandados, y faltando algunos de los primitivos, y que, por consiguiente, es falso que la sociedad « Guzman y compañía » haya sucedido á la de « Eudoro Vazquez

y compañía », de que habla el convenio presentado por el actor; que en la escritura pública de 9 de Noviembre de 1889 no figura para nada el demandante, ni como socio, ni aun como socio administrador, pues el artículo 6º de ese contrato atribuye la alta administracion al nuevo socio don Alfredo Guzman, y respecto á la administracion inmediata ó de detalle, se estipula que podría confiarse á persona extraña á la sociedad, de acuerdo entre los socios; de manera que ni aun en este carácter aparece el nombre del demandante en dicho nuevo convenio; que así pues, el señor Oliveira que formaba parte del convenio Eudoro Vazquez y compañía dejó de ser socio por la constitucion de la nueva sociedad Vazquez y compañía, que es la que reemplazó á aquella, y no la de Guzman y compañía; que aunque pudiera decirse que el demandante no pudo ser excluído por sus coasociados, de la sociedad de que formaba parte, esa sería una cuestion distinta de la presente entre Oliveira y los firmantes de ese convenio, cuestion con la que nada tiene que hacer la sociedad Guzman y compañía, que es extraña á ese acto; que la carta número 2, presentada por el demandante se refiere á la disolucion de la sociedad Vazquez y compañía y no á la de Eudoro Vazquez y compañía, como lo pretende aquel, por cuanto once meses despues de constituída la nueva sociedad Vazquez y compañía fué igualmente disuelta ésta á causa de que los socios Bores y Vazquez no hicieron el aporte de capital á que estaban obligados, segun consta tambien de escritura debidamente registrada, celebrada por ante el escribano don Lauro Roman, en nueve de Noviembre de 1890, quedando recien en esta fecha los señores Guzman y compañía de dueños únicos de la finca « Monte Grande »; que además al mes de celebrarse el contrato de fecha 9 de Noviembre de 1889, la nueva sociedad Vazquez y compañía, que reemplazó á la de Eudoro Vazquez y compañía, concedió al demandante y á su hermano don César Oliveira un lote de sesenta cuadras en los mismos terrenos de « Monte

Grande», para que hicieran un plantío de caña, hecho que se prueba por el documento que se acompaña en dos fojas útiles, y que se halla suscrito por la nueva firma Vazquez y compañía, resultando así que el demandante ni aún ignorancia puede alegar de la extincion de la razon social Eudoro Vazquez y compañía, de la que formaba parte, así como de la existencia de la nueva sociedad que dejó sin efecto aquella; que como consecuencia de lo expuesto es completamente falso que ellos, los demandados, se hayan considerado ligados así ni por un momento con el señor Oliveira por razon del contrato que acompaña á su demanda; que además, y por último, no habiéndose hecho constar que el documento de foja 1ª haya sido registrado, como se prescribe en el artículo 296 del Código de Comercio para que obligue á los socios en lo futuro, la demanda por este lado es tambien inadmisible.

3º Que habiéndose recibido la causa á prueba, se ha producido la que corre de foja... á foja...

Y considerando: Que fundándose la accion de la demanda en el documento de foja 1, se hace necesario examinar ante todo la naturaleza y carácter de dicho contrato, para ver si de él se desprende lógicamente la accion que se ha intentado por el demandante, cual es la de sociedad, sosteniendo éste que concurrió á ese contrato su calidad de socio industrial.

Que bien examinado dicho contrato, no resulta de su texto el carácter que se atribuye el demandante sinó el de un simple mandatario, administrador de la finca « Monte Grande ». En efecto, el contrato principia en los términos siguientes: «Entre los señores Lídoro J. Quinteros, Silvano Bores, Eudoro Vazquez y Eudoro Robles, por una parte, y don Antonio Oliveira, por la otra, se ha convenido en lo siguiente». Como se ve, desde ya no se presenta el señor Oliveira formando una sola entidad ó personalidad con los señores Quinteros, Bores, etc., como hubiera sido necesario para que se entendiera que lo que se ha pactado,

es un contrato de sociedad, desde que en los de esta clase los socios concurren en cuerpo á constituir y formar la sociedad, determinando sus objetos. En seguida, el mismo contrato consigna igualmente: «Poseedores los primeros de la estancia «Monte Grande», y concertados para la formacion de un establecimiento agrícola en ella, que tenga por base principal, plantaciones de caña dulce, arroz, tabaco y maíz, á la vez que la explotacion de leña y labranzas de maderas que los bosques de ella puedan ofrecer, nombrar al señor Antonio Oliveira administrador general de aquel establecimiento, y se comprometen á proporcionarle en el término de todo este año y el entrante, los elementos que más abajo se designarán». Segun esto, no cabe ya duda, que el señor Oliveira intervino en el contrato que se examina, como contratista, en el carácter de administrador del negocio que se planteaba y se detallaba en el contrato, desde que concertados los dueños de la estancia «Monte Grande» para hacer de ella un establecimiento agrícola, entregan su administracion al señor Oliveira, nombrándole administrador del negocio que se proponen explotar por el contrato.

Que el diez por ciento de las utilidades acordado por el contrato al señor Oliveira, no implica en el caso, que por ese hecho sólo, lo que se ha convenido fuese un contrato de sociedad, tanto porque en el mismo contrato se dice que se le acuerda ese diez por ciento en remuneracion de su trabajo, cuanto porque esa forma de retribucion no se opone á que el contrato celebrado sea de mandato (artículo 1952 del Código Civil).

Que los hechos y actos mismos subsiguientes al contrato de que se hace mérito, revelan claramente que no ha sido la mente de las partes contratantes celebrar contrato de sociedad al ajustar el que sirve de base á la demanda, porque si tal hubiera sido su intencion, ella se encontraría justificada por alguna ó alguno de los documentos, cuentas y cartas que se han cruzado entre los dueños de «Monte Grande» y el señor Oliveira durante

su larga administracion, mientras que si se examina los antecedentes acumulados en autos, no se encuentra en ninguno de ellos que al señor Oliveira se le haya dado el título de socio, ni que él se lo hubiese atribuido en sus relaciones con los que dice fueron sus asociados; así resulta muy especialmente de las cartas corrientes de fojas 208 á 218.

Que las declaraciones de los testigos don Silvano Bores y don Eudoro Vazquez, corrientes á foja 118 la del primero, y foja 127 la del segundo, no tienen importancia del punto de vista que el Juzgado ha tomado la cuestion, porque ellos no han sido llamados á declarar categóricamente sobre si el contrato en discusion es de sociedad, como lo pretende el actor, aunque indirectamente, contestando á las preguntas del interrogatorio, dan á entender que dicho contrato fué una sociedad.

Que, en consecuencia, y no pudiendo los jueces condenar al demandado á dar ó entregar una cosa distinta de la que se ha expresado en la demanda, ó en virtud de accion que no corresponde, la que se ha intentado fundada en el contrato de foja 1 carece de eficacia, segun la ley 16, título 22, partida 3 y su glosa por Gregorio Lopez.

Por estos fundamentos, fallo: ordenando la absolucion de los demandados de la accion deducida contra ellos en este juicio, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Vistos y considerando: Que la demanda deducida á foja cinco de estos autos por don Antonio Oliveira, se ha entablado

contra la razon social «Guzman y compañía», compuesta segun en la misma se expresa, de los señores Lídoro Quinteros, Alfredo Guzman y Eduardo Leston, pidiendo sea condenada al pago de ciento veinte mil pesos moneda nacional por daños é intereses, provenientes de su falta voluntaria de cumplimiento al contrato de sociedad celebrado con el actor en diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, para la explotacion agrícola de un establecimiento de campo de propiedad de aquellos, denominado «Monte Grande», en el departamento Famaillá de la provincia de Tucuman.

Que el contrato de sociedad invocado por el demandante es el que aparece redactado en el documento privado de foja primera, y celebrado entre los señores Lídoro J. Quinteros, Silvano Borres, Eudoro Vazquez y Eudoro Robles, dueños del campo y como socios capitalistas, por una parte, y por la otra el señor Antonio Oliveira, como socio industrial, á quien se encarga de la organizacion y direccion económica del establecimiento en los diferentes trabajos para los cuales se forma la sociedad, estipulándose que ésta llevará la firma «Eudoro Vazquez y compañía» y el señor Oliveira recibirá como remuneracion de su trabajo el diez por ciento de las utilidades en las condiciones que allí se establecen.

Que habiendo vendido el socio Eudoro Robles á don Lídoro Quinteros, con fecha tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve la accion que le correspondía en la estancia «Monte Grande» (foja setenta y tres), se celebró con fecha nueve de Noviembre del mismo año mil ochocientos ochenta y nueve un contrato en escritura pública (foja setenta y cinco vuelta) entre los señores don Silvano Borres, don Eudoro Vazquez, don Lídoro J. Quinteros, don Alfredo Guzman y don Eduardo S. Leston, por el cual se constituye una sociedad bajo la razon social «Vazquez y compañía» con el objeto de explotar en diversas industrias la propiedad denominada «Monte Gran-

de», siendo dichas industrias las mismas que fueron materia del contrato de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

En el nuevo contrato se expresa que la propiedad «Monte Grande», adquirida en su mitad por el socio Lídoro J. Quinteros y transferida á Guzman y compañía, y las dos cuartas partes restantes adquiridas por don Silvano Bores y don Eudoro Vazquez, se transfieren en un todo y solo dominio á la sociedad Vazquez y compañía.

Se estipula en el mismo contrato, que la firma social será usada por los socios don Eudoro Vazquez y Alfredo Guzman; que la alta administracion será ejercida por este último y que la administracion inmediata podrá estar confiada á persona extraña á la sociedad, en la forma y modo que los socios determinen.

Que por escritura fecha nueve de Octubre de mil ochocientos noventa (foja setenta y nueve vuelta) los señores Silvano Bores y Eudoro Vazquez convinieron con los señores Quinteros, Guzman y Leston, dueños de la razon social «Guzman y compañía» en que por no haber podido cumplir los primeros con las obligaciones que se impusieron en el contrato de sociedad de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, daban por disuelta y extinguida la sociedad «Vazquez y compañía», quedando con el activo y pasivo de la misma los miembros de la sociedad «Guzman y compañía».

Que es un hecho plenamente comprobado por diferentes constancias de los autos, que don Antonio Oliveira, dando cumplimiento por su parte á las estipulaciones del contrato social de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, se recibió de la propiedad «Monte Grande» iniciando y dirigiendo en ella, desde Setiembre del mismo año, todos los trabajos tendentes á llenar los fines de la sociedad, y que continuó prestando sus servicios, en calidad de administrador inmediato de

dicho establecimiento, no sólo cuando pasó á ser propiedad de la razon social «Vazquez y compañía», en virtud del contrato de sociedad de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en que recien entraron á figurar como socios «Guzman y compañía», sinó cuando quedó de exclusiva propiedad de estos señores por el retiro de los socios Bores y Vazquez, con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos noventa, hasta que aquellos lo vendieron á Padilla hermanos, á mediados de mil ochocientos noventa y dos, cesando entónces la administracion que de él había tenido Oliveira.

Que dados estos antecedentes, si es incontestable, como lo es efectivamente, el derecho de Oliveira para que se le abone la justa remuneracion que le corresponde por los servicios que ha prestado á los diferentes dueños del establecimiento «Monte Grande», durante la administracion que ha tenido á su cargo, no es menos cierto tambien, que no puede demandar el pago de esa remuneracion á la razon social «Guzman y compañía» ni la indemnizacion de daños y perjuicios que le cobra, invocando para ello el contrato de sociedad de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la sencilla razon de que «Guzman y compañía» no han sido parte en dicho contrato y que, como á terceras personas extrañas á su celebracion, no puede, de conformidad al artículo mil ciento noventa y nueve del Código Civil, oponérseles para demandar, en su mérito, el cumplimiento de estipulaciones en que no han convenido.

Que es de observar que el contrato de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual se constituyó la sociedad «Vazquez y compañía» en que recién tomó parte la razon «Guzman y compañía» no está firmada por don Antonio Oliveira, ni en él se menciona para nada su nombre, y aunque ese contrato aparece celebrado por todos los socios capitalistas que firmaron el de la sociedad con Oliveira y se refiere al mismo establecimiento «Monte Grande» destinándolo á la explotacion

de idénticas industrias, tal circunstancia no autoriza á Oliveira para titularse socio de la sociedad «Vazquez y compañía», ni de «Guzman y compañía», que sucedieron á ésta en su activo y pasivo.

La razon es obvia y consiste en que Oliveira no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo mil seiscientos sesenta y siete del Código Civil, para que se le considere socio de la sociedad «Vazquez y compañía»: *Primero*, porque es distinto el personal de ésta y del que adoptó la razon social «Eudoro Vazquez y compañía» y diferentes sus estipulaciones con relacion á la administracion de ambas; *Segundo*, porque «Guzman y compañía» no han entrado á la explotacion industrial del establecimiento «Monte Grande» por claúsula alguna del contrato de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, que nada estipula al respecto; *Tercero*, porque el contrato de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve aunque se haya celebrado para la explotacion del mismo establecimiento con los socios capitalistas de la primera sociedad «Eudoro Vazquez y compañía», no lo ha sido con todos los socios que formaban esta razon; y *Cuarto*, porque siendo el único administrador de esta sociedad don Antonio Oliveira, ni estaba autorizado para admitir nuevos socios en ésta, ni se le ha tomado en cuenta para la constitucion de la Sociedad «Vazquez y compañía».

Que tampoco ha probado Oliveira de un modo suficiente que al tomar la administracion inmediata del establecimiento «Monte Grande» bajo la nueva razon social «Vazquez y compañía» y continuando con ella bajo la de «Guzman y compañía», hubiese estipulado con sus socios que tendría como remuneracion de sus servicios el diez por ciento de las utilidades.

La prueba que á este respecto ha producido Oliveira consiste en las declaraciones de los testigos don Silvano Bores y don Eudoro Vazquez á las preguntas octava y novena de los interrogatorios de fojas ciento trece y ciento veinte y cuatro, en que

se les pregunta si era el pensamiento y voluntad de los declarantes, cuando se tranformó la primitiva sociedad «Eudoro Vazquez y compañía», que las relaciones con Oliveira y el diez por ciento que le aseguraba en el negocio el contrato primitivo, subsistiesen sin alteracion y si la misma intencion y voluntad se manifestó por los socios Quinteros y «Guzman y compañía».

Como se ve, no asevera Oliveira que estos señores hubiesen estipulado con él la remuneracion del diez por ciento de las utilidades que pretende, sinó que tal fué su intencion y voluntad; y aunque los testigos Bores y Vazquez contestan afirmativamente dichas preguntas, sus declaraciones no pueden tomarse como una prueba bastante de la obligacion que se pretende hacer pesar sobre «Guzman y compañía», como procedente de un convenio que niegan éstos haber celebrado, y que por su importancia no podría probarse tampoco con testigos, aun cuando éstos no fuesen justamente tachables por el interés de declinar sobre terceros, responsabilidades de un contrato primitivo en que éstos no fueron parte, y sí los testigos como sucede en el caso ocurrente.

Que además tratándose de la remuneracion debida á mandatarios por negocios ejecutados por su intermedio, esta Suprema Corte tiene declarado en la sentencia que se registra en el tomo quince, série segunda, página diez y nueve de sus fallos, que la contradiccion entre la afirmacion improbada del demandante de haber mediado estipulacion verbal por cantidad determinada y la negacion del demandado, se resuelve legalmente en que no la hubo; pero aun cuando en el presente caso, no se haya ajustado un precio entre Oliveira y la sociedad «Vazquez y compañía» ni con Guzman y compañía por los servicios que el primero les ha prestado en la administracion del establecimiento «Monte Grande», siendo esos servicios de la profesion, ó modo de vivir de don Antonio Oliveira, justo es que se le paguen enten-

diéndose que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros, como lo dispone el artículo mil seiscientos veinte siete del Código Civil.

Que Guzman y compañía no pueden eludir el pago en esta forma, de la justa remuneracion de los servicios de Oliveira, alegando de que ya le han pagado los sueldos de que instruyen los asientos de sus libros de comercio, cuya compulsa el mismo Oliveira solicitó para hacer la prueba que le convenía en apoyo de su demanda de foja cinco, porque si bien es verdad que Oliveira no puede negar, ni ha negado la verdad de las entregas que aquellos le han hecho por su cuenta particular y que constan en sus libros, no podría ni sería justo admitir que ellas han tenido la calidad de pago chancelatorio de la remuneracion debida por los servicios de Oliveira, cuando éste la niega, y no se ha acreditado por Guzman y compañía que precediera una estipulacion formal por la cual, de comun acuerdo, se fijara un sueldo mensual por los servicios de aquel, sueldo que no puede quedar librado á la fijacion arbitraria que dichos señores pretenden hacer.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja doscientos setenta y dos, en cuanto absuelve á los demandados de toda responsabilidad para con el actor; y devuélvanse al juzgado de su orígen para que proceda con arreglo á lo establecido en el considerando penúltimo de esta resolucion; sin perjuicio de los derechos que correspondan al demandante contra la primitiva sociedad.

Repóngase el papel y notifíquese con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLIV

Sobre extradicion del ingeniero don Federico Stavelius, pedida por el Juez del Crímen de Córdoba, en la causa seguida por falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesion.

Sumario. — La negativa del tribunal requerido á cumplir un exhorto de extradicion, fundada principalmente en que el conocimiento de la causa que lo motiva corresponde al juez requerido, y no al requirente, importa la instauracion de una contienda de competencia, que la Suprema Corte no puede resolver con sólo el fallo del tribunal requerido, y sin que el juez requirente se haya pronunciado respecto á dicho fallo.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

EXHORTO

El doctor Antenor de la Vega, Juez de 3ª Nominacion en lo Criminal de la provincia de Córdoba, al señor Juez de Instruccion en turno de la ciudad de Buenos Aires, saluda y hace saber:

Que en el sumario que se instruye ante este Juzgado contra el señor Federico Stavelius por suponérsele autor de los delitos de falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil de esta provincia, se ha dictado el auto que á continuacion se trascribe:

«Córdoba, Setiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco. Autos y vistos: la denuncia presentada en forma por el doctor Juan Bialet Massé, usando del derecho que le acuerda el artículo 134, Código de Procedimientos en lo Criminal, contra don Federico Stavelius, por suponerle autor de los delitos de falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero en la causa seguida contra el denunciante señor Bialet y don Carlos A. Casaffousth, por atribuírseles defraudaciones y malas construcciones en las obras de riego del Río 1°. Y considerando: 1° Que los documentos, piezas de conviccion y demás antecedentes, que por mandato judicial han sido agregados en forma por secretaría, que corren respectivamente de fojas 10 á 33 vuelta, 35 á 37 vuelta, 38 á 51, 52 á 154 vuelta, 155 á 160, 161 á 205 vuelta y 206 á 211 de estas diligencias, aparecen presunciones ó indicios de criminalidad contra el denunciado señor Stavelius; 2° Que siendo así, el juzgado está en el deber de practicar todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigacion del hecho punible, y considerar al señor Stavelius como presunto autor de los delitos que se le imputan (artículo 150, ley citada). Por estas consideraciones se resuelve: declarar procesado y como tal sujeto á las responsabilidades del presente juicio al señor Federico Stavelius. Procédase á la instruccion del sumario correspondiente para la debida averiguacion del hecho, evacuando todas las citas y diligencias que fueren necesarias, y, en consecuencia, ordénase la detencion preventiva del señor Stavelius, y á este efecto, teniendo su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y de acuerdo con el artículo 98 del Código mencionado, líbrese exhorto al

juzgado que corresponda, y con noticia fiscal sirva el presente de suficiente auto cabeza del proceso. Líbrense los oficios del caso. — *A. de la Vega.* — Ante mí: *Fidel R. Centeno* ».

En tal virtud ruego y exhorto á V. S. quiera diligenciar el presente en cuanto se refiere á la detencion y remision del señor Stavelius á esta ciudad, quedando el infrascripto obligado á la reciprocidad en casos análogos.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco. — *A. de la Vega.* — *Fidel R. Centeno*, secretario. Hay un sello del Juzgado de 3ª Nominacion en lo Criminal, Córdoba. Certifico que el doctor Antenor de la Vega es Juez del Crímen de 3ª Nominacion de esta Capital y el señor Fidel R. Centeno su secretario, ambos en ejercicio de sus funciones y que el sello, firmas y rúbricas que anteceden son auténticas. Córdoba, Setiembre 18 de 1895. — *A. Viramonte*, secretario del Superior Tribunal. Hay un sello del secretario del Superior Tribunal de Justicia, Córdoba. Está en forma y conforme á la ley nacional del 63, y acuerdo de este Superior Tribunal de 21 de Noviembre del año próximo pasado, á solicitud del interesado se expide el presente firmado por mí el presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Córdoba fecha *ut supra.* — *Pedro Vazquez de Novoa.* Hay un sello del Superior Tribunal de Justicia, Córdoba.

FALLO DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1895.

Autos y vistos: Resultando de la declaracion que antecede, debidamente constatada la identidad del ingeniero Federico

Stavelius, remítasele en calidad de detenido, comunicado, al Departamento Central de Policía, á disposicion de este juzgado, y concédese la extradicion solicitada por el señor Juez del Crímen de la ciudad de Córdoba, á cuyo juzgado será conducido por la persona que él se sirva autorizar al efecto.

Félix C. Constanzó.

Ante mí:

E. R. Sobral.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1895.

Y vistos: las actuaciones que anteceden practicadas en el exhorto de foja 1ª; y considerando: Que es un principio consagrado por nuestro Código de lo Criminal en su artículo 647, que sólo el juez de la causa es el competente para conocer en el incidente sobre extradicion.

Que consecuente con este principio, el juez exhortado debe limitar su accion al exámen de las formas extrínsecas de los documentos presentados y á constatar la identidad de la persona cuya extradicion se solicita, hecho lo cual, debe proceder á ponerlo en libertad, en el caso del artículo 653, ó á su remision inmediata y sin más trámite al juez exhortante, en el caso del artículo 676.

Que las extradiciones con paises extranjeros deben pedirse y concederse su sujecion al artículo 646 del Código de Procedimientos y entónces le es aplicable lo expresamente dispuesto por el artículo 651; pero las interprovinciales sólo requieren los requisitos que menciona el artículo 373 y su complementario el 374.

El último artículo, puede argumentarse, que es exclusivamente para las solicitadas por los jueces de esta Capital, por la razon que cada estado federal, de acuerdo con principios constitucionales, dicta sus leyes de procedimientos; pero desde que estos jueces pueden pedirlos y que ese pedido es únicamente en nombre de la reciprocidad, claro es tambien que pueden concederlas, pues de lo contrario se establecería una diferencia desventajosa para los estados argentinos entre sí, comparadas con las franquicias concedidas á las naciones extranjeras, á las que se les pide y se les otorga extradicion por idénticas causas con sujecion á nuestro Código de Procedimientos, en cuanto á los recaudos que deben acompañar al exhorto (artículo 651).

El exhorto de foja 1ª contiene la relacion de la causa que lo motiva y testimonio íntegro del auto de detencion; luego si con estos recaudos podemos pedir la extradicion de una persona asilada en otra provincia, como lo dice el artículo 374, ¿qué fundamento legal se opone á que con los mismos recaudos la podamos conceder?

El artículo 676 establece que el juez de la seccion á quien la requisitoria se dirija con los requisitos del 675 ordenará la captura de la persona cuya extradicion se pide, y que probada su identidad, lo remitirá *sin mas trámite* al juez requirente, á cuyo efecto se procederá como queda establecido para con otra nacion; y el artículo 675 exige copia legalizada del auto de prision si se tratare de un procesado.

Se trata en este caso de un procesado ausente del lugar del juicio, por cuya causa no ha sido posible tomarle declaracion indagatoria, luego tampoco se ha podido dictar auto de prision, porque la indagatoria es requisito indispensable y prévio al auto de prision, artículo 366 del citado Código, y si solamente el de detencion, cuyo testimonio acompaña; todos los datos necesarios para justificar la identidad del presunto delincuente se encuentran en el exhorto y esa identidad está ya cons-

tatada. Nada más puede hacer el juez exhortado que no sea conceder la extradicion, aplicando el artículo 676, porque de lo contrario, sería entrar en el fondo del asunto y esto está expresamente reservado al Juez de la causa.

La simple lectura del inciso 3º del artículo 651 é incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 655, demuestra que esos casos son de exclusiva aplicacion para las naciones extranjeras; puesto que ellos se refieren á la ley que pena el delito acusado, si esas penas son arregladas á la ley del país requirente, si la accion penal ó pena respectiva está prescripta y si la sentencia ó auto de prision han sido expedidos por los tribunales competentes del país requirente, y nada de esto es aplicable al caso *sub-judice*, en el que se trata de un pedido hecho por la autoridad judicial de un estado federal á las de otro ú otros, que unidas forman el cuerpo político llamado nacion, regido por la misma ley penal.

El juez exhortante es tal juez, y está en ejercicio de sus funciones como lo certifica el señor presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba y aquel magistrado reclama la causa en que por jurisdiccion propia entiende, luego su competencia es indiscutible en este Juzgado para el pedido que contiene el exhorto referido.

Por todo lo expuesto no se hace lugar á los pedidos contenidos en el 1º y 2º punto del escrito que antecede, negándose el recurso de apelacion interpuesto en el 3º, por no proceder. Hágase saber.

Félix C. Constanzo.
Enrique S. Sobral,
Secretario.

FALLO DE LA ECXMA. CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 19 de 1895.

Y vistos: El Juez del Crímen de la 3ª nominacion de la provincia de Córdoba, exhorta al de instruccion en turno de esta capital, para que detenga y se remita el vecino de ella D. Federico Stavelius, por haber dictado contra él auto de prision en el juicio que por denuncia del señor Juan Bialet Massé se sigue ante el juzgado del exhortante contra dicho Stavelius, por falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero en aquella provincia.

Ordenado por el juez de instruccion, Dr. Constanzó, el cumplimiento de lo solicitado en el exhorto, sin más trámite que la identificacion personal de Stavelius y detenido éste, interpuso en tiempo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, contra el auto mencionado.

Denegados ambos por el juez y concedido el segundo por esta Cámara, fué sustanciado en relacion con el señor fiscal y audiencia del recurrente y del denunciante, por quienes informaron in voce los doctores D. Benjamin Paz (hijo) y D. Roque Saenz Peña, en cuyo acto el abogado de Stavelius insistió en los fundamentos aducidos en su escrito de reposicion de su contrario, que tanto el informe pericial como la declaracion que ha dado orígen á la denuncia ó procedimiento del Juez de Córdoba los había realizado su patrocinado en esta capital, por cuya razon además de las otras que adujo, sostenía que no podía ser juzgado en Córdoba, sinó aquí.

Y considerando: 1º Que según el artículo 7º de la Constitución Nacional, los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás y el Con-

greso puede por las leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de esos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

Por el artículo 8º de la misma, la extradicion de criminales es la obligacion recíproca entre todas las provincias; por ley nacional de 26 de Agosto de 1863, reglamentaria del primero de esos artículos, quedó establecida la forma y autenticacion de tales actos, disponiéndose en el artículo 4º que los que se presentasen así autenticados, merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley le corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

Si esas disposiciones hubieran de aplicarse segun su tenor literal, parecería indiscutible que el cumplimiento de un auto de prision pedido á un juez de provincia por el de otra que lo hubiese dictado, debería llevarse á cabo, sin más requisito que la autenticacion en forma del acto y la identificacion de la persona contra quien fué expedido, como lo ha hecho en el presente caso el juez de instruccion en el auto apelado; pero á pesar de la claridad y generalidad de sus términos, ni el precepto constitucional ni la prescripcion legislativa, pueden ni deben aplicarse segun el rigorismo de su letra, si tal aplicacion hubiera de conducir al menoscabo de las jurisdicciones provinciales ó locales. *Primero:* porque esas jurisdicciones están regidas exclusivamente por la legislacion local de la provincia ó territorio en que se ejerce, como resulta de los artículos 5º, 104 y 105 de la Constitucion Nacional y especialmente en cuanto á la aplicacion de los Códigos Civil y Comercial, Penal y de Minería, del artículo 67, inciso 11, que atribuye la aplicacion de los mismos, á los tribunales federales ó provinciales, *segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones*, así como el artículo 107 que auto-

riza á las provincias para celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia. *Segundo:* porque siendo nuestro gobierno de poderes limitados, las autoridades constituidas no pueden ultrapasar los límites que les han sido fijados en la carta fundamental, sin incurrir en violacion de la misma y, por consiguiente, sin realizar un acto nulo, desde que la Constitucion es la ley suprema del país (artículo 32, Constitucion nacional). *Tercero:* porque al fijar el Congreso los efectos que deben producir en una provincia los actos públicos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, no ha sido ni podido ser su mente conferir á las autoridades de la provincia de que proceden, una jurisdiccion más ámplia ó mayores atribuciones que las que por derecho le corresponde, y al ordenar el artículo 8° de la Constiucion, como una obligacion recíproca entre las provincias, la extradicion de criminales, tampoco ha sido ni podido ser su mente referirse á otros criminales que los que hayan delinquido en el territorio de la provincia que los reclama, y eso sin perjuicio de la jurisdiccion que por razón de las personas ó de las cosas puedan corresponder á los jueces de aquella en que se hallan asilados, pues de otro modo esa disposicion se hallaría en pugna con la del 67, inciso 11° de la parte citada. *Cuarto:* que de las anteriores premisas se deducen como consecuencia ineludible, que cuando un juez de una provincia requiere del de otra el cumplimiento de una órden por él dictada, el requerido debe examinar: 1° si la requisicion reviste las condiciones debidas de autenticidad; 2° si la resolucion cuyo cumplimiento se pide afecta ó no su jurisdiccion, porque si la afectara no debería darle cumplimiento, en razon de que la ley es de órden público y de que es deber de todo juez defender aquello de que se halla investido y no le es dado renunciar.

De ahí la fórmula consagrada al decretarse el cumplimiento de todo exhorto, ya internacional ya interprovincial: «sin per-

juicio de la jurisdiccion de este juzgado, dése cumplimiento, etc.»

Considerando 3°: Que estos mismos principios son enseñados por renombrados maestros del derecho constitucional americano y han sido sancionados por la jurisprudencia de la Suprema Corte y otros tribunales de los Estados Unidos, con motivo del exámen y aplicacion del artículo 4, seccion 1ª y 2ª de la Constitucion y ley de 26 de Mayo de 1790 de ese país, que han sido la fuente de los artículos 7° y 8° de nuestra Constitucion y de la ley de 26 de Agosto de 1863.

Así, el juez Story, refiriéndose á la cláusula del artículo 4°, seccion 1ª, se expresa como sigue: «Por la Constitucion de los Estados Unidos está declarado que se dará entera fé y crédito en cada Estado á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás. Y el Congreso, en uso de la facultad dada por la Constitución en cláusula subsiguiente, ha dispuesto que las sentencias de los tribunales de un Estado tendrán la misma fé y crédito en los demás que la que tienen en aquel donde fueron dictadas.

« Por consiguiente, están colocadas bajo un pié de perfecta igualdad en las sentencias de los tribunales locales.

« Pero esto no obsta á que se investigue la jurisdiccion del tribunal que las dictó, ni á que se indague el derecho del Estado para ejercer autoridad por razon de las personas ó materia del pleito, ni á que se examine si el fallo está fundado, y es impugnable por fraude manifiesto. *La Constitucion no se propuso conferir ninguna nueva facultad á los Estados, sinó simplemente reglar el efecto de su jurisdiccion reconocida, sobre personas ó cosas dentro de su territorio*. No hizo de los fallos de otros Estados fallos locales en todo sentido, sinó que les dió únicamente validez general é igual fé y crédito que á la evidencia...» (*Conflict of Laws*, párrafo 609, 8ª edicion; *On the Constitution*, párrafo 1313, 4ª edicion).

En igual sentido se expresa el canciller Kent, en sus Comenmentarios sobre el Derecho americano.

«La doctrina, en el caso de Millo versus Durgee, dice ese autor, debe aceptarse con la limitacion *de que en todas las instancias puede investigarse la jurisdiccion del tribunal que pronunció el fallo*, y que la excepcion *nihil debet* habilita al demandado para demostrar que el tribunal no tenía jurisdiccion sobre su persona. Solamente cuando la jurisdiccion del tribunal de otro Estado no es desconocida, ya por razon de la materia ó de la persona, el testimonio del fallo hace plena fe y crédito. El tribunal debe haber tenido jurisdiccion no sólo por la causa sinó tambien por las partes para que el juicio sea definitivo y concluyente». (*Commentary on american laws*, nota *b* á la seccion 261, página 288, edicion 13ª). Y Cowley, refiriéndose especialmente á la extradicion de delincuentes entre los Estados, despues de recordar que ella es de pleno derecho y no de mera cortesía, como podría serlo á falta del precepto constitucional, y que el punto ha sido muy estudiado por los tribunales cuando han tenido que examinar la naturaleza y alcance de ese precepto, menciona entre otras las decisiones judiciales que han declarado: « que el delito debe haberse cometido realmente dentro del Estado requirente y el acusado debe haber huido de allí» (Expart Smidt, 3, Mc Lean 133); «que debe existir apariencia de causa suficiente para la detencion antes de que la requisicion pueda prosperar, pero que despues que ha sido sustanciada y cumplida, los tribunales de Estado son competentes por *habeas corpus* para rever los antecedentes, y si hallan que no existe causa legal suficiente ordenar la libertad del detenido». (Es de notar que en los Estados-Unidos el pedido de extradicion se hace y cumple por las órdenes ejecutivas de los Estados). Y finalmente, «que los tribunales federales no tienen atribuciones para compeler á las autoridades de los Estados, al cumplimiento de sus deberes so pretexto de

esa prescripcion constitucional». (*Constitutional limitation*, nota página 21, edicion 4ª).

Considerando 4º: Que toda la argumentacion de los constitucionalistas americanos sobre estos puntos es perfectamente aplicable á la Constitucion Argentina, como lo hace notar don N. Calvo, refiriéndose á los artículos 7º de ella (en la nota á la traduccion Obent, página 166, tomo 2º); y por lo mismo la doctrina y jurisprudencia recordada debe aceptarse como precioso elemento de juicio para fijar el sentido y alcance de los preceptos idénticos de nuestra Constitucion y ley citada.

5º Que con sujecion á la interpretacion recordada y teniendo presente las diferencias consiguientes al diverso sistema de legislacion sustantiva de uno y otro país, unificada en códigos nacionales, en el nuestro, y librada á la accion de las legislaturas de Estados en Norte-América, debe concluirse, que cuando un juez de una provincia argentina solicita la extradicion de un vecino de esta capital á quien se sospecha culpable del delito, es deber del juez requerido examinar: 1º las condiciones extrínsecas de autenticidad de la requisitoria: 2º si el hecho que le sirve de fundamento se halla enumerado como delito en el Código Penal; y 3º si realmente aparece cometido en la provincia de donde aquella procede.

Lo primero, porque sólo los actos y procedimientos judiciales debidamente autenticados, gozan de plena fe y crédito y producen en cualquier provincia los mismos efectos que en la de su orígen.

Lo segundo, porque en el territorio argentino todos los habitantes están sometidos á una misma ley penal, cuya sancion corresponde al Congreso Nacional, y no pueden ser considerados delincuentes sinó los que infringen sus preceptos.

Lo tercero, porque si el delito no hubiera sido cometido en el territorio del juez requirente sinó en el del requerido, á éste y no á aquel corresponderia la jurisdiccion para el juzga-

miento y castigo de su autor, y por ello debería él abstenerse de cumplimentar la requisitoria, no sólo en observancia del deber de defender la jurisdiccion que inviste, sinó tambien respetando y haciendo respetar la garantía constitucional que asegura á todos los habitantes del país el derecho de no ser sacados de sus jueces naturales, designados por ley anterior al hecho de la causa (artículo 18 de la Constitucion Nacional).

6° Que por identidad de razon, las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales que invoca el juez de instruccion en el auto de foja 15 vuelta para mantener el de foja 5, no pueden tener un alcance más extenso que el que queda indicado en los anteriores considerandos respecto á la ley citada de 1863, y tampoco rigen estrictamente, sinó entre jueces federales y nacionales, que están sujetos á una ley de procedimientos, que es el Código citado, lo que no sucede entre ellos y los jueces ordinarios de provincia.

7° Que, segun lo expuesto, los resultantes de este auto, tanto el informe que expidió don Federico Stavelius, relativo á las obras, para cuya inspeccion se le había comisionado, como la declaracion jurada que, ratificando ese informe, prestó, á requisicion del Juez del Crímen de Córdoba, fueron actos realizados en esta capital, aun cuando la inspeccion praticada lo hubiese sido en aquella provincia.

El hecho de haber Stavelius ejercido ilegalmente la profesion de ingeniero en esa provincia, que es uno de los dos que se invoca en el exhorto de foja 1, para pedir la extradicion, no es el delito previsto y penado en el Código Penal, ni puede considerarse siquiera como acto ilícito, desde que el nombrado Stavelius fué designado para ese cometido en su carácter de ingeniero del Departamento Nacional, por órden del Presidente de la República y á pedido del Gobernador de Córdoba, habiéndosele entregado los fondos que se juzgaron necesarios para el desempeño de la comision que se le confiaba, y puéstose bajo

sus órdenes á otro empleado del mismo Departamento, segun resulta de la nota foja 7, todo lo cual prueba concluyentemente que aunque debiera ponerse á las órdenes del Gobernador nombrado, dicho Stavelius iba á realizar un trabajo, no como empleado del Gobierno local, ni en su calidad privada de ingeniero, sinó como ingeniero del Departamento Nacional, y en virtud no de simple autorizacion sinó de orden expresa del Jefe supremo de la Nacion y de la administracion general del país.

Y aún en la hipótesis de que la inspeccion efectuada por Stavelius fuera delito, no podría considerarse cometido miéntras su autor no hubiera consignado bajo su firma el resultado de ella, porque hasta entónces su oficio y observaciones se hallarían encerradas dentro de los límites de un acto puramente del fuero interno, y por consiguiente exento de la autoridad de los magistrados, conforme al precepto del artículo de la Constitucion Nacional y al principio consignado en el artículo 8°, Código Penal.

Por consiguiente habiéndose expedido el informe en esta Capital según se manifestó por ámbos abogados en la audiencia del 5 del corriente, sería ante los jueces de la misma que corresponderia hacer efectiva la responsabilidad penal de su firmante si alguna existiera.

8° Que en cuanto al falso testimonio, segundo hecho invocado como fundamento del auto de detencion cuyo cumplimiento se pide en el exhorto mencionado, es del todo aplicable la conclusion precedente, porque la declaracion de Stavelius fué prestada tambien en esta Capital, ante uno de sus jueces de instruccion que lo citó y examinó como testigo en virtud de su jurisdiccion propia y conforme á la ley de procedimientos que aquí rige.

La circunstancia de que ese juez procediese á requisicion del de la provincia de Córdoba y de que el juicio en que había de producir efecto se hallase radicado en esa provincia, no puede

modificar la conclusion de que el delito, si existe, debe juzgarse cometido aquí, porque fué aquí donde se consumaron los hechos que forman sus elementos constitutivos, á saber: 1º declaracion jurada; 2º hecha ante juez competente en causa de otro; 3º contrario á la verdad y á sabiendas; y 4º susceptible de perjudicar á tercero (artículo 296, Código de Procedimiento Criminal; Chaveau Adolphe, tomo 4, números 1776 y 1777, 6ª edicion; Carrara, *Programmo*, párrafo 2666; y Crivellari, *Concetti fondamentali del Diritto penale*, números 761 y 762).

La falsedad de la declaracion del testigo no nace con el pronunciamiento y apreciacion de su mérito que haga el juez de la causa; si existe, es desde que se prestó, y por consiguiente allí donde declaró el testigo es donde debe juzgarse cometido el delito. Lo mismo debe decirse respecto del último elemento indicado: si la declaracion es por sí susceptible de dañar á tercero, lo es desde que se presta.

El hecho de que el perjuicio que la declaracion pueda producir, se produzca ó no, como la circunstancia de que ese efecto haya de ocurrir en distinto lugar que aquel en que el testigo declara, no modifica los elementos sustanciales del delito que queda mencionado, ni pueden autorizar la ficcion que haga considerar á éste, como cometido donde nunca estuvo el delincuente.

Los actos posteriores á la declaracion en que se comete el falso testimonio, son actos posteriores al delito.

Por consiguiente, desde que los hechos que han servido de fundamento al auto de detencion inserto en el exhorto de foja 1, y al pedido que en éste se formula, han sido ejecutados en esta Capital, son los jueces de la misma quienes deben juzgarlo y el indicado exhorto no podría ser cumplido sin mengua de la jurisdiccion que inviste.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado y devuélvanse al juzgado de su procedencia para que remita lo actuado

al señor juez exhortante, haciéndole saber que por las razones consignadas en esta resolucion deplora verse en la imposibilidad de dar cumplimiento á lo que él solicita. Repónganse los sellos.

MIGUEL ESTEVEZ. — J. A. GARCIA. — CARLOS MIGUEL PEREZ.—DIEGO SAAVEDRA. — LUCAS LOPEZ CABANILLAS (en disidencia).

VOTO EN DISIDENCIA DEL VOCAL DOCTOR LUCAS LOPEZ CABANILLAS

Y vistos: El recurso de apelacion traido ante este tribunal ha sido fundado: en que la órden de detencion dictada por el juez del crímen de la ciudad de Córdoba reconocía por causa un informe expedido por el recurrente en años anteriores, sobre el estado del dique de San Roque; que este informe fué expedido en virtud de comision ó encargo del Gobierno Nacional, y que, en tal caso, cuando en los informes así expedidos se comete el delito de falsedad previsto y penado por el artículo 64, inciso 4°, de la ley de 14 de Setiembre de 1883, no son los jueces ordinarios de las provincias los encargados de juzgar al presunto delincuente, sinó los tribunales federales, como lo establecen la jurisprudencia de la Suprema Corte y el artículo 23, inciso 3°, del Código de Procedimientos Criminales; que esto demuestra que el juez de instruccion no ha debido acceder al pedido del juez del crímen de Córdoba, ni ha podido conocer de tal peticion, ni seguir conociendo en el caso, pues carece en absoluto de poderes para ello, que por otra parte el juez de Córdoba se ha limitado á remitir copia del auto de prisión, sin acompañar las demás piezas á que se refiere el artículo 651 del citado Código de Procedimiento, que fija las reglas correspondientes á la extradicion internacional, las cuales deben aplicarse al caso, pues siendo por nuestra cons-

titución política las provincias completamente independientes su régimen procesal, ellas deben considerarse, en cuanto á la extradicion, como naciones extranjeras, exigiendo en cada caso de extradicion solicitado por un juez de Provincia, los mismos requisitos que son necesarios para acceder al pedido de una nacion extraña.

Por tales fundamentos se pidió al juez de instruccion y se insiste ante este Tribunal, que se declare que el caso no es de la competencia de las jurisdicciones locales y que por consiguiente se declare la incompetencia del juez del crímen de Córdoba, así como la del de instruccion de esta Capital.

Lo primero que ocurre observar es que las peticiones formuladas por el recurrente, para que se declare la incompetencia tanto del juez exhortante como del exhortado, aparte de su incongruencia manifiesta, son contrarias á todas las reglas de procedimientos.

En efecto, la incompetencia de jurisdicción sólo puede oponerse, ó por declinatoria, ante el mismo juez á quien se tiene por incompetente, pidiéndole que deje de conocer y remita los antecedentes al juez tenido por competente, ó por inhibitoria, ante el juez que se considera con jurisdiccion, para que avoque el conocimiento de la causa y dirija oficio al que se estime no tenerla, á fin de que se inhiba y le remita la causa (artículos 46 y 47, Código de Procedimiento Criminal).

En la presente caso, se ocurre á un juez á quien se considera incompetente y se principia por pedirle que declare la incompetencia de otro juez igual, no para que siga conociendo él mismo sinó para que tambien se declare incompetente.

La improcedencia de tales peticiones resalta, no sólo por el hecho de involucrarse recursos contradictorios y excluyentes entre sí, sinó tambien por la consideracion, muy importante, de que el juez así requerido no ejercita funciones propias, ni conoce de causa alguna sometida á su jurisdiccion, sinó que desempeña una mera comision para cumplir un acto determinado

del procedimiento que el juez exhortante ordena, en virtud de su jurisdiccion propia, y es en virtud de tal delegacion especial y limitada, que se pretende que él se alce con toda la autoridad de su comitente y la adjudique á otro juez, que ninguna reclamacion le ha dirigido por tal motivo.

Pasando ahora á tomar en consideracion los demás fundamentos que se han aducido en ambas instancias, tanto en los escritos presentados como en el informe *in voce*, debe desde luego observarse que nuestro régimen extraditorio interprovincial difiere sustancialmente del internacional, de modo que las reglas de procedimiento establecidas para éste en el código de procedimiento criminal, no pueden serle aplicables, como lo pretende el recurrente.

La extradicion internacional tiene por principio y fundamento capital la cortesía de la naciones, lo que se ha llamado por los antiguos *comitas inter communitates*, y ella se regula entre nosotros, ó por los pactos internacionales que empeñan la fé pública de la nacion, ó por las facultades que nuestras leyes acuerdan á los poderes nacionales para concederla por vía de reciprocidad (Ley de 25 de Agosto de 1885 y título 5°, libro 4°, Código de Procedimientos citado).

Mientras tanto la extradicion entre las provincias tiene su fundamento en el artículo 8° de la Constitucion, que la ha prescrito como *una obligacion recíproca entre todas ellas*, y como uno de los medios destinados á asegurar el órden y la administracion de justicia, que cada una tiene el deber de garantir, conforme al precepto del artículo 5° de la misma Constitucion.

El orígen de esta cláusula de nuestra Constitucion se encuentra en la disposicion análoga del modelo americano (art. IV, seccion II, párrafo II) y sus fundamentos han sido consignados por los expositores americanos y por la jurisprudencia de sus Córtes, haciendo notar á la vez la diferencia que existe entre este deber de los Estados federales y la extradicion con las naciones extranjeras.

«Así, dice Story, bajo cualquier punto de vista que se encare la cuestion con respecto á las naciones extranjeras, es fuera de duda que importa á la buena administracion de la justicia criminal de los estados de la Union entre sí que las personas acusadas de un crimen en uno de los Estados, no pudiesen encontrar asilo en los otros, sinó que fuesen entregadas á la justicia.

«Este derecho opera saludablemente, porque desalienta al crimen, quitándole todo medio de escapar al castigo; mantendrá la armonía y las buenas relaciones entre los Estados y hará comprender más todavía los beneficios de un Gobierno Nacional.» (Comentarios á la Constitucion de los Estados Unidos, número 1004, traduccion del señor Calvo, 1888).

Igual doctrina enseña Tiffany, en el párrafo 555 de su obra *Gobierno y Derecho Constitucional* y es tambien eso lo que enseñaba desde la cátedra universitaria nuestro ilustre compatriota, el profesor don Manuel Estrada, tan prematuramente arrebatado á los altos intereses sociales de la República.

Por la justa y merecida autoridad que sus sábias doctrinas han tenido y tendrán siempre en estas materias, no resisto al deseo de reproducir lo que al respecto expone en la página 372 de su *Curso de Derecho Constitucional Federal y Administrativo* (edicion 1895): «El mismo artículo (8º de la Constitucion Nacional) dispone que la extradicion de criminales es una obligacion recíproca entre todas las provincias: es decir, que todas las autoridades de provincia están *estrictamente obligadas á prestarse* mútuo auxilio para la ejecucion de las leyes y para la conservacion del órden en sus respectivos territorios. Si las provincias pudieran conceder asilo á los criminales fugitivos de la autoridad de otra provincia, es claro que sería fácil eludir la accion de los tribunales, huyendo de una á cualquiera de las limítrofes; pero no es eso tan repugnante ni choca tanto al sentido comun como la perspectiva de que pudiera existir una nacion organizada federativamente, en que las provincias, por una

cláusula constitucional, están obligadas á garantir la administracion de justicia, á asegurar el órden y los beneficios de la libertad y la paz pública, y en que, sin embargo, no se prestaran «auxilios y fuesen considerados los territorios como territorios extranjeros, y las autoridades vecinas y hermanas como autoridades extranjeras y sin vínculos ni solidaridad entre sí».

Despues de tan autorizados comentarios, ¿para qué agregar que los tribunales norte-americanos, aplicando el precepto similar de su Constitucion, han declarado que ella «ha hecho de la entrega de un fugitivo de la justicia, *que por la ley de las naciones depende de la cortesía, una regla legal de perfecta obligacion y enteramente imperativa en su carácter*»?

Debe tambien recordarse que la palabra *criminales*, empleada en la Constitucion, es un *nomen generalisimum*, que comprende tanto el acusado como el ya declarado culpable, porque siendo el propósito de la ley garantir el ejercicio pleno de la justicia represiva entre todos los Estados de la nacion, no ha podido limitar la obligacion de entrega, consecuencia de tal propósito, á la sola extradicion de los ya sentenciados, amparando la impunidad de los que, por la fuga anterior al fallo, se hubiesen sustraido á la autoridad de los tribunales encargados de juzgarlos.

Este concepto ámplio y comprensivo de tal vocablo es, por otra parte, de uso comun en nuestra legislacion, como lo prueba el texto del rubro puesto al artículo 5° del libro 4° del Código de Procedimientos Criminal: «Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales»; á pesar de lo cual, en los dos capítulos que lo forman se legisla á la vez lo relativo á entrega de procesados y condenados. Establecido así cuál es la fuente del derecho y del deber correlativos de extradicion entre las provincias y demostrado que no es posible aplicarles las reglas prescriptas por el Código de Procedimientos para la extradicion internacional, ocurre preguntar ¿cuáles son las que corresponderá observar para el cumplimiento de tal precepto?

La respuesta no ofrece ciertamente sérias dificultades, si se tiene en cuenta que el artículo 7° de la misma Constitucion ha establecido tambien, como un precepto de equidad y de interés comun á todas las provincias, que los actos públicos y los procedimientos judiciales de la una gocen de entera fé en las demás, facultando al Congreso para determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y cuáles los efectos legales que producirán.

Y bien; el Congreso Nacional usó de esa facultad constitucional, dictando la ley de 26 de Agosto de 1863, calcada sobre la que el Congreso de Estados Unidos sancionó el 26 de Mayo de 1790 y 27 de Marzo de 1804 para reglamentar la disposicion análoga de la Constitucion de ese país (artículo 4°, seccion 1ª).

Los artículos 2° y 4° de dicha ley del 63, establecen la forma de autenticacion de todos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de ellas, prescribiendo que, autenticados en tal forma, ellos merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la nacion, como por uso y ley les corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

Basta entónces que un juez del crimen de provincia exhorte al juez de otra provincia hermana, transcribiéndole el auto de prision ó la sentencia condenatoria y solicitando el auxilio de su autoridad para la extradicion de un reo, para que tal requisitoria, viniendo autenticada en forma, surta todos los efectos que por la ley debiera surtir en la provincia é imponga al juez requerido el deber ineludible de darle inmediato cumplimiento, sin más formalidades que las que, racionalmente, son necesarias para constatar la identidad de la persona en que ha de cumplirse.

La jurisprudencia norte-americana tiene á este respecto establecido que el deber de entregar no ha sido dejado á la discrecion del Estado requerido. « Si la demanda de entrega, dice un

fallo, se ha hecho en debida forma y se han exhibido los documentos indispensables, probando que el fugitivo está acusado de crimen, *el deber de entregarlo se hace de mera trámitacion*. Bajo tales circunstancias, rehusar la autorizacion para la extradicion, es una clara infraccion de la regla prescripta por la Constitucion (Calvo, *Decisiones constitucionales*, números 2253, 2254 y 2265).

« Cuando el mandato está librado, se ha dicho tambien en el caso de Pensilvania versus Daniel, los tribunales no pueden fiscalizarlo; la única cuestion de que pueden ocuparse es con respecto á la identidad del fugitivo ». (Paschal, *Anotaciones*, número 225).

Empero, no quiere esto decir que el juez requerido haya de acceder á la extradicion, cuando ella perjudicara á su propia jurisdiccion, porque todo juez está en el deber de defender en toda ocasion la propia, y es por eso que en todo auto de cumplimiento de exhorto, acostumbra á ponerse la formula «sin perjuicio de la jurisdiccion del proveyente ».

En el presente caso, la solicitud del juez del crímen de la ciudad de Córdoba en nada afecta á la de los respectivos jueces de esta Capital, porque los delitos que se imputan al señor Stavelius, no han sido cometidos dentro de su jurisdiccion.

En cuanto al de falso testimonio, basta recordar que, segun resulta del exhorto, en caso de existir, sería por haberse cometido mediante declaracion prestada en un proceso criminal, instruído por las autoridades judiciales de la ciudad de Córdoba, lo cual, por sí solo, determina la competencia de dichas autoridades.

Nada importa para este fin que la ratificacion, bajo juramento del señor Stavelius, fuera hecha ante el juez de instruccion de esta Capital, porque este magistrado no obra en tal caso sinó por mera comision ó encargo del juez de la causa.

Tal ratificacion no estaba destinada á producir efecto jurídi-

co alguno en esta ciudad, y no causó ni podía causar perjuicio á la justicia local ni á ninguna persona procesada en ella, de suerte que no ha podido conferir jurisdiccion para su juzgamiento á los jueces de esta Capital.

El Código Penal no ha definido el delito de falso testimonio, limitándose á establecer la graduacion de su penalidad, segun la naturaleza del juicio en que se preste la declaracion y los efectos producidos ó que pudo producir en él, dando así importancia capitalísima á este elemento esencial del delito.

Es entónces, el lugar donde se tramita y decide el juicio en el que existe el derecho violado, en el que está la víctima, en el que hay un hecho jurídicamente cierto y capaz de dar lugar á la represion sancionada por la ley penal contra su autor. Fuera de allí, existen ó actos completamente inócuos, que ningun efecto han causado ó podido causar donde se han realizado, ó en todo caso, simples actos preparatorios que no producen fuero preferente al del lugar de su consumacion, que es y debe considerarse el del juicio.

¿Podría procesarse al señor Stavelius en esta capital por el acto de la ratificacion jurada de su informe sobre el dique de San Roque, por más que esa ratificacion haya sido hecha aquí en virtud del exhorto del juez de la causa que la ordenó? Y en tal caso ¿cuáles serían los elementos que nuestros jueces tendrían para apreciar el mal causado ó que posiblemente puede producir por la mutacion ú ocultacion dolosa de la verdad, favorable ó contraria al reo? ¿Cómo podría graduarse la pena y determinarse la competencia de los jueces del crímen ó de lo correccional que habrían de aplicarla?

Basta sentar estas interrogaciones para contestarlas negativamente y demostrar la falta absoluta de derecho con qué poder disputar al juez exhortante el ejercicio pleno de una competencia fundada en el fuero privativo del territorio donde el delito se supone perpetrado.

Por otra parte, no debe olvidarse que el auto de prision dictado por el juez exhortante, está motivado tambien en la acusacion por ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil *en la provincia de Córdoba*, de suerte que, aun cuando se supusiera que hizo el falso testimonio en esta ciudad, siempre existiría otro delito imputado, justiciable ante la jurisdiccion requirente.

Se objeta, sin embargo, que tal delito no está legisiado en el Código Penal, razon por la cual no obliga á la extradicion.

Tal consideracion me parece inconducente, porque, aun cuando fuera verdad que el hecho mencionado no fuera punible por la ley comun represiva, no sería éste un punto cuya decision competiría al juez exhortado.

Él no tiene otras facultades que las que le han sido delegadas por el juez del proceso para fines determinados, para cumplir actos especiales, que no le atribuyen más juridiccion que la cometida, y sería, en verdad, exceder tales facultades, el pronunciarse sobre la inexistencia del delito, bajo pretexto de que, á su juicio, formado con los escasos elementos de conviccion que el exhorto ofrece, el hecho que motiva la causa no es punible ó no constituye delito.

De allí á declarar tambien que, aunque comprendido el delito en el Código Penal, el encausado no es responsable de él por falta de prueba de su culpabilidad ó por hallarse exento de pena por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 81 del mismo Código, no habría más que un paso fácilmente salvable, y es claro que tal procedimiento haría imposible el ejercicio desembarazado de la justicia penal, produciendo el caos en las jurisdicciones procesales, sustituyéndose la autoridad de unos jueces á la de otros, y produciendo el hecho singular de que un juez de comision decidiera cuestiones que afectaban el fondo del proceso, puesto que de hecho importaban dictar en lo principal un sobreseimiento ó una absolucion perentoria.

¿Es eso lo que ha querido la Constitucion al prescribir que

los actos y procedimientos judiciales de una provincia surtirán plena fé y tendrán los mismos efectos en las demás y que todas están obligadas á hacerse entrega de los delincuentes? Seguramente no.

En materia de exhortos, el juez que lo recibe no tiene más facultades que las que le han sido conferidas y la doctrina de los autores enseña unánimemente que, si se les presentasen peticiones destinadas á *extender ó coartar su cometido, ó que puedan afectar al fondo de las diligencias que se le han encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho en el juzgado de donde procede el exhorto, que es quien tiene jurisdiccion para ello* (Manresa y Reus, *Ley de Enjuiciamiento*, tomo 1°, pág. 143).

Esta doctrina tiene aun mayor aplicacion entre nosotros, en atencion á lo preceptuado en el artículo 7° de la Constitucion y ley de 26 de Agosto de 1863, antes recordada.

Es en una aplicacion de esas disposiciones que la Suprema Corte Nacional ha podido declarar con su alta autoridad de intérprete supremo de la Constitucion y leyes del Congreso, despues de recordar la prescripcion de dicho artículo 7° y ley expresada, que « el respeto debido á estas prescripciones de la ley y de la Constitucion exige, no solamente que se dé entera fé y crédito en una provincia á los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sinó que ordena se les atribuya los mismos efectos que hubieron de producir en la provincia de donde emanan.; que los tribunales de una provincia, no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados; y que tal nulidad sólo puede ser declarada por los tribunales de la provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda, son válidos y surten los mismos efectos en toda la República » (série 2ª, tomo 8°, pág. 286).

La jurisprudencia norte-americana, no es menos rica en precedentes y declaraciones del todo aplicables á la materia de autos, pues se trata precisamente de la interpretacion de la cláusula relativa á la extradicion entre los Estados de la Union, sin que en nada pueda influir la diversa legislacion de fondo en los Estados, por las razones antes apuntadas.

Así, en el célebre caso entre los gobernadores de Kentucky y Ohio, por haberse negado á éste la entrega de un fugitivo, la suprema corte declaró que dicha cláusula incluye todo delito punible por la ley del estado en que fué cometido y da el derecho á la autoridad ejecutiva de ese estado (en la Constitucion americana esta facultad se ejercita por el órgano del Poder Ejecutivo de cada estado) para exigir la entrega del fugitivo de la autoridad ejecutiva del estado en que se encontrase.

El derecho acordado para exigir la entrega, dice la Corte, «implica la calidad de absoluto, y se sigue de él que debe haber una obligacion correlativa para entregarlo, sin referencia alguna al carácter del crímen alegado, á la política ó á las leyes del estado á donde el fugitivo huyó... »

En otros casos se ha reconocido tambien que «no es necesario, como en los casos internacionales, examinar los hechos alegados contra el fugitivo, como constitutivos de su crímen. Es suficiente que esté acusado de haber cometido un crímen.» (Peaple v. Brady).

«El ejecutivo del estado, al cual se hace la demanda para que entregue al fugitivo, no está autorizado para investigar la acusacion en que el crímen contra el estado está prescripto: ni para investigar, si por las leyes de su propio estado, los hechos alegados constituirían un crímen, dentro de sus propios límites. Rehusar la entrega de un fugitivo de la justicia, despues de demanda legalmente autorizada del Ejecutivo de donde huyó, bajo el pretexto de que por las leyes del estado del asilo no es culpable de ningun acto criminal, *seria una violacion abierta*

y palpable de la Constitucion». (Johnston, v. Riley; Calvo, *Decisiones*, núm. 2260, 2263 y 2266).

Paschal, en sus *Anotaciones á la Constitucion de Estados Unidos*, expone esta misma jurisprudencia de los tribunales americanos, estableciendo que el deber del Estado á quien se demanda la entrega de un fugitivo es simplemente administrativo y no está facultado para investigar la suficiencia de la acusacion y, finalmente, que para que haya lugar á la extradicion entre Estados, *no es necesario que el crimen acusado constituya un delito ante la ley comun* (núm. 223 y 224).

Me parece, finalmente, que no puede lógicamente deducirse una limitacion al artículo 8° de la Constitucion, sin argüirse de inaplicabilidad de la jurisprudencia recordada de las cortes norte-americanas, por razon de la cláusula consignada en el artículo 67, inciso 11, de la Constitucion, relativa á la facultad acordada al Congreso de dictar los códigos sustantivos, no altera las jurisdicciones locales y que su aplicacion corresponderá siempre á las provincias ó á los tribunales federales, según que los casos ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Es sabido que ese inciso no tenía tal cláusula en la Constitucion del 53, y que fué sólo en la Convencion de Buenos Aires de 1860 que se propuso la reforma, agregando las palabras mencionadas. La razon de la reforma está consignada en el informe de la comision examinadora (página 86) y fué más tarde expuesta por el doctor Elizalde en la Convencion nacional del mismo año que aprobó las reformas propuestas por Buenos Aires.

En la sesion del 23 de Setiembre, como el diputado Frías manifestara alguna duda acerca del objeto de esta reforma, el doctor Elizalde expuso:

« Que la Constitucion había atribuido al Congreso en el inciso 11, artículo 67, la facultad de dictar los códigos civil, penal y de minería; dándose por otra parte á la justicia federal la jurisdiccion exclusiva sobre todas las causas regidas por la Cons-

titucion, por las leyes del Congreso y por los tratados con las naciones extranjeras; que si se atribuía al Congreso la facultad de dictar esos códigos, todas las causas regidas por ellos caerían bajo el imperio ó la jurisdiccion de la justicia nacional, y se destruiría por su base el sistema federal; que para evitar este inconveniente se establecía la reserva contenida en la cláusula agregada, según la cual, por el hecho de dar al Congreso la facultad de dictar los códigos, tal circunstancia no desaforaría las causas. Se ve, pues, que tal restriccion se limita á los solos códigos enumerados en el artículo 67, inciso 11, y que fuera de ellos, no importa, por consiguiente, limitacion á otras disposiciones constitucionales.

Lo expuesto basta en mi opinion, para dejar establecido que es la autoridad del juez de la causa, que por razon del fuero territorial conoce de ella, á quien compete privativamente decidir sobre la calificacion del hecho del proceso y declarar si él es ó no punible con arreglo á la ley represiva que debe aplicar; y me parece que puede entónces repetirse lo que uno de nuestros plenipotenciarios decía en el Congreso internacional de Montevideo, combatiendo las exageraciones con que el estatuto personal había influenciado la legislacion criminal de algunos Estados europeos; «la jurisdiccion de territorio es indisputable, si han de ser respetadas las soberanías, factibles los procesos y castigados los culpables, y es la extradicion de los mismos, acordada en formas amplias y legales, la que está llamada á prevenir todos los excesos de una proteccion innecesaria y deprimente para los Estados».

Si estas palabras encerraban una gran verdad y fundaban una gran doctrina que mereció la sancion de la casi unanimidad de las naciones allí representadas; si ellas son el comentario auténtico de la disposicion respectiva del tratado de derecho penal allí sancionado y posteriormente ratificado por el Congreso argentino, ellas tienen doble autoridad y fuerza cuando se trata

de la extradicion entre provincias hermanas que viven en la comunion del mismo derecho, en la solidaridad de los mismos intereses de órden y de justicia y á quienes la propia ley fundamental ha impuesto deberes solemnes de ineludible cumplimiento.

Es así como, en mi concepto, debe ser interpretada la materia de los artículos 7° y 8° de la Constitucion y cómo debe ser aplicada por los altos tribunales del país, á fin de que sean una realidad los grandes propósitos de la ley suprema: consolidar la union nacional y afianzar la justicia en todos los estados de la Nacion.

Por todo ello, y fundamentos concordantes del auto de foja 26, se confirma el de foja 6 vuelta, devolviéndose para su cumplimiento.

L. LOPEZ CABANILLAS.

Ante mí:

Daniel J. Frias.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1895.

Suprema Corte:

Considero que el recurso ha sido legalmente concedido para ante V. E.

Se trata de un punto sobre extradicion en causa criminal. La resolucion de ese punto es definitiva. Ella afecta la amplia interpretacion de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, y cae por ello, bajo el régimen del artículo 14 de la ley de competencia de la justicia federal de 14 de Setiembre de 1863, y

artículo 22, inciso 2°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La resolucion de la Exma. Cámara de la Capital, resulta sólidamente fundada; porque el delito, si lo hubo, emana de un informe y su ratificacion jurada, expedida en esta Capital federal, por un empleado nacional, y en virtud de órden expresa de la autoridad nacional, de que dependía. Estos hechos evidentes y los fundamentos de derecho que con ellos relaciona la sentencia recurrida, determinan mi pedido á V. E., sobre confirmacion por sus fundamentos del auto recurrido de foja 30.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que las presentes actuaciones se han originado con motivo del exhorto de foja primera, en que el juez de tercera nominacion en lo criminal de la provincia de Córdoba, pide al juez de instruccion en turno de esta Capital la detencion y remision de don Federico Stavelius, procesado por él.

Segundo: Que recibida esta requisicion por el juez de instruccion, á quien está dirigido, éste decretó la detencion y remision pedidas, siendo el auto recurrido por Stavelius para ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de esta Capital.

Tercero: Que este tribunal revocó el auto del juez de instruccion aduciendo principalmente que el juez de lo criminal de Córdoba no tenía competencia para conocer de los delitos imputados á Stavelius por haberse éstos cometido en la Capital y corresponder su conocimiento á los jueces de ella.

Cuarto: Que de la sentencia de la Cámara de lo Criminal, la parte que denunció en Córdoba los mencionados delitos, interpuso para ante esta Suprema Corte el recurso autorizado por el inciso segundo del artículo veinte y dos del Código de Procedimientos en lo Criminal, siéndole él concedido.

Quinto: Que el artículo veinte y dos citado se refiere á las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras de Apelacion de la Capital ó de los Tribunales Superiores de Provincia, no en los casos de competencia entre jueces, sinó en los pleitos contenciosos entre partes, radicados, sentenciados y fenecidos en los tribunales locales.

Sexto: Que de lo que instruye lo obrado, es de una contienda de competencia suscitada al juez local de Córdoba por la autoridad judicial local de esta Capital; negándole jurisdiccion para conocer de los delitos á que se refiere el exhorto; y, aun cuando la decision de esa contienda corresponderia á esta Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuarenta y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, no está ella en estado de ser resuelta, pues no se han observado los trámites establecidos para el caso en el título tercero del citado Código, no habiéndose comunicado siquiera al juez de Córdoba la resolucion de la Cámara de lo Criminal.

Sétimo: Que cualquiera que sea la forma en que la Cámara de Justicia de la Capital haya procedido, al declarar la incompetencia del juez de tercera nominacion en lo criminal de Córdoba, es indudable que la resolucion definitiva á este respecto no puede depender del fallo de la autoridad requerida, que, si por su parte sólo inicia la contienda de competencia, no puede desconocer el derecho del Juez para trabarla ó desistir de ella, con arreglo á los procedimientos establecidos por las leyes.

Octavo: Que no habiendo sido oído este último magistrado despues del fallo de la Cámara de la Capital, que le negó jurisdiccion en la causa, esta Suprema Corte no tiene los elementos

indispensables de juicio para pronunciarse, puesto que ignora si el juez de Córdoba requirente sostiene todavía la procedencia de su jurisdiccion ó si reconoce la de los jueces de la Capital de la República, en vista del fallo de la autoridad judicial requerida, siendo, por tanto, inoportuno pronunciarse á este respecto, por cuanto no habría caso judicial si el juez requirente reconociese que efectivamente él es incompetente.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General: se declara mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte, y devuélvanse estas actuaciones á la Cámara de su orígen, para que proceda segun corresponda. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia). — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Considerando en cuanto á la procedencia del recurso: *Primero*: Que se ha discutido ante los tribunales de la Capital la inteligencia de los artículos siete y ocho de la Constitucion y de la ley nacional de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y que la decision de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, recurrida para ante esta Suprema Corte, es contraria á esas disposiciones, desde que ha desconocido su preferente aplicabilidad.

Segundo: Que la resolucion apelada sobre el punto de extradicion de Federico Stavelius es definitiva y que reviste tambien este carácter, por cuanto, si bien se declara en los fundamentos aducidos, que corresponde á los jueces de la Capital

el conocimiento de la causa, no se ordena la prosecucion en la parte dispositiva, que es lo que únicamente constituye el fallo.

Por esto, con arreglo á lo dispuesto por los artículos catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y veinte y dos del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de conformidad con el señor Procurador General, acerca de este particular; se declara bien concedido el recurso de apelacion interpuesto para ante esta Suprema Corte.

Y considerando sobre el fondo del recurso: *Primero:* Que la Cámara de Apelaciones de la Capital no avoca á sí la causa, y si bien declara que su conocimiento corresponde á los jueces de la Capital, no resuelve que se siga ante alguno de ellos, limitándose á negar el cumplimiento del exhorto y ordenar la remision de lo actuado al juez exhortante.

Segundo: Que el procesado no ha deducido la excepcion de incompetencia ante el juez que instruye el sumario, ni ha ocurrido tampoco ante el juez de seccion, cuya jurisdiccion ha sostenido ante los Tribunales de la Capital, los que, por otra parte no están habilitados para decidir la competencia ó incompetencia de los juzgados federales.

Tercero: Que en mérito de lo expuesto anteriormente, resulta que no se ha trabado contienda de competencia en ninguna de las únicas formas que el derecho conoce (véase el artículo cuarenta y cinco del Código de Procedimientas en lo Criminal); no tratándose tampoco de competencia negativa, por lo cual sería inmotivada é inconducente toda sustanciacion sobre el particular.

Cuarto: Que en el supuesto de haberse suscitado cuestion de competencia, ella no suspende el curso del sumario, que debe continuarse por el juez que hubiese empezado el conocimiento de la causa, con arreglo á lo dispuesto por el artículo sesenta y ocho del Código de Procedimientos, disposicion aplicable al caso por versar la controversia sobre procedimientos seguidos en la

Capital y que es tambien de derecho universal en vista de asegurar la eficacia de la administracion de la justicia.

Quinto: Que no es ante un juez apreciado incompetente, como se sostiene que lo son los de la Capital, que procede deducir la excepcion, sinó que la parte interesada debe ocurrir ante el mismo juez que conoce de la causa, ó, por inhibitoria, á aquel á quien reputa competente (artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete del Código de Procedimientos).

Sexto: Que admitiendo que se hubiera trabado contienda de competencia, la causa no se halla en estado para resolverla, porque este punto no ha sido discutido suficientemente en la forma que la ley determina.

Séptimo: Que además es de tenerse presente sobre la materia, que cuando se comete un crímen de los que caen bajo la jurisdiccion federal, los jueces de provincia de cualquier categoría están facultados para levantar sumarios y aprehender á los presuntos reos (artículo doce, inciso tercero, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres).

Octavo: Que cuando un juez de provincia procede en el carácter indicado, puede obtener la aprehension del procesado por medio de una simple requisicion, con arreglo á lo establecido por el artículo trescientos setenta de la ley de procedimientos de los tribunales federales, concordante con el artículo trescientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos.

Noveno: Que los actos públicos y procedimientos judiciales de los juzgados de provincia, debidamente autenticados, merecen igual fé y crédito, y surten iguales efectos ante todos los tribunales del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponde ante los tribunales de la provincia de donde proceden (artículos sétimo de la Constitucion, y cuarto de la ley de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres).

Décimo: Que el exhorto de foja primera está autenticado en la forma exigida por el artículo segundo de la ley de Agosto

antes citada, y que, en consecuencia, debe producir todos los efectos apuntados en el considerando precedente.

Undécimo: Que si no obstante las justas razones aducidas en los dos últimos párrafos del voto en disidensia del señor vocal doctor Lopez Cabanillas, que se reproducen, se hubiese de aplicar á las provincias argentinas para la extradicion de criminales procesados ó condenados, las mismas reglas que fija la ley para los países extranjeros, tambien se habrían llenado, en el caso, todos los requisitos exigidos.

Duodécimo: Que no se ha desconocido, ni podido desconocerse, en vista de la autenticacion del documento de foja primera, la competencia del juez exhortante para entender de las causas criminales en la provincia de Córdoba (artículos seiscientos cuarenta y siete y seiscientos cincuenta y cinco, inciso sexto, Código de Procedimientos).

Décimotercero: Que es arreglada la forma extrínseca del exhorto que transcribe el auto de prision y ha sido comprobada la identidad del delincuente.

Décimocuarto: Que se ha precisado el delito que motiva el pedido de extradicion (artículo seiscientos cuarenta y seis, Código citado), y aun cuando alguno de los hechos imputados, prescindiendo de lo dispuesto por los artículos diez y seis, inciso sexto, y doscientos dos del Códido Penal, no estuviese calificado como delito, bastaría que lo sea alguno de ellos.

Décimoquinto: Que los antecedentes sobre que tanto se ha inculcado por los letrados que patrocinan á las partes, no tienen importancia alguna para la resolucion del recurso, porque no provienen de autoridad competente para producirlos en causa criminal, ni se han agregado por mandato judicial.

Décimosexto: Que teniendo esos antecedentes exhibidos por las partes carácter probatorio, sólo pueden y deben apreciarse cuando se analizan y clasifican los hechos que se estiman probados, para calificar el delito é imponer la pena ó absolver al

procesado en la oportunidad legal del juicio, por el juez á quien incumbe ese conocimiento y decision (artículo cuatrocientos noventa y cinco, Código de Procedimientos).

Décimoséptimo : Que, por otra parte, si tales antecedentes fueran de considerarse, no consta que el juez exhortante no haya obedecido, al formular el pedido de extradicion, á otros motivos, pues no ha mencionado los documentos, piezas de conviccion y antecedentes que fundan el auto de prision, limitándose á citar las fojas de los autos donde corren agregados, pero sin remitir copia de ellos ó extractar su contenido.

Décimooctavo : Que para la extradicion de procesados ó reos condenados, pedida por los jueces de seccion, los de la Capital y territorios nacionales, sólo se exige la remision de una copia legalizada del auto de prision ó de la sentencia (artículo seiscientos setenta y cinco, Código de procedimientos), sin que el juez exhortante esté obligado á hacer una relacion circunstanciada del hecho, expresando la fecha y designando con exactitud el delito, y que este procedimiento está más en armonía con el principio absoluto que sienta el artículo octavo de la Constitucion, sobre la obligacion recíproca que tienen las provincias para la entrega de los criminales, con tanta mayor razon, cuanto que para toda la República rige la misma legislacion penal.

Décimonoveno : Que cuando basta una simple requisicion, ó si la extradicion se pide por jueces de seccion, los de la Capital y territorios nacionales, las leyes no obligan al juez requirente á hacer una relacion circunstanciada del delito, como no se hace en el exhorto de foja primera, y que por lo tanto es improcedente, en tales casos, toda apreciacion sobre fecha, lugar de comision, intencion culpable (artículo siete del Código Penal) ó cualquier otro detalle que afecte al delincuente ó á la nocion legal del hecho perseguido.

Por estos fundamentos, y los concordantes del voto en disidencia del señor vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Cri-

minal, doctor Lopez Cabanillas, no obstente lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho, declarándose subsistente el de foja seis vuelta, sin perjuicio de sustanciarse contienda de competencia en la forma que corresponda, si así lo entendieren los tribunales de la Capital ó conviniese á la defensa de alguna de las partes; y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLV

La señora doña Ana B. de Pronsati y doña Isidora B. de Cargiolo, contra don Manuel Meana, por desalojo; sobre inhibitoria del Juez de Paz local para entender en la causa.

Sumario. — 1° La jurisdiccion local concurrente se entiende prorogada, cuando se opone una excepcion que importa reconoceria.

2° Tal es la que se refiere al fondo del asunto.

Caso. — Don Vicente Girardi, por las señoras Ana B. de Pronsati é Isidora B. de Cargiolo, entabló demanda contra don Ma-

nuel Meana por desalojo de una pieza que ocupa en la casa calle Victoria número 1916.

Citado Meana, compareció ante el Juez de Paz y expresó: que no era inquilino de las actoras y por consiguiente carece de personería para estar en juicio, lo que importa una excepcion legítima que la interpone antes de contestar la demanda.

Oída la parte actora, el Juez de Paz resolvió mandando que se intimara á Meana el desalojo en el término de diez días. De esta resolucion fué notificado Meana, el 22 de Mayo del año 95.

En 4 de Junio del mismo año se presentó Meana ante el Juez federal manifestando que el de Paz era incompetente por cuanto las actoras eran argentinas y él español. Pidió que se ordenara al Juez de Paz la remision de los antecedentes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1895.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del escrito de foja 7, Manuel Meana contestó la demanda que se le entabló ante el Juzgado de Paz, sin oponer la excepcion de incompetencia; y siendo así que el artículo 12, inciso 4°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, dispone que en tal caso se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada.

Que por otra parte, aparece del auto de foja 14 vuelta que la causa ha sido fallada por el Juez de Paz, habiéndose ocurrido ante este Juzgado deduciendo la cuestion de competencia en 4 de Junio del corriente año, es decir, á los seis dias hábiles de notificada esa resolucion.

Por esto, el juzgado resuelve inhibirse del conocimiento de esta causa. Remítase lo actuado, con noticia, al Juez de Paz de la seccion 9ª debiendo reponerse el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1895.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido de foja 5 se ajustan á las constancias de autos y al texto legal citado; por lo que pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que aun cuando en el comparendo verbal de foja siete, expediente agregado, el recurrente manifestó que no contestaba la demanda, opuso una excepcion que importaba reconocer la jurisdiccion del juez ante quien se le demandaba, por cuanto se refería al fondo del asunto y no á la competencia de aquel.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con

costas, el auto apelado corriente á foja cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVI

Dª María Job y sus hijos, contra la empresa del Ferrocarril Central Entre-Riano, por indemnizacion de perjuicios y condenacion en costas.

Sumario. — 1º La Suprema Corte no puede decidir una cuestion que, propuesta y discutida en primera instancia, no ha sido resuelta por el inferior.

2º En las causas por indemnizacion de daños y perjuicios debe ante todo inquirirse la existencia real de éstos, incumbiendo la prueba al que pretende haberlos sufrido.

3º La disposicion del artículo 1084, Código Civil, no comprende á la madre y hermanos del muerto : éstos sólo pueden ejercer la accion civil, probando que del homicidio les resultó algun daño ó perjuicio ó que fueron alimentarios del difunto.

4° Cuando por la naturaleza de la causa, no hay mérito para condenar en costas á la parte demandante, debe confirmarse la sentencia que no se las impuso.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 8 de 1893.

Y vistos: resultando: Que Dª María Job, en calidad de madre, por sí y por su hija menor María Naritelli, y Juana, Francisca, Dominga y Domingo Naritelli, como hermanos del finado Juan Naritelli, vecinos del pueblo de Castione Andeveno, en la Lombardía, reino de Italia, por medio de su apoderado don Fausto Pajares, demandan á la empresa constructora del Ferrocarril Central Entre-Riano, para que le satisfaga los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del expresado Juan Naritelli, producida por un descarrilamiento culpable de dicho ferrocarril.

El procurador de los demandantes expone los hechos diciendo: que la empresa constructora había contratado en Buenos Aires 20 trabajadores, entre ellos á Juan Naritelli, y conducídalos á la ciudad del Uruguay, de donde fueron transportados al lugar del trabajo en un tren de la empresa que partió del Uruguay el día 20 de Febrero de 1887.

El tren, arrastrado por una de las máquinas de más poder, « La Uruguay », lo formaban un wagon cargado de arena y herramientas, en que tambien iban los 20 trabajadores, enganchado al tender de la máquina y otros wagones más que conducían pa-

sajeros, pues estaba dado ya al servicio público. Al llegar al cambio de la estacion « 1° de Mayo » no anunció su arribo con el silbato de órden ni moderó la velocidad de su marcha; el cambio estaba hecho no se sabe desde cuándo y no había en él ningun empleado que lo vigilara en el momento del tránsito, ni fué posible que bajase á atenderlo el guarda-tren, como era de costumbre durante la construccion, por la excesiva velocidad de la marcha. Así pasó la máquina y el tender por la vía directa; pero en seguida las agujas del cambio se abrieron por estar éste flojo, y el wagon en que iban los 20 trabajadores entró por el desvío, la traccion en sentido transversal hizo que dicho wagon se volcase aplastando los trabajadores que quedaron bajo de un monton de astillas y fragmentos de los wagones, pues los que venían atrás fueron superponiéndose al primero que descarriló.

El resultado de esa catástrofe fué que de los 20 individuos quedasen allí 11 muertos y 7 heridos, sin que hubiese en la estacion ni un solo empleado de la empresa que pudiera prestar socorro. La empresa demandada condujo los muertos y heridos al Uruguay haciendo asistir á estos últimos á su costa.

Dice que tan luego como llegaron los poderes de Europa se dirigió particularmente al señor Lúcas Gonzalez procurando obtener amistosamente la reparacion de los perjuicios, pero el representante de la empresa, olvidando que de hecho habían reconocido su obligacion por los desembolsos en la curacion de los heridos, contestó negándose á todo arreglo, porque su abogado aquí era de opinion que la empresa no era responsable.

Que siendo estos los hechos, el derecho que asiste á su parte es claro, pues la empresa estaba autorizada por el contrato de construccion á dar al servicio público las secciones concluídas hasta la entrega total de la vía, y teniendo como tenía en actividad la en que ocurrió la catástrofe, ella es responsable según la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872 (artículo 52) de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus emplea-

dos, y no cabía duda que la muerte de Naritelli es imputable á la empresa de Lúcas Gonzalez y Cª, según el precepto de los artículos 1113 y 1122, por ser sus dependientes los autores de ella. La empresa que conducía peones y pasajeros en una seccion que había puesto al servicio público, contrajo por ese solo hecho la obligacion de emplear las medidas de seguridad y adoptar las precauciones establecidas en el artículo 2º de la ley de Ferrocarriles nacionales, especialmente las expresadas en el inciso 6º, lo que no verificó, siendo esa omision una de las que más directamente influyó para que el descarrilamiento se produjese.

La empresa faltó además á lo prescripto por el artículo 20, pues en la estacion «1º de Mayo» no habían los empleados que debía tener para ejercer la vigilancia del cambio y prestar los socorros inmediatos, y el maquinista no anunció su entrada con señal de silbato, como debió hacerlo segun el artículo 26 de la misma ley. No se encontraban tampoco los medicamentos que debió tener en la estacion desde que la empresa transportaba pasajeros que pagaban su viaje (artículo 44). Pero lo más grave es la contravencion al artículo 24, que establece con toda precision, que cuando se conduzcan pasajeros deben ir en seguida del tender tantos wagones sin ellos como máquinas, pues á haberse cumplido no habría ocurrido la catástrofe, que quedó circunscrita al primer wagon. Aunque no se vea en estos hechos más que un delito del derecho civil, la empresa es responsable de él civilmente, y pide en consecuencia se le condene al pago de 30.000 pesos moneda nacional, en que estima los perjuicios causados á su representado, teniendo presente para fijar la suma los antecedentes judiciales del país como la causa de Ponsati.

Don Nicanor Calderon, por la empresa Lúcas Gonzalez y Cª, contestando la demanda confiesa los hechos expuestos en ella relativamente al descarrilamiento, limitando á 10 tan sólo el número de muertos.

Tratando de la responsabilidad del suceso dice: que fueron tan repetidas las exigencias del comercio para que se permitiese el trasporte de carga y pasajeros en el ferrocarril en construccion, que fué necesario hacerle presente al gobierno, pidiéndole autorizacion al efecto como lo hizo por nota de 7 de Enero de 1887, pues no se ocultaba á la empresa la responsabilidad que se imponía transportando carga y pasajeros en un tren en construccion sin esa autorizacion. El gobierno resolvió con la misma fecha facultar á la direccion del ferrocarril para trasportar pasajeros y carga, entre las estaciones de esta Capital y la de Nogoyá, con sujecion á una tarifa módica, debiendo costearse este tráfico con el mismo producido y depositar el sobrante, y confirmó tambien la autorizacion dada á la empresa para cobrar pasajes y fletes en la misma línea.

Despues de este decreto, principió á cobrar fletes y pasajes en la parte comprendida entre el Uruguay y Tala y continuó haciéndose esto hasta la entrega de la línea al gobierno, la que se verificó en 2 de Julio de 1887 de la seccion de Uruguay á Tala en que se encuentra la estacion «1° de Mayo». El descarrilamiento se produjo por lo tanto en el período de construccion de la vía y no le son aplicables las disposiciones de la ley de Ferrocarriles invocada en la demanda.

Para aplicar la ley civil, dice, hay que hacer distincion entre un ferrocarril en construccion y uno ya entregado al servicio público. En el primero todo es inseguro y sólo la experimentacion viene á comprobar si los trabajos realizados con sujecion al arte ó la ciencia, son perfectos. Los que forman parte de la construccion saben que están sujetos á peligros y toda prevision es insuficiente, por esto es que los gobiernos antes de entregar las obras de cualquier género al servicio público las somete á una prueba experimental. Así, no debe perderse de vista esto para establecer si hubo ó no negligencia de parte de la empresa en el descarrilamiento en cuestion.

Las faltas de cambistas, jefe de estacion y botiquin no son violaciones de ningun precepto legal en el período de construccion, ni hubo negligencia porque el cambio estaba hecho antes de pasar el tren. El desastre no es imputable á la compañía y por lo tanto no es responsable de los daños y perjuicios, según el artículo 1067, Código Civil.

Supuesto que se tratase de un acto ilícito, la suma de 30.000 pesos que se cobra es excesiva; los perjudicados, simples obreros, vivían espléndidamente con 30 pesos mensuales, y la empresa no podría estar obligada á entregar esta suma por más de 20 años, es decir, sólo entregaría 7200 pesos en los 20 años. Pagados de una vez no representan más de 1500 pesos, y con esta suma en 20 años se obtienen 12.000 pesos.

Hay *plus petitio* y por ello debe imponerse la pena de costas.

Alega tambien la prescripcion de la accion. A este propósito dice: que el descarrilamiento tuvo lugar el 20 de Febrero de 1887, y la demanda recien fué notificada en Mayo de 1891; la accion por daños y perjuicios procedentes de delitos ó cuasi-delitos se prescribe al año, según el artículo 4037, Código citado.

Afirma que la empresa ignora si alguien dentro del año, con ó sin representacion hizo alguna gestion capaz de interrumpir la prescripcion. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa á prueba se produce dentro del término la que corre de foja . . . á foja . . . sobre cuyo mérito han producido los alegatos de foja . . . que el juzgado ha tenido tambien á la vista.

Y considerando: Que la discusion como se ve ha recaído sobre las siguientes cuestiones que el juzgado pasa á considerar y resolver:

1° ¿Está legalmente justificada la personalidad de los demandantes en este juicio?

2° La muerte de Juan Naritelli, ¿ha sido la consecuencia de

actos ú omisiones culpables de los empleados del Ferrocarril Central Entre-Riano?

3° En caso afirmativo, ¿la empresa Lúcas Gonzalez y Cª, es civilmente responsable de las consecuencias de esos hechos y omisiones?

4° ¿Los actores han justificado su derecho á los daños y perjuicios que demandan?

Considerando en cuanto á la 1ª: Que la acta de notoriedad corriente á foja ... traducida á foja ... y autenticada en forma, prueba suficientemente que María Job es madre y los demandantes hermanos de Juan Naritelli, desde que la prueba del estado de las personas está regida por el estatuto personal y además esa acta ó informacion no ha sido redargüida de falsa por el demandado.

Que esta conclusion no se destruye respecto de María Job con la objecion formulada en el alegato final, de que no basta probar el parentesco, para ejercer la accion propuesta, porque dependiendo ella de la sucesion, ha debido tambien probar María Job con la declaratoria de juez competente, que es acreedora de Juan Naritelli, y además la mision judicial en posesion de la herencia, segun lo requiere el artículo 3414, Código Civil, porque la accion civil para perseguir la indemnizacion de daños y perjuicios causados por delitos ó actos ilícitos no son acciones que dependan de la sucesion, y mucho menos, cuando el acto ilícito ha ocasionado un homicidio y la accion se deduce por la madre como en el caso presente, pues la ley, artículo 1085 y argumento del 1084 y 1079, se la acuerda directamente por los perjuicios personalmente sufridos, y no como un derecho adquirido por el muerto, que no ha podido adquirir y que pase á sus sucesores.

Que respecto de la segunda cuestion, son hechos confesados por el representante de la empresa Lúcas Gonzalez y Cª en la contestacion á la demanda y confirmados por el sumario de fojas

93 á 116 y declaraciones recibidas durante el juicio de fojas 55 á 69 que el día 20 de Febrero de 1887, partió de la estacion del Uruguay un tren del Ferrocarril Central Entre-Riano conduciendo pasajeros y peones que la empresa había hecho venir de Buenos Aires, para los trabajos de construccion del Ferrocarril; estos trabajadores, en número de 20, iban con sus herramientas en un wagon cargado de arena, que en la formacion del tren fué colocado despues de la máquina, á continuacion del tender; al llegar á la estacion « 1° de Mayo » el tren ni hizo señal con el pito á vapor ni moderó su marcha lo bastante para que el conductor bajase á hacer ó revisar el cambio para prevenir cualquier peligro: la máquina y las cuatro ruedas de adelante del wagon en que iban los trabajadores pasaron el cambio por la vía directa, mas las cuatro ruedas posteriores del mismo wagon fueron al desvío, á causa de haberse movido las agujas que estaban flojas, produciéndose así una traccion en sentido transversal á la línea que hizo volcar al wagon de los trabajadores aplastando á éstos que quedaron así bajo un monton de arena y astillas, pues los wagones que seguían fueron sobre el volcado con la impulsion que llevaban; la catástrofe dió por resultado la muerte instántanea de 9 personas, entre ellas Juan Naritelli, partida de foja . . . quedando varios otros heridos, que la empresa recogió é hizo asistir en el Uruguay.

En la estacion « 1° de Mayo » no había ningun empleado, ni había tampoco cambista que vigilase las agujas del cambio, pues la costumbre era que el conductor de cada tren bajase á hacer asegurar el desvío, lo que, como se ha dicho, no se verificó en esta ocasion.

Que haciendo el ferrocarril el servicio público de conducir pasajeros y carga entre las estaciones « Uruguay » y « 1° de Mayo », mediante retribucion fijada por tarifa y especialmente en el viaje en que se produjo la catástrofe, como se confiesa que hacía, estaba de hecho entregado al servicio público (aunque no

estuviesen terminados los trabajos ni lo hubiese recibido aún el gobierno que lo mandó construir), siéndole desde luego aplicable las disposiciones de la ley nacional de Ferrocarriles, desde que por otra parte ese ferrocarril ha sido construído con un capital cuyo interés mínimo estaba garantido por la nacion (artículo 2º, inciso 3º de la ley citada y ley de Octubre de 1884).

Que en cuanto á la tercera cuestion, el artículo 53 de la ley de ferrocarriles hace responsables á las empresas de los perjuicios causados por culpa ó negligencia de sus empleados, y el 1113 del Código Civil, impone á los patrones ó superiores la obligacion de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las personas que están bajo su dependencia ó por las cosas que tienen á su cuidado.

Que tanto la mala formacion del tren en cuestion colocando el wagon que conducía los obreros á continuacion del tender, cuando debió colocarse de por medio uno por lo menos de carga, en cumplimiento de lo preceptuado por la ley y las indicaciones de la experiencia ferroviaria, como la falta de un empleado que vigilase el estado del cambio y de las agujas en el momento del paso del tren, empleado tanto más necesario, cuanto que se confiesa que la vía era aún imperfecta y no estaba consolidada, como asímismo, la falta de anuncio al arribar á la estacion, son hechos producidos en violacion de la ley de la materia, artículos 324 y 26, por los empleados dependientes de la empresa Lúcas Gonzalez y Cª y los que han causado la muerte de Juan Naritelli, pues con sólo haberse puesto un wagon de carga entre el tender y el que conducía á los trabajadores se habría evitado la muerte de éstos, como se evitó la de los demás viajeros que iban en el wagon siguiente.

Que de aquí se deduce que la empresa aludida es responsable de las consecuencias civiles del descarrilamiento de 20 de Febrero de 1887.

Que la autorizacion dada por el gobierno de la provincia con

fecha 7 de Enero del mismo año 1887 para el trasporte de carga y pasajeros, no releva á la empresa de esta responsabilidad como se pretende: 1º porque esa autorizacion fué limitada tan sólo á la seccion de vía comprendida entre esta Capital y la estacion de «Nogoyá» y no á la del «Uruguay» y el «Tala» en qué está situada la estacion «1º de Mayo» (resolucion de foja 137 y nota de foja 138); y 2º porque aunque así no fuese, haciéndose el tráfico bajo la administracion de la empresa demandada, ella sería responsable de la idoneidad de los empleados que eligió para encomendarles funciones tan delicadas: éstos dependían de ella directamente y no del gobierno y siempre le sería aplicable el artículo 1113 citado del Código Civil.

Que la falta de firmeza y los peligros consiguientes de la imperfeccion de la vía en construccion, lejos de disminuir la responsabilidad de la empresa la aumenta en tanto en cuanto esa circunstancia agrava la culpa de los autores del desastre, porque si tal era el estado de la vía, la empresa no pudo pedir autorizacion al gobierno para trasportar pasajeros y carga sin responsabilizarse por las desastrosas consecuencias que sobrevendrían, y esto mismo imponía á la empresa y sus empleados el deber de proceder con mayor celo aún que el exigido por la ley, para los caminos que se encuentran en perfecto estado de uso.

Que respecto de la cuarta cuestion, el artículo 1084, Código Civil, en el caso de un homicidio impone al culpable la obligacion de satisfacer los gastos de asistencia y los funerarios del muerto y además lo que fuere necesario para el sostenimiento de su viuda é hijos.

Esta disposicion especial no comprende á la madre y hermanos del muerto, de manera que éstos sólo pueden ejercer la accion civil, probando que del homicidio les resultó algun daño ó perjuicio, segun el principio general de que todo delito hace nacer la obligacion de reparar los perjuicios que de él resulten á terceros, artículo 1077, Código Civil.

Y esta prueba es necesaria, ya consistan los perjuicios en la privacion de alimentos ó en otra cosa; porque si bien los parientes se deben alimentos entre sí, artículo 367, esta obligacion y el derecho correlativo sólo existen cuando el alimentario prueba que no tiene medios de subsistencia ni puede proporcionárselos por su propio trabajo, artículo 370. Sin esta prueba los ocurrentes no habrían tenido derecho á exigir alimentos á Juan Naritelli, si viviese, y desde luego su muerte tampoco los habría privado de ese beneficio.

Los actores no han producido prueba alguna en este sentido ni para justificar perjuicios de otro género.

Por estas consideraciones, y sin entrar á considerar la excepcion de prescripcion por ser innecesario, declaro que Dª María de Job y sus hijos, Francisco, Domingo, Dominga, Juana y María Naritelli, no han probado la accion de daños y perjuicios por ellos deducida contra la empresa Lúcas Gonzalez y Cª y en consecuencia no se hace lugar á su demanda, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que la sentencia de foja doscientas veinte y dos ha sido apelada por la empresa demandada, en cuanto no se condena en costas, á la parte actora.

Que el recurso deducido por ésta, debe entenderse solamente respecto de la cuarta cuestion estudiada y resuelta en dicha

sentencia, por cuanto la solucion de las anteriores le son favorables y han sido consentidas por la parte demandada.

Que, en consecuencia, esta Suprema Corte sólo está llamada á pronunciarse sobre la citada cuarta cuestion y sobre las costas, no pudiendo hacerlo en cuanto á la prescripcion, porque aun cuando ella ha sido propuesta y discutida en primera instancia, el Inferior no la ha resuelto

Que con arreglo á la jurisprudencia establecida por este tribunal, en las causas por indemnizacion de daños y perjuicios debe ante todo inquirirse la existencia real de éstos, incumbiendo al que pretende haberlos sufrido, la prueba de ello.

Que en la hipótesis de que hubieran perjuicios á indemnizarse, los demandantes, no estando incluidos entre los herederos especialmente determinados por el artículo mil ochenta y cuatro, Código Civil, no han probado que á ellos les correspondiera reclamar aquellos por haber sido alimentarios del difunto á la época del accidente.

Que no hay mérito para la condenacion en costas, solicitada por la parte demandada, dada la naturaleza de la cuestion debatida.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia de foja doscientas veinte y dos relativos á la parte apelada: se confirma ésta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVII

Don Doroteo Calisaya contra don Fabriciano y don Ambrosio Colque, por robo; y con el administrador de don Fernando Campero, por arriendo: sobre inhibitoria del juez local.

Sumario.—No corresponde á la justicia federal las causas criminales de derecho comun, ni las civiles, de competencia de los jueces de paz, que no excedan el valor de 500 pesos.

Caso. — El señor Calisaya se presentó al juzgado exponiendo: que por el Juzgado del Crimen entabló una querella por robo de haciendas contra Fabriciano y Ambrosio Colque (argentinos) cometido en su casa de Pozuelos, departamento de Yavi. Que del sumario ha resultado que el origen del robo es una demanda entablada contra él ante el Juez de Paz de aquel departamento, por el administrador de la casa de hacienda del señor Fernando Campero, por cobro de supuestos arrendamientos. Que en ese juicio se han cometido otros atropellos en su propiedad, los que han sido ejecutados por Mariano Galarza y Luciano Solis, á quienes acusará tambien.

Que todas las causas en que intervienen los herederos del señor Campero, se han ventilado ante la justicia federal, por ser ellos bolivianos.

Que siendo él argentino, y los demandantes Campero extranjeros, corresponde á la jurisdiccion federal el conocimiento de la causa, y pide que se libre oficio de inhibitoria al Juez de Paz del citado departamento, para que remita los autos, absteniéndose de continuar conociendo en ellos, lo mismo que al Juez del Crimen, respecto de la querella por robo.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL (*ad hoc*)

Jujuy, Noviembre 7 de 1893.

Señor Juez :

El fiscal *ad hoc* que suscribe evacuando la vista que se le ha corrido en este asunto á S. S. dice : que Calisaya suscita irregularmente en un solo escrito contienda de competencia referente á dos asuntos de diferente fuero.

No obstante, habiéndose tramitado dicho escrito me corresponde dictaminar sobre el fondo de las cuestiones propuestas.

El juicio criminal que Calisaya inició contra varios, por el delito de robo, ante el Juzgado ordinario, no puede caer bajo la jurisdiccion de S. S. por no hallarse comprendida tal especie de causas entre las que determina el artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni los artículos 2 y 3 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no siendo, por otra parte, prorrogable la jurisdiccion que S. S. inviste segun el artículo 1° de la ley nacional de procedimientos.

Tampoco podría S. S. conocer de dicho juicio por la conexion que pudiera tener con el de cobro de arriendo que menciona Calisaya, pues tal conexion, por mucho que se fuerze el razonamiento, no aparece de la exposicion de aquel, y, además, aunque

existiera, no compete á V. S. conocer de dicho juicio por cobro de arriendo, por cuanto se halla expresamente exceptuado por la ley de 3 de Setiembre de 1878, sin que pueda admitirse que su valor supere de 500 pesos, porque la propiedad de Calisaya está estimada en uno mayor, desde que no es ella la materia del juicio, sinó los arriendos, que no está demostrado excedan de aquella cantidad.

Por lo expuesto, opino que S. S. no debe hacer lugar á la contienda de competencia suscitada, salvo el más ilustrado juicio del señor Juez.

E. Claros.

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Noviembre 15 de 1893.

Y vistos: De acuerdo con la precedente vista del Procurador *ad hoc* y por las razones en ella expuestas, no ha lugar á promover la competéncia deducida por don Doroteo Calisaya en este juicio.

Aparicio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Suprema Corte:

Segun exposicion de la misma parte, la acusacion por robo, que por su propia naturaleza no era de jurisdiccion federal, fué

deducida por el mismo recurrente ante la jurisdiccion comun del crimen.

La demanda por arrendamiento, no puede confundirse ni en cuanto á la jurisdiccion, ni en su alcance ni efectos, con la accion de dominio.

La intentada, segun confesion de la misma parte, por cobro de arrendamientos, corresponde segun la ley de procedimientos al Juez de Paz, pues no se ha desconocido que no excede al valor de 500 pesos que refiere la ley de 3 de Setiembre de 1878. Por ello, creo bien resuelto el incidente sobre inhibitoria de jurisdiccion, en los autos de fojas 2 vuelta y 9, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, el auto apelado de foja once. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVIII

Don Luis Richeri, después don Juan Loumagne, cesionario, contra don Luis Chavanne, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad de tasacion.

Sumario. — Es nula la tasacion que se practique por el perito nombrado de oficio, antes del término que la ley concede á las partes para recusarle.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1891.

Autos y vistos: Considerando: Que á foja 139 se ordenó manifestara el recurrente su conformidad con el perito señor Fulle, propuesto por la parte contraria, ó en su defecto propusiera otro perito por la suya, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo... de la ley de procedimientos; que consentida esa providencia por el demandado, el juzgado en su rebeldía procedió al nombramiento de oficio del perito señor Larrosa, quien desde su nombramiento y aceptacion del cargo quedaba plenamente facul-

tado para practicar la pericia ordenada, salvo el caso de que fuese recusado con justa causa.

Que la recusacion no ha sido deducida dentro del término que fija la ley, ni tampoco ha sido observada la tasacion practicada por dicho perito.

Por esto, apruébase en cuanto ha lugar por derecho, dicha operacion y se concede en relacion el recurso interpuesto para ante la Exma. Suprema Corte, menos en cuanto se refiere á los honorarios del perito, por cuanto su monto no asciende al que determina la ley para que proceda el recurso.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos: Resultando que la tasacion de foja ciento cincuenta y una se ha presentado al mismo tiempo que se hacía la notificacion al recurrente del auto de foja ciento cincuenta, que en su rebeldía nombraba el perito de oficio que en aquella ha intervenido, y estableciendo el artículo ciento cuarenta y tres de la ley de procedimientos que la parte tiene el derecho de alegar lo que le conviniere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento del perito para dejar éste sin efecto, derecho de que en el caso se ha privado á la parte de Chavanne: se revoca el auto de foja ciento sesenta y ocho vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLIX

El Ferrocarril Buenos Aires á Rosario, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre interdicto de obra nueva y competencia.

Sumario. — 1º Corresponden al fuero federal las cuestiones entre dos ferrocarriles nacionales sobre uso y aprovechamiento de líneas férreas, y las que se susciten á consecuencia de obras hechas en base de un decreto del Poder Ejecutivo nacional.

2º La posesion del uso de dichas líneas autoriza el interdicto, para impedir que se hagan obras que lo obstruyan, aunque estas se verifiquen en terrenos del ferrocarril demandado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 3 de 1891.

Y vistos: Los presentes autos sobre interdicto de despojo y obra nueva interpuesto por el representante del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, de los que resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, se presentó el representante del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, demandando al Central Argentino por haber efectuado obras en la vía del paso á nivel frente á la calle Suipacha, que interrumpía el acceso á su estacion de carga por el extremo Sud, como asimismo el empalme ó desvío de entrada á la mesa giratoria, y pidiéndose mandaran reponer las vías á su primitivo estado, condenando á la empresa demandada al pago de los daños, intereses y costas del juicio.

Que convocadas las partes al juicio verbal de ley, el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario reprodujo en todas sus partes el escrito de demanda. El representante del Central Argentino, antes de contestar la demanda opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que se trataba de un asunto completamente ajeno al fuero federal, y porque el caso no se encontraba comprendido entre los que la ley nacional de procedimientos marca como correspondientes á esta jurisdiccion; que en cuanto á la demanda la creía temeraria y pedía fuera rechazada con especial condenacion en costas á la empresa demandante, pues el Central Argentino efectuó dichas obras en terrenos de su propiedad de los que había estado en posesion no interrumpida, con la circuntancia de que las obras fueron ejecutadas con sujecion á los planos solicitados al gobierno nacional y á la Municipalidad y aprobados por ambos. Niega que se hayan removido ó destruído empalme ó desvíos del Buenos Aires y Rosario, los que siempre han pertenecido al Central Argentino, habiendo tenido aquel sólo permiso para usarlos. Los trabajos estaban, pues, en terrenos propios y se habían llevado á cabo en virtud de los derechos que nacían de sus contratos y de las leyes respectivas.

Que presentaba la prueba documental que corre en autos y la testimonial de fojas 68 á 74 vuelta.

La empresa demandante, contestando la excepcion opuesta, pi-

dió al Juzgado se declarara competente, fundándose en la expresa disposicion del artículo 2°, inciso 1°, y del inciso 4° de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, y por cuanto el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario se había construído bajo una ley nacional, sujeto á las disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles.

Ambas partes solicitaron del Juzgado una inspeccion ocular sobre el terreno donde se habían practicado las obras, la que tuvo lugar el 24 de Diciembre último en la forma de que instruye el acta corriente á foja 242.

Y considerando: Que la excepcion de incompetencia opuesta por el demandado, no es procedente y no puede prosperar, por cuanto el presente litigio afectando el tráfico y las relaciones de los ferrocarriles nacionales, cuyos derechos y gravámen en este concepto han sido establecidos en la ley general de ferrocarriles, cae dentro de la prescripcion del artículo 2°, inciso 1°, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, que atribuye á estos tribunales el conocimiento de las causas especialmente regidas por leyes del Congreso.

Que, relativamente al fondo del asunto, resulta de autos suficientemente constatado que la empresa demandada ha producido alteraciones en las vías existentes sobre el Paseo de Julio á la altura de la calle Suipacha, de tal manera que la empresa demandante ha quedado impedida de hacer uso de la vía de union de las vías principales con la mesa giratoria de su propiedad, así como de la continuacion del tráfico que hacía por medio de la vía de acceso ó empalme en las vías principales, al Sud de su estacion de cargas en el Retiro.

Que el decreto del gobierno de la provincia de Buenos Aires de Julio 29 de 1875 que autorizó al Ferrocarril del Norte (hoy Central Argentino, ó sea el demandado) para construir una segunda vía entre su estacion Retiro y la del Paseo de Julio, del

Ferrocarril de la Boca y Ensenada, estableció expresamente que las dos vías principales entre las dos estaciones referidas serían de uso comun para los ferrocarriles del Oeste, Norte y ferrocarril á Campana (hoy Buenos Aires y Rosario, ó sea el demandante), teniendo tambien este último el derecho de servirse de las vías principales del Norte y del Oeste hasta su empalme. El mismo decreto determinaba que fuese materia de arreglo entre las empresas lo relativo al movimiento de trenes en las vías de uso comun, los pagos y demás cuestiones de tráfico comun, debiendo resolverse por medio de árbitros las dificultades que surgiesen.

Que el convenio de 16 de Agosto de 1877 que obra á foja . . . , celebrado entre la empresa litigante para la construccion de las vías necesarias á fin de que el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario tuviese acceso de su estacion de cargas del Retiro á las vías principales de uso comun, no hizo sinó reglar la forma y condiciones en que debía el Ferrocarril al Rosario ejercitar su derecho de acceso á las vías principales que eran de uso comun, y así debía considerarse por su naturaleza de efectos permanentes en cuanto al establecimiento de sus desvíos, y que el término señalado en él, sólo regía para las condiciones, como lo expresa la cláusula quinta de ese convenio.

Que aún en defecto de ese convenio, habiendo el decreto antes citado determinado que las vías principales del Ferrocarril del Norte eran de uso comun con el Ferrocarril á Campana, la legislacion civil aseguraba á éste, como era natural y lógico, el ejercicio de su facultad de uso de esas vías principales: para llegar á éstas tenía el derecho de tránsito por sobre el terreno y las vías del Ferrocarril Central Argentino, en la extension necesaria á su explotacion (artículos 3068, 3069, 3075, Código Civil).

Que habiendo pasado las empresas litigantes á ser respectivamente en vez del Ferrocarril del Norte y Ferrocarril á Cam-

pana, Ferrocarril Buenos Aires y Rosario y Ferrocarril Central Argentino, convirtiéndose por esta transformacion y por la federalizacion de la Capital en ferrocarriles nacionales de tráfico inter-provincial, han quedado sujetos por lo tanto á las disposiciones de la ley general de ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891 (que en lo referente á los gravámenes de las empresas concuerda con lo que al respecto disponía la ley de 1872). Esta ley ha prescripto á las empresas obligaciones ó gravámenes particulares de acuerdo con las exigencias de la comunicacion ferroviaria y así aquellas tienen que soportar empalmes y cruzamientos, uso comun de estaciones, tráficos de coches y wagones de una línea por otra y combinaciones de trenes para el transporte de pasajeros y mercaderías (artículos 16, 22, 23, 24 y 25 de la ley vigente, concordantes con los artículos 56, 57, 62 y 63 de la ley de 1872).

El derecho por parte del Ferrocarril del Rosario para el acceso á las vías principales de uso comun surge, pues, del decreto citado de 1875, fué reglado en su ejercicio por el convenio de 1877, está asegurado por el derecho comun y expresamente reconocido por la ley general de ferrocarriles. El Ferrocarril Central Argentino no ha podido en consecuencia privar al Ferrocarril al Rosario, por acto propio, de ese acceso por el lado Sud: si este derecho le fuere reconocido tendría tambien el de privarlo del acceso por el lado Norte y en tal caso el ferrocarril demandante se vería imposibilitado en absoluto de hacer uso de las vías principales, que son comunes.

La prueba producida por la empresa demandada á objeto de establecer que el terreno en que se han efectuado las obras es de su propiedad y ha estado en su posesion, resulta inoficiosa, una vez que está demostrado que las vías y empalmes interrumpidos eran usados por la empresa demandante. Esa interrupcion causada por la obra nueva emprendida por el demandado, traba al demandante en el ejercicio de la servidumbre de trán-

sito que le corresponde en la extension necesaria á su explotacion, pues segun el informe de la Direccion General de ferrocarriles de foja 86, que no está desvirtuado por ninguna otra constancia de autos, con la obra nueva el Ferrocarril al Rosario no puede entrar ni sacar trenes por la parte Sud á sus depósitos de carga, quedando encerrados los que entran por el empalme norte, lo que hace necesario maniobrar todo el tren con otra máquina para sacar la locomotora, teniendo además las máquinas que circular con el tender adelante y que hacer un recorrido de varios kilómetros para sacar agua, en vista de la supresion de la comunicacion con la mesa giratoria.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la excepcion de incompetencia y falta de jurisdiccion opuesta por la empresa del ferrocarril Central Argentino y admitiendo la demanda de obra nueva entablada contra ella por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario. Confirmo en consecuencia la suspension de las obras ordenadas á foja 30 vuelta, y mando que la empresa demandada reponga las vías al estado de la demanda dentro de tercero día, siendo á cargo de la misma el pago de los daños y perjuicios y de las costas causadas: Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Suprema Corte:

La cuestion versa entre dos ferrocarriles, que son nacionales, segun la prescripcion del artículo 2°, incisos 2° y 3° de la ley número 2873, de 24 de Noviembre de 1891, y sobre uso y apro-

vechamiento de sus líneas. Las relaciones de derecho á que su construccion ó explotacion dieren lugar, están sujetas á las prescripciones de la ley nacional, segun su artículo 1°.

Tratándose entónces de empresas de carácter nacional sujetas á la ley especial del Honorable Congreso que rige las relaciones de derecho á que ellas dieron lugar, la jurisdiccion nacional les afecta con sujecion á la ley de 14 de Setiembre de 1863, cuyo artículo 2° prescribe que los jueces de seccion conocerán de las causas que sean especialmente regidas por la Constitucion nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, y los tratados públicos con naciones extranjeras.

Siendo explícita la ley, basta invocarla para autorizar el pedido de confirmacion del fallo recurrido en cuanto establece la jurisdiccion nacional, como lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo dos, incisos primero y cuarto, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, los jueces de seccion son competentes para conocer en las causas especialmente regidas por las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y de todo pleito que se inicie entre particulares teniendo por orígen actos administrativos del gobierno nacional.

Que, como lo demuestra la sentencia apelada, la demanda de foja veinte y tres se encuentra comprendida en dicho inciso

primero, siendo evidente que tambien se halla en el inciso cuarto, desde que la empresa demandada, fundada en el decreto del Poder Ejecutivo de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, ha practicado las obras que han dado orígen al juicio.

Que aún cuando, como lo pretende el ferrocarril Central Argentino, los terrenos en que están construídas las líneas accesorias, materia de este litigio, fuesen de su propiedad y estuviesen por él poseídas, esto no obstaría al ejercicio de la accion posesoria entablada por el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, con arreglo á los artículos dos mil cuatrocientos sesenta y nueve, dos mil cuatrocientos noventa y tres mil treinta y cuatro del Código Civil, dada la posicion jurídica que la misma empresa demandada ha reconocido á la empresa demandante en estos autos.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, respecto de la competencia de la justicia federal, y por los de la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y cinco, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLX

Don Enrique A. Sosa, sobre interdicto de « habeas corpus » á favor de don Atanasio Rodriguez y don Absalon Lopez

Sumario. — Desaparecida la causa que motiva el recurso de *habeas corpus*, no corresponde dictar resolucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: el interdicto de *habeas corpus*, interpuesto por el ciudadano don Enrique A. Sosa, en favor de los señores doctor Atanasio Rodriguez y Absalon Lopez; de su estudio resulta: Que el peticionante funda su accion en que los señores Rodriguez y Lopez, fueron privados de su libertad personal por autoridad de la Intervencion nacional, entendiendo así (el recurrente) que los mencionados señores Rodriguez y Lopez, sufren un arresto por órden que no emana de autoridad competente, desde que los domicilios de los referidos señores fueron alla-

nados por la Policía de la intervencion, sin órden escrita de juez competente, como lo exige el artículo 18 de la Constitucion Nacional. Que el caso que motiva el interdicto, está regido por el artículo 20 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, de 14 de Setiembre de 1863.

Entra, en seguida, el postulante á hacer la exposicion de los antecedentes que han dado lugar á la detencion de los señores Rodriguez y Lopez; afirmando quelo fueron por órden emanada de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin estar constituida con arreglo á la Constitucion y ejercitando atribuciones judiciales que no le competen.

Este juzgado debe, ante todo, pronunciarse sobre si es ó no, competente para conocer en este interdicto.

Al efecto dió vista al Procurador Fiscal, para que dictaminara sobre la competencia y este funcionario, expidiéndose sobre tal punto, prévio el informe de la secretaria de la Intervencion nacional, que corre á foja... sostiene que el juzgado carece de jurisdiccion para entender en este interdicto, desde que la ley de jurisdiccion y competencia invocada por Sosa, en su artículo 20, fué derogada por la ley de procedimientos nacionales en materia penal, que rige desde el 1° de Enero de 1889 y que con arreglo á esta ley y al artículo 14 de la citada de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, no corresponde que este Tribunal entienda en el presente interdicto.

Afirma el Procurador Fiscal, que este mismo interdicto está instaurado ante la Justicia Provincial y pende de la resolucion de la Suprema Corte, por apelacion de la sentencia del Juzgado del Crimen, que lo resolvió en 1ª instancia.

Pedido informe al Juez del Crimen de la Provincia, éste dice á foja... «que en efecto, se interpuso ante él, el interdicto de *habeas corpus* en favor de los señores Rodriguez y Lopez, y que fallado en 1ª instancia está pendiente de la resolucion de la Suprema Corte, por apelacion».

Y considerando: Que, como lo estatuye el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de 14 de Setiembre de 1863, «una vez radicado un juicio ante los Tribunales Federales de la Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial; y sólo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de Provincia en los casos siguientes...», que enumera en tres incisos, entre los cuales está, sin duda comprendido el suscitado por los señores Rodriguez y Lopez que desconocen la autoridad de la Cámara de Diputados de la Provincia, para mandarlos arrestar.

Que del informe del señor Juez del Crimen de la Provincia, se desprende claramente que aún pende de la resolucion de la Suprema Corte la resolucion del interdicto interpuesto en pro de los señores Rodriguez y Lopez por apelacion de la sentencia del Juzgado.

Que de este antecedente se desprende, como consecuencia inmediata, el hecho de estar radicado el interdicto ante los Tribunales de la Provincia, y como tal debe fenecer ante ellos, siendo sólo recurrible ante la Suprema Corte Federal, en los casos especificados por los incisos 1°, 2° y 3° del citado artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863.

Que aun suponiendo que en el caso *sub-judice* procediera el fuero, no sería ya oportuno ejercitarlo, con arreglo al artículo y ley citados en el considerando precedente.

Que no es, sin embargo, aplicable al caso presente el artículo 20 invocado por Sosa, desde que en concepto del infrascrito, la Policia que ejecutó la órden de arresto y mantiene sujeto á éste á los señores Rodriguez y Lopez, es la Policía de la Provincia, *accidentalmente* desempeñada por un funcionario nombrado por el señor Interventor nacional, lo que no le quita el carácter de ocal ó provincial á esa policía; que esto mismo se reconoce en

el informe de la secretaría de la intervencion nacional, cuando se dice, contestando la pregunta: « Que la intervencion nacional, procedió por medio de sus agentes, como Poder Ejecutivo Provincial, encargado por la Constitucion y leyes generales de hacer cumplir las disposiciones emanadas de los otros poderes del Estado, en sus diversas ramificaciones »; lo que implica reconocer, como lo sienta el infrascripto, que es la policía de la provincia la que ejecutó la órden de arresto y no una autoridad nacional, por cuanto la policía no se ha nacionalizado por el hecho accidental de que ejerza el Poder Ejecutivo de la Provincia el señor Interventor nacional.

Que por otra parte, los casos de procedencia del interdicto de la referencia, están especificados en el Código de Procedimientos penales de la Nacion en sus artículos 617, 618 y siguientes, entre los que, como lo apunta el fiscal, no está comprendido el presente, por no concurrir todos los extremos en aquellos especificados para la procedencia del interdicto ante la Justicia Federal.

Que así resulta constatado que el caso *sub-judice* no produce fuero federal, por las razones aducidas en los considerandos que preceden.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, atenta la naturaleza del recurso y los concordantes de la vista fiscal de foja... declaro: que este juzgado no es competente para conocer de este interdicto de *habeas corpus*, debiendo, en su mérito, el peticionante ocurrir donde corresponda.

Así se resuelve en esta ciudad de Santiago del Estero á los 13 dias del mes de Diciembre de 1895.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1895.

Suprema Corte :

Los fundamentos del auto recurrido de foja 20 autorizan la confirmacion de su parte dispositiva. Así lo solicitaría de V. E, si creyera procedente la prosecucion de esta instancia.

Pero de lo expuesto por la misma parte á fojas 1 vuelta y 2 vuelta, resulta que la detencion de los reclamantes del auto de *habeas corpus* se produjo en virtud de un mandamiento de arresto por 30 dias, ordenado por la Cámara de Diputados de Santiago del Estero, y cumplido por la intervencion nacional en aquella provincia. Y como ese término ha vencido, los reclamantes deben haber obtenido la libertad por el hecho del transcurso del término de la condena, y no es dado por consiguiente proseguir la sustanciacion del incidente, cuando ha desaparecido la causa que lo motivó.

Pido por ello á V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los autos al Juzgado de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declárase terminada esta causa y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXI

Contra don Eduardo Caffarena, por infraccion de las ordenanzas de aduana; sobre suspension de remate

Sumario.—Pendiente la sustanciacion del recurso, no es permitido innovar en la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Por lo que resulta del precedente informe, en el que se confirma lo expuesto en el escrito de foja cincuenta y cuatro, y apareciendo de aquel que la aduana ha innovado en la causa despues de haber ocurrido Caffarena al Juez de Seccion, lo que no es permitido hacer, pendiente la sustanciacion del juicio, se resuelve ordenar al administrador de la aduana del Rosario la suspension de todo procedimiento respecto del recurrente, que tuviera por orígen las mismas mercaderías de que se trata en estos autos, debiendo reponer las cosas al estado en que se hallaban á la fecha de su iniciacion, y líbrese el oficio correspondiente. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXII

Don Daniel Serpa, contra don José Veloz Rua; sobre rescision de un contrato de venta y daños y perjuicios

Sumario. — 1º En la venta de cosas muebles, de las que el vendedor no hace la entrega en el tiempo convenido, el comprador tiene el derecho de pedir la disolucion del contrato, la devolucion del precio pagado con los intereses de la demora, y la indemnizacion de perjuicios.

2º No existiendo en los autos la prueba de los perjucios y de su importe, deben dejarse á salvo los derechos del interesado para que pueda producirla en juicio separado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 30 de 1893.

Y vistos: La demanda entablada por parte de don Daniel Serpa, contra don José Veloz Rua, sobre rescision de un contrato de compra-venta de ganados y devolucion de dinero entre-

gado á cuenta de los mismos, con los intereses, daños y perjuicios, de que resulta:

Que al promoverse esta demanda, en fecha 19 de Agosto de 1892, el actor expone: que el 17 de Junio de 1890, celebró un contrato con el señor Rua, por el que éste se obligó á venderle toda la hacienda vacuna, perteneciente á la testamentaría del finado don Pablo Zorrilla, que en esa época existía en estado de arreo, de la estancia llamada la «Escondida», con la sola reserva de 300 cabezas que el vendedor dijo tener enajenadas ya; que habiéndose convenido el precio y la forma del pago, Serpa anticipó á Rua, en la precitada fecha, 8000 pesos moneda nacional, á cuenta de la hacienda que debía recibir, y así lo acredita el instrumento simple que en copia legalizada obra á foja 1ª y dice: «Por 8000 pesos moneda nacional. He recibido del señor don Daniel Serpa la suma de 8000 pesos moneda curso legal, por cuenta de la hacienda que he vendido perteneciente á la testamentaría del finado don Pablo Zorrilla y que existe en la estancia de la «Escondida»; previniéndose que le he vendido todas las vacas que estén en estado de arreo, por el precio de 15 pesos, con cría, y de 12 sin cría, con excepcion de 300 que debo á otro; cuyo pago deberá hacérmelo por teceras partes, la primera al contado, la segunda á 6 meses y la tercera á 12, pagándome el interés que entónces cobre el Banco Nacional si se excediese del primer plazo; lo que para que conste le doy el presente. San Luis, Junio 17 de 1890. *José Veloz Rua*»; que antes de entrar á convenir en el negocio, el señor Serpa exigió del señor Rua la autorizacion competente para vender esta hacienda, puesto que pertenecía á la sucesion Zorrilla, á lo que el segundo contestó que no sólo estaba facultado como albacea testamentario, sinó que se obligaba á cumplir sus obligaciones bajo su responsabilidad personal, á lo que el comprador no opuso inconveniente, atenta la notoria solvencia del vendedor, y así se formalizó la convencion.

Que de acuerdo con ella, á mediados de Agosto ó Setiembre del mismo año, el señor Serpa mandó desde Mendoza, donde reside, á esta provincia, un capataz con la necesaria dotacion de peones á recibir el ganado, equivalente á los 8000 pesos mencionados; y trasladado á tal objeto á la estancia la «Escondida», le presentó el señor Rua una hacienda, que á más de hallarse en un estado lamentable de flacura, se estaba muriendo, y por consiguiente fuera de las condiciones convenidas, en estado de arreo; por cuya razon, el capataz comisionado, viendo que la hacienda no podría llegar hasta Mendoza, la rechazó, negándose á recibir una sola cabeza, y regresó, despues de un viaje infructuoso que le había ocasionado numerosos gastos y perjuicios.

Que en la debida oportunidad del juicio podrá probar esto á la evidencia, como asimismo los hechos que se relacionan con el pésimo estado de la hacienda que pretendió entregar el capataz del señor Rua, á pesar de ser ya del dominio público que estaba pereciendo en tan crecida cantidad, que los peones no alcanzaban á *cuerear* ni la décima parte de la que se moría diariamente.

Que esto no obstante, el señor Serpa antes de ocurrir á la justicia, ha requerido al señor Rua amistosamente, ya por correspondencia epistolar, ya viéndolo personalmente y ya tambien valiéndose de mediadores, el cumplimiento de su compromiso, habiendo sido todo inútil; por lo que viene á interponer esta demanda, pidiendo la rescision del contrato y la restitucion de los 8000 pesos entregados, con los intereses de la mora é indemnizacion de los perjuicios causados.

Conferido el traslado correspondiente, el demandado confiesa ser cierta la existencia del contrato, lo mismo que su fecha, bases y consideraciones, y el recibo de los 8000 pesos, como parte del precio de la hacienda; difiriendo únicamente en las causas que han impedido su cumplimiento, como en la época en que el demandante asevera haber mandado á recibirla, pues se-

gun estaba convenido, el señor Serpa sacaría el ganado del establecimiento en Junio ó Julio y Agosto de 1890; y que efectivamente en el primero de los meses citados se presentó su capataz con peones á recibirla, el cual por instrucciones reservadas que llevaba, se negó á hacerlo, con pretextos fútiles y maliciosos, á pesar del buen estado en que se encontraba entónces, casi gorda una parte y gorda la demás.

El representante del señor Rua se extiende en varias consideraciones, con el fin de demostrar que por la inejecucion del contrato de parte de Serpa, este señor le ha inferido muchos y sérios perjuicios que está en la obligacion de resarcirle, habiéndole impedido tambien vender la hacienda á otras personas, á un precio más ventajoso, y que no lo hizo por tenerla ya comprometida con el señor Serpa; en cuya virtud, lo contrademanda y pide se le condene al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, con las costas del juicio, absolviéndosele de la demanda é imponiéndose al actor perpétuo silencio.

Al evacuar este último el traslado de la reconvencion, reitera su demanda é insiste en la exactitud de los hechos en que la funda, corroborándola con otros más que relata, y rectificando, empero, lo relativo al tiempo en que debía recibirse la hacienda, pues hoy dice que se convino, no por medio del contrato, sinó verbalmente, que Serpa la mandaría sacar en el mes de Julio de 1890, como así lo hizo, y no en Agosto ó Setiembre, segun antes lo afirmó en el escrito de demanda.

Abierta la causa á prueba, se ha producido por una y otra parte la que instruye el certificado del actuario corriente á foja 214 vuelta.

Y considerando: Que ambos litigantes manifiestan ser cierto haber celebrado el contrato de compra-venta de la hacienda vacuna á que este expediente se refiere, bajo las condiciones que quedan consignadas, confesando además el vendedor haber recibido á cuenta de la misma la suma de 8000 pesos moneda

nacional, y que al comprador no le ha sido entregada ni una sola cabeza.

Que « las obligaciones que producen los contratos consensuales bilaterales, como es el concluido entre los señores Serpa y Rua, sólo pueden extinguirse por su cumplimiento ó por el mútuo desistimiento de las partes » (série 1ª, tomo 9º, página 55, y artículo 1200 del Código Civil). En el presente caso existe el asenso explícito de Serpa en el sentido de la resolucion del convenio, é implícito de Rua, quien, segun se ha dicho, no ha verificado la entrega de la hacienda á que estaba obligado, ni ofrecido hacerlo por su parte (artículo 1201 del Código Civil).

Que del estudio combinado de la prueba rendida por una y otra parte, resultan acreditados los hechos siguientes: 1º Que en 1890 hubo en esta provincia una epidemia general, en los ganados, á consecuencia de la extrema escasez de agua y de pastos (los documentos oficiales de fojas 142 y 143, lo confirman tambien), la cual comenzó en los primeros meses y continuó aumentando progresivamente por el resto del año, extensiva á las estancias situadas en el partido de Nogoli; 2º Que las haciendas que los señores Palma y Aguirre compraron al señor Rua de la « Escondida », pertenecientes al finado don Pablo Zorrilla, para trasportar á Mendoza, por los meses de Marzo á Julio de 1890, pereció u[illegible] gran parte en el trayecto, por encontrarse sumamente flaca y extenuada por la falta absoluta de pastos; y los mismos señores en la carta de foja 9, aunque no reconocida judicialmente, pero tácitamente aceptada por las partes, dicen al señor Rua que la hacienda que les entregaron, la precitada sin duda, les ocasionó tantos perjuicios; 3º Que el señor Rua vendió, por la misma época, á don Segundo Monla, vecino de San Juan, 400 vacas de igual propiedad y procedencia; y cuando el comprador se presentó con sus peones en la estancia la « Escondida » á recibirlas, en los días 1º al 5 de Julio de 1890,

sólo apartó ciento y tantas cabezas, por hallarse la hacienda en mal estado, pues se estaba muriendo de flaca; 4º Que al mismo tiempo que el señor Monla se encontraba en la «Escondida» haciendo el indicado aparte, llegaron allí los capataces y peones de don Daniel Serpa, con el objeto de llevar la hacienda comprada al señor Rua, y se retiraron sin verificarlo, por no hallarse en estado de arreo hasta Mendoza, segun era convenido, á causa de su notoria flacura.

Que el señor Rua, en la fecha del contrato ó recibo de foja 1ª (17 de Junio de 1890), conocía ó debía saber el estado de la hacienda que vendía, que no se encontraba en las condiciones estipuladas con el demandante; y que de consiguiente, teniendo ella un vicio, oculto para el comprador, el vendedor incurría y se hacía solidario de lo que dispone el artículo 1414 del Código Civil, concordante con las leyes 32, 63 y siguientes, título 5º, partida 5ª. La Corte Suprema, en un caso análogo, fijó esta doctrina (série 1ª, tomo 6º, página 173): 1º «En el contrato de de compra-venta, es obligacion del vendedor entregar la cosa vendida libre de todo *embargo* ó impedimento, para que el comprador pueda gozar de las ventajas que ha querido proporcionarse en compensacion del precio que da por ella; 2ª Esta obligacion exige que el vendedor manifieste los obstáculos que le son conocidos al tiempo del contrato y que amenacen el libre ejercicio de los derechos que transfiere, ó que indemnice al comprador los perjuicios que de ellos le resulten».

En el contrato de foja 1ª, no se designó plazo para la entrega del ganado, y entónces el vendedor estaba obligado, á efectuarla, al ser requerido por el comprador; pues si el primero no hace, da accion al segundo para pedir la resolucion de la venta ó la entrega de la cosa (artículos 1409 y 1412 del Código Civil). Y aún admitiendo que ésta hubiera debido verificarse en la época que los interesados mismos dicen haber convenido verbalmente, el mes de Julio de 1890, término medio, por este tiem-

po la hacienda no estaba en condiciones de ser trasladada á Mendoza, sin grave peligro.

Que si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa, objeto del contrato, el comprador puede exigir que *inmediatamente* se le devuelva el precio que hubiese dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad de aquel; y si la cosa vendida fuese mueble, y el vendedor no hiciese tradicion de ella, el comprador, si hubiese ya pagado el todo ó parte del precio, tendrá derecho para disolver el contrato, exigiendo la restitucion de lo que hubiese abonado, con los intereses de la demora é indemnizacion de perjuicios; ó para demandar la entrega de la cosa y la satisfaccion de los perjuicios, como terminantemente lo disponen los artículos 1413 y 1420 del Código Civil.

Si, como lo sostiene el demandado, el comprador no recibió la hacienda, al plazo convenido, cuando se encontraba en buen estado de arreo, pudo aquel hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 1430 del Código citado, cosa que no ha hecho ni intentado; y esta omision de su parte en punto tan esencial, está demostrando ser positivas las aseveraciones del actor, ó arroja por lo menos una vehemente presuncion de que en el tiempo prefijado para la entrega, las vacas no estaban en condiciones favorables, y que se deterioraron ó perecieron despues, á medida que arreciaba la epidemia, al extremo de no existir ni el número suficiente para integrar el importe de la cantidad anticipada por el comprador.

La hacienda, además, fué vendida como de una calidad determinada, y el vendedor debió probar esta circunstancia, para dejar espedito su derecho contra el comprador y poderlo compeler á recibirla y abonar el precio (artículo 1338, Código Civil).

Lejos de hacerlo en su oportunidad, más de un año despues de haber tenido lugar los hechos, hizo levantar con tal intento la sumaria informacion que en copia corre de fojas 160 á 182,

la cual sobre ser ineficaz por defectos de forma, entre otros, la citacion de la parte contraria, como con razon lo observa el demandante, contiene sustanciales contradicciones; pues en tanto que algunos de los testigos presentados por el señor Rua, afirman que don Genaro Sosa, capataz de Serpa, apartó como 300 vacas gordas, otros lo niegan y dicen que ninguna, porque la hacienda estaba flaca y no de arreo.

Si bien es cierto que segun queda sentado, la ley acuerda al señor Serpa, en el presente caso, el derecho para pedir la correspondiente indemnizacion de los perjuicios que el vendedor puede haberle inferido, por su falta de cumplimiento, no lo es menos que no se ha probado la existencia ni el monto de ellos, y así lo revelan los autos. Esto mismo ocurre tambien en la contra demanda del señor Rua, que es, por otra parte, indeterminada, y por ella implícitamente acepta la devolucion de los 8000 pesos, puesto que expresamente no se opone, limitándose á pedir por el otrosí de foja 19 vuelta, el embargo preventivo, para responder á los perjuicios.

Por estas consideraciones, y las concordantes aducidas en el alegato de foja 217, el Juzgado declara rescindido el contrato de la referencia y manda devolver los 8000 pesos mencionados, con los intereses correspondientes desde el día del recibo hasta su completa chancelacion, con costas; dejándose á salvo los derechos del actor para que en juicio separado pueda indemnizarse de los perjuicios que hubiere sufrido. Hágase saber con el original y repóngase los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientos noventa y uno. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXIII

Don Federico G. Neves contra don Juan Bautista Chiappe; sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1° El propietario de la casa que ha sufrido daños á causa de obras hechas en la casa del vecino, sin las precauciones necesarias para no causarlos, tiene derecho á que éste los indemnize.

2° Es justa en este caso la condenacion de costas contra el demandado que ha negado en absoluto su responsabilidad.

3° Cuando en la demanda por indemnizacion de daños, se ha pedido también la condenacion á una suma determinada como importe de ellos, no corresponde remitir á otro juicio su estimacion, sino que el juez debe hacerla en el mismo juicio, limitándola á los daños denunciados en la demanda, y sin tomar en cuenta los que hubiesen sobrevenido con posterioridad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 4 de 1895.

Vistos: Don Federico G. Neves deduce demanda contra don Juan Bautista Chiappe por indemnizacion de daños y perjuicios, exponiendo:

1° Que en la casa de su propiedad situada en esta Capital, calle Tucuman número 1736, habiendo sufrido grandes deterioros, arruinándose en parte y resistiéndose en todo su construccion á consecuencia de haber el expresado Chiappe, dueño de la casa inmediata número 1746, emprendido en ésta la construccion de cloacas, sin sujecion á las prescripciones de la ley y ordenanzas municipales que había violado en absoluto, habiendo para el efecto, abierto una zanja en toda la extension contigua á la pared divisoria, á una distancia tan mínima de ella y sin tomar precaucion alguna de seguridad que ocasionó el derrumbe de una de las piezas principales, venciéndose tres más, cuyos techos quedaron en estado de desplome y las paredes rasgadas

como las demás del edificio que requieren hoy una seria reconstrucción total, hecho que ocurrió en ei mes de Octubre de 1892.

2° Que á consecuencia de ello tuvo que rescindir un contrato de locacion que vencía el 1° de Octubre de 1893, perdiendo el mensual de ciento treinta pesos, despues de lo cual dedujo el correspondiente interdicto que sustanciado en forma, fué desestimado en definitiva por la Cámara de Apelaciones, dejándole empero á salvo sus derechos para que los usara como viera conveniente.

3° Que en virtud de ello deduce accion por daños y perjuicios contra Chiappe, los que estima en la cantidad de 8000 nacionales, hasta la fecha de la demanda, comprendiendo en esta suma las obras de reconstruccion que tiene que hacer y privacion de los alquileres que le debe su propiedad, cuya accion funda en el artículo 902 del Código Civil, que como regia general establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos como en el 1109 que obliga á reparar el daño causado á todo aquel que lo ocasionara por culpa ó negligencia, 1110, 1134 y sus concordantes.

4° El demandado señor Chiappe por intermedio de su apoderado don Jacinto Calvo, contesta la demanda á foja 10 exponiendo: Que es falso que el actor sea propietario de la finca indicada y que aun siéndolo es falso que con ocasion de la caída de un muro se haya resentido todo el edificio: que es falso tambien que las construcciones de las cloacas se hayan hecho sin consultar las ordenanzas municipales por cuanto se han efectuado de acuerdo con los planos aprobados por la autoridad correspondiente, como es tambien falso, que el derrumbe del muro sea la consecuencia necesaria de dichas construcciones, habiendo él provenido de la falta de cimiento y de traba en la muralla como de solidez en la misma por ser construída en barro é irre-

gularidad en su construccion, pues el pedazo de pared caído se levanta fuera del nivel del que era su prolongacion; que por otra parte la indemnizacion reclamada es exhorbitante desde que el valor de la muralla derrumbada solo alcanzaría á doscientos pesos, y finalmente, que es él propiamente el perjudicado por el derrumbe porque ha tenido que suspender la construccion de las cloacas sufriendo una pérdida en el alquiler de la propiedad, que estima en mil pesos, y por cuya suma deduce reconvencion contra el demandante.

5° Que á peticion del demandante, y sin que éste contestara la reconvencion deducida á cuyo respecto no se hizo objecion alguna por el demandado, se recibió la causa á prueba por auto de foja 27 sobre los hechos alegados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestacion

Y considerando: 1° Que con la partida presentada á foja 32 se ha acreditado legalmente el matrimonio de don Federico Gregorio Neves con la señora Rafaela Telma Gayoso, efectuado en esta ciudad de Buenos Aires en 3 de Noviembre del año 1860 y por la escritura pública adjunta en copia á foja 59 la compra hecha por la expresada señora Gayoso de la casa materia del presente juicio; quedando en consecuencia plenamente justificada la personería y derecho en el actor para su intervencion en él, como legal representante de su esposa, artículo... del Código Civil.

2° Que del informe corriente á foja 64 expedido por el Gefe del Cuerpo de Bomberos, resulta: que en fecha 12 de Octubre de 1892, siendo la una y veinte minutos antes meridiano, se pidió de la seccion séptima, soldados á objeto de apuntalar una pared que amenazaba derrumbe en la casa calle Tucuman 1746 enviándose para el efecto ocho soldados á las órdenes de un oficial, teniente Salvadores, quien encontró que en la dicha casa, propiedad de don Federico Neves, estaban para caerse las paredes correspondientes á las piezas, á causa de que en la casa con-

tigua se construían las cloacas domiciliarias, habiéndose hecho una zanja bajo los cimientos de las referidas piezas. Que tomadas las medidas necesarias para apuntalar la pared no pudo ello efectuarse por hallarse completamente en el aire, derrumbándose en seguida por tal causa.

3º Que de las declaraciones de los testigos Dionisio García y Maximiliano Buschter, de foja 50 y 57, aparecen constatados que el derrumbe de la muralla tuvo lugar por causa de la zanja abierta en la propiedad de Chiappe, pues ésta se había hecho á muy corta distancia de aquella.

4º Que del informe del perito Villa Monte, corriente á foja 69, resulta tambien que la muralla en cuestion que divide las propiedades de los señores Neves y Chiappe, se derrumbó sobre el primer patio de la casa de este último, debido á que en dicha casa se había abierto una escavacion para colocar las cañerías de las cloacas á muy corta distancia del muro divisorío, lo que había comprometido directamente la fundacion y por consiguiente la estabilidad de la pared que se apoyaba sobre ella; agregando dicho informe que los constructores han debido conocer el peligro que corría el edificio inmediatamente de dar principio á la excavasion, pudiendo evitar el derrumbe por medio de pilares de albañilería distribuídos convenientemente bajo la fundacion que dejaban en descubierto las excavasiones: que la casa de Neves á consecuencia del derrumbe, se encuentra en pésimas condiciones de equilibrio, presentando grietas en varias partes, faltas de verticalidad y cohesion del material con que está construída.

5º Que segun se ve de la prueba enunciada resulta evidentemente constatado que el derrumbe de la muralla en cuestion se produjo exclusivamente á consecuencia de la apertura de la zanja hecha en la propiedad de Chiappe y si bien es verdad, que el perito señor Lorenzo Pittaluga, atribuye el siniestro á la falta de solidez de aquella por ser construída en barro, con un solo

ladrillo de clase inferior y sin el cimiento necesario, esta prueba singular no basta á destruír la conteste resultante de los informes y declaraciones anteriormente enunciados; siendo además de observarse, que estas solas circunstancias no han podido causar el derrumbe y que éste se hubiera evitado á pesar de las malas condiciones de construccion si se hubieran tomado las precauciones indicadas por el perito señor Villa Monte.

6º Que es entonces evidente la responsabilidad del demandado señor Chiappe por los perjuicios ocasionados al actor señor Neves á consecuencia del derrumbe y deterioros causados en su casa, ante las disposiciones contenidas en los artículos 902 del Código Civil, que establece en regla general, que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (art. 1159), segun el cual todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, y muy especialmente el 1134 y sus concordantes que establecen tal responsabilidad.

7º Que en cuanto al monto de los perjuicios causados al actor, si bien resulta de la prueba testimonial enunciada, que la casa de éste se hallaba arrendada por un alquiler mensual 130 pesos moneda nacional, y que á consecuencia del derrumbe fué necesario rescindir dicho contrato, resulta constatado en autos que aquel ha ocupado posteriormente la casa, viviendo en ella, compensándose así al menos en parte, el perjuicio causado por tal circunstancia.

8º Que en tal caso y ante la disconformidad por otra, en la suma que fijan los peritos como necesaria para efectuar las reparaciones de la casa, el juzgado no puede precisar su monto ni el de los demás perjuicios resultantes al actor, que deberán entonces apreciarse en juicio separado que acredite su verdadera importancia.

9° Que finalmente y en cuanto á la reconvencion deducida por el demandado, no habiéndose justificado su procedencia, en el caso debe en consecuencia desestimarse en absoluto.

Por las consideraciones expuestas y otros resultantes de autos, fallo definitivamente declarando: que don Juan Bautista Chiappe debe pagar á don Federico G. Neves el valor de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por las causas expresadas en la demanda y de que se hace mérito en la presente resolucion, con costas. Hágase saber original y repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la demanda deducida á foja primera de estos autos por don Federico Neves, tiene por objeto que se declare responsable á don Juan B. Chiappe de los daños y perjuicios que ha sufrido aquel por los deterioros que en ella expresa, se han causado á la casa de su propiedad calle Tucuman número mil setecientos treinta y seis á consecuencia de una zanja abierta por Chiappe para la construccion de cloacas domiciliarias, en toda la extension contigua á la pared divisoria de su propiedad y de la de Neves y se pide al mismo tiempo, que se condene al demandado al pago de la suma de ocho mil pesos moneda nacional, en que hasta entonces estimaba el actor los daños y perjuicios sufridos, comprendiéndose las obras de reconstruccion que tenía que hacer y la privacion de los alquileres que le daba su propiedad.

Segundo: Que pedido el rechazo de la demanda por la parte de Chiappe, negando los hechos en que ella se fundaba, y de-

duciendo á su vez reconvencion por la suma de un mil pesos moneda nacional, que decía, haber tenido de pérdida en el alquiler de su casa por la suspension de la obra de las cloacas y amontonamiento de escombros que imputaba al demandante, la causa se abrió á prueba para que se justificasen los hechos alegados por ambas partes, sin que antes se hubiese notificado á la de Neves el traslado de la reconvencion decretado por el Juez, ni se hubiese evacuado por ella, hechos que pasaron desapercibidos y sin reclamacion alguna de parte de aquellas.

Tercero: Que producidos por ambas partes la prueba de que instruye el certificado de foja ciento diez, y los alegatos de conclusion para definitiva, se ha dictado la sentencia de foja ciento treinta y dos en la cual, desestimándose en absoluto la reconvencion deducida por Chiappe y reservándose para otro juicio la apreciacion y fijacion del monto de los daños y perjuicios reclamados por Neves, se condena á aquel á pagar á éste el valor de ellos, con costas.

Cuarto: Que habiendo Chiappe interpuesto contra esta sentencia los recursos de nulidad y de apelacion, ha limitado el primero de estos recursos á la parte de aquella, relativa el rechazo de la reconvencion, alegando para fundarlo que el Juez no ha apreciado la prueba de su parte, hecho inexacto por cuanto declara en la sentencia que Chiappe no ha justificado la procedencia de aquella, lo que implica que ha apreciado la prueba, encontrándola sin mérito alguno para el efecto indicado, hecho igualmente exacto como lo convence la simple lectura de la prueba de la referencia.

Quinto: Que en cuanto al recurso de apelacion, para apreciarlo debidamente, es necesario considerar separadamente los distintos pronunciamientos de la sentencia, examinando si ellos corresponden á los objetos de la demanda y términos de la litis contestacion y si se ajustan á derecho atento el mérito de la prueba producida.

Sexto: Que versando la demanda de Neves, sobre indemnizacion de daños y perjuicios y habiéndose pedido en ella como ya se ha dicho, que se declare á Chiappe responsable de ellos y que se le condene tambien al pago de la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional en que aquel los estimaba, la sentencia ha debido pronunciarse sobre estos dos puntos en los términos que lo prescribe el artículo trece de la ley de enjuiciamiento de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Séptimo: Que no cabe cuestion de que así lo ha hecho el inferior, al condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios causados á Neves por ocasion de la zanja abierta junto á la pared lindera de su propiedad, como no puede haberla tampoco de que ese pronunciamiento es arreglado al mérito de la prueba producida y á las disposiciones legales que el Juez invoca en su sentencia. Con efecto y aun cuando se prescindiese de los otros elementos de prueba que el Juez aprecia en su sentencia, bastaría solamente para declarar responsable á Chiappe de los daños y perjuicios de que se trata, el mérito de las inspecciones oculares que registran los autos y el de la prueba pericial producida, de que resulta que la zanja se ha abierto sin las precausiones necesarias para evitar el desastre que ha ocurrido y con manifiesta infraccion de las prescripciones de la Ordenanza Municipal vigente y del Código Civil, relativas á las distancias que deben guardarse para obras de ese género, siendo perfectamente lógico atribuir á dicha zanja la falta de equilibrio y el derrumbe del edificio de Neves, precisamente por ser construídas en barro sus paredes y no tener base propia y bastante resistente para mantener su estabilidad, si se socavaba el terreno contiguo que le servía de apoyo hasta una distancia en que era prohibido removerlo, como ha sucedido.

Octavo: Que en nada se opone á la verdad de esta conclusion el informe del perito de Chiappe, don Lorenzo Pittaluga, en la parte que dice ser la causa única y exclusiva del derrumbe su-

frido por el edificio de Neves su falsa cimentacion y la mala clase del material empleado en su composicion, porque evidentemente no ha podido limitar á estas solas causas el derrumbe sucedido prescidiendo á designio, como lo ha hecho de tomar en cuenta la decisiva influencia que en el desastre ha debido ejercer la apertura de la zanja, la misma que dicho perito no se ha atrevido á desembarazar de sus escombros sin reconocer la necesidad de apuntalar el edificio, para poder contestar á la cuarta pregunta del interrogatorio que transcribe en su dictámen de foja ciento seis.

Noveno: Que la resolucion de la sentencia sobre el segundo *petitum* de la demanda de Neves, ó sea sobre fijacion del *quantum* de los daños y perjuicios, es evidente que no se ha ajustado á la disposicion del artículo trece de la ley de enjuiciamiento que prescribe que « la sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte » disposicion que era de estricta aplicacion en el caso, desde que la fijacion del monto de los daños y perjuicios había sido uno de los objetos del juicio materia de prueba y de los alegatos de las partes, de suerte que no ha debido reservarse para otro nuevo juicio la resolucion correspondiente de este punto, sin que haya podido servir de escusa para ello la circunstancia de que los peritos nombrados por las partes para determinar el *cuantum* de aquellos, hayan estado disconformes en su apreciacion porque para casos como este, que son los más comunes en juicios de esta clase, el Juez se halla autorizado por la ley y la constante jurisprudencia para hacer uso de su prudente arbitrio á fin de dirimir las diferencias que se susciten entre aquellos y las mismas partes, ejercitando al efecto la facultad para mejor proveer que le acuerda el artículo diez y seis de la ley de enjuiciamiento, si lo cree necesario y cuando los autos no le suministran los suficientes elementos para formar con su solo mérito el juicio que debe pronunciar.

Décimo: Que la circunstancia de que á Neves se le hayan causado nuevos perjuicios por deterioros que dice haber sufrido su casa; á consecuencia de la zanja y con posterioridad á la conclusion para definitiva de la presente causa, no autoriza ciertamente al Juez á dejar para otro juicio la resolucion de ésta, porque si á Neves puede serle permitido promover distintos juicios para cobrar el valor de los nuevos perjuicios que no han sido materia del presente, no le es dado al Juez ordenar que se reproduzca la misma contienda ya sustanciada, para resolverla en aquel, sin que ello deje de importar una manifiesta injuria á los derechos de Chiappe y sin hacer la más impertinente aplicacion al caso de la disposicion final del artículo veinte y cinco de la ley ya citada de enjuiciamiento, que, como se ve por su propio texto, no se refiere á él.

Undécimo: Que la condenacion en costas impuesta por la sentencia á Chiappe es procedente por haberse negado éste de un modo absoluto á abonar indemnizacion alguna á Neves, por los daños y perjuicios que le ha causado, careciendo completamente de razon para ello.

Duodécimo: Que en tal caso la diversidad de criterio de las partes para apreciar el *cuantum* de la indemnizacion, que es el Juez quien tiene que fijarlo en definitiva, no es razon bastante, como lo pretende el apelante, para exonerarlo del pago de las costas, sea cual fuere la cantidad que aquel determine, por cuanto deben contarse entre los perjuicios justificados, los que se ocasionan al actor por las costas de la causa que ha tenido que seguir para hacer efectivo el cobro de los que le corresponden por la negativa absoluta del demandado á satisfacerlos, como ya lo tiene declarado esta Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo noveno, série primera, página trece.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos, en cuanto reconoce y manda pagar los daños y perjuicios reclamados por el demandante, en cuanto

rechaza la reconvencion opuesta por el demandado, y en cuanto condena á éste al pago de las costas del juicio; y se revoca en cuanto manda que la apreciacion de los daños y perjuicios reconocidos, sean estimados en otro juicio, debiendo devolverse los autos al Juzgado de su procedencia á fin de que esa estimacion sea hecha directamente por el inferior, con arreglo á derecho; las costas de segunda instancia serán abonadas en el órden causado. Repónganse los sellos, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.